

RECOPIILACION

DE

DOCUMENTOS

DE LA

EPOCA COLONIAL

Biblioteca del

Congreso

ARGENTINA



BC
Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA



BC
Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

Ram

Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

ER
1645

C.R.
182
22994

Recopilacion

de Documentos Ofi-
ciales de la Epoca
Colonial con relacion
a las batallas
de

PICHINCHA JUNIN, AYA-
CUCHO Y TARQUI.

Guayaquil.
1888

~~12198~~
~~12198~~
América - Historia - Fuentes - 1492-1829

IE-IV-a

IE-V-a

Biblioteca del
Congreso

12198¹²

ARGENTINA

~~12198~~
52296

~~22994~~

ca
1645

INDICE



Epoca Colonial.

	PÁGS.
Capitulación ó sean Reales Cédulas de los Reyes Católicos á á favor de Cristóbal Colón.—Abril 30 de 1492.....	I
Bula de Alejandro VI sobre partición del mar Oceáno.—Mayo 4 de 1493.....	14
Tratado fijando la línea de demarcación de los dominios de España y Portugal.—Junio 7 de 1494.....	19
Capitulación con Vicente Yañez Pinzón.—Setiembre 5 de 1501.....	36
Capitulación con V. Yañez y Joan Díaz Solís.—Marzo 23 de 1508.....	40
Capitulación con Francisco Pizarro.—Julio 26 de 1529.....	46
Capitulación con Simón de Alcazaba.—Julio 26 de 1529.....	55
Capitulación con Diego de Almagro.—Mayo 21 de 1534.....	63
Capitulación con Pedro Mendoza.—Mayo 21 de 1534.....	71
Capitulación con Simón de Alcazaba.— Id. id.	77
Capitulación con Francisco Pizarro y Diego de Almagro.—Mayo 15 de 1536.....	93
Creación de las Audiencias.....	96
Audiencia de Panamá.—Febrero 30 de 1535.....	97
Capitulación con Sebastián de Benalcázar.— Mayo 1.º de 1540.....	98

ARGENTINA

Creación del Virreinato del Perú y Nueva España.— Noviembre 29 de 1542.....	104
Creación de la Audiencia de Lima.—Noviembre 20 de 1542.....	105
Provisión del título de Virrei de Nueva Castilla á Blasco Nuñez de Vela.—Marzo 1.º de 1543.....	107
Provisión en que se dá el título de Presidente de la Audiencia de Lima á Blasco Nuñez de Vela.—Mar- zo 1.º de 1543.....	110
Capitulación con Francisco de Orellana.—Febrero 13 de 1544.....	112
Orden real para que tierra firme pertenezca al Perú. Mayo 2 de 1550.....	120
Facultades á la Audiencia de Lima.....	121
Creación de la Audiencia de la Plata.—Setiembre 4 de 1559.....	122
Garta de Pedro Valdivia á Carlos 5.º —Octubre 15 de 1550.....	123
Creación de la Audiencia de Buenos Aires.—Noviem- bre 2 de 1561.....	124
Creación de la Audiencia de Quito.—Noviembre 29 de 1563.....	125
Creación de la Audiencia de Chile.—Febrero 17 de 1609.....	126
Facultades á los Virreyes del Perú sobre las Audien- cias de Lima, Charcas y Quito.—Febrero 15 de 1566.....	127
Jurisdicción de los Virreyes del Perú y de Méjico.— Febrero 15 de 1566.....	128
Orden Real para que el Virrey del Perú presida algu- nas Audiencias.—Noviembre 30 de 1568.....	129
Orden Real para que Chile esté subordinado al Perú. Enero de 1589.....	130
Gasos en que el Virrey del Perú no debe intervenir en el Gobierno de Chile.—Octubre 15 de 1597.....	131
Mandato al Corregidor de Arica.—Junio 22 de 1592.....	132
Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías Mayores de Indias.....	133

Ordenando que Tierra firme y Charcas y Quito perte- nezcan á la gobernación del Virreynato del Perú. Julio 1.º de 1614.....	138
Erección del Virreynato de Santa Fé.—Mayo 7 de 1717.....	142
Tratado de San Ildefonso, de limites entre España y Portugal.—Octubre 1.º de 1777.....	147
Declarando permanente el Virreynato del Río de la Plata.—Octubre 27 de 1777.....	168
Audiencia pretorial de Buenos Ayres.—Mayo 5 de 1768.....	170
Real Cédula. Las fundaciones de Orinoco queden á cargo del Gobernador de Guayana.—Mayo 5 de 1768.....	172
Reales Cédulas, relativas al Cuzco, Puno y Arequípa. Mayo 3 de 1787.....	173
Real Cédula agregando la Intendencia de Puno á la Audiencia del Cuzco.—Febrero 1.º de 1796.....	177
Real Orden declarando independiente del Virreynato del Perú la Capitanía general de Chile.—Marzo 1798.....	180
Real Cédula de 15 de Julio de 1802.....	181
Cumplimiento de la Cédula precedente.....	187
Orden haciendo depender el gobierno de Guaya- quil del Virreynato de Lima.—Julio 7 de 1803.....	197
Departamento de Artillería de Lima.....	202
Real Cédula declarando que la Provincia de Guaya- quil, privativamente corresponde á la Audiencia de Quito.—Junio 3 de 1819.....	202

Epoca de la Independencia.

Acta de la Independencia de Guayaquil.—Octubre 9 1820.....	206
Guayaquil se declara bajo la protección del General San Martín, pero conservando la independencia.— Diciembre 30 de 1820.....	208

	PÁGS.
Guayaquil se declara bajo los auspicios de protección de Colombia, conforme el Tratado firmado en la fecha por su Gobierno y el General Sucre.—Mayo 15 de 1821.....	211
Acta de Guayaquil de 21 de Noviembre de 1820....	215
Acta de id. de 1.º de Diciembre de id.	216
Acta de id. de 12 de id. de id.	216
Convenio entre los Gobiernos de Colombia y de Guayaquil.—Abril 12 de 1821.....	220
Nota del Gobierno de Guayaquil al Libertador de Colombia respecto á tratados internacionales.—Mayo 15 de 1821.....	223
Carta del Libertador al General Sucre, trasmitiéndole algunas órdenes.—Enero 2 de 1822.....	223
Nota del General Sucre al Gobierno del Perú, relativa á Guayaquil.—Febrero 25 de 1822.....	225
Carta del Protector del Perú al Libertador de Colombia.—Marzo 3 de 1822.....	226
Contestación del Libertador al Protector.—Junio 22 de 1822.....	228
Proclama del Libertador á los Guayaquileños.—Julio 13 de 1822.....	231
Carta del General San Martín al General Bolívar.—Agosto 29 de 1822.....	232
Proclama del Libertador á los Guayaquileños.—Agosto 31 de 1822.....	235
Parte de la Batalla de Pichincha.—Mayo 24 de 1822.....	236
Capitulación del ejército español en Pichincha.—Mayo 25 de 1822.....	242
Acta de Independencia de Quito y su incorporación á Colombia.....	247
Ley de recompensas á los vencedores en Pichincha, por Colombia.—Junio 18 de 1822.....	253
Decreto, de id. id. por el Perú.—Julio 1.º de 1822.....	256
Nota del Libertador de Colombia al Protector del Perú.—Junio 17 de 1822.....	258
Contestación del Protector al Libertador.—Julio 13 de 1822.....	259

	PÁGS.
Nota. Oferta de Auxilios de Colombia al Perú.—Junio 22 de 1822.....	261
Auxilios de Colombia al Perú.—Marzo 18 de 1823... ..	262
Ratificación de Colombia.—Abril 30 de 1823.....	265
Ratificación del Perú.—Junio 3 de 1823.....	266
Batalla de Junín.—Proclama.—Agosto 6 de 1824....	267
Parte oficial.—Agosto 7 de 1824.....	267
Proclama después de la batalla.—Agosto 15 de 1824.....	270
Batalla de Ayacucho.—Parte.—Diciembre 11 de id.	271
Proclama del General Sucre.— Id. 10 de id.	279
Proclama del Libertador.— Id. 25 de id.	280
Premios á los vencedores de Ayacucho.—Diciembre 27 de 1824.....	281
Decreto relativo á las fortalezas del Callao.—Enero 2 de 1825.....	283
Reconocimiento del Perú á Colombia.—Febrero 10 de 1825.....	285
El Congreso del Perú expresa su gratitud á Colombia. Febrero 10 de 1825.....	286
El Congreso del Perú decreta una medalla y una estatua ecuestre en honor del Libertador.—Febrero 12 de 1825.....	288
Manifiesto de guerra de Colombia en contra del Perú. Julio 25 de 1828.....	290
Manifiesto del Perú relativo á la declaración de guerra.—Octubre de 1828.....	293
Proclama del Libertador contra el Perú.....	297
Decreto del Perú bloqueando las costas de Colombia. Setiembre 9 de 1828.....	298
Convenio del Jirón.—Febrero 28 de 1829.....	301
Tratado de Paz entre Colombia y el Perú.—Protocolo de la 2.ª Conferencia.—Setiembre 16 de 1829.....	307
Protocolo 3.ª Conferencia.—Setiembre 17 de 1829..	310
Id. 4.ª id. Id. 18 id. ..	314
Id. 5.ª id. Id. 18 id. ..	316
Id. 6.ª id. Id. 22 id. ..	318
Nota de remisión del Tratado de paz por el Plenipotenciario del Perú á su Gobierno.—Setiembre 23 de	

	PÁGS.
1829	319
Texto del Tratado.—Setiembre 22 de 1829.....	321
Aprobación del Perú.—Octubre 16 de 1829.....	331
Ratificación del Id. — Id. id.	332
Envío de la ratificación de Colombia.—Setiembre 29 de 1829	333
Ratificación de Colombia.—Octubre 21 de 1829.....	334
Acta de Cange.—Octubre 27 de 1829.....	335



Biblioteca del Congreso

Se prescinde de una fé de erratas porque las contenidas en el presente volumen son de mínima importancia, no sustanciales, y en su mayor parte, pertenecen á los documentos primitivos de la época colonial, debido al idioma antiguo ó fábula en que se publican. Los descuidos auididos no ha sido dable evitarlos, por el pequeño tiempo en que funcionan las Cámaras Legislativas, ante las cuales deseamos se presente esta Recopilación.

ÉPOCA COLONIAL.

REAL CÉDULA.

Confirmación de los títulos, preeminencias y prerogativas á favor de Cristobal Colón. Copia del original remitido por el Almirante á Génova, y que existe en el Archivo de la casa de Veragua.

En el nombre de la Sancta Trinidad y eterna Unidad Padre é Fijo Spiritu Sancto, tres personas realmente distintas, e una esencia divina, que bive e yrena por syempre syn fin; e de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria nuestra Señora su madre, a quien nos tenemos por Señora é por abogada en todos los nuestros fechos; é á honrra é reverencia suya, é del bienaventurado apostol Señor Santiago lus e espejo de las Españas, patron e gujador de los Reyes de Castilla e de Leon: e asy mismo a honrra é reverencia de todos los otros santos e santas de la Corte celestial.

Porque aunque segund natura non puede el ome complidamente conocer que cosa sea Dios, por el major conocimiento que del mundo puede aver, puedelo conocer veyendo é contemplando sus maravillas, e obras e fechas que fiso, e fase cada dia, pues que todas las obras por su poder son fechas, e por su saber gobernadas, e por su bondad mantenidas, y asy el ome puede entender, que Dios es comienço, e medio e fin de todas las cosas, e que en el se encierran, y el mantiene á cada una en aquel estado que las ordena, y todas le han menester, y el no ha menester dellas, y el las puede mudar cada ves que quisiere, segund su voluntad, y non puede caber en el que se muere ni que se cambie en alguna manera; y el es dicho Rey sobre todos los Reyes, porque del han ellos nombres, e por el reynan, y el los gobierna y mantiene; los quales son vicarios cada uno en su reyno, puestos por el sobre las gentes, para los mantener en justicia y en verdad temporalmente; lo qual se muestra complidamente en dos maneras, la una dellas es spiritual, segund lo mostraron los prophetas y los santos, á quien dio nuestro Señor gracia de saber las cosas ciertamente e las faser entender: la otra manera es segund natura, asy como lo mostraron los omes sabios que fueron conocedores de las cosas naturalmente; ca los Santos dixeron que el Rey es puesto en la tierra, en el lugar de Dios para complir la justicia, e dar á cada uno su derecho; y por ende lo llamaron coraçon y alma del pueblo; y asy como el alma esta en el coraçon del ome, y por el vive el cuerpo, y se mantiene; asy en el Rey esta la justicia que es vida e mantenimiento del pueblo de su Señorío; y asy como el coraçon es uno, que por el reciben todos los otros miembros unidad, para ser un cuerpo; bien asy todos los del Reyno, magüer sean muchos, son uno; porque el Rey deve ser, y és, uno; y por eso deven ser todos unos con el, para lo seguir e ayudar en las cosas que ha de faser; y naturalmente dixeren los sabios que los Reyes son cabeza del reyno, porque como de la cabeza nace los sentidos, porque se mandan todos los miembros del cuerpo; bien asy por el

mandamiento que nace del Rey, que es Señor y cabeza de todos los del reyno, se deven mandar y gujar, y lo obedecer; y tan grande es el derecho del poder de los Reyes, que todas las leyes y los derechos tienen so su poderío; porque aquel non lo han de los omes, mas de Dios cujo lugar tienen en las casas temporales; al qual entre las otras casas, principalmente pertenece amar y honrrar y guardar sus pueblos; y entre los otros señaladamente deve tomar y honrrar á los que lo merecen por servicios que le hayan fecho; y por bondad que falla en ellos; y por que entre las otras virtudes anexas á los Reyes, segund dixeron los sabios, es la justicia, la qual es virtud o verdat de las cosas, por la qual mejor e mas enderecada mente se mantiene el mundo; y es asy como fuente donde manan todos los derechos, e dura por simpre en las voluntades de los omes justos e nunca desfallece; e da e reparte a cada uno yualmente su derecho; e comprehende en si todas las virtudes principales, y nace della muy grande utilidad, por que haze bivar cuerda mente y en paz á cada uno, segun su estado, syn culpa e syn yerro; e los buenos se hazen por ellos mejores, recibiendo galardones por los bienes que fisieron, e los otros por ellas se enderecan e enmiendan; la qual justicia tiene en sy dcs partes principales; la una es comutativa, que es entre un ome e otro: la otra es distributiva, en la qual consiguen los galardones e remuneraciones de los buenos e virtuosos trabajos e servicios que los omes faser a los Reyes, e Principes, ó a las cosas públicas de sus reynos. E por que segun dicen las leyes dar galardón á los que bien e lealmente syrven es cosa que conviene mucho a todos los omes, y mayormente á los Reyes e Principes, e grandes Señores, que tienen poder de lo faser; y a ellos es propia cosa honrrar e sublimar a aquellos que leal mente los syrven e sus virtudes e servijos lo merecen; y en galardonar los buenos fechos los Reyes que lo faser muestran ser conocedores de la virtud, otros - y justicieros; ca la justicia non está sola mente en escarmentar los malos, mas aun galardonar los buenos; y demas desto

nace della otra grande utilidad, porque da voluntad á los buenos; para ser mas virtuosos, y a los malos para emendar-se; quando asy no se hace, podria acaeser por contrario; y porque entre los otros galardones y remuneraciones que los Reyes pueden faser á los que bien e lealmente les sirven, es honrrarlos é sublimarlos entre los otros de su linaje, e los ennoblecer e decorar e honrrar, e les facer otros muchos bienes, e gracias e mercedes; Por ende considerando e acatando lo suso dicho, queremos que sepan por esta nuestra Carta de privilegio, o por su traslado sygnado de escrivano publico, todos los que agoran son e saran de aqui adelante, como nos Don Fernando e Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallisia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, e de las Yslas de Canaria; Conde e Condesa de Barcelona, Señores de Viscaya e de Molina; Duques de Athenas e de Neopatria; Condes de Rosellan e de Cerdamia; Marqueses de Oristan e de Gociano, vimos una carta de merced firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello fecha en esta guisa. Don Fernando e Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria; Conde e Condesa de Barcelona, e Señores de Viscaya e de Molina; Duques de Athenas e de Neopatria; Condes de Rosellan e de Cerdania; Marqueses de Oristan e de Gociano; por quanto. Vos Christoval Colon vades por nuestro mandado á descubrir e ganar con ciertas fustas nuestras, e con nuestra gente, ciertas yslas e tierra firme en la mar Oceana, e se espera que con la ayuda de Dios, se descubrirá e ganará algunas de las dichas yslas e tierra firme en la dicha mar Oceana, por vuestra mano e industria; é asy es cosa justa e razonable que pues os pones, al dicho peligro por nuestro

servijio seades dello remunerado; e queriendo honrrar e faser merced por lo susodicho, es nuestra merced e voluntad que vos el dicho Christoval Colon despues ayades descubierto e ganado las dichas yslas e tierra firme en la dicha mar Oceana, o qualesquier dellas, que seades nuestro Almirante de las dichas yslas e tierra firme que asy descubierades e ganarades; é seades nuestro Almirante e Viso Rey e Governador en ellas, e vos podades dende en adelante llamar e yntitular Don Christoval Colon; e asy nuestros fijos e subcesores en dicho oficio e cargo se puedan yntitular é llamar Don e Almirante, e Viso Rey e Governador de las dichas yslas, e tierra firme, que asy descubierades e ganarades por vos e por vuestros lugartenientes, e oyr e librar todos los pleitos e cabsas ceviles e criminales tocante al dicho oficio de Almirantadgo, e de Viso Rey e Governador, segund fallarades e segund lo acostumbran usar e exercer los Almirantes de nuestros reynos; e podades punir e castigar los delinquentes; e usedes de los dichos oficios de Almirantadgo, e Viso Rey, e Governador vos, e vuestros dichos lugar tenientes, en todo lo que a los dichos oficios e a cada uno de ellos es anexo e concerniente; e que ayades e levades los derechos e salarios a los dichos oficios e a cada uno dellos anexas, e concernientes e pertenecientes, segund e como los llevan e acostumbran llevar el nuestro Almirante mayor en el Almirantadgo de los nuestros reynos. E por esta muestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico, mandamos al Principe Don Juan nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los Infantes, Duques, Prelados, Marqueses, Condes, Maestres de los ordenes, Pryores, cometes (¿comandantes?) e a los del nuestro Consejo; e Oidores de la nuestra abdiencia, Alcaldes e otras justicias quales quier de la nuestra casa e corte e chancilleria e a los subcometes, alcaydes de los castillos e casas fuertes e planas, e a todos los Consejos e asystentes, e corregidores, e alcaldes, e alguasyles merinos, veynte e quatro, cancilleres jurados, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las ciudades e villas e logares de los nuestros reynos

e Señoríos, e de los que vos conquistardes e ganardes e a los capitanes, maestros, contramaestres e oficiales, marineros e gente de la mar nuestros subditos e naturales que agora son, e seran de aqui adelante, e a cada uno e qual quier dellos, que syendo por vos descubiertas e ganadas las dichas yslas e tierra firme en la dicha mar oceana, e fecho por vos e por quien vuestro poder ovjere, el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere, vos ayan e tengan dende adelante para toda vuestra vida, e despues de vos a vuestro fijo e subcesor, e de subcesor en subcesor para siempre jamas, por nuestro Almirante de la dicha mar oceana, e por Viso Rey e Governador de dichas yslas e tierra firme, que vos el dicho don Christoval Colon descubrierdes e ganades; e usen con vos e con los dichos vuestros lugar tenientes que en los dichos oficios de Almirantadgo e Viso Rey e Governador pusierdes en todo lo a ellos concernientes, e vos recudan, e fagan recudir con la quietacion e derecho e otras cosas á los dichos oficios anexos, e pertenecientes; e vos guarden e fagan guardar todas las honrras e gracias e mercedes e libertades, preheminiencias, prerrogativas, esenciones e inmunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas, que por rason de los dichos oficios de Almirante e Viso Rey e Governador deveades aver e gozar, e vos deven ser guardadas en todo bien e complidamentc; en guisa que Vos non menguen ende cosa alguna; e que en ello, ni en parte dello, embargo ne contrario alguno vos non pongan; ni consientan poner; Ca nos por este nuestra carta, desde agora para entonces, Vos fasemos merced de los dichos oficios de Almirantadgo e Viso Rey e Governador, por juro de heredad para siempre jamas; e vos damos la posesion e casi posesion dellos, e de cada uno dellos; e poder e abtoridad para lo usar e exercer, e llevar los derechos e salarios a ellos e a cada uno dellos anexos e pertenecientes; segund e como dicho es. Sobre lo qual todo, que dicho es, sy necesario vos fuere o ge lo vos pidierdes, mandamos al nuestro chanciller e notarios e los otros oficiales que estan a la tabla de nuestros sellos que vos den e libren e sellen nues-

tras cartas de privilegio rodado, lo mas fuerte e firme e bastante que le pidierdes e ovierdes menester; e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la dicha nuestra merced e de diez mil mrs, para la nuestra camara, a cada uno que lo contrario fisiere. E demas mandamos al ome, que les esta nuestra carta mostrare, quel os emplace que parecades ante nos en la nuestra corte, do quier que Nos seamos del dia que el os emplazare, a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos á qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que gela mostrare testimonio sygnado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la nuestra Ciudad de Granada, a treynta dias del mes de Abril, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e dos años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Yo Jhoan de Colon Secretario del Rey de é la Reyna nuestros Señores la fis escrivir por su mandao.—Acordada en forma,—Rodericus Doctor, Registrada Sebastean Dolano Fernº, de Madrid Chanciller.

E agora porque plugo á nuestro Señor que vos fallastes muchas de las dichas yslas, e esperamos que con la ayuda suya que fallareys e descubrireyis otras yslas e tierra firme en el dicho mar, oceano á las dichas partes de las indias, Nos suplicastes e pedistes por merced que vos confirmaramos la dicha nuestra carta, que suso va encorporada, e la merced en ella contenida, para que vos e vuestros Fijos e decendientes e subcesores uno en pos de otro y despues de vuestros días podades tener e tengades los dichos oficios de Almirante e Viso Rey e Governador del dicho mar oceano, e yslas e tierra firme que asy aveis descubierto e fallado e descubierdes e fallardes de aqui adelante con todas aquellas facultades e preheminiencias e preroga-

tivas de que han gosado e gosan los nuestros Almirantes e Viso Rey e Governadores que han sido e son, de los dichos nuestros reynos de Castilla e de Leon; e vos sea acudido con todos los derechos e salarios a los dichos oficios anexos e pertenecientes, usados e guardados a los dichos nuestros Almirantes Viso Rey e Governadores, e vos mandemos prover sobre ello, como la nuestra merced fuesse; E Nos acatando el arisco e peligro, en que por nuestro serviço vos posiste en yr a catar e descubrir las dichas yslas, e en el que agora vos porneis en yr a buscar e descubrir las otras yslas e tierra firme; de que avémos sydo, e esperamos ser de vos muy servidos; e por vos jaser bien e merced, por la presente vos confirmamos a Vos e a los dichos vuestros Fijos e descendientes e subcesores, uno en pos de otro, para agora e para siempre jamas; los dichos oficios de Almirante del dicho mar oceano, e de Viso Rey e Governador de las dichas yslas e tierra firme, que aveis fallado e descubierto, e de las otras yslas e tierra firme que por vos e por vuestra yndustria se fallaren e descubrieren de aquí adelante en la dicha parte de las indas. E es nuestra merced e voluntad, que ayades e tengades vos, e despues de nuestros dias vuestros Fijos e descendientes e subcesores uno en pos de otro, el dicho oficio de nuestro Almirante del dicho mar oceano, que es nuestro; que comienca por una raya ó línea que nos avemos fecho marcar, que pasa desde las yslas de los Acores a las yslas de cabo verde de sententrion [sic] en abstro de polo a polo; por manera que todo lo que es allende de la dicha linea al ocidente es nuestro, e nos pertenece; e ansi vos fazemos e criamos nuestros Almirante e a vuestros fijos e subcesores uno en pos de otros, de todo ello para siempre jamas; e asimismo vos fazemos nuestro Viso Rey e Governador, e despues de vuestros dias a vuestros fijos e descendientes e subcesores, uno en pos de otro, de las dichas e tierra firme, descubiertas e por descubrir en el dicho mar oceano, a la parte de las Yndias, como dicho es; e vos damos la posesion e casi posesion de todos los dichos, oficios de Almirante e Viso Rey

e Governador para siempre jamas; e poder e facultad para que en las dichas mares podades usar e usedes del dicho oficio de nuestro Almirante con todas las cosas e en la forma e manera, e con las prerrogativas e prehemencias e derechos e salarios, segund e como lo usaron e usan, gosaron e gosan los nuestros Almirantes de las dichas mares de Castilla e de Leon. E para en la tierra de las dichas yslas e tierra firme, que son descubiertas e se descubrieren de aquí adelante en la dicha mar oceana en la dicha parte de las Yndias, porque los pobladores de todo ello sean mejor Governados, vos damos tal poder e facultad para que podades, como nuestro Viso Rey Governador, usar por vos e por vuestros logar tenientes e alcaldes, e alguasiles, e otros oficiales, que para ello pusierdes, la jurisdiccion civil e criminal alta e baxa mero mixto ymperio. Los quales dichos oficios podades amover e quitar e poner otros en su lugar, cada e quando quisierdes, e vierdes que cumple al nuestro serviço; los quales puedan oyr e librar e determinar todos los plitos e cabsas civiles e criminales, que en las dichas yslas e tierra firme acaescieren, e se movieren; e aver e llevar los derechos e salarios acostumbrados en nuestros Reynos de Castilla e de Leon, a los dichos oficios anexos e pertenecientes; e vos el dicho nuestro Viso Rey Governador, podades oyr e conocer de todas las dichas causas e de cada una dellas, cada que vos quisierdes, de primer ynstancia, por via de apelacion, o por simple querrela; e las ver ó determinar e librar, como nuestro Viso Rey Governador, e podades faser e fagades vos e los dichos vuestros oficiales quales quier pesquisas a los casos de derecho pressisas; e todas las otras cosas, a los dichos oficios de Viso Rey Governador pertenecientes; e que vos e vuestros lugares tenientes e oficiales que para ello pusierdes, e entendierdes que cumple a nuestro serviço, e a execution de nuestros justicia; lo qual todo podades e puedan hazer e executar e llevar a devida execution con effcto, bien asy como la farian e podrian faser, sy por nos mismos fuesen los dichos oficiales puestos. Pero es nuestra merced e voluntad, que las cartas e provissions que dierdes, sean e se

espidan e libren en nuestro nombre, diciendo; Don Fernando e Doña Ysabel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon &. e sean selladas con nneustos sello, que nos vos mandamos dar para las dichas yslas e tierra firme; e mandamos a todos los vesinos, e moradores, e a otras personas que estan, ó estovieren, en las dichas yslas, e tierra firme que vos obedescan como a nuestro Almirante del dicho mar oceano; e todos ellos cumplan vuestras cartas e mandamientos, e se junten con vos e con vuestros oficiales para executar la nuestra justicia; e vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidierdes e menester ovierdes, so las penas que les pusierdes; las cuales nos por la presente les ponemos. e avemos por puestas e vos damos poder para las executar en sus personas e bienes. E otrosy es nuestra merced e voluntad que si vos entendierdes ser complidero a nuestro serviso e a execusion de nuestra justicia, que quales quier personas que estan, e estovieren en las dichas Yndias e tierras firme, salgan dellas, e que non entren ni esten en ellas, e que vengán e se presenten ante Nos, que los podays mandar de nuestra parte, e los fagays salir dellas; a los quales Nos, por la presente mandamos que luego lo fagan e cumplan, e pongan en obra, syn nos requerir ni consultar en ello, ni esperar, ni aver otra nuestra carta, ni mandamiento; no enbargante qual quier appellacion, ó suplicacion que del tal vuestro mandamiento ficieren, e interpusieren; para lo qual todo, que dicho es, e para las otras cosas devidas e pertenescientes á los dichos dichos officios de nuestro Almirante, Viso Rey e Governador, vos damos todo poder cumplido; con todas sus ynsidencias, e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades; sobre lo qual todo que dicho es, sy quisierdes, mandose al nuestro chanciller e notarios, e a los otros officiales, que estan en la tabla de los nuestros sellos, que vos den e libren, e pasen e sellen nuestra carta de privilegio rodado la mas fuerte é firme e bastante que le pidierdes é menester ovierdes en los unos ni en los otros non fagados ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camera á cada uno que

lo contrario fisiere. E ademas mandamos al ome que vos esta carta mostrare, que vos enplase, que parescades ante Nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que el os emplasere fasta quinze dias primeros e siguientes, so la dicha pena; so la qual mandase a qual quier escrivano público, que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Barcelona a veynte e ocho dias del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Ohisto de mill e quatrociento e noventa e tres años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Yo Fernand Alvares de Toledo Secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escrivir por su mandado.—Pro Grrs Chanciller. (Pedro Gutierrez) Derecho del sello e registro, nichil. En las espaldas; acordada; Rodericus Doctor.—Registrada. Alonso Peres.

E agora para quando Vos el dicho Ohristoval Colon nuestro Almirante del mar oceano e nuestro Viso Rey e Governador de la tierra firme e yslas, Nos suplicaste e pedistes por merced, que porque mejor e mas complidamente vos fuese guardada la dicha carta de merced á vos e a vuestros fijos e descendientes, que vos la confirmasemos e aprovasemos e vos mandasemos dar nuestra carta de privilegio della o como la nuestra merced fueses. E Nos acatando lo suso dicho e los muchos e buenos e leales e grandes e continuos servicios, que vos el dicho Don Chistoval Colon nuestro Almirante e Viso Rey Governador de las Yndias e tierra firme descubiertas e por descubrir en el mar oceano en las partes de las Yndias, Nos avedes fecho, e esperamos que Nos fareys especial mente en descubrir e traer á nuestro poder e señorio las dichas yslas e tierra firme, mayor mente porque esperamos que con ayuda de Dios nuestro Señor, redundará en mucho servijo suyo e honrra nuestra e pro e utilidad de nuestros Reynos, porque esperamos que los pobladores Yn-

dios de las dichas Yndias se convertiran a nuestra santa Fe catholica; tovimoslo por bien; e por esta dicha nuestra carta de privilegio, e por el dicho su traslado sygnado, como dicho es, de nuestro propio motuo e cierta sciencia e poderio real absoluto, de que en esta parte queremos usar e usamos; confirmamos e aprovamos para agora e para siempre jamas a Vos el dicho Don Christoval Colon, e a los dichos vuestros hijos nietos e descendientes de vos e de vuestros herederos la sobre dicha nuestra carta suso encorporada; e la merced en ella contenida; e queremos e mandamos, e es nuestra merced e voluntad que vos vala e sea guardada á vos e a los dichos vuestros hijos e descendientes agora e de aqui adelante inviolablemente, para agora e para siempre jamas en todo e por todo, bien e cumplida mente, segund e por la forma e manera que en ella se contiene; y sy necesario es, agora de nuevo vos fasemos la dicha merced e defendemos firma mente que ninguna ni ningunas personas non sean osadas de vos yr ni venir contra ella, ni contra parte dellá por vos la quebrantar, ni menguar en tiempo alguno ni por alguna manera; sobre lo qual mandamos al Principe Don Juan nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques preladados, marqueses, condes, ricos.—omes, maestros, de los ordenes, priores, comites e á los del nuestro consejo oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguaciles, e otras justicias quales quier de la nuestra casa e corte chancillería, e alcaydes de los castillos, de casas fuertes e llenas, e a todas los consejos e assistentes e corregidores, alcaldes, alguasyles, marineros, prebostes, e otras justicias de todas las cibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios e a cada uno dellos, que vos guarden e fagan guardar esta nuestra dicha carta de privilegio e confirmacion e la carta de merced en ella contenida, e contra el thenor e forma della non vos vayan ni pasen, ny consientan yr ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera; so las penas en ellas contenidas; de lo qual nos mandamos dar esta dicha nuestra carta de privilegio e confirmacion, escripta en pergamino de cuero, e firmada de nuestros nombres e sellada con nues-

tro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores; la qual mandamos al nuestro chanciller mayor e notorio e a los otros oficiales que estan á la tabla de los nuestros sellos, que sellen e libren e pasen; e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera; so pena de la nuestra merced, e de diez mill maravedis para la nuestra camera a cada uno que lo contrario fisire. E demas mandamos al ome, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplase que parescades ante Nos en la nuestra corte do quier que Nos seamos, del dia que vos emplasare faste quince dias primeros syguiente, so la dicha pena. So la qual mandamos a qual quier escrivano publico, que para esto fuera llamado, que de ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su sygno, por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Burgos a veynte e tres dias del mes de abril, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesus Christo de mill e quatrocientos noventa e syete años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna

Yo Fernand Alvares de Toledo secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fis escrivir por su mandado.—Rodericus Doctor.—Antonius Doctor.—Fernand Alvares.—Johan Velasques.—Antonius Doctor. Concertado. Y en las espaldas del dicho privilegio desya; Registrada Doctor.

ARGENTINA

**Traduccion Castellana de la Bula de
Alejandro VI sobre la particion del Mar
Oceano.—Mayo 4 de 1493.**

Alejandro, Obispo, Siervo de los siervos de Dios, á los ilustres carísimos en Cristo, hijo Rey Fernando, é muy amada en Cristo, Hija Isabel, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, Sicilia y de Granada: Salud y bendicion aposthólica.

Lo que mas entre todas las obras agrada á la Divina Magestad é nuestro corazon desea, es que la Fée Cathólica y Religion Cristhiana, sean exaltadas, mayormente en nuestros tiempos, é que en toda parte sea ampliada é dilatada é se procure la salvacion de las almas, é las bárbaras naciones sean deprimidas y reducidas á esa mesma Fée; por lo cual, como quiera que á esta Sacra Silla de San Pedro, por favor de la Divina Clemencia (aunque indignos) hayamos sido llamados, conociendo que Vos que sois Reyes é Principes Cathólicos verdaderos, cuales sabemos que siempre habeis sido, é vuestros preclaros hechos (de que ya casi todo el mundo tiene entera noticia) lo manifiestan, é que no solamente lo deseais, mas con todo conato, esfuerzo, fervor é diligencia, no perdonando á trabajos, gastos ni peligros, é derramando vuestra propia sangre, lo haceis; é que habeis dedicado desde atrás á ello todo vuestro ánimo y todas vnestras fuerzas, como lo testifica la recuperacion del Reino de Granada, que ahora con tanta gloria del divino Nombre hicisteis; librándoles de la tiranía Sarracénica: dignamente somos movidos (no sin causas) é debemos favorablemente, é de nuestra voluntad concederos aquello mediante lo cual, cada día, con mas ferviente ánimo, á honra del mesmo Dios é ampliacion del Imperio cristhiano, podais proseguir este santo y loable propósito, de que Nuestro inmortal Dios se agrada. Entendimos que desde atrás ha-

biades propuesto en vuestro ánimo de buscar é descubrir algunas islas é tierras remotas é incógnitas, de otras hasta ahora no halladas, para reducir los moradores é naturales déllas al servicio de Nuestro Redemptor, é que profesen la Fée Cathólica; é que por haber estado muy ocupados en la recuperacion del dicho Reino de Granada, no pudisteis hasta ahora llevar á deseado fin este vuestro santo y loable propósito: é que finalmente, habiendo por voluntad de Dios cobrado el dicho Reino, queriendo poner en ejecucion vuestro deseo, proveisteis al dilecto hijo Cripstobal Colon, hombre apto é muy conveniente á tan gran negocio é digno de ser tenido en mucho, con navios é gente para semejantes cosas, bien apercebidos, no sin grandísimos trabajos, costas é peligros, para que por la mar buscase con diligencia las tales tierras-firmes é islas remotas é incógnitas, adonde hasta ahora no se habia navegado; los cuales despues de mucho trabajo, con el favor divino, habiendo puesto toda diligencia, navegando por el Mar Oceano hallaron ciertas islas remotísimas é tambien tierras firmes que hasta ahora no habian sido por otros halladas, en las cuales habitan muchas gentes que viven en paz, é andan, segun se afirma, desnudas é que no comen carne. E á lo que los dichos vuestros mensageros pueden colegir, estas mesmas gentes que viven en las susodichas islas é tierras-firmes, creen que hay un Dios Criador en los cielos, é que parecen asáz aptos para recibir la Fée Cathólica, é ser enseñados en buenas costumbres; é se tiene esperanza que si fuesen doctrinados, se introduciría con facilidad en las dichas tierras é islas el nombre del Salvador é Señor Nuestro Jesucristo. E que el dicho Cripstobal Colon hizo edificar en una de las prencipales de las dichas islas, una torre fuerte, é en guarda délla puso ciertos cristhianos de los que con él habian ido, é que para que desde allí buscasen otras islas é tierras-firmes, remotas é incógnitas; é que en las dichas islas é tierras ya descubiertas se halla oro é cosas aromáticas, é otras muchas de gran precio diversas en género é calidad; por lo cual teniendo atención á todo lo susodicho con diligencia, prencipalmente á la exaltacion é dilatacion

de la Fée Cathólica como conviene á Reyes é Principes Cathólicos, é á imitacion de los Reyes vuestros antecesores, de clara memoria, propusisteis, con el favor de la Divina Clemencia, sujetar las susodichas islas é tierras-firmes é los habitadores é naturales de éllas, é reducirlos á la Fée Cathólica.

Asi que, Nos, alabando mucho en el Señor este vuestro santo é loable propósito, é deseando que sea llevado á debida ejecucion é que el mesmo nombre de Nuestro Salvador se plante en aquellas partes, os amonestamos muy mucho en el Señor, é por el sagrado Baptismo que recibisteis, mediante el cual estais obligados á los mandamientos aposthólicos, é por las entrañas de misericordia de Nuestro Señor Jesucristo, atentamente os requerimos, que cuando intentaredes emprender é proseguir del todo semejante empresa, querais é debais con ánimo pronto é zelo de verdadera fée, inducir los pueblos que viven en las tales islas é tierras, que reciban la Religion Cristhiana, é que en ningun tiempo os espanten los peligros é trabajos, teniendo esperanza é confianza firme, que el Omnipotente Dios favorecerá felicemente vuestras empresas; é para que siendoos concedida la liberalidad de la Gracia Aposthólica, con mas libertad é atrevimiento tomeis el cargo de tan importante negocio, motu proprio, é no á instancia de peticion vuestra, ni de otro que por vos no lo haya pedido, mas de nuestra mera liberalidad é de cierta ciencia é de plenitud de poderio aposthólico, todas las islas é tierras-firmes halladas é que se hallaren descubiertas é que se descubrieren hacia el Occidente é Mediodia, fabricando é componiendo una línea del Polo Artico, que es el Setentrion, al Polo Antártico, que es el Mediodia, ora se hayan hallado islas é tierras-firmes, ora se hayan de hallar hacia la India, ó hacia otra cualquier parte, la cual línea diste de cada una de las islas que vulgarmente dicen de los Azores é Cabo-Verde, cien leguas hacia el Occidente y Mediodia; así que todas sus islas é tierras-firmes, halladas é que se hallaren descubiertas é que se descubrieren, desde la dicha línea hacia el Occidente é Mediodia, que por otro Rey ó Príncipe

cristhiano no fueren actualmente poseidas hasta el dia del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo procsimo pasado, del cual comienza el año presente de mil é cuatrocientos é noventa é tres, cuando fueron por vuestros mensageros é capitanes halladas algunas de las dichas islas por la autoridad del Omnipotente Dios, á Nos en San Pedro concedida, é del Vicariato de Jesucristo, que ejercemos en las tierras, con todos los Señorios déllas, Ciudades, Fuerzas, Lugares, Villas, Derechos, Juresdicones é todas sus pertenencias, por el tenor de las presentes, las damos, concedemos é asignamos, perpetuamente, á vos é á los Reyes de Castilla é de Leon, vuestros herederos é sucesores: é hacemos, constituimos é deputamos á vos é á los dichos vuestros herederos é sucesores, Señores déllas, con libre, lleno é absoluto poder, autoridad é juresdicon con declaracion que por esta nuestra donacion, concesion é asignacion no se entienda ni pueda entender, que se quite ni haya de quitar el derecho adquirido, á ningun Principe cristhiano que actualmente hobiere poseido las dichas islas é tierras-firmes, hasta el susodicho dia de Navidad de Nuestro Señor Jesucristo. E allende desto os mandamos, en virtud de Santa obediencia, que así como tambien lo prometeis, é no dudamos por vuestra grandísima devociou é magnanimidad Real, que lo dejareis de hacer, procureis enviar á las dichas tierras-firmes é islas, hombres buenoe, temerosos de Dios, doctos, sabios é expertos para que instruyau los susodichos naturales é moradores en la Fée Cathólica, é les enseñen buenas costumbres, poniendo enéllo toda la diligencia que convenga. E del todo inhibimos á cualesquier personas de cualquier dignidad, aunque sea Real é Imperial, estado, grado, orden ó condicion so pone de excomunion *latæ sententiæ*, en la cual por el mismo caso incurran si lo contrario hicieren; que no presuman ir, por haber mereaderias ó por otra cualquier causa, sin especial licencia vuestra, y de los dichos vuestros herederos é sucesores, á las islas é tierras-firmes halladas é que se hallaren descubiertas é que se descubrieren hacia el Occidente é Mediodia, fabricando é componiendo una línea desde el Polo Artico al Poio An-

tártico, ora las tierras-firmes é islas sean halladas, é se hayan de hallar hacia la India ó hacia otra cualquier parte: la cual línea diste de cualquiera de las islas que vulgarmente llaman de los Azores é Cabo-Verde, cien leguas hacia el Occidente é Mediodia como queda dicho; no obstante constituciones é ordenanzas aposthólicas, é otras cualesquiera que en contrario sean, confiando en el Señor, de quien proceden todos los bienes, Imperios y Señorios, que encaminando vuestras obras, si proseguis este santo é loable proposito, conseguirán vuestros trabajos é empresas en breve tiempo, con felicidad é gloria de todo el pueblo cristiano, prosperisima salida. E porque seria dificultoso llevar las presentes letras á cada lugar donde fuere necesario llevarse, queremos é con los mismos motu é ciencia, mandamos, que á sns trasumptos, firmados de mano de notario público, para ello requerido é corroborados con sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, ó de algun Cabildo Eclesiástico, se les dé la mesma fé en juicio é fuera de él, é en otra cualquier parte que se daria á las presentes si fuesen exhibidas é mostradas. Asi que, a ningun hombre sea lícito quebrantar ó con atrevimiento temerario ir contra esta nuestra Carta de encomienda, amonestacion, requirimiento, donacion, concesion, asignacion, constitucion, deputacion, decreto, mandado, inhibicion, voluntad. E si alguno presumiere intentarlo sepa que incurrirá en la indignacion del Omnipotente Dios, é de los bienaventurados Apóstholes Pedro é Pablo. Dada en Roma en San Pedro á cuatro de Mayo del año de la Encarnacion del Señor, mil quatrocientos é noventa é tres, en el año primero de Nuestro Pontificado.

ARGENTINA

Tratado de Tordesillas fijando la línea de demarcacion de los dominios de España y Portugal en América.

Don Fernando y Doña Isabel, por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon y de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, conde y condesa de Barcelona, y señores de Viscaya y de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Rosellon y de Cerdeña, marqueses de Oristan y de Goceano, en una con el príncipe don Juan, nuestro muy caro y muy amado hijo, primogénito heredero de los dichos nuestros reynos y señoríos. Por quanto, por don Henrique Henriques, nuestro mayordomo mayor, y don Guterre de Cárdenas, comisario mayor de Leon, nuestro contador mayor, y el doctor Rodrigo Maldonado, todos del nuestro consejo, fué tratado, asentado y capitulado por nos, y en nuestro nombre, y por virtud de nuestro poder, con el serenísimo don Juan, por la gracia de Dios rey de Portugal y de los Algarbes, de aquende y de allende el mar, en Africa señor de Guinea, nuestro muy caro y muy amado hermano, y con Ruy de Sosa, señor de Usagres y Berengel, y don Juan de Sosa su hijo, almotacen mayor del dicho serenísimo rey nuestro hermano, y Arias de Almadana, corregidor de los fechos civiles de su corte y del su desembargo, todos del consejo del dicho serenísimo rey nuestro hermano, en su nombre, y por virtud de su poder, sus embaxadores que á nos vinieron sobre la diferencia de lo que á nos y al dicho serenísimo rey nuestro hermano pertenece, de lo que hasta siete dias deste mes de junio, en que estamos, de la fecha desta escriptura está por descubrir en el mar Oceano, en la qual dicha capitulacion los dichos nuestros procuradores, entre otras cosas, prometieron que dentro de cierto término en

ARGENTINA

ella contenido, nos otorgaríamos y aprobaríamos la dicha capitulacion por nuestras personas; é nos queriendo cumplir, é cumpliendo todo lo que asy en nuestro nombre fué assentado, é capitulado, é otorgado cerca de lo susodicho, mandamos traer ante nos la dicha escriptura de la dicha capitulacion y asiento para la ver y examinar, y el tenor della de *verbo ad verbum* es este que se sigue:

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre y Hijo y Espíritu Santo, tres personas realmente distintas y apartadas, y una sola esencia divina.

Manifiesto y notorio sea á todos quantos este público instrumiento vieren, como en la villa de Tordesillas, á siete dias del mes de Junio, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil é quatrocientos é noventa é quatro años, en presencia de nos los secretarios y escrivanos, é notarios públicos de yuso escritos, estando presentes los honrados don Henrique Henriques, mayordomo mayor de los muy altos y muy poderosos príncipes, señores Don Fernando y Doña Isabel, por la gracia de Dios rey y Reyna de Castilla, de Leon de Aragon, de Sicilia, de Granada, etc., y Don Guterre de Cardenas contador mayor de dichos Señores Rey y Reyna y el Doctor Rodrigo Maldonado todos del cousejo de dichos Senores Rey y Reyna de Castilla, é de Leon, de Aragon, de Sicilia é de Granada etc. sus procuradores bastantes de la una parte, é los honrados Ruy de Sosa, señor de Usagres é Berengel, é D. Juan de Sosa su hijo, almotacen mayor del muy alto y muy excelente señor D. Juan por la gracia de Dios rey de Portugal é de los Algarbes, de aquende é de allende el mar, en Africa señor de Guinea, é Arias de Almadana, corregidor de los fechos civiles en su corte, é del su desembargo, todos del consejo del dicho señor rey de Portugal é sus embaxadores é procuradores bastantes, segund amas las dichas partes lo mostraron por las cartas é poderes, é procuraciones de los dichos señores sus constituyentes, de las quales su tenor *de verbo ad verbum* es este que se sigue:

Don Fernando y doña Isabel, por la gracia de Dios rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahen, del Algarbe de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, conde y condesa de Barcelona, é señores de Viscaya é de Molina, duques de Atenas é de Neopatria, condes de Rosellon é de Cerdaña, marqueses de Oristan é de Goceano. Pór quanto el serenissimo rey de Portugal, nuestro muy caro é muy amado hermano, embió á nos por sus embaxadores é procuradores á Ruy de Sosa cuyas son las villas de Usagre é Berengel, é á don Juan de Sosa, su almotacen mayor, é Arias de Almadana su corregidor de fechos civiles en su corte é del su desembargo, todos del su consejo, para platicar é tomar asiento é concordia con nos, ó con nuestros embaxadores é procuradores, en nuestro nombre, sobre la diferencia que entre nos y el dicho serenissimo rey de Portugal nuestro hermano, é sobre lo que á nos y á él pertenece de lo que hasta agora está por descubrir en el mar Océano; por ende confiando de vos don Henrique Henriques nuestro mayordomo mayor, é don Guterre de Cardenas comisario mayor de Leon, nuestro contador mayor, é el doctor Rodrigo Maldonado, todos de nuestro consejo, que sois tales personas, que guardareis nuestro servicio, é bien, é fielmente hareis lo que por nos vos fuere mandado é encomendado, por esta presente carta vos damos todo nuestro poder cumplido, en aquella mas apta forma que podemos é en tal caso se requiere, especialmente para que por nos y en nuestro nombre é de nuestros herederos, é subcesores, é de todos nuestros reynos y señoríos, súbditos é naturales dellos, podais tratar concordar é asentax, é fazer trato ó concordia con los dichos embaxadores del dicho serenissimo rey de Portugal, nuestro hermano, en su nombre, qualquier concierto, asiento, limitacion, demarcacion é concordia sobre lo que dicho es, por los vientos en grados del Norte, é del Sol, é por aquellas partes, divisiones, é lugares del cielo, é de la mar é de la tierra, que á vos bien visto fueren, é asy vos damos

el dicho poder, para que podais dexar al dicho rey de Portugal, é á sus reynos é subcesores todos los mares é islas, é tierras que fueren é estovieren dentro qualquier limitacion é demarcacion, que con él fincaren é quedaren; é otrosy vos damos el dicho poder, para que en nuestro nombre, é de nuestros herederos é subcesores, é de nuestro reynos é señoríos, é súbditos é naturales dellos, podades concordar é asentar, é recibir, é aceptar del dicho rey de Portugal, é de los dichos sus embaxadores, é procuradores en su nombre, que todos los mares, islas é tierras que fueren é estovieron dentro de la limitacion é demarcacion de costas, mares é islas, é tierras que quedaren é fincaren con nos é con nuestros subcesores, para que sean nuestros é de nuestro señorío é conquista, é asy de nuestros reynos é subcesores dellos con aquellas limitaciones é excepciones, é con todas las otras divisiones é declaraciones, que á vosotros bien visto fuere; é para que sobre todo lo que dicho es, para cada una cosa é parte dello, é sobre lo á ello tocante, ó de ello dependiente, ó á ello anexo é conexo en qualquier manera, podais fazer é otorgar, conco dar, tratar é recibir, é aceptar en nuestro nombre, é de los dichos nuestros herederos é subcesores, é de todos nuestros reynos, señoríos, é súbditos é naturales dellos, qualesquier capitulaciones é contractos, escripturas, con cualesquier vínculos, abtos modos, condiciones, obligaciones é estipulaciones, penas é submisiones é renunciaciones, que vosotros quisierdes é bien visto vos fuere, é sobre ello podais fazer é otorgar, é fagais, otorgueis todas las cosas, é cada una dellas, de qualquier naturaleza é calidad, gravedad é importancia que sean, ó ser puedan, aunque sean tales, que por su condicion requieran otro nuestro señalado é especial mandado, é de que se deviese de fecho é de derecho fazer singular é espresa mencion, é que nos seyendo presentes podríamos fazer é otorgar, é recibir; é otrosy vos damos poder cumplido, para que podais jurar, é jureis en nuestra ánima, que nos é nuestros herederos é subcesores, é súbditos é naturales, é vassallos adquiridos é por adquirir, ternemos, guardaremos é cumpliremos, é que ternán, guardarán é complirán real-

mente é con efecto rodo lo que vosotros asy asentardes, capitulardes, é jurardes, é otorgardes, é firmardes, cesante toda cautela, fraude é engaño, ficcion, simulacion, é asy podais en nuestro nombre capitular é segurar, é prometer que nos en persona seguraremos, juraremos é prometemos, é otorgaremos é firmaremos todos lo que vosotros en nuestro nombre, cerca lo que dicho es, segurardes é prometierdes é capitulardes, dentro de aquel término de tiempo que vos bien pareciere, é que lo guardaremos é cumpliremos realmente é con efecto, so las condiciones é penas é obligaciones contenidas en el contracto de las paces entre nos y el dicho serenissimo rey nuestro hermano fechas é concordadas, é so todas las otras que vosotros prometierdes, é asentardes, las quales desde agora prometemos de pagar, si en ellas incorriéremos, para lo qual todo é cada una cosa é parte dello, vos damos el dicho poder con libre é general administracion, é prometemos, é seguramos por nuestra fe y palabra real, de tener é guardar é complir nos é nuestros herederos é subcesores, todo lo que por vosotros, cerca de lo que dicho es, en qualquier forma é manera fuese fecho é capitulado é jurado, é prometido, é prometemos de lo haver por firme, rato é grato, estable é valedero agora é en todo tiempo jamas; é que no iremos ni verne- mos contra ello ni contra parte alguna dello, nos, ni nuestros herederos é subcesores, por nos, ni por otras interpósitas personas, directe, ni indirecte, so alguna color, ni causa en juicio, ni fuera dél, so obligacion expresa, que para ello fazemos de todos nuestros bienes patrimoniales é fiscales, é otros qualesquier de nuestros vassallos, súbditos, é naturales, muebles y raizes, havidos é por haver. Por firmeza de lo qual mandamos dar esta nuestra carta de poder, la qual firmamos de nuestros nombres, é mandamos sellarla con nuestro sello, dada en la villa de Tordesillas á cinco dias del mes de Junio, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil quatrocientos é noventa é quatro años.—Yo el rey.—Yo la reyna.—Yo Fernand Dalvres de Toledo, secretario del rey é de la reyna nuestros señores la fize escribir por su mandado.

Don Juan, por la gracia de Dios rey de Portugal, é de los Algarbes, de aquende, de allende el mar en Africa, é señor de Guinea. A quantos esta nuestra carta de poder é procuracion vieren, fazemos saber, que por quanto por mandado de los muy altos. y muy excelentes, é poderosos príncipes, el rey don Fernando, é reyna doña Isabel, rey é reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, etc., nuestros muy amados é preciados hermanos fueron descubiertas é halladas nuevamente algunas islas, é podrian adelante descubrir é hallar otras islas é tierras, sobre las quales unas é las otras halladas, é por hallar, por el derecho é razon que en ello tenemos, podrian sobrevenir entre nos todos, é nuestros reynos é señoríos, súbditos é naturales dellos, debates é diferencias, que nuestro Señor no consienta, á nos plaze, por el grande amor é amistad que entre nos todos ay, é por se buscar, procurar, é conservar mayor paz, é mas firme concordia, é asuciego, que el mar en que las dichas islas están, y fueren halladas, se parte é demarque entre nos todos en alguna buena, cierta é limitada manera; y porque nos al presente no podemos en ellos entender en persona, confiando en vos Ruy de Sosa, señor de Usagres Berengel, y don Juan de Sosa, nuestro almotacen mayor, y Arias de Almadana, corregidor de los fechos civiles en la nuestra corte, é del nuestro desembargo, todos del nuestro consejo, por esta presente carta vos damos todo nuestro cumplido poder, abtoridad, é especial mandado, é vos fazemos é constituimos á todos juntamente, é á dos de vos é á uno in solidum si los otros en qualqueir manera fueren impedidos, nuestros embaxadores é procuradores, en aquella mas adta forma que podemos, é en tal caso se requier, general y especialmente, en tal manera, que la generalidad no derogue á la especialidad, ni la especialidad á la generalidad, para que por nos, y en nuestro nombre é de nuestros herederos é subcesores, é de todos nuestros reynos, é señoríos, súbditos é naturales dellos podais tratar, concordar, asentar é fazer, trateis concordéis, á asenteis, e fagais con los dichos rey y reyna de Castilla nuestros hermanos, ó con quien para ello su poder

tenga, qualquier concierto, asiento limitacion, demarcacion, ó concordia sobre el mar Océano, islas, é tierra firme, que en él estovieren por aquellos rumos de vientos, é grados de Norte é de Sol, é por aquellas partes, divisiones é lugares del cielo é del mar, é de la tierra, que vos bien parecier, é asy vos damos el dicho poder para que podais dexar, é dexéis á los dichos rey y reyna, é á sus reynos é subcesores, todos los mares, islas, é tierras que fueren é estovieren dentro de qualquier limitacion, é demarcacion, que con los dichos rey é reyna quedaren, é asy vos damos el dicho poder para en nuestro nombre, é de nuestros herederos é subcesores, é de todo nuestro reynos é señoríos, súbditos é naturales dellos, podais con los dichos rey y reyna, ó con sus procuradores, concordar, asentar, recibir, é aceptar, que todos los mares, islas, é tierras, que fueren é estovieren dentro de la limitacion, é demarcacion de costas, mares, islas, é tierras que con nos é nuestros subcesores fincaren, sean nuestros é de nuestro señorío é conquista, é asy de nuestros reynos é subcesores dellos, con aquellas limitaciones é excepciones de nuestras islas, é con todas las otras cláusulas é declaraciones que vos bien parecier. El cual dicho poder damos á vos los dichos Ruy de Sosa, é don Juan de Sosa, é Arias de Almadana, para que sobre todo lo que dicho es, é sobre cada una cosa, é parte della, é sobre lo á ello tocante, ó dello dependiente, ó á ello anexo é conexo en qualquier manera, podais fazer é otorgar, concordar, tratar é distratar, recibir é aceptar en nuestro nombre, é de los dichos nuestro herederos é subcesores, é de todos nuestros reynos é señoríos, súbditos é naturales dellos, cualesquier capítulos é contratos é escrituras, con cualesquier vínculos, pactos, modos, condiciones, obligaciones, é estipulaciones, penas, é submisiones, é renunciaciones, que vos quisierdes, é á vos bien visto fueren, é sobre ello podais fazer é otorgar, é fagais é otorgueis todas las cosas, é cada una dellas de qualquier naturaleza, calidad, gravedad é importancia que sean ó ser pueden, puesto que sean tales, que por su condicion requieran otro nuestro singular é especial mandado, é de que se deviesse de fecho é de

derecho fazer singular é expresa mencion, é que nos siendo presentes podriamos fazer é otorgar é recibir; é otrosy vos damos poder conplido, para que podais jurar, é jureis en nuestra ánima, que nos é nuestros herederos é subcesores, súbditos é naturales é vassallos adquiridos, é por adquirir, ternemos, guardaremos, é compliremos, ternán, guardarán é complirán realmente, é con efecto, todo lo que vos asy asentardes, capitulardes, jurardes, é otorgades, é firmardes cesante toda cautela, fraude, engaño é fingimento, é asy padais en nuestro nombre capitular, segurar, é prometer, que nos en persona seguraremos, juraremos, prometeremos, é firmaremos todo lo que vos en el sobre dicho nombre, acerca de lo que dicho es, segurardes, prometierdes, é capitulardes, dentro de aquel término de tiempo que vos bien parecier, é que lo guardaremos é compliremos realmente, é con efeto, so las condiciones, penas é obligaciones contenidas en el contracto de las paces entre nos fechas, é concordadas, é so todas las otras que vos prometierdes, é acentardes en el dicho nombre, las quales desde agora prometemos de pagar, é pagaremos realmente, é con efeto, si en ellas incurriremos, para lo qual todo, é cada una cosa, é parte dello, vos damos el dicho poder con libre é general administracion, é prometemos, é seguramos por nuestra fe real, de tener, guardar é cumplir, é asy nuestros herederos é subcesores, todo lo que por acerca de lo que dicho es, en qualquier forma é manera que fuere fecho, capitulado, jurado é prometido, é prometemos de lo haver por firme, rato é grato, estable, é valioso de agora para todo siempre, é que no iremos, ni veremos, ni irán, ni vernán contra ello, ni contra parte alguna dello en tiempo alguno, ni por alguna manera, por nos, ni por sí, ni por interpósitas personas directe, ni indirecte, so alguna color ó causa en juicio, ni fuera dél, so obligacion expresa, que para ello fazemos de los dichos nuestros reynos é señoríos, é de todos los otros nuestros bienes patrimoniales, fiscales, é otros qualesquier de nuestro vassallos, súbditos é neutrales, muebles é de raiz, avidos é por aver; en testimonio é de lo qual, vos mandamos dar esta nuestra carta firmada por nos

e sellada de nuestro sello, dada en la nuestra cebrdat de Lisboa á ocho dias de marzo.— Ruy de Pina la hizo año de nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo, de mil é quatrocientos é noventa é quatro años.— El rey.

É luego los dichos procuradores de los dichos señores rey é reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, etc., é del dicho señor rey de Portugal, é de los Algarbes, etc., dixeron, que por quanto entre los dichos señores sus constituyentes hay cierta diferencia, sobre lo que á cada una de las dichas partes pertenece, de lo que fasta oy dia de la fecha desta capitulacion está por descubrir en el mar Océano; por ende que ellos por bien de paz é concordia, é por conservacion del debido é amor, qual dicho señor rey de Portugal tiene con los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Aragon, etc., á Sus Altezas plaze, é los dichos sus procuradores en su nombre, é en virtud de les dichos sus poderes, otorgaron é consintieron, que se haga é señale por el dicho mar Océano una raya, ó línea derecha de polo á polo, convien á saber, del polo ártico al polo antártico, que es del Norte a Sul, la qual raya ó línea se aya de de dar, é de derecha, como dicho es, á trecientas é setenta leguas de las islas del Cabo Verde, hácia la parte del Poniente, por grados ó por otras manera como mejor y mas presto se pueda dar, de manera que no sean mas, é que todo lo que hasta aquí se ha fallado é descubierto, é de aquí adelante se hallare, é descubriese por el dicho señor de Portugal, é por sus navíos, asy islas como tierra firme, desde la dicha raya, é línea dada en la forma susodicha, yendo por la dicha parte del Levante dentro de la dicha raya á la parte del Levante, ó del Norte, ó del Sul della, tanto que no sea atravesando la dicha raya, que esto sea, é finque, é pertenezca al dicho señor rey de Portugal é á sus subcesores, para siempre jamas, é que todo lo otro, asy islas, como tierra firme, halladas y por hallar, descubiertas y por descubrir, que son ó fueren halladas por los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Aragon, etc., é por sus navíos desde la dicha raya dada en la forma susodicha, yendo por la dicha parte del Poniente, despues

de parada la dicha raya hácia el Poniente ó el Norte, ó el Sul della, que todo sea, é finque, pertenezca á los dichos señores rey é reyna de Castilla, de Leon, etc., é á sus subcesores para siempre jamas. Item los dichos procuradores prometieron, é aseguraron por virtud de los dichos poderes, que de oy en adelante no embiarán navíos algunos; convien á saber, los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Leon, é de Aragon, etc., por esta parte de la raya á la parte del Levante aquiende de la dicha raya, que queda para el dicho señor rey de Portugal é de los Algarbes, etc., ni el dicho señor rey de Portugal á la otra parte de la dicha raya, que queda para los dichos señores rey é reyna de Castilla é de Aragon, etc., á descubrir é buscar tierras, ni islas algunas ni á contratar, ni rescatar, ni conquistar en manera alguna; pero que si acaesiere, que yendo asy aquiende de la dicha raya los dichos navíos de los dichos señores rey é reyna de Castilla, de Leon é de Aragon, etc., fallasen qualesquier islas, ó tierras en lo que asy queda para el dicho señor rey de Portugal, que aquello tal sea, é finque para el dicho señor rey de Portugal, é para sus herederos para siempre jamas, é Sus Altezas gelo ayan de mandar luego dar é entregar. É si los navíos del dicho señor rey de Portugal fallaren qualesquier islas é tierras en la parte de los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Leon, é Aragon, etc. que todo lo tal sea, é finque para los dichos señores rey é reyna de Castilla, de Leon, é de Aragon, etc., é para sus herederos para siempre jamas, é que el dicho señor rey de Portugal gelo haya luego de mandar, dar é entregar. Item para que la dicha línea ó raya de la dicha particion se aya de dar, é dé derecha, é la mas cierta que ser podiere por las dichas trecientas é setenta leguas de las dichas islas del Cabo Verde hácia la parte del Poniente, como dicho es, concordado, é asentado por los dichos procuradores de amas las dichas partes, que dentro de diez meses primeros siguientes, contados desde el dia de la fecha desta capitulacion, los dichos señores sus constituyentes hayan de embiar dos ó quatro caravelas, convien á saber, una ó dos de cada parte, ó ménos, segund se acor-

daren por las dichas partes que son necesarias, las quales para el dicho tiempo sean juntas en la isla de la gran Canaria; y embien en ellas cada una de las dichas partes, personas, asy pilotos, como astrólogos, é marineros, é qualesquier otras personas que convengan, pero que sean tantos de una parte, como de otra; y que algunas personas de los dichos pilotos, é astrólogos, é marineros, é personas que sepan, que embiaren los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Leon, é de Aragon, etc., vayan en el navío ó navíos, que embiare el dicho señor rey de Portugal é de los Algarbes, etc., é asy mismo algunas de las dichas personas que embiaren el dicho señor rey de Portugal, vayan en el navío ó navios, que embiara los dichos señores é reyna de Castilla, é Aragon, tanto de una parte como de otra parte, para que juntamente puedan mejor ver é reconocer la mar, é los rumos, é vientos, é grados del Sol é Norte, é señalar las leguas sobredichas, tanto que para fazer el señalamiento é limite concurrirán todos juntos, los que fueren en los dichos navíos, que embiaren amas las dichas partes, é llevaren sus poderes; los quales dichos navíos, todos juntamente continúen su camino á las dichas islas del Cabo Verde, é desde allí tomarán su rota derecha al Poniente hasta las dichas trecientas é setenta leguas, medidas como las dichas personas, que asy fueren, acordaren que se deven medir, sin perjuicio de las dichas partes, y allí donde se acabaren se haga el punto, é señal que convenga, por grados de Sol ó de Norte, ó por singradura de leguas, ó como mejor se pudiesen concordar. La qual dicha raya señalen, desde el dicho polo ártico al dicho antártico, que es de Norte á Sul, como dicho es, y aquello que señalaren lo escriban, é firmen de sus nombres las dichas personas que asy fueren embiadas por amas las dichas partes, las quales han de llevar facultad é poderes de las dichas partes cada uno de la suya, para hacer la dicha señal é limitacion; y fecha por ellos, seyendo todos conformes, que se avida por señal é limitacion perpetuamente para siempre jamas. Para que las dichas partes, ni alguna dellas, ni sus subcesoree para siempre jamas no la puedan contradecir, ni quitar, ni remover

en tiempo alguno, ni por alguna manera que sea, ó ser pueda. É si easo fuere que la dicha raya é limite de polo á polo como dicho es topare en alguna isla ó tierra firme, que al comienzo de la tal isla ó tierra que asy fuere hallada donde tocare la dicha raya se haga alguna señal ó torre; é que en derecho de la tal señal ó torre se continúe dende en adelante otras señales por la tal isla ó tierra, en derecho de la dicha raya, los quales partan lo que á cada una de las partes pertenciere della, é que los súbditos de las dichas partes no sean osados los unos de pasar á la de los otros, ni los otros de los otros, pasando la dicha señal ó limite en tal isla ó tierra.

Item por quanto para ir los dichos navíos de los dichos señores rey é reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, etc., de los reynos é señoríos á la dicha su parte allende de la dicha raya, en la manera que dicho es, es forzado que ayan de pasar por los mares desta parte de la raya que queda para el dicho señor rey de Portugal, por ende es concordado é asentado que los dichos navíos de los dichos señores rey é reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, etc., puedan ir é venir, é vayan é vengan libre, segura é pacíficamente sin contradicion alguna por los dichos mares que quedan con el dicho señor rey de Portugal, dentro de la dicha raya en todo tiempo, é cada y quando Sus Altezas, é sus subcesores quisieren, é por bien tuvieren; los quales vayan por sus caminos derechos, é rotas, desde sus reynos para cualquier parte de lo que está dentro su raya é limite, donde quisieren embiar á descubrir, é conquistar ó contratar, é que lleven sus caminos derechos por donde ellos acordaren de ir para qualquier cosa de la dicha su parte, é de aquellos no pueden apartarse, salvo lo que el tiempo contrario lo fiziere apartar, tanto que no tomen ni ocupen antes de pasar la dicha raya cosa alguna de lo que fuere fallado por el dicho señor rey de Portugal en la dicha su parte; é si alguna cosa fallaren los dichos sus navíos antes de pasar la dicha raya, como dicho es, que aquello sea para el dicho señor rey de Portugal, é Sus Altezas gelo ayan de mandar luego dar, é entregar. É porque podria ser

que los navíos, é gentes de los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Aragon, etc., ó por su parte avrán fallado hasta veinte dias deste mes de junio en que estamos de la fecha desta capitulacion, algunas islas é tierra firme dentro de la dicha raya, que se ha de fazer de polo á polo por línea derecha en fin de las dichas trecientas é setenta leguas contadas desde las dichas islas del Cabo Verde al Poniente, como dicho es: es concordado, é asentado, por quitar toda dubda que todas las islas é tierra firme que sean falladas é descubiertas en qualquier manera hasta los dichos veinte dias desde dicho mes de junio, aunque sean falladas por los navíos é gentes de los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Aragon, etc., con tanto que sea dentro de las docientas é cincuenta leguas primeras de las dichas trecientas é setenta leguas, contadas desde las dichas islas del Cabo Verde al Poniente hácia la dicha raya, en cualquier parte dellas para los dichos polos, que sean falladas dentro de las dichas docientas é cincuenta leguas, haciéndose una raya, ó línea derecha de polo á polo donde se acabaren las dichas docientas é cincuenta leguas, queden é finquen para el dicho señor rey de Portugal é de los Algarbes, etc., é para sus subcesores é reynos para siempre jamas. É que todas las islas é tierra firme, que hasta los dichos veinte dias deste mes de junio en que estamos, sean falladas é descubiertas por los navíos de los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Aragon, etc., é por sus gentes, ó en otra qualquier manera dentro de las otras ciento é veinte leguas, que quedan para cumplimiento de las dichas trecientas é setenta leguas, en que ha de acabar la dicha raya, que se ha de fazer de polo á polo, como dicho es, en qualquier parte de las dichas ciento é veinte leguas para los dichos polos que sean falladas fasta el dicho dia, queden é finquen para los dichos señores rey é reyna de Castilla é de Aragon, etc., é para sus subcesores, é sus reynos para siempre jamas, como es, y ha de ser suyo lo que es ó fuere fallado allende de la dicha raya de las dichas trecientas é setenta leguas, que quedan para Sus Altezas, como dicho es, aunque las dichas ciento é veinte leguas son den-

tro de la dicha raya de las dichas trecientas é setenta leguas, que quedan para el dicho señor rey de Portugal, ó de los Algarbes, etc., como dicho es. É si fasta los dichos veinte dias desde dicho mes de junio, no son fallados por los dichos navíos de Sus Altezas cosa alguna dentro de las dichas ciento é veinte leguas, é de allí adelante lo fallaren, que sea para el dicho señor rey de Portugal, como en el capítulo susoescripto es contenido. Lo qual todo que dicho es, é cada una cosa, é parte dellos los dichos don Henrique Henriques, mayordomo mayor, é D. Guterre de Cárdenas, contador mayor, é doctor Rodrigo Maldonado, procuradores de los dichos muy altos é muy poderosos príncipes, los señores el rey é la Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, é de Granada, etc., é por virtud del dicho su poder que de suso va incorporado, é los dichos Ruy de Sosa é Don Juan de Sosa su hijo, é Arias de Almadana, procuradores é embaxadores del dicho muy alto é muy excelente príncipe el señor rey de Portugal é de los Algarbes, de aquende é allende, en Africa señor de Guinea, é por virtud del dicho su poder, que de suso va incorporado, prometieron é aseguraron en nombre de los dichos sus constituyentes, que ellos é sus subcesores é reynos é señoríos para siempre jamas ternán é guardarán é complirán realmente, é con efecto, cesante todo fraude y cautela, engaño, ficcion, é simulacion, todo lo contenido en esta capitulacion, é cada una cosa, é parte dello, é quisieron é otorgaron que todo lo contenido en esta dicha capitulacion, é cada una cosa, é parte dello sea guardado é cumplido é executado como se ha de guardar é complir, é executar todo lo contenido en la capitulacion de las paces fechas é asentadas entre los dichos señores rey é Reyna de Castilla, é de Aragon, etc., é el señor don Alfonso tey de Portugal, que santa gloria aya, é el dicho señor rey, que agora es de Portugal, su fijo, seyendo príncipe, el año que pasó de mil é quatrocientos é setenta é nueve años, é so aquellas mismas penas, vínculos, é firmezas, é obligaciones, segund é de la manera que en la dicha capitulacion de las dichas paces se contiene, y obligáronse

que las dichas paces ni alguna dellas, ni sus subcesores para siempre jamas no irán, ni vernán contra lo que de suso es dicho y especificado, ni contra cosa alguna ni parte dello directe, ni indirecte, ni por otra manera alguna en tiempo alguno, ni por alguna manera pensada, ó non pensada, que sea ó ser pueda; so las penas contenidas en la dicha capitulacion de las dichas paces. É la pena pagada ó non pagada, ó graciosamente remetida, que esta obligacion, é capitulacion, é asiento, quede é finque firme, estable é valedera para siempre jamas, para lo qual todo asy tener, éguardar, é complir é pagar los dichos procuradores en nombre de los dichos sus constituyentes obligaron los bienes cada uno de la dicha su parte, muebles é raizes, patrimoniales é fiscales é de sus súbitos é vassallos, havidos y por haver, é renunciaron quealesquier leyes, é derechos de que se puedan aprovechar las dichas partes, é cada una dellas, para ir ó venir contra lo susodicho, ó contra alguna parte dello; é por mayor seguridad é firmeza de lo susodicho, juraron á Dios, é á Santa Maria, é á la señal de la cruz, en que posieron sus manos derechas, é á las palabras de los santos Evangelios de quier que mas largamente son escriptos, en ánima de los dichos sus constituyentes, que ellos y cada uno de ellos ternán, é guardarán, é complirán todo lo susodicho, cada una cosa, é parte dello realmente, é con efecto, cesante todo fraude, cautela, é engaño, ficcion, é simulacion, é no lo contradirán en tiempo alguno, ni por alguna manera. So el qual dicho juramento juraron de no pedir absolucion, ni relaxion dél á nuestro muy santo Padre, ni á otro ningún legado, ni prelado que gela pueda dar. é aunque proprio motu gela dé, no usarán della, ántes por esta presente capitulacion suplican en el dicho nombre á nuestro muy santo Padre, que á Su Santidad plega confirmar, é aprovar esta dicha capitulacion, segund en elia se contiene, é mandando expedir sobre ello sus bulas á las partes, ó á cualquiera dellas, que las pedieren, é mandando incorporar en ellas el tenor desta capitulacion, poniendo sus censuras á los que contra ella fueren, ó pasaren, en cualquier tiempo que sea, ó ser pueda. É asy mismo los dichos procuradores

en el dicho nombre se obligaron so la dicha pena, é juramento, dentro de ciento dias primeros siguientes, eontados desde el dia de la fecha desta capitulacion, darán la una parte á la otra, y la otra á la otra aprobacion, é ratificacion desta dicha capitulacion, escriptas en pergamino, é firmadas de los nombres de los dichos señores sus constituyentes, é selladas con sus sellos de plomo pendiente, é en la escriptura que ovieren de dar los dichos señores rey y reyna de Castilla, é Aragon, etc., aya de firmar é consentir, é otorgar el muy esclarecido, é ilustríssimo señor el señor príncipe don Juan su hijo, de lo qual todo que dicho es. otorgaron dos escripturas de un tenor tal la una como la otra, las quales firmaron de sus nombres, é las otorgaron ante los secretarios, é éscrivanos de yuso escriptos, para cada una de las partes la suya. É qualquiera que paresciere, vala como si ambas á dos paresciesen; que fueron fechas, é otorgadas en la dicha villa de Tordesillas el dicho dia, é mes, é año susodicho. El comisario mayor don Henrique Ruy de Sosa, don Juan de Sosa, el doctor Rodrigo Maldonado, licenciatus Arias, testigos que fueron presentes, que vieron aquí firmar sus nombres á los dichos procuradores, é embaxadores, é otorgar lo susodicho, é fazer el dicho juramento el comisario Pedro de Leon, el comisario Fernando de Torres, vecinos de la Villa de Vallid, el comisario Fernando de Gamarra comisario de Tagra é Senete, contino de las casa de los dichos rey é reyna nuestros señores, é Juan Soares de Seguera, é Ruy Leme, é Duarte Pacheco, continos de la casa del señor rey de Portugal para ello procurador. É yo Fernan Dalvres de Toledo, secretario del rey é de la reyna nuestros señores, é del su consejo, é eserivano de cámara, é notario público en la su corte. é en todos los sus reynos é señoríos, fuy presente á todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, é con Estévan Vaes, secretario de dicho señor rey de Portugal, que por abtoridad que los dichos rey é reyna nuestros señores le dieron para dar fe deste abçon en sus reynos, que fué asy mismo presente á lo que dicho es, é á ruego é otorgamiento de todos los dichos procuradores, é embaxadores, que en mi presencia, é suya,

aquí firmaron sus nombres, este público instramento de capitulacion fize escrevir, el qual va escripto en estas seis fojas de papel de pliego entero escriptas de ambas partes con esta en que van los nombres de los sobredichos, é mui signo; é en fin de cada plana va señalado de la señal de mi nombre é de la señal dél dicho Estévan Veas, é por ende fize aquí mi signo, que es tal. En testimonio de verdad Fernan Dalvres. É yo el dicho Estévan Veas, que por abtoridad que los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Leon, me dieron para fazer público en todos sus reynos é señoríos, juntamente con el dicho Fernan Dalvres, á ruego, é requerimento de los dichos embaxadores é procuradores á todo presente fuy, é por fe é certidumbre dello aquí de mi público señal la signé, que tal es.

La qual dicha escriptura de asiento, é capitulacion, é concordia suso incorporada, vista é entendida por nos, é por el dicho príncipe don Juan nuestro hijo, la aprovamos, loamos, é confirmamos, é otorgamos, é ratificamos, é prometemos de tener, é guardar, é complir todo lo susodicho en ella contenido, é cada una cosa, é parte dello realmente é con efecto, cesante todo fraude, é cautela, ficcion, é simulacion, é de no ir, ni venir contra ello, ni contra parte dello en tiempo alguno, ni por alguna manera que sea, ó ser pueda; é por mayor firmeza, nos, y el dicho príncipe don Juan uestro hijo juramos á Dios, é á Santa María, é á las palavras de los santos Evangelios do quier que mas largamente son escriptas, é á la señal de la cruz, en que corporalmente posimos nastras manos derechas en presencia de los dichos Ruy de Sosa, é don Juan de Sosa, é licenciado Arias de Almadana, embaxadores é procuradoret del dicho serenissimo rey de Portugal, nuestro hermano, de lo asy tener é guardar, é complir, é á cada una cosa, é parte de lo que á nos incumbe, realmente é con efecto, como dicho es, por nos á por nuestros herederos é subcesores, é por los dichos nuestros reynos é señoríos, é súbditos é naturales dellos, so las penas é obligaciones, vínculos é renunciaciones en el dicho contrato de capitulacion, é concordia de suso escripto, contenidas: por certificaion, é corroboracion de

lo qual, firmamos en esta nuestaa carta nuestros nombres, é la mandamos sellar con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda á colores. Dado en la villa de Arévalo, á dos dias del mes de julio año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil quatroc entos noventa y quatro años.

YO EL REY.—YO LA REYNA.—YO EL PRINCIPE.

Y yo Fernan Dalvres de Toledo.

Secretario dei rey é de la reyna nuestros señores, la fice escrebir por su mandado.

CAPITULACION de VICENTE YAÑEZ.

EL REY É LA REYNA.

REl asiento que por nuestro mandado se tomó con vos Vicente Yañez Pinzon sobre las islas é tierra firme que vos habeis descubierto es lo siguiunte.

« Primeramente que por cuante vos el dicho Vicente Yañez Pinzon, vecino de la villa de Palos, por nuestro mandado, é con uestra licencia, é facultad fuisteis á vuestra costa é mision con algunas personas, é parientes, é amigos vuestros á descubrir en el mar Occéano, á la parte de las Indias con quatro navíos, á donde con el ayuda de Dios nuestro Señor, é con vuestra industria é trabajo, é diligencia descubristes ciertas islas é tierra firme, que posistes los nombres siguientes: Santa María de la Consolacion, é Rostro hermoso, é dende alli seguistes la costa que se corre al Norueste fasta el Rio grande que llamastes Santa María de la Mar-dulce, é por el mismo Norueste, toda la tierra de luengo fasta el cabo de San Vicente, ques la misma tierra donde por las descubrir, é allar pusistes vuestras personas á mucho riesgo é peligro por nuestro servicio, é sufristes mu-

chos trabajos, é se vos recreció muchas pérdidas, é costas, é acatando el dicho servicio que nos fesistes, é esperamos que nos hareis de aqui adelante, tenemos por bien é queremos que en cuanto nuestra merced, é voluntad fuere, ayades é gozedes de las cosas que adelante en esta capitulacion serán declaradas, é contenidas; conviene é saber en remuneracion de los servicios é gastos, é los daños que se vos recrecieron en el dicho viaje, vos el dicho Vicente Yañez quanto nuestra merced é voluntad fuere seades nuestro capitán é gobernador de las dichas tierras de suso nombradas desde la dicha punta de Santa María de la Consolacion siguiendo la costa fasta Rostro hermoso, et de allí toda la costa que se corre al Norueste hasta el dicho rio que vos posistes nombre Santa María de la Mar-dulce con las islas questán á la boca del rio que se nombra marina *tubalo* (?), al qual dicho oficio é cargo de capitán é gobernador podades usar é ejercer é usedes é ejercedes por vos é por quien vuestro poder oviere con todas las cosas anexas é concernientes al dieho cargo segund que lo usan, é lo pueden, é deben usar los otros nuestros capitanes é gobernadores de las semejantes islas é tierras nuevamente descubiertas.

« Item que es nuestra merced é voluntad de que las cosas, é intereses é provecho que en las dichas tierras de suso nombradas, é rios, é islas, é se oviere, é allare é adquiriere de aqui adelante, así oro, como plata, cobre, ó otro qualquiera metal é perlas, é piedras preciosas, ó droguería ó especería é otras qualesquier cosas de animales é pescados, é aves, é árboles, é yerbas é otras cosas de qualquier natura ó calidad que sean, en quanto nuestra merced é voluntad fuere ayades é gozedes la sesma parte de lo que nos óviéremos en esta manera: que si nos embiáremos á nuestra costa á las dichas islas é tierra, é rios por descubiertos algunos navíos é gente, que sacando primeramente toda la costa de amazon é fletes, que del interese que remaneciére, ayamos é llevemos nos las cinco sesmas partes, é vos el dicho Vicente Yañez la otra sesma parte, é si alguna, ó algunas personas con nuestra licencia é mandado, fueren á las dichas islas, é tierra, é rios, de lo que las tales personas nos ovie-

ren á dar por razon de las dichas tales licencias é viajes ayamos é llevemos para nos, las cinco sesmas partes, é vos el dicho Vicente Yañez la otra sésma parte.

« Item que si vos el dicho Vicente Yañez Pinzon, quisierdes ir dentro de un año que se cuente del dia de la fecha desta capitulacion é asiento con algun navío o navíos, á las dichas islas, é tierras, é rios, á rescatar é traer cualquier cosa de interesse é provecho que por el mismo viaje que fuerdes, sacando primeramente para vos las costas que ovierdes fecho en los fletes é armazon de dicho primero viaje, que del interesse que remaneciére ayamos é llevemos nos la quinta parte, é vos el dicho Vicente Yañez las quatro quintas partes, con tanto que no podais traer esclavos ni esclavas algunas, ni vayais á las islas é tierra firme que hasta hoi son descubiertas, ó se han de descubrir por nuestro mandado, é con nuestra licencia, ni á las islas é tierra firme del serenísimo rey de Portugal, príncepe nuestro mui caro é mui amado fijo, nin podades dellas traer interesse ni provecho alguno, salvo mantenimiento para la gente que llevardes por vuestros dineros, é pasando el dicho año non podades gozar ni gozedes de lo contenido en esta dicha capitulacion.

« Item para que se sepa lo que así ovierdes en el dicho viaje é en ello no se pueda hacer fraude ni engaño alguno, nos pongamos en cada uno de los dichos navíos una o dos personas que en nuestro nombre, é por nuestro mandado, esté presente á todo lo que se oviere é rescatare en los dichos navíos de las cosas susodichas é lo pongan por escrito, é fagan dello libro é tengan dello cuenta é razon é lo que se rescatare é oviere en cada un navío se ponga é guarde en arcas cerradas, é en cada una haya dos llaves, é por la tal persona, ó personas que por nuestro mandado fueren en el tal navío tenga una llave, é vos el dicho Vicente Yañez o quien vos nombráredes otra, por manera que no se pueda hacer fraude ni engaño alguno.

« Item que vos el dicho Vicente Yañez ni otra persona alguna ni personas algunas de los dichos navíos ó compañía dellos, no puedan rescatar ni contratar ni haber cosa

alguna de las susodichas sin ser presente á ello la dicha persona ó personas que por nuestro mandado fueren en cada uno de los dichos navíos.

« Item que las tales persona ó personas que en cada uno de los dichos navíos fueren por nuestro mandado, ganen parte como las otras personas que en el dicho navío fueren.

« Item que todo lo susodicho que así se oviere é rescatare en cualquier manera, sin disminucion ni falta se traiga á la cibdad é puerro de Sevilla ó Calis, é se presenten ante el nuestro oficial que allí residiere para de allí se tome la parte que de allí ovieremos de aver, é que por la dicha parte que así dello oviéredes de aver non pagueis ni seais obligado á pagar de la primera venta alcavala ni adwana ni almoxarifadgo ni otros derechos algunos.

« Item que ántes que comenzeis el dicho viaje, vos vades á presentar á la cibdad de Sevilla ó Calis, ante Gonzalo Gomez de Servantes, nuestro corregidor de Xerez, é Ximeno de Briviesca, nuestro oficial, con los navíos é gentes con que ovierdes de facer el dicho viaje para aquellos lo vean é asienten la relacion dello en los nuestros libros é hagan las otras diligencias necesarias.

« Para lo qual facemos nuestro capitan de los dichos navíos é gente que con ellos fueren, á vos el dicho Vicente Yañez Pinzon, é vos damos nuestro poder cumplido é jurisdiccion civil é criminal, con todas sus incidencias, é dependencias, é anexidades, é mandamos á las personas que en los dichos navíos fueren, que por tal nuestro capitan vos ovedescan en todo, é por fodo, é vos consientan usar de la dicha jurisdiccion con tanto que no podais matar persona alguna, ni cortar miembro.

« Item que para seguridad que vos el dicho Vicente Yañez Pinzon, é las otras personas que en los dichos navíos irán, fareis, é cumplireis, é será cumplido é guardado, todo lo en esta capitulacion contenido, é cada cosa é parte dello. Antes que comenzeis el dicho viaje, deis fianzas llanas é abonadas á contentamiento del dicho Gonzalo Gomez de Servantes ó de su Ingarteniente.

« Item que vos el dicho Vicente Yañez, y las otras personas que en los navíos fueren, fagades, é complades todo lo contenido en esta capitulacion, é cada cosa é parte dello, so pena que qualquier persona que lo contrario fiere, por el mismo fecho, aya perdido é pierda todo lo que se rescatare, é oviere, é todo el interese é provecho que del dicho vieje podria venir centuplicado, é desde agora lo aplicamos á nuestra cámara é fisco é el cpo [culpado] esté á la nra. merced.

« Lo qual todo que dicho es, é cada cosa é parte dello fechas por vos las dichas diligencias, prometemos de vos mandar guardar é complir á vos el dicho Vicente Yañez Pinzon que en ello ni en cosa alguna, ni parte dello, nos vos será puesto impedimento alguno, de lo qual vos mandamos dar la presente firmada de nuestros nombres. Fecha en Granada á cinco de setiembre de mil quinientos é un años

YO EL REY.—YO LA REYNA.

Por mandado del rey é de la reyna.—*Gaspar de Gricio.*

CAPITULACION

que se tomó con Vicente Yañez y Joan Diaz de Solis, Pilotos, para la parte del Norte Occidente. Año de 1508.

EL REY.

Las cosas que Yo Mandé asentar con vos Vicente Yañez Pinzon, vecino de Moguér, é Juan Diaz de Solis, vecino de Lepe, Mis pilotos, y lo que habeis de hacer en el

viaje que con ayuda de Nuestro Señor, á la parte del Norte fazia el Occidente por Mi mandado, es lo siguiente:

Primeramente, quando en buena hora partierdes de Cádiz, habeis de seguir la derrota é via é mareaje que vos el dicho Juan Diaz de Solis dixerdes, lo qual vos mando que comuniquéis con vos el dicho Vicente Yañez y con los otros Nuestros pilotos, é maestros é hombres del Consejo, porque se aga con mas acuerdo y mejor sepais lo que habeis de seguir.

Todos los dias, una vez á la mañana, y otra á la tarde, hable el un navío con el otro, no haya pundonor ni deferencia, sino quel que se hallare barlovento vaya en demanda del questuviere sotavento y los salveis, como de uso y costumbte, á lo ménos una vez en cada tarde, el acuerdo de lo que se ha de hacer en la noche, y por esta Mando al Mi veedor y escribano que vá en las dichas caravelas, que tenga cuidado de ver como se haze y traiga por testimonio la vez que no se hiziese por causa se dejo porque Yo lo mande proveer como á Nuestro servicio cumpla.

Despues de concertada entre los navíos la dicha orden que ha de tener, llevad, vos el dicho Juan Diaz de Solis y haraslo para quel otro navío vos pueda seguir.

Item, concertareis entre vosotros, por ante el dicho veedor y Escribano, las señales con que se ha de entender el un navío con el otro, asi para el mareaje, como para las necesidades de aparejos que se podrian ocurrir, lo qual han de llevar cada navío por capitán los firmados del dicho veedor, para quel sepa cuya es la culpa por quien quedase de se hacer.

No habeis de tocar en ninguna tierra firme ni Isla de las que pertenecen al Serenísimo Rey de Portugal por la línea del repartimiento questá señalada entre Nos y el dicho Rey, ques una línea que dize que se parte en esta manera: que partiendo de la postrera Isla del Cabo-Verde hasta el Occidente é andando por la dicha línea del Occidente hay LXX leguas, las quales andadas se ha de entender otra línea que atraviesa la dicha línea corriendo Norte, el Sur adelante, corriendo hácia el Poniente, son pertene-

cientes á Nos, é la otra mar é tierra firme é islas que seran hácia acá á la parte del Oriente de la dicha linea de Norte á Sur se entiende ser de dicho Serenísimo Rey de Portugal; esta linea se entiende en cuerpo espesito, en lo qual como dicho es no tocatis so aquellas penas y casos en que caen é incurren los que pasan y quebrantan el mandamiento semejante, que es perdimiento de bienes y la persona á Nuestra merced; pero si por ventura á yda ó benida os hayais eu extrema necesidad de tormenta, ó de mantenimientos, ó á falta de aparejos, ó otro caso fortuito que no lo pudierdes escusar, que para evisas necesarias por vuestro dinero, é tomandolas por su justo valor y no alterando la tierra ni haciendo fuerza ni escandalo ni alboroto en ella, siendo con acuerdo del capitán, maestros é pilotos y marineros y siendo presente el dicho Mi vehedor y escribano y tomandolo delante de el por testimonio.

Item, si despues de pasada la dicha linea en Nuestros terminos fallardes qualesquier navío ó navios que van allá sin Mi-licencia, hallandolos alta la mar, les demanden quenta y razon de donde van y bienen, é que vía llevan para saber si van á lo Nuestro, y le requirais que no vayan á ninguna parte de los límites que pertenecientes á Nos: y si no quisiese hacerlo o no os quisiesen dar quenta donde van, los podais tomar y traer presos á estos Reynos de Castilla y si los hayardes en tierra en qualquier parte de las que á Nos pertenezcan, lo podais tomar á ellos con todo lo que llevasen y de lo que así tomarde á la tales personas, é perteneciendo á Nos trayendo las dos partes dello para Mí, por la presnte vos fago merced de la tercia parte dello para que se reparta entre navio y compañía segun se suele repartir las presas de la mar.

Item, quando placiendo á Nuestro Señor y con su bendición seais arribados en tierra, despues de haber echado el ancla abeis de obedecer al dicho Vicente Yañez Pinzon como á Mi Capitan, nombrado por Mí, que por ello le doy poder cumplido, el qual con acuerdo de los hombres del Consejo, ha de hazer en la tierra todo lo que viere que á Nuestro servicio cumple.

No vos abeis de detener en los puertos de la tierra que así hallardes mas tiempo de los días que vos bastaren para tomar lo que ovierde menester, sino que brevemente vos despacheis y sigais la navegacion para descubrir aquel canal ó mar abierto que principalmente habeis de descubrir ó que Yo quiero que se busque; é haciendo lo contrario seré muy desservido é lo Mandaré castigar é proveer como á Nuestros servicio cumpla. Abeis de procurar por todas las vías y maneras que pudierdes de no alborotar la gente de la tierra que hayardes, é así lo habeis de mandar de Mi parte á todos los que fuesen con vosotros que los traten bien y no les hagan mal ni daño, y si lo contrario hiziesen abeislo de castigar por ello, sino que vosotros y todos los habeis de tratar con mucha dulzura y templanza, é que en cosa no reciban descontentamiento, porque la contratacion se haga con toda paz g sosiego y como se debe de hazer para el bien del negocio é segun que á Nuestro servicio cumpla.

Item, Mando que vos los dichos Vicente Yañez, y Juan Diaz, ni de qualquier de vos ni otra persona alguna no podais ir in vais en tierra, ni rescatar cosa alguna, sino llevando con vosotros al dicho Mi vehedor y escribano, que haciéndolo en su presencia para que de todo lo que hicierdes tome y tenga quenta y razon; y así mismo Mando quel dicho vehedor no pueda rrescatar ni rrescate cosa alguna sin que vosotros seais presentes á ello, sino en vuestra presencia y de dos marineros é ante vosotros, y ellos asienten en el libro lo que así rescatasen, declarando cada cosa por la forma que se rrescatarse, y vosotros y ellos firméis en el dicho libro para que acá se sepa lo que se hiziere

Item, Mando, que despues de rrescatada la mercadería de toda la compañía, con tanto que la mitad de todo lo que así rrescatardes sea para Nos y la otra mitad para la compañía, con tanto que el dicho rrescate se faga en presencia del dicho Mi vehedor como dicho es, so pena que si así no lo hizierdes que hayais perdido lo que así rrescaíardes y lo que por ello hnberdes, y sea confiscado.

Ansi mesmo, por la presente hago merced á vos los dichos Vicente Yañez, Juan de solís, que á la vuelta podais traer en lugar de las conquistadas, vuestras camaras francas, y los pilotos y maestros sus arcas, las cuales no han de ser demas de cinco palmos en largos y tres en alto, y á los marineros una arca entre dos, é á los grumetes entre tres un arca, é á los pajes entre cuatro un arca por la dicha orden, con tanto que la mercadería que ansi traxerdes en las dichas camaras é arcas sean de volumen, como es canela, clavos é pimiento y otras cosas desta calidad. é nó de cosas de oro é plata y piedras preciosas ó qualquier otra cosa que sea de poco volumen é mucho valor, ni otro metal como quani y otras cosas semejantes, porque todas las cosas de esta calidad han ser para Nos, dando vos la recompensa de lo que otros generos de mercaderías que asi podriades traer.

Item, que si determinados de volver vos hallardes en pareje que os convenga, asi por falta de mantenimientos como de otra necesidad, y os sea mas util y provechoso, tocar en la Española que no venir derechos acá, podas tocar en ella, y en tal caso, vos mando que den cuenta al Nuestro Gobernador de la dicha Isla, del viaje que habeis fecho y de lo que habeis descubierto, y si os demandare cuenta de lo que teneis, que asi mismo se las deis, y faltando vos algun aparejo ó otra cosa necesaria para volver á Castilla, que se la demandeis de Mi parte, que por esta Mando al dicho Governador que de todas las cosas que ansi hubierdes menester os provea sin faltar alguna.

Ansi mesmo vos mando, que trayendo Dios en salvamento deste viaje á estas Reynos de Castilla, no entreis ni podais entrar ni tocar en puerto ninguno que sea puerto estrangero, sino en los puertos destes Reynos; y si por casos forzados de tormentas oviesedes de entrar en puerto estrangero, vos mando que no fagais en el ningun dafio ni deis cuenta de lo que traxerdes ni del viaje que seaste, ni por donde fuistes ni venistes ni otra cosa alguna.

Item, que venidos á estos Reynos, entreis dentro del puerto de Cádiz y que ninguno de la compañía se osado

de saltar en tierra, ni consintais hombre ninguno de tierra entrar en vuestros navíos hasta que Nuestro Visitador los haya visto y visto visitando y tomado por memoria todo lo que en ello traeis, segun que á Nuestros servicio cumple; é que cuando hayais de saltar en tierra sea despues de fecho lo susodicho y de haveros dado licencia el dicho Visitador.

Lo qual todo que dicho es, Quiero y Mando que se guarde y cumpla en todo y por todo, segun y por la forma y manera que en esta capitulacion se contiene; y contra el tenor y forma dello no vayades ni paseades ni consistades yr ni pasar por alguna manera, so pena de perdimiento de bienes y de otras penas en que caen é incurren los que pasan y quebrantan los mandamientos é capítulos de sus Reyes y Señores; y Mando á los maestros y marineros, grumetes y otras personas, que en los dichos navíos fueren, que os obedezcan como á Mis Capitanes ellos, y fagan lo que vosotros de Mi parte les maedades, cumplidero á Nuestro servicio, haciendo en lo del navegar lo que á vos el dicho Juan Diaz Solis pareciere, y en lo de la tierra lo que vos el dicho Vicente Yañez dixerdes, segun lo es que para el cumplimiento de todo lo que ansi se contiene vos doy poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias.

Fecha en Búrgos á veinte y tres del mes de Marzo de mil é quinientos y ocho años.

YO EL REY.

Por mandado de su Alteza. — *Loppe Conchillos.*

El Obispo de Palencia. — *Conde.*

A R G E N T I N A

CAPITULACION

**que se tomó con el capitan Francisco Pizarro para la conquista de Tumbes.
Año de 1529.**

LA REYNA.

Por quanto vos el capitan Francisco Pizarro, vecino de Tierra-firme llamada Castilla del Oro, por vos y en nombre del venerable padre Don Hernando de Luque, Maestro escuela y provisor de la Iglesia del Darien, que en la dicha Castilla del Oro, y del capitan Diego de Almagro, vezino de la ciudad de Panamá, Nos fixiste relacion, que vos é los dichos compañeros, con deseo de Nas servir é del bien y acresentamiento de Nuestra Corona Real, puede haver cinco años, poco ó menos, que con licencia y parecer de Pedro Arias de Davila, Nuestro Gobernador y Capitan General que fué de la dicha Tierra-firme, tomastes á cargo de ir á conquistar, descubrir y pacificar é poblar por la costa del mar del Sur de la dicha tierra, á la parte de Levante, á vuestra costa y de los dichos vuestros compañeros, todo lo que por aquellas partes pudiesedes; y fecistes para ello dos navíos é un bergantín en la dicha costa en que así en esto por se aver de pasar la jarcia é aparejos necesarios al dicho viaje é armada, denle el nombre de Dios, que en las costas del Norte á la otra costa del Sur, como con la gente é otras cosas necesarias al dicho viaje; é en tornar á rehazer la dicha armada gastastes mucha suma de pesos de oro é fuisteis á fazer é fecistes el dicho descubrimiento, donde pasastes mucho peligros y trabajo, á causa de lo qual vos dexo toda la gente que con vos iba en una Isla des poblada, con solo treze hombres que no vos quisieron elevar y que con ellos y con el socorro que de navíos é gentes vos hizo el dicho capitan Diego de Almagro, partistes de la dicha Isla y descubristes las tierras y provincias del Perú y

ciudad de Tumbes, en que habeis gastado vos é los dichos vuestros compañeros mas de treinta mil pesos de oro é que con el deseo de Nos servir queriades continuar la dicha conquista y poblacion á vuestra costa é mision, sin que en ningun tiempo seamos obligados á vos pagar ni satisfacer los gastos que en ello fizierdes mas de lo que en esta capitulacion vos fuese otorgado; é Me suplicastes é pedistes por merced, vos mandase encomendar la conquista de las dichas tierras é vos concediese y otorgase las mercedes y con las condiciones que de suso seran contenidas, sobre lo qual, Yo mandé tomar con vos el asiento y capitulacion siguiente:

Primeramente Doy licencia y facultad á vos el dicho capitan Francisco Pizarro, para que por Nos y en Nuestro nombre y de la Corona Real de Castilla, podais continuar el dicho descubrimiento, conquista y poblacion de la dicha tierra y provincia del Perú, hasta doscientas leguas de tierra por la misma costa, las cuales dichas doscientas leguas, comienzan desde el pueblo que en lengua de indios se dice Zemuquilla y despues llamastes Santiago, hasta llegar al pueblo de Chincha, que puede haber las dichas doscientas leguas de costa poco mas ó menos.

Item, entendiendo ser cumplidero al servicio de Dios y Nuestro, é por honrar vuestra persona, por vos hacer merced, Prometemos de vos hacer Nuestro Gobernador é Capitan General de toda la dicha provincia del Perú y tierras y pueblos que al presente hay é adelante oviere en todas las dichas doscientas leguas, por todos los dias de vuestra vida, con salario de setecientos y veinte y cinco mil maravedís en cada un año, contados desde el dia que vos ficiertes á la vela destos Nuestros Reynos, para continuar la dicha poblacion y conquista, los cuales vos han de ser pagados de las rrentas y derechos á Nos pertenecientes en la dicha tierra que ansi habeis de poblar; del qual salario, habeis de pagar en cada un año un Alcalde mayor, diez escuderos, treinta peonos, un médico é un boticario os ha de ser pagado por los Nuestros oficiales de la dicha tierra.

Otro sí, vos hacemos merced de titulo de Nuestro

Adelantado de la dicha provincia del Perú, é así mismo de los officios de Alguacil mayor della, todo ello por los dias de vuestra vida.

Otro sí, vos Doy licencia para que con parecer y acuerdo de los dichos Nuestros oficiales, podais hacer en las dichas tierras y provincias del Perú, hasta quatro fortalezas, en las partes y lugares que mas convenga, pareciendo á vos é á los dichos Nuestros oficiales ser necesarias, para guarda y pacificacion de la dicha tierra; y vos haré merced de la tenencia dellas á vos y dos herederos é sucesores vuestros, uno en pos de otro, con salario de setenta y cinco mil maravedís en cada un año, por cada una de las dichas fortalezas que estuvieren fechas, las quales haveis de facer á vuestra costa, sin que Nos ni los Reyes que despues de Nos vinieren, seamos obligados á vos lo pagar al tiempo que así lo gastardes, salvo desde en cinco años despues de acabada la fortaleza, pagando vos en cada un año de los dichos cinco años, la quinta parte de lo que se montare dicho gasto de los frutos de la dicha tierra.

Otro sí, vos haremos merced para ayuda á vuestra costa de mil ducados en cada un año por todos los dias de vuestra vida, de las rentas de la dicha tierra.

Otro sí, es Nuestra merced, acatando la buena vida y dotrina de la persona del dicho Don Hernando de Luque, de le presentar á Nuestro muy Santo Padre, por Obispo de la ciudad de Tumbez, que es en la dicha provincia é gobernacion, del Perú, en los límites que por Nos, con Nuestra autoridad apostólica, le seran señalados; y entretanto, que bienen las Bulas del dicho obispado, le facemos protector universal de todos los indios de la dicha provincia, con salario de mil ducados en cada un año, pagados de Nuestras rentas de la dicha tierra, entretanto que hay diezmos eclesiásticos de que se pueda pagar.

Otro sí, por quanto Nos habeis suplicado por vos y en el dicho nombre, si ficiere merced de algunos basallos en la dicha tierras, y al presente lo Dejamos de fazar por no tener entera relacion dellas, es Nuestra merced, que entretanto que informados, proveamos en ello lo que á Nuestro

servicio y á le enmienda y satisfaccion de vuestros trabajos y servicios conviene tengais la veintena parte de todos los derechos que Nos tuvieremos en cada un año en la dicha tierra, con tanto que no exceda de mil y quinientos ducados, los mil para vos, el dicho Capitan Pizarro y los quinientos para el dicho Diego de Almagro.

Otro sí, Hacemos merced al dicho capitan Diego de Almagro de la tenencia de la fortaleza que hay ó oviese en la dicha ciudad de Tumbez, que es en la dicha provincia del Perú, con salario de cinco mil maravedís cada un año con mas doscientos mil maravedís en cada un año de ayuda de costa, todo pagado de las rentas de la dicha tierra, de las quales ha de gozar desde el dia que vos el dicho Francisco Pizarro llegades á la dicha tierra, aunque el dicho Almagro se quede en Panamá ó en otra parte que le conbenga; é le fazemos home-fijo-dalgo, pero que goze de las honras é preheminiencias que los homes fijo-dalgo pueden y deben gozar en todas las Indias, Islas é tierra firme del mar Océano.

Otro sí, Mandamos que los faziendas y tierras y solares que teneis en Tierra-firme llamada Castilla del Oro é vos estan dadas, como á vezino della, las tengais y gozeis é hagais dello lo que quisieredes y por bien tuviesdes, conforme á lo que tenemos concedido y otorgado á los vezinos de la Tierra-firme; y en lo que toca á los indios y naborias que teneis y vos estan encomendadas, es Nuestra merced y voluntad y Mandamos que los tengais y gozeis y sirvais dellas y que no vos sean quitadas ni rremovidas por el tiempo que Nuestra voluntad fuese.

Otro sí, concedemos á los que fuesen á poblar á la dicha tierra que en los cinco años primeros siguientes desde el dia de la data de esta en adelante, que del oro que se cogiere en las minas, no paguen el diezmo y cumplido los dichos seis años, paguen noveno é así descendiendo en cada un año fasta llegar al quinto, pero del oro y otras cosas que se oviesen de rescate ó cabalgadas ó en otra qualquier manera, desde luego Nos han de pagar el quinto de todo ello.

Otro sí, franqueamos á los vezinos de la dicha tierra por los dichos seis años y más, quanto fuese Nuestra voluntad, de almorzarifazgo de todo lo que llevasen para provehimiento y provision de sus casas, con tanto que no sea para lo vender; é de lo que vendiesen ellos y otras qualesquier personas, mercaderes y tratantes, ansi mismo los franqueamos por dos años tan solamente.

Item, Prometemos, que por término de diez años y mas adelante, fasta que otra cosa mandemos en contrario, no impondremos á los vezinos de las dichas tierras, alcavala ni otro tributo alguno.

Item, concedemos á los dichos vezinos y pobladores que le sean dado por vos los solares é tierras convenientes á sus personas, conforme á lo que se á fecho y haze en la Isla Española, é ansi mismo vos daremos poder para que en Nuestro nombre, durante el tiempo de vuestra governacion, hagais la encomienda de los indios de la dicha tierra, guardando en ellas las instrucciones é ordenanzas que vos seran dadas.

Item, á suplicacion vuestra haremos Nuestros piloto mayor de la mar del Sur á Bartolomé Ruiz, con setenta y cinco mil maravedís de salario en cada un año, pagados de las rentas de la dicha tierra, de los quales á de gozar desde el dia que le fuese entregado el título que dello le mandaremos dar, y en las espaldas del se asentará el juramento y solemnidad que han de hacer ambos, é otorgados ante Escribano, é ansi mismo Daremos título de escribano del numero y del Consejo de la dicha ciudad de Tumbez, á un hijo del dicho Bartolomé Ruiz, siendo hábil y suficiente para ello.

Otro sí, Somos contentos y Nos plaze, que vos el dicho capitan Pizarro, quanto Nuestra Merced y voluntad fuese, tengais la governación y administracion de los indios de Nuestra Isla de Flores, ques cerca del Panamá, é goceis para vos y para quien vos quisiesdes, de todos los aprovechamientos que oviese en la dicha isla, así de tierras comó de solares, y montes, y arboles é mineros é pesquería de perlas, con tanto que seais obligado por razon de

dello á dar á Nos y á los Nuestaos oficiales de Castilla de Oro, en cada un año de los que asi fuese Nuestra voluntad que vos la tengais, docientos mil maravidis, é mas el quinto de todo el oro é perlas que en cualquier manera y por qualesquier personas se sacase en la dicha Isla de Flores, sin descuento alguno, con tanto que los dichos indios de la dicha Isla de Flores no los podais ocupar en la pesqueria de perlas ni en las minas del oro, ni en otros metales, sino en las otras granjerias y aprovechamientos de la dicha tierra para provicion y mantenimientos de la dicha vuestra armada é de las que adelante oviesdes de fazer para la dicha tierra, é permitimos, que si vos el dicho Francisco Pizarro, llegado a Castilla del Oro, dentro de dos meses luego siguientes, declarades ante el dicho Nuestro Gobernador ó juez de residencia que allí estuviese que no vos quereis encargar de la dicha isla de Flores, que en tal caso no seais tenido é obligado á Nos pagar por razon dello los dichos doscientos mil maravedís, y que se quede para Nos la dicha Isla como agora la tenemos.

Item, acatando lo mucho que ha servido en el dicho viaje y descubrimiento Bartolomé Ruiz é Cristoval de Peralta é Pedro de Candia é Domingo de Soria Lucas, é Nicolas de Rivera, é Francisco de Cuellar, é Antonio de Molina, é Pedro de Alcon, é Garcia de Gerez, é Anton de Carrion, Alonso Brizeño, é Martin de Paz, é Juan de la Torre, é por que vos Melo suplicaste y pediste por merced, es Nuestra merced y voluntad de les hazer merced, como por la presente se la fazemos á los que dellos uo son fidalgos notorios, de solar conocido en aquestas partes y que en ellas y en todas las Nuestras Indias, Islas é Tierra-firme del mar Oceano, gozen de las preheminencias é libertades y otras cosas de que gozan é deben ser guardadas á los fidalgos notorios, de solar conocido, destos Nuestros Reynos, é á los que de los susodichos son fidalgos, que sean caballeros despuelas doradas dando primero la información que en tal caso se requiere.

Item, vos hacemos merced de veite y cinco yeguas y otros tantos caballos de los que Nos tenemos en la Isla de

ganancia, y no las habiendo quando las pidiesdes, no seamos tenidos al precio dellas, ni otra cosa por rrazon dellas.

Otro sí, vos hacemos merced de trescientos mil maravedís, pagados en Castilla del Oro, para el artillería y municion que habeis de llevar á la dicha provincia del Perú, llevando fee de los Nuestros oficiales. de la casa de Sevilla de las cosas que ansi comprastes y de lo que vos costo, contado el interes y cambio dello, y mas vos faremos merced de otros docientos ducados, pagados en Castilla del Oro, para ayuda al acareto de la dicha artillería y municion y otras cosas vuestras, desde el nombre de Dios á la dicha ciudad del Sur.

Otro sí, que vos daremos licencia, como por la presente vos la damos, para que destos Nuestros Reynos, ó del Reyno de Portugal, ó Yslas de Cabo Verde, ó de donde vos ó quien vuestros poder oviere, quisierdes y por bien tubierdes, podais pasar y pase á la dicha tierra de vuestra gobernacion; cinquenta esclavos negros en que haya á lo menos el tercio hembras, libres de todo derechos á Nos pertenecientes, con tanto que si los dexardes todos ó parte dellos en las Islas Española, Sant Juan, y Cuba, é Santiago ó en Castilla del Oro, ó en otra parte alguna, los que dellos ansi dexardes sean perdidos é aplicados, y por la presente aplicamos, para la Nuestra cámara y fisco.

Otro sí, que hacemos merced y limosna al hospital que se hiciere en la dicha tierra, para ayuda al remedio de los pobres que allá fueren, de cien maravedís, librados en las penas de cámara de la dicha tierra.

Ansí mismo, de vuestro pedimento y consentimiento, de los primeros pobladores de la dicha tierra, Decimos que haremos merced, como por la presente la facemos, á los hospitales de la dicha tierra, de los derechos de la escovilla relucieres que hubiere en las fundiciones que en ella se hicieren, y dello mandaremos dar Nuestra provision en forma.

Otro sí, Decimos que mandaremos, y por la presente mandamos que haya y residá en la ciudad de Panamá ó

donde por vos fuere mandado un carpintero ó un calafateero, é cada uno dellos tenga de salario treinta mil maravedís en cada un año, desde que comenzacen á residir en la dicha ciudad, á donde como dicho es vos le mandardes, los quales le mandaremos pagar por los Nuestros oficiales de dicha tierra de vuestra gobernacion quanto Nuestra merced y voluntad fuese.

Item, que vos mandaremos dar Nuestra provision en forma, para que en la dicha costa de la mar del Sur, podais tomar qualesquier navíos que oviédeses menester de consentimiento de sus dueños, para los viajes que oviédeses de hazer á la dicha tierra, pagando á los dueños de los tales navíos el flete que justo sea, no embargante que otras personas los tengan fletados para otras partes.

Ansí mismo, que Mandaremos y por la presente Mandamos y Defendemos que destos Nuestros Reynos no vayan ni pasen á las dichas tierras ningunas personas de las prohibidas, que no puedan pasar aquellas partes, so las penas contenidas en las leyes y ordenanzas y cartas Nuestras que acerca desto por Nos y por los Reyes Católicos están dadas, ni letradas ni procuradores para usar de sus oficios.

Lo qual todo que dicho es, y cada cosa y parte dello, vos concedemos, con tanto que vos el dicho capitán Pizarro, seais tenido y obligado de salir destos Nuestros Reynos con los navíos é aparejos, y mantenimientos y otras cosas que fueren menester para el dicho viaje y poblacion con doscientos é cinquenta hombres, los ciento y cinquenta, destos Nuestros Reynos é otras partes no prohibidas, y los ciento restantes, podais llevar de las Islas é Tierra firme llamada Castilla del Oro, no saqueis más de veinte hombres si no fuese de los que en el primero ó segundo viaje que vos fuistes á la dicha tierra del Perú se hallaron con vos porque á estos Damos licencia que puedan ir con vos libremente, lo qual hayais de cumplir desde el día de la data desta, fasta seis meses primeros siguientes, y llegado á la dicha Castilla del Oro y pasado á Panamá seais tenido de

proseguir el dicho viaje y hazer el dicho descubrimiento y poblacion dentro de otro seis meses luego siguiente.

Item, con condicion que quando saliesdes destos Nuestrs Reynos é llegasde á la dicha provincia del Perú, hayais de llevar é tener con vos á los dichos oficiales de Nuestra hacienda que por Nos están y fuesen nombrados, y así mismo, las personas religiosas ó eclesiásticas que por Nos serán señaladas, para institucion de los indios é naturales de aquella provincia á Nuestra Santa Fé Católica, con cuya pareser y no sin ellos habeis de hacer la conquista, descubrimiento y poblacion de la dicha tierra; á los quales religiosos habeis de dar y pagar el flote y matalotaje y los otros mantenimientos necesarios conforme á sus personas todo vuestra costa, sin por ello les llevar cosa alguna, durante toda la dicha navegacion, lo cual mucho vos encargamos que así hagais y complais como cosa del servicio de Dios y Nuestro, porque de lo contrario, Nos tenemos de vos por deservidos.

Otro sí, con condicion que en la dicha pacificacion, conquista y poblacion é tratamiento de los dichos indios, sus personas é bienes, seais tenido y obligados de guardar en todo y por todo lo contenido en las ordenanzas é instrucciones que para esto tenemos fechas é se hizieren, é vos seran dadas en la Nuestra carta y provision que Nos mandamos dar, para la encomienda de los dichos indios.

Y cumpliendo vos el dicho Capitan Francisco Pizarro lo contenido en este asiento é todo lo que á vos toca é incumbe de guardar y cumplir, prometemos y lo aseguramos por Nuestra palabra Real, que agora é de aquí adelante vos mandamos guardar y vos será guardado, todo lo que así vos concedemos é fazemos merced á vos é á los pobladores é tratantes en la dicha tierra, para execucion y cumplimiento dello, vos mandamos dar Nuestras cartas y provisiones particulares que convengan y menester sean, obligando vos el dicho Capitan Pizarro, primeramente, ante Escribano público de guardar y cumplir lo contenido en este asiento que á vos toca como dicho es. Fecha en To-

ledo á veinte y seis dias de Julio de mil y quinientos y veinte y nueve años.

YO LA REYNA.

Refrenda de Juan Vasquez.

Señalada del Conde y del Doctor Beltran.

ASIENTO O CAPITULACION

hecha con Simon de Alcazaba gentil hombre de la casa de Su Magestad, para el descubrimiento de doscientas leguas de tierra, que se le debian de dar, desde el estrecho de Magallanes hasta el lugar de Chinche, ó Chinchá.

LA REYNA.

Por quanto vos Simon de Alcazaba, nuestro criado y gentil hombre de nuestra casa, por nos servir vos ofrecéis de descubrir, conquistar y poblar á vuestra costa é mision sin que en ningun tiempo seamos obligados nos, ni los Reyes que despues de nos vinieren á vos pagar ni satisfacer los gastos que en ello hiciéredes, más de lo que en esta capitulacion vos fuere otorgado, las tierras y provincias que hay desde el lugar de Chinchá, que es la mar del Sur, término y límite de la gobernacion del capitan Pizarro dentro de doscientas leguas hácia el estrecho de Magallanes, continuadas las dichas doscientas leguas desde el dicho lugar de Chinchá hácia el dicho estrecho, el cual descubrimiento y poblacion quereis hacer á vuestra costa, haciendo vos las mercedes y concediendo á vos y á los pobladores

las cosas que de yuso serán declaradas; y nos, considerando vuestra fidelidad y celo con que vos moveis á nos servir y la industria y esperiencia de vuestra persona, mandamos tomar y tomamos cerca de lo susodicho, con vos el dicho Simon de Alcazaba, el asiento y capitulacion siguiente:

Primeramente, vos prometemos dar y por la presente vos damos licencia de conquistar, pacificar y poblar las provincias é tieras que hobiere en las dichas docientas leguas más cercanas al dicho lugar de Chíncha, desembocando é saliendo del dicho estrecho de Magallanes hasta llegar al dicho lugar de Chíncha, de manera que del primer pueblo y tierra que conquistáredes é pobláredes en este descubrimiento, hasta el dicho lugar de Chíncha, ó del dicho lugar de Chíncha hasta el postrero lugar que pobláredes, no haya de haber ni haya más de las dichas docientas leguas continuadas como dicho es, lo cual hayais de hacer dentro de año y medio del día de la fecha desta, estando á la vela con los navios necesarios para llevar y que lleveis en ellos ciento y cincuenta hombres de estos nuestros reinos de Castilla y de otras partes permitidas, y dentro de otro año y medio adelante luego siguiente, seais tenido y obligado á proseguir y fenecer el dicho viaje con los dichos ciento y cincuenta hombres, con las personas, religiosos y clérigos y con los nuestros oficiales que para conversion de los indios á nuestra santa fé y buen recaudo de nuestra hacienda vos serán dados y señalados por nuestro mando, á los cuales religiosos habeis de dar y pagar el flete y matalotaje y los otros mantenimientos necesarios conforme á sus personas, todo á vuestra costa, sin por-ello les llevar cosa alguna durante toda la dicha navegacion, lo cual mucho vos encargamos que así hagais y cumplais como cosa del servicio de Dios y nuestro, porque de lo contrario nos terniamos de vos por deservidos.

Item, vos daremos y por la presente vos damos licencia, para que si desde el dicho estrecho de Magallanes, prosiguiendo la dicha navegacion hasta llegar al término de las dichas docientas leguas de Chíncha, que ha de ser el límite de vuestra gobernacion é conquista, toviéredes no-

ticia de algunas tierras é islas que al servicio de Dios y nuestro convenga tener entera relacion dellas, podais en tal caso vos ó la persona que para ello señaláredes, con acuerdo de los nuestros oficiales é de los dichos religiosos con que no sean más de cuatro personas, salir á tierra, asentado por escrito todo lo que consigo llevaren cada una de las dichas cuatro personas para rescate en otra cualquier manera, y así mismo lo que trujeren consigo cuando tornaren á los dichos navios, para que todo se tenga cuenta y razon é se ponga particularmente por escrito la calidad de la tierra, moradores y naturales della y de las cosas que se dan é crien en ella, para que informados nosotros de la verdad de todo ello, proveamos lo que convenga á servicio de Dios y nuestro.

Item, vos prometemos que durante el tiempo de los dichos tres años ni despues, cumpliendo vos lo que por vuestra parte fuese destinado á cumplir por este asiento y capitulacion, no daremos licencia á ninguna otra persona para conquistar ni descubrir las tierras y provincias que se encluyeren en las dichas docientas leguas de Chíncha hácia el estrecho de Magallanes, como dicho es, antes lo defenderemos espresamente y para ello vos daremos las provisiones que fueren necesarias.

Otro sí, es nuestra merced y vos concedemos, que si á vos y á los dichos religiosos y á los nuestros oficiales juntamente pareciere que no conviene á nuestro servicio ó no hay posibilidad para conquistar y poblar en las dichas docientas leguas que así señalais desde Chíncha hácia el estrecho, declarándolo así y apartándoos por abto de la poblacion de las dichas docientas leguas podais en tal caso y no en otro alguno, señalar las dichas docientas leguas en el restante de las tierras y provincias que hoviere hasta el dicho estrecho de Magallanes continuadas, lo qual ha de ser sin perjuicio de las gobernaciones que hasta hoy por nos están proveidas ó adelante proveyéremos hasta el día que vos quisiéredes dejar las dichas docientas leguas que agora señalais, y escoger otras.

Otrosí, vos haremos nuestro gobernador por toda vuestra vida de las dichas tierras y provincias que así descubriéredes y pobláredes en el término de las dichas docientas leguas, con salario de mil é quinientos ducados en cada un año, pagados de los provechos que nos tuviéremos en la dicha tierra, contados desde el día que vos hiciéredes á la vela en estos nuestros reinos para proseguir el dicho viaje, sin os divertir á otras partes ni negocios estraños del dicho descubrimiento y población.

Item, vos haré y por la presente vos hago merced del oficio de nuestro alguacil mayor de todas las dichas tierras por los días de vuestra vida sin salario alguno, salvo con los derechos que segun leyes de nuestros reinos podeis é debeis llevar.

Otrosí, vos doy licencia que si á vos juntamante con nuestros oficiales pareciere que cosa necesaria y conveniente á nuestro servicio de hacer en alguna parte de las dichas docientas leguas una ó dos fortalezas á vuestra costa, las poddeis hacer, y de la tenencia de la una dellas vos hago desde agora merced perpétua para vos y para vuestros herederos con salarios de docientos ducados en cada un año, con tanto que nos ni los Reyes que despues de nos vieren, no seamos tenidos á vos pagar cosa alguna de lo que así gastáredes, ni del sueldo que la gente que en ella toviéredes ganare.

Otrosí, vos haremos merced y por la presente vos la hacemos de la veintena parte y provechos que nos toviéremos en la dicha tierra, con tanto que no pase de mil ducados en cada un año, sino dellos abajo.

Item, es nuestra merced que los mantenimientos y armas y otras cosas que destos nuestros reinos lleváredes este primero viaje, no paguen en ellos ni en los lugares del dicho vuestro descubrimiento y población, almojarifazgo ni otros derechos algunos; pero si durante la dicha navegación saliéredes á tierra á algunas partes de nuestras islas ó Tierra Firme, dó se pagan derechos, en tal caso, de todo

lo que así sacáredes y vendiéredes, pagueis el dicho almojarifazgo.

Otrosí, franqueamos á todas las mercaderías é mantenimientos y otras cosas que á las tierras de la dicha vuestra gobernación se llevaren por término de dos años, desde el dicho día que vos hiciéredes á la vela, así por vos el dicho Simon de Alezaba, como por cualesquier persona que con vos fuere á la dicha población ó tratos de mercaderías, con tanto que si vos ó ellos saliéredes á otras partes de nuestras islas ó Tierra Firme del mar Oceano, donde se pagan derechos, sacáredes algunas cosas á cuenta, hayais de pagar y paqueis almojarifazgo de todo lo que así sacáredes.

Item, concedemos á los vecinos y moradores en las dichas tierras de la dicha vuestra gobernación, franqueza del dicho almojarifazgo de las cosas que llevaren á ellas para su mantenimiento y provision de sus personas y casas por otros dos años luego siguientes, con tanto que no puedan vender ni vendan lo que así llevaren, é si lo vendieren, paguen el dicho almojarifazgo dello y de todo lo que así hobieren llevado.

Otrosí, es nuestra merced que del oro que en la dicha tierra se cogiere ó sacaren de minas, nos paguen el diezmo y no más, por término de cinco años que corran del día que llegáredes á la dicha vuestra gobernación, y pasados los cinco años, luego el otro año siguiente pague el noveno, é así descendiendo los otros años hasta llegar al quinto, el cual quinto en adelante nos hayan de pagar é paguen del dicho oro de minas, como dicho es; pero es nuestra merced y así lo declaramos, que de todo el oro, perlas y piedras que se hobiere, así de rescate y cabalgados é se hallare en otra cualquier manera, nos hayan desde luego de pagar é paguen el quinto de todo ello sin descuento alguno.

Otrosí, les prometemos que por término de diez años é más, quanto nuestra voluntad fuere, no imponemos ni

mandaremos echar ni poner en la dicha tierra é vecinos della, alcabala ni otro detecho alguno de más del dicho almojarifazgo.

Otrosí, permitimos que vos el dicho Simón de Alcazaba, con las personas que para esto señalaremos, podais hacer el repartimiento y encomienda de los indios, guardando en ello enteramente las ordenanzas que por nuestro mandado vos serán dadas é irán incorporadas en la carta que para la ejecución y cumplimiento de lo contenido en este capítulo vos será entregada.

Otrosí, haremos y por la presente hacemos merced de consentimiento vuestro y de primeros pobladores que con vos fueren á la dicha tierra, de los derechos de la escobilla y relabes de las fundaciones que en ella se hicieron, para el hospital de pobres que en la dicha tierra hobiere.

Item, defendemos que ninguna persona de las prohibidas para pasar á las Indias, no pasen á las tierras de vuestra gobernacion ni letrado ni procurador, para usar ni usen de sus oficios sin nuestra licencia y espreso mandato.

Item, si demás de las mercedes en esta capiulacion declaradas, hobiere de presente algunas concedidas á la isla Enpañola que sean convenientes á los moradores en las tierras de vuestra gobernacion y no perjudiciales á nuestro servicio, se las mandaremos conceder.

Y cumpliendo vos el dicho Simón de Alcazaba lo contenido en este asiento en todo lo que á vos toca é incumbe de guardar y cumplir, prometemos y vos aseguramos por nuestra palabra real, agora é de aquí adelante vos mandaremos guardar y vos será guardado todo lo que así vos concedemos é hacemos merced á vos y á los pobladores y tratantes en la dicha tierra; é para ejecución y cumplimiento dello, vos mandaremos dar nuestras cartas y provisiones particulares que convengan y menester sean, obligándoos vos el dicho Simón de Alcazaba primeramente ante escribano público, de guardar y cumplir lo contenido

en este asiento que á vos toca como dicho es. Fecha en Toledo á 26 dias del mes de Julio de 1529 años.

YO LA REYNA.

Hay una rúbrica.—Por mandado de su Magestad, *Juan Vasques.*

Entre dos rúbricas.—El asiento que vuestra Magestad mandó tomar con Simón de Alcazaba sobre las tierras que ha asentado de descubrir y poblar.

S. C. C. M.—Dice Simón de Alcazaba que entre las mercedes que vuestra Magestad le hace para el descubrimiento que ha de hacer, le hace merced de doscientas leguas de tierras, con que señale luego los límites y donde han de empezar; dice que el dicho viaje que se ha de hacer es á cosa no sabida, y que hasta agora no hay ninguno que dello tenga noticia, é que por tanto no se pueden nombrar los límites ni ponerle nombre.

Suplica á vuestra Magestad que le haga merced y haya por su servicio, que él descubra de la salida del estrecho de Magallanes hasta donde llegó Pizarro, que serán seiscientas ó setecientas leguas, de las cuales tomará las dichas doscientas, por que de otra manera es muy incierto el dicho viaje; porque lo más de la tierra que se halla en aquellas partes, no es toda poblada y buena, y para eso véase lo que Pizarro descubrió, que fueron bien seiscientas leguas y no halló bueno mas que Tundex y su tierra, que podrá ser hasta ciento y cincuenta leguas, en lo que recibirá merced.

S. C. C. M. - Dice Simon Alcazaba, que vuestra Magestad le tiene hecho merced que descubra desde el estrecho de Magallanes hasta el lugar de Chinche, como está decretado por una petición que con esta presenta, y que después se ha tornado acordar que señale luego las doscientas leguas de que le haze merced, porque se presume que no será su servicio descubrir así como está concedido, suplica á vuestra Magestad que haya por su servicio qué descubra así como lo esté concedido, porque de otra manera es aventurar su persona y hacienda que se en ello gastare muy incierta, porque en el dicho descubrimiento no hará daño ni perjuicio en la tierra, más que solamente pasar á vista della; y si le pareciere que es tierra poblada, llegarse há á ella á saber qué calidad tienen y qué gente y costumbres y haciendas, sin salir á tierra más gente que hasta cuatro personas para se informar della y que no contratarán con ellos cosa alguna ni se hará más que saber sus calidades para dar noticia dellas á vuestra Magestad; y que la tierra que les pareciere que es para poblarse y asentar en ella, lo hará, y allí tomará la cuenta de las doscientas leguas, é servirá en ello como vuestra Magestad manda; las cuales condiciones él holgará que vuestra Magestad las mande asentar y poner con él con aquellas penas y fuerzas que cumpliere á su servicio para que se guarden. — Y así suplica á vuestra Magestad que mande señalar el tiempo, y al secretario que haga las provisiones, en lo que recibirá mucha merced.

CAPITULACION

que se tomó con el Mariscal Don Diego de Almagro, para descubrir doscientas leguas del mar del Sur hácia el estrecho. Año de 1534.

EL REY.

Por quanto el Capitan Fernando Pizarro, en nombre del Mariscal Don Diego de Almagro y por virtud de su poder bastante, que en el Nuestro Consejo de las Indias presentó, Me hizo relación que os ofrecereis, que dicho Mariscal Don Diego de Almagro, por Nos servir y por el bien é acrecentamiento de Nuestra Corona Real, descubrirá, conquistará y poblará las tierras y provincias que hay por la costa del mar del Sur á la parte de Levante, dentro de doscientas leguas hacia el estrecho de Magallanes, continuadas las dichas doscientas leguas desde donde se acaban los límites de la gobernación que por la capitulación y por Nuestras provisiones tenemos encomendada al capitan Francisco Pizarro, á su costa y misión, sin que en ningún tiempo seamos obligados á le pagar ni satisfacer los gastos que en ello hizieren más de lo que en esta capitulación fuere otorgado en su nombre, y Me suplicastes y pedistes por merced, mandase encomendar la conquista de las dichas tierras al dicho Mariscal, y le concediese y otorgase las mercedes é con las condiciones que de suso serán contenidas, sobre lo cual mance tomar con vos el dicho Capitan Fernando Pizarro en el dicho nombre, el asiento y capitulación siguiente:

Primeramente, Doy licencia y facultad al dicho Mariscal Don Diego de Almagro, para que por Nos y en Nuestro nombre y de la Corona Real de Castilla, pueda conquistar, pacificar y poblar las provincias y tierras que ovie-

se en las dichas doscientas leguas que comienzan desde donde se acaban los límites de la governacion que por la dicha capitulacion y por Nuestras provisiones tenemos encomendada al capitan Francisco Pizarro á Levante que es hacia el estrecho Magallanes.

Item, entendido ser cumplidero al servicio de Dios y Nuestro, y por honrar su persona y le hazer merced, Prometemos de le hazer Nuestro Governador y capitan General por todos los dias de su vida, de las doscientas leguas, con salario de setecientos y veinte y cinco mil maravedís cada un año, contados desde el dia que vos el dicho Fernando Pizarro los hizierdes á la vela con la gente que llevardes, al dicho Don Diego de Almagro en el dicho puerto de Sant Lucar de Barrameda, para continuar la dicha poblacion y conquista, los cuales le han de ser pagados de las rentas y derechos á Nos pertenecientes en la dicha tierra que asi ha de poblar; del qual salario, ha de pagar en cada un año á un Alcalde mayor, y diez escuderos y treinta peones, é un medico, é un boticario, el qual salario le há de ser pagado por los Nuestros oficiales de la tierra, de lo que á Nos perteneciere en ella, durante vuestra governacion.

Otro si, le hacemos merced del título de Nuestro Adelantado de las dichas tierras é provincias que asi descubriere y poblare en el término de las dichas doscientas leguas, é así mismo del oficio del alguacilazgo mayor, dellas; todo ello por los dias de su vida.

Otro sí, Doy licencia, para que con parecer y acuerdo de los dichos oficiales, pueda hazer en las dichas tierras y provincias que asi descubriere y poblare en el término de las dichas doscientas leguas, hasta cuatro fortalezas, en las partes y lugares que mas convengan, pareciéndole á el y á los dichos oficiales ser necesarias para guarda y pacificacion de las dichas tierras y provincias y le haré merced de la tenecia dellas, para el y para dos herederos y sucesores suyos, uno en pos de otro, con salario de setenta y cinco mil maravedís en cada un año por cada una de las dichas fortalezas que así estuvieren fechas, las cuales ha de ha-

cer á su costa, sin que Nos ni los Reyes que despues de Nos vinieren, seamos obligado á se lo pagar al tiempo que así lo gastare, salvo desde en cinco años despues de acabada la tal fortaleza; pagándole en cada uno de los dichos cinco años la quinta parte de lo que se montare en el dicho gasto, de los frutos de la dicha tierra.

Otro si, le haremos merced para ayuda á su costa, de mil ducados en cada un año, por todos los dias de su vida, de las rentas de la dicha tierra.

Otro si, por quanto en su nombre Nos ha sido suplicado, le hiziese merced de algunos vasallos en las dichas tierras provincias, é al presente lo dejamos de hazer, pero no tener entera relacion dellas, es Nuestra merced, que entre tanto que informados proveamos en ello lo que á Nuestro servicio y á la encomienda y satisfaccion de sus trabajos y servicios conviniese, tenga la veintena parte de todos los provechos que Nos toviéremos en cada un año en las dichas tierras y provincias, con tanto que no exeda de mil ducados.

Y porque en nombre del dicho Mariscal Don Diego de Almagro, nos haveis fecho relacion quel Governador Francisco Pizarro ha de ayudar al dicho Mariscal Don Diego de Almagro, é ser parcionero en la dicha contratacion y descubrimiento como el dicho Mariscal lo es en las tierras y provechos de la governacion del dicho Francisco Pizarro, Queremos y es Nuestra Merced, que ayudandole en lo susodicho, por virtud del concierto que los dos hizieron y otorgaron ante escribano, el dicho Francisco Pizarro haya y lleve otros quinientos ducados en cada un año de las dichas rentas y provechos.

Otro si, Mandamos, que las haciendas, tierras y solares que en Tierra-firme, llamada Castilla del Oro, y les estan dadas como á vezinos della, las tenga é goze é haga dello lo que quisiere y por vien tuviere, conforme á lo que tenemos concedido y otorgado á los vezinos de la dicha Tierra-firme; y de lo que toca á los indios é naborias que tiene y estan encomendadas, es Nuestra merced y voluntad é Mandamos, que lo tenga y goze, é que se sirva deber, y

que no le sean quitados ni reconocidos, por el tiempo que Nuestra voluntad fuese.

Otro sí, Concedemos á los que fueren á poblar á las dichas tierras y provincias que así descubriere, conquistare y poblare en el término de las dichas docientas leguas que en los seis años primeros siguientes desde el día de la data de este asiento y capitulación en adelante, que del oro que se cogiere en las minas Nos paguen el diezmo, y cumplidos los dichos seis años pague el noveno, é así descendiendo en cada un año hasta llegar al quinto; pero del oro y otras cosas que se hubieren de rescate y cavalgadas, ó en otra qualquier marera desde luego Nos han de pagar el quinto de todo ello.

Otro sí, franqueamos á los vecinos de las dichas tierras y provincias, por los dichos seis años y mas, quanto Nuestra voluntad fuesen, de almorzar de todo lo que llevasen para proveimiento y provision de sus casas, con tanto que no sea para lo vender; é de lo que vendiesen ellos y otras qualesquier personas, mercaderes y tratantes, así mismo los franqueamos por dos años tan solamente.

Item, Prometemos, que por término de diez años y mas adelante, hasta que otra cosa Mandemos, no imponeremos á los vecinos de la dicha tierra alcavala ni otro tributo alguno.

Item, Concedemos á los dichos vecinos y pobladores, que les deis los solares y tierras convenientes á sus personas, conforme á lo que se ha hecho y hace en la Isla Española, é así mismo le daremos poder para que en Nuestro nombre, durante el tiempo de su gobernación, haga la encomienda de los indios de la dicha tierra, guardando en ellas las instrucciones y ordenanzas que les serán dadas.

Item, le hacemos merced de veinticinco yeguas é otros tantos caballos, de las que Nos tenemos en la Isla de Jamaica, é no las habiendo quando las pidiese, no seamos tenido al precio dellas ni otra cosa por razon dellas.

Otro sí, haaremos merced de trescientos mil maravedís, pagados en Castilla del Oro, para el artillería y munición que ha de llevar á la dicha gobernación, llevando fee

de los Nuestros oficiales de Sevilla, de las cosas que en su nombre, vos el dicho capitán Fernando Pizarro, le comprastes, y de lo que le costó, contado todo el interese é cambio dello y mas, le haremos merced de otros docientos ducados en la dicha Castilla del Oro, para ayuda al acarreo de la dicha artillería y munición y otras cosas que se llevasen desde el nombre de Dios á la dicha mar del Sur.

Otro sí, que le Daremos licencia, como por la presente se la Damos, para que destos Nuestros Reynos ó del Reyno del Portugal é Isla de Cabo Verde, ó de donde él ó quien su poder gubiese, quisiese y por bien tuviese, pueda pasar y pase á las provincias y tierras de su gobernación, cien esclavos negros en que haya á lo menos el tercio de hembras, libres de todos derechos á Nos pertenecientes, con tanto que si los dexare todos ó parte dellos en la Isla Española, Sant Juan y Cuba y Santiago ó en Castilla del Oro é provincias del Perú, cuya gobernación tenemos encargada al dicho Francisco Pizarro ó en otra parte alguna, los que dellos así dejare, sean perdidos é aplicados para Nuestra Cámara y fiseo.

Otro sí, que haremos merced y limosna al hospital que se hiziere en las dichas tierras y provincias, para ayuda é remedio de los pobres que á ella fueren, de docientos mil maravedís, para que le sean pagados en dos años, en cada un año dellos cien mil, librados en las penas de Cámara de las dichas tierras, así mismo de su pedimento y consentimiento de los primeros pobladores de las dichas tierras, Decimos, que haremos merced, como por la presente la hacemos, á los hospitales de las dichas tierras, de los derechos de la dicha escobilla y rílieves que oviese en las fundiciones que en ellas se hiciesen, y dello vos mandaremos dar Nuestra provisión en forma.

Otro sí, Decimos, que mandaremos, y por la presente Mandamos, que haya y resida en la ciudad de Panamá, á donde por vos fuere mandado, un capintero é un calafateero, que cada uno dellos tenga de salario treinta mil maravedís en cada un año, dende que comenzare á residir en la dicha ciudad; como dicho es, les mandaredes pagar por

los Nuestros oficiales de la dicha tierra de vuestra gober-
nacion, quanto Nuestra merced y voluntad fuere.

Item, que le mandaremos dar Nuestra provision en
forma, para que en la dicha costa de la mar del Sur, pueda
tomar cualesquier navíos que oviese menester, de consenti-
miento de sus dueños, para los viajes que oviese de hazer á
la dicha tierra, pagando á los dueños de los tales navios, el
flete que justo sea, no embargante que otras personas los
tengan fletados para otras partes.

Asi mismo, mandaremos, y por la presente Mandamos é
Defendemos, que destos Nuestros Reynos no vayan ni pa-
sen á las dichas tierras ningunas personas de las prohibi-
das que no puedan pasar á aquellas parte, so las penas con-
tenidas en las leyes y ordenanzas é cédulas Nuestras, que
serca desto por Nos, y por los Reyes Cáticos están da-
das, ni letrados ni procuradores para usar de sus oficios.

Otro sí, condicion que en la dicha pacificacion, con-
quista y poblacion y tratamiento de los dichos indios y en
sus personas y bienes, y sea tenido y obligado de guardar
en todo y por todo lo contenido en las ordenanzas é ins-
trucciones que para esto tenemos fechas y se fiziesen, y le
serán dadas en la Nuestra carta y provision que le manda-
remos dar para el encomiendo de los dichos indios.

Lo qual todo que dicho es, y cada una cosa y parte
dello, vos concedemos en nombre del dicho Mariscal, con
tanto que seais tenido y obligado de salir destos Nuestros
Reynos, con los navíos é aparejos é mantenimientos y otras
cosas que fueren menester para el dicho viaje y poblacion,
con doscientos y cinquenta hombres, llevados destos Nues-
tros Reynos y Señoríos y de otras partes no prohibidas,
con tanto que de la gobernacion del dicho Francisco Piza-
rro, no pueda sacar ni saque hombre alguno; lo qual haya
de cumplir y cumpla, desde el dia de la data desta capi-
tulation hasta seis meses primeros siguientes, y llegados á
la dicha Castilla del Oro y pasado á Panamá de llevar la
dicha gente, para que el dicho Mariscal haga el dicho
descubrimiento y poblacion dentro de otros seis meses lue-
go siguientes.

Item, con condicion que cuando saliere de la goberna-
cion del dicho Francisco Pizarro haya de llevar ó tener con
el las personas religiosas ó eclesiásticas que por Nos serán
señaladas, para instruccion de los indios naturales de aque-
llas partes y tierras á Nuestra Santa Feé Católica, con cuyo
parecer y no sin ellos, ha de hazer la conquista, descubri-
miento y poblacion de la dicha tierra: á los quales religio-
sos ha de dar y pagar el flete y matalotaje y los otros man-
tenimientos necesarios, conforme á sus personas, todo á su
costa, sin por ello les llevar cosa alguna durante toda la
dicha navegacion, lo qual mucho le encargamos que asi
haga y cumpla como cosa del servicio de Dios y Nuestro,
porque de lo contrario Nos teniamos por deservidos.

Otro sí, con condicion que en la pacificacion, con-
quista y poblacion y tratamiento de dichos indios, y en
sus personas y bienes, seais tenido y obligado de guardar
en todo y por todo, lo contenido en las ordenanzas é ins-
trucciones que para ello tenemos fechas é se hizieren, y les
serán dadas en la Nuestra carta y provision que le manda-
mos dar para la encomienda de los dichos indios

Otro sí, como quiera que segun derecho y leyes de
Nuestros Reynos, quando Nuestras gentes y capitanes de
Nuestras armadas, toman preso algun Príncipe ó señor de
las tierras donde por Nuestro mandado hazen guerra, el
rescate del tal Señor ó cacique, pertenece á Nos con todas
las otras cosas muebles, que fueren hallados y que pertene-
cieren á él mismo; pero considerando los grandes trabajos
y peligros que Nuestros súbditos pasan en las conquistas de
las Yndias, en alguna enmienda dellos y por les hazer
merced, Declaramos y Mandamos, que si en la dicha vues-
tra conquista y gobernacion se cautivase ó prendiese algun
cacique ó señor, que de todos los tesoros, oro y plata y
piedras y perlas que se ovieren del, por vía de rescate ó
en otra qualquier manera, se Nos de la sexta parte dello,
é lo demas se reparte entre los conquistadores, sacando
primeramente Nuestro quinto; y en caso que el dicho ca-
cique ó Señor principal mataren en batalla ó despues por
vía de justicia, ó en otra qualquier manera, que en tal ca-

so los tesoros y bienes susodichos que de él se oviesen, justamente ayamos la mitad, lo qual ante todaa cosas cobren Nuestros oficiales, é la otra parte se reparta, sacando primeramente Nuestro quinto.

Por ende, haziendo el dicho Mariscal á su costa, y segun y de la manera que de suso se contiene, y guardando y cumpliendo lo contenido en la dicha provision que de suso va incorporada, y todas las otras instrucciones que adelante le mandaremos guardar é hazer para la dicha tierra y para el buen tratamiento y conversion á Nuestra Santa Feé Católica á los naturales della, Digo y Prometo que les será guardada esta capitulación y todo lo en ella contenido, en todo y por todo, segun que de suso se contiene; y no lo haciendo ni cumpliendo asi, Nos no seamos obligados á le mandar guardar é cumplir lo susodicho ni cosa alguna dello, antes le mandaremos castigar y proeeder contra el, como contra persona que no guarda y cumple y traspasa los mandamientos de su Rey y señor natural, y dello mandamos dar la presente, firmada de Mi nombre y refrendada de Mi infrascrito Secretario. Fecha en la ciudad de Toledo á veite y un dia del mes de Mayo de mil é quinientos y treinta y quatro años.

YO EL REY.

Por mandado de Su Magestad, — *Cobos*, Comendador mayor.

CAPITULACION

que se tomó con Don Pedro Mendoza,
para la conquista del rio de la Plata.
Año 1534.

EL REY.

Por quanto vos, Don Pedro Mendoza, Mi criado y gentil hombre de Mi casa, Nos hiziste relacion, que por la mucha voluntad que teneis de nos servir y del acrescentamiento de nuestra Corona Real de Castilla, os ofreceis de ir á conquistar y poblar las tierras y provincias que hay en el rio de Solis que llaman de la Plata, donde estuvo Sebastian Caboto, y por allí calar y pasar la tierra hasta llegar á la mar del Sur, y de llevar destos nuestros Reynos á vuestra costa y mision, mil hombres, los quinientos en el primer viaje en que vos habeis de ir, con el mantenimiento necesario para un año y cien caballos y yeguas, y dentro de dos años siguientes los otros quinientos hombres, con el mismo basimiento y con las armas y artillería necesaria; y así mismo trabajareis de descubrir todas las Islas que tuviesen en pareje del dicho rio de vuestra gobernacion, en la dicha mar del Sur, en lo que fuese dentro de los límites de Nuestra demarcacion, todo á vuestra costa y mision, sin que en ningun tiempo seamos obligados á vos pagar ni satisfacer los gastos que en ello hizierdes, mas de lo que en esta capitulacion vos será otorgado; y Me suplicastes y pedistes por merced, vos hiziese merced de la conquista de las dichas tierras y provincias de dicho rio, y de las que tuvieren en su paraje, y vos hiziese y otorgase las mercedes y con las condiciones que de yuso serán contenidas: sobre lo qual, Yo mandé tomar con vos el asiento y capitulacion siguiente:

Primeramente, vos doy licencia y facultad para que por Nos y en Nuestro nombre y de la Corona Real de Cas-

tilla, podais entrar por el dicho rio de Solís que llaman de la Plata, hasta la mar del Sur, donde tengais doscientas leguas de luengo de costa de gobernacion, que comience desde donde se acaba la gobernacion que tenemos encomendada al mariscal Don Diego de Almagro, hácia el estrecho de Magallanes, y conquistar y poblar las tierras y provincias que hubiere en las dichas tierras.

Item, entendiendo ser cumplidero al servicio de Dios y Nuestro y por honrar vuestra persona, y por vos hazer merced, Prometemos de vos hazer Nuestro Gobernador y Capitan General de las dichas tierras y provincias, y pueblos del dicho rio de la plata, y de las dichas doscientas leguas de costa del mar del Sur, que comienza desde donde acaban los límites que como dicho es, tenemos dado en gobernacion al dicho mariscal Don Diego Almagro, por todos los dias de vuestra vida, con salario de dos mil ducados de oro en cada un año y dos mil ducados de ayuda de costa, que sean por todos quatro mil ducados, de los quales gozeis desde el diu que vos hizierdes á la vela en estos Nuestros Reynos, para hazer la dicha poblacion y conquista, los quales dichos quatro mil ducados de salario y ayuda de costa, vos han de ser pagados de las rentas y provechos á Nos pertenecientes en la dicha tierra que hubiésemos, durante el tiempo de vuestra gobernacion, y no de otra manera alguna.

Otro sí vos haremos merced de título de Nuestro Adelantado de las dichas tierras y provincias que así descubierdes y poblardes en el dicho rio de Solís, y en las dichas doscientas leguas, y así mismo vos hazemos merced del oficio de alguacilazgo mayor de las dichas tierras, perpetuamente.

Otro sí vos hacemos merced, para que con parecer y acuerdo de los dichos oficiales, podais hazer en las dichas tierras y provincias hasta tres fortalezas de piedra, en las partes y lugares que mas convengan, pareciendo á vos y á los dichos Nuestros oficiales ser necesarias, para guarda y pacificacion de la dicha tierra, y vos hazemos merced de la tenencia dellas, para vos y dos herederos y subcesores vues-

tro, uno en pos de otros, quales vos nombrardes, con salario de cien mil maravedís y cincuenta mil maravedís de ayuda de costa en cada un año, con cada una de las dichas fortalezas que así estuvieren fechas, las quales habeis de hazer de piedra, á vuestra costa, sin que nos ni los Reyes que despues de Nos vinieren, Seamos obligados á vos pagar lo que así gastardes en las dichas fortalezas.

Otro sí por quanto Nos habeis suplicado vos hiziesemos merced de alguna parte de tierra y vasallos en las dichas tierras, y al presente lo dejamos de hazer por no tener entera relacion dellos, vos prometemos de vos hazer merced, como la presente vos la hazemos, de diez mil vasallos en la dicha gobernacion, con que no sea en puerto de mar ni cabeza de provincia, con la jurisdiccion que vos señalaremos y declararemos al tiempo que vos hiziesemos la dicha merced, con título de condes: y entre tanto que informados de la calidad de la tierra, lo mandamos efectuar, es Nuestra merced, que tengais de Nos por merced la dozava parte de todos los quintos que Nos tuvieremos en la dichas tierras, sacando ante todas las cosas dellos, los gastos y salarios que Nos tuviesemos en ellas.

Item, vos damos licencia y facultad para que podais conquistar y poblar las Islas que estuvieren en vuestro paraje, questén dentro de los límites de Nuestra demarcacion, en las quales, es Nuestra merced, que tengais el dozavo del provecho que Nos hovieremos en ellas, sacados los salarios que en las dichas Islas pagaremos, en tanto que informados de las dichas Islas, que así descubierdes y poblardes en el dicho viaje y de vuestros servicios y travaxos, vos mandaremos hazer la enmienda y remuneracion que fuere- mos servidos y vuestros servicios merecieren.

Y porque Nos abeis suplicado, que si Dios fuere servido que en este viaje muriesedes, antes de acabar el dicho descubrimiento y poblacion, que en tal caso, vuestro heredero ó la persona que por vos fuese nombrada, lo pudiese acabar y gozar de las mercedes que por Nos vos son concedidas en esta capitulacion, é no bastando lo susodicho, y por vos hazer merced, por la presente, Declaramos, que

habiendo entrado en las dichas tierras y cumpliendo lo que sois obligado, y estando en ellas tres años que en tal caso, vuestro heredero ó la persona que por vos fuese nombrada, pueda acabar la dicha poblacion y conquista y gozar de las mercedes en esta capitulacion contenidas, con tanto que dentro de dos años sea aprobado por Nos. Como quiera que segun derecho y leyes de Nuestros Reynos, quando las gentes y capitanes de Nuestras Armadas toman preso algun Principe ó Señor en las tierras donde por Nuestro mandado hazen guerra, el rescate del tal señor ó cacique pertenece á Nos, con todas las otras cosas muebles que fuesen halladas que perteneciesen á el mismo; pero considerando los grandes peligros y trabajos que Nuestros súbditos pasan en las conquistas de las Yndias, en alguna enmienda dellos y por les hazer merced, Declaramos y Mandamos que si en la dicha vuestra conquista ó governacion, se cativare ó prendiere algun cacique ó señor, que de todos los tesoros, oro y plata, piedras y perlas que se ovieren del, por via de rescate ó en otro cualquier manera, se Nos dé la sesta parte dello, y lo demas se reparta entre los conquistadores, sacando primeramente Nuestro quinto; y en caso quel dicho cacique ó Señor principal matasen en batalla, ó despues, por via de justicia ó en otra cualquier manera, que en tal caso de los tesoros y bienes susodichos que del se oviesen, justamente ayamos la mitad, la qual, ante todas cosas cobren Nuestros oficiales, y la otra mitad se reparta, sacando primeramente Nuestro quinto.

Otro sí, franqueamos á los que fuesen á poblar las dichas tierras y provincias, por seis años primeros siguientes que se cuenten desde el dia de la data desta, del almozarifazgo de todo lo que llevaren para provimientto y provision de sus casas, con tanto que no sea para lo vender.

Otro sí, Concedemos á los que fueren á poblar las dichas tierras y provincias que así descubrieren y poblaren en el dicho rio, en el término de las dichas doscientas leguas, que en los seis años primeros siguientes, desde el dia de la data deste asiento y capitulacion en adelante, que del oro que se cogiere en las minas, Nos paguen el diezmo,

y cumplidos los dichos seis años, paguen el noveno, y así descendiendo en cada un año hasta llegar al quinto; pero del oro y otras cosas que se oviesen de rescate ó cavalgadas ó en otra qualquier manera, desde luego Nos han de pagar el quinto de todo ello.

Así mismo, franqueamos á vos el dicho Don Pedro Mendoza, por todos los dias de nuestra vida, del dicho almozarifazgo de todo lo que llevaerdes para vender; y si alguna vendierdes dello ó rescatardes, que lo pagueis enteramente, y esta concesion sea en si ninguna.

Item, Concedemos á los dichos vecinos y pobladeres, que les sean dados por vos los solares en que edifiquen casas y tierras y caballerías, y aguas convenientes á sus personas, conforme á lo que se ha hecho y haze en las Islas Españolas; y así mismo le Daremos poder, para que en Nuestro nombre, durante el tiempo de vuestra governacion hagais la encomienda de indios de la dicha tierra, guardando en ellas las instrucciones y ordenanzas que os serán dadas.

Otro sí, vos daremos licencia, como por la presente vos la Damos, para que destos Nuestros Reynos ó del Reyno de Portugal ó Islas del Cabo Verde y Guinea, vos ó quien vuestro poder hubiere, podais llevar y lleveis á las tierras y provincias de vuestra governacion, doscientos esclavos negros, la mitad hombres y la otra mitad hembras, libres de todos derechos á Nos pertenecientes, con tanto que si los llevardes á otras partes é Islas ó provincias, ó los vendierdes en ellas, los hayais perdido y los aplicamos á Nuestra Cámara y fisco.

Item, que vos el dicho Don Pedro Mendoza, seais obligado de llevar á la dicha tierra un médico y un cirujano y un boticario, para que curen los enfermos que en ella y en el viaje adolecieren, á los cuales, Queremos y es Nuestra merced que de las rentas y provechos que tuviesemos en las dichas tierras y provincias, se les dé en cada un año de salario, al fisico en cinquenta mil, y al cirujano otros cinquenta mil, y al boticario veinte y cinco mil, los quales dichos salarios, corran y comienzen á correr desde el dia

que se hizieren á la vela con vuestro armada, para seguir vuestro viaje, en adelante.

Item, vos damos licencia y facultad, para que podais tener y tengais en las Nuestras atarazanas de Sevilla, todos los bastimentos y vituallas que ovierdes menester para vuestra armada y partida.

Lo qual que dicho es, y cada cosa y parte dello, os Concedemos, con tanto que vos el dicho Don Pedro de Mendoza seais tenido y obligado á salir destos Reynos, con los navios y aparejos y mantenimiento y otras cosas que fueren menester para el dicho viaje y poblacion, con los dichos quinientos hombres, de Nuestros Reynos y otras partes no prohibidas; lo qual ayais de cumplir desde el dia de la data desta capitulacion, hasta diez meses primeros siguientes.

Item, con direcion que cuando salierdes destos Nuestros Reynos y llegardes á la dicha tierra, hayais de llevar y tener con vos, las personas, religiosas é eclesiásticas que por Nos serán señaladas, para instruccion de los indios naturales de aquella tierra á Nuestra Santa Feé Católica, con cuyo parecer y no sin ellos haveis de hazer la conquista, descubrimientos y poblacion de la tierra; á los quales religiosos haveis de dar y pagar el flete y matalotaje y los otros mantenimientos necesarios, conforme á sus personas, toda la dicha nevegacion; lo qual mucho vos encargamos que así lo guardéis y cumplais como cosa del servicio de Dios y Nuestro.

Otro sí con condicion que en la dicha conquista, pacificacion y poblacion y nombramiento de los dichos indios, en sus personas y bienes se así tenido y obligado de guardar en todo y por todo, lo contenido en las ordenanzas é instrucciones que para esto tenemos fechas y se hizieren, y vos serán dadas.

Por ende, haziendo vos lo susodicho á vuestra costa, y segun y de la manera que de suso se contiene, y guardando y cumpliendo lo contenido en la dicha provision que de

suso vá incorporada, y todas las otras instrucciones que adelante vos mandaremos guardar y hazer para la dicho tierra y para el buen tratamiento y conversion á nuestra Santa Feé Cathólica de los naturales della, Digo y prometo, qua vos será guardada esta capitulacion y todo lo en ella contenido, en todo y por todo, que segun suso se contiene, y no lo haziendo ni cumpliendo así Nos no seamos obligados á vos guardar y cumplir lo susodicho en cosa alguno dello, ante vos mandaremos castigar y proceder contra vos como contra persona que no guarda y cumple y traspasa los mandamientos de su Rey y Señor natural; y dello vos mandamos dar la presente, firmada de Mi nombre y refrendada de Mi infrascrito Secretario. Fecha en la ciudad de Toledo á veinte y un dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treinta y quatro años.

YO EL REY.

Por mandado de Su Magestad—*Cobos*, Comendador mayor.

Señalada de *Beltran y Juarez y Mercado*.

CAPITULACION
que se tomó con *Simon de Alcazaba*.
Año de 1534.

EL REY.

Por quanto vos, *Simon de Alcazaba*, Nuestro criado y gentil hombre de Nuestra casa, por Nos servir, os ofreceis de descubrir, conquistar y poblar á vuestra costa y sumi-

sion, sin que en ningun tiempo seamos obligados Nos ni los Reyes que despues de Nos vinieren, á vos pagar ni satisfacer los gastos que en ello ovierdes, más de lo que en esta capitulacion vos será otorgado, las tierras y provincias que hay en doscientas leguas de costa en la mar del Sur, que comienzan desde donde se acaban los límites de la governacion que tenemos encomendada á don Pedro Mendoza, hacia el estrecho de Magallanes, el qual dicho descubrimiento y poblacion, quereis hazer á vuestra costa, haciendo vos las mercedes é concediendo á vos é á los pobladores, las cosas que yuso serán declaradas; y Nos, considerando vuestra fidelidad y celo con que os moveis á Nos servir, é la industria y esperiencia de vuestra persona, Mandamos tomar y tomamos cerca de lo susodicho con vos el dicho Simon de Alcazaba el asiento y capitulacion siguiente.

Primeramente, que vos daremos licencia, como por la presente vos la damos, para que en Nuestro nombre é de la Corona Real de Castilla, podais conquistar, pacificar y poblar las tierras y provincias que oviere por la dicha costa del mar del Sur en las dichas doscientas leguas mas cercanas á los límites de la governacion que tenemos encomendada al dicho Don Pedro de Mendoza. lo qual, hayais de facer dentro de seis meses desde el dia de la fecha desta, estando á la vela con los navíos necesarios para llevar, y que lleveis en ellos ciento y cinquenta hombres destos Nuestros Reynos de Castilla é de otras partes permitidas y dentro de año y medio y en adelante, luego siguiente, seais tenido y obligado á proseguir é fenecer el dicho viaje, con otros cien hombres, con las personas religiosos é clerigos, é con los Nuestros oficiales que para conversion de los indios á Nuestra Santa Feé y buen recaudo de Nuestra hacienda, vos serán dados y señalados por Nuestro mandado, á los cuales religiosos, haveis de dar y pagar el flete y matelotaje y los otros mantenimienios necesarios, conforme á sus personas, todo á vuestra costa, sin por ello les llevar cosa alguna durante toda la dicha navegacion, lo qual mucho vos encargamos que así hagais y cumplais, como cosa

del servicio de Dios Nuestro, porque de lo contrario, Nos teniamos de vos por desservidos.

Item, vos daremos, y por la presente vos Damos, licencia y facultad, para que si del dicho estrecho de Magallanes, prosiguiendo la dicha navegacion, hasta llegar al término de las dichas doscientas leguas, que como dicho es, ha de ser el límite de la dicha vuestra governacion é conquista, tuvierdes noticia de algunas tierras é islas que al servicio de Dios y Nuestros convenga tener entera relacion de ellas, podais en tal caso, vos, ó la persona que para ello señalardes, con acuerdo de los Nuestros oficiales y de los dichos religiosos, con que no sean mas de quatro personas, salir á tierra, poniendo por escrito todo lo que consigo llevaren cada una de las dichas quatro personas para rescate, ó en otra qualquier manera, é así mismo lo que traxeren consigo cuando tornasen á los dichos navíos, para que de todo se tenga cuenta y razon y se ponga particularmente por escrito la calidad de la tierra y moradores y naturales della, é de las cosas que se dan é crien en ellas, para que informados nosotros de la verdad de todo ello, proveamos lo que convenga al servicio de Dios é Nuestro.

Item, vos prometemos, que durante el tiempo de los dichos dos años, ni despues, cumpliendo lo que por vuestra parte fuerdes tenido á cumplir por este asiento y capitulacion, daremos licencia á ninguna persona para conquistar ni descubrir las tierras y provincias que se incluyen en las dichas doscientas leguas, continuadas desde donde se acaba los límites de la governacion del dicho Don Pedro de Mendoza, como dicho es, antes lo defenderemos espresamente y para ello vos daremos las provisiones que fueren necesarias.

Item, vos hazemos Nuestro Governador por toda vuestra vida, de las dichas tierras y provincias que así descubierdes y poblardes; como en el término de las dichas doscientas leguas, con salario de mil y quinientos ducados en cada un año, pagados de los provechos que Nos tuviésemos en la dicha tierra, é ovieremos en el tiempo de durun-

te vuestra governacion, y no de otra manera, contados desde el dia que vos ficieredes á la vela en estos Nuestros Reynos para proseguir el dicho viaje sin os divertir á otras partes ni negocios estraños del dicho descubrimiento y poblacion.

Otro sí, como quier que segun derecho y leyes de Nuestros Reynos, quando Nuestras gentes y capitanes de Nuestras armadas toman preso algun Principe ó señor de las tierras por donde por Nuestro mandado hazen guerra, el rescate del tal señor ó cacique pertenece á Nos, con todas las otras cosas muebles que fueren halladas y pertenecen á él mismo; pero consideranddo los grandes trabajos y peligros que Nuestros súbditos pasan en las conquistas de las Indias, y en alguna enmienda dellos, y por les hazer merced, Declaramos y Mandamos, que si en la dicha vuestra conquista y governacion, se cautivare y prendiere algun cacique ó señor, que todos los tesoros, oro y plata, piedras y perlas que se cogieren del por via de rescate ó en otra qualquier manera se Nos dé la sesta parte dello y de lo demas se reparta entre los conquistadores, sacando primeramente Nuestro quinto; y en caso que al dicho cacique ó señor principal, mataren en batalla o despues por via de justicia, ó en otra qualquier manera, que en tales casos, de los tesoros é bienes susodichos, que de el se ovieren; justamente hayamos la mitad, la qual ante todas cosas cobren los Nuestros oficiales, y la otra mitad se reparta, sacando primeramente Nuestro quinto.

Item, vos haré, y por la presante vos hago, merced dél oficio de Nuestro Alguacil mayor de todas las dichas tierras, por los dias de vuestro vida, sin salario alguno, con los derechos que segun leyes de estos Reynos podeis y debeis llevar,

Otro sí, vos doy licencia que si á vos, justamente con Nuestros oficiales, pareciere que es cosa necesaria y combiniente á Nuestro servicio, de facer en alguna parte de las dichas doscientas leguas, una ó dos fortalezas, á vuestra cosra las podeis hazer, que de la teuencia de la una dellas vos hago merced por toda vuestra vida, é de dos herederos,

desde agora, con salario de doscientos ducados en cada un año, de lo qual habeis de gozar siendo acabada la dicha fortaleza, á vista y parecer de Nuestros oficiales, con tanto que Nos ni los Reyes que despues de Nos vinieren, no Seamos tenidos á vos pagar cosa alguna de lo que así gastardes, ni del sueldo que la gente que en ella tuvierdes ganase.

Otro sí, vos haremos merced, y por la presente vos la hazemos, de la veintena parte y provechos que Nos tuviéremos en la dicha tierra, con tanto que no pase de mil ducados en cada un año, por todos los dias de vuestra vida.

Item, es Nuestra merced, que los mantenimientos é armas é otras cosas que destos Nuestros Reynos llevades este primero viaje, no paguen en ellos ni en los lugares del dicho vuestro descubrimiento y poblacion, almoxarifazgo ni otros derechos algunos; pero si durante la dicha navegacion salieredes á tierra á algunas partes de Nuestras Islas é Tierra-firme, do se pagan derechos, en tal caso, de todo lo que vendieredes ó allí dexardes, pagueis el dicho almoxarifazgo.

Otro sí, franqueamos á todos los mercaderes los mantenimientos y otras cosas que á las tierras de la dicha vuestra governacion se llevaren por término de dos años, desde el dicho dia que vos hizierdes á la vela, si por vos el dicho Simon de Alcazaba, como por qualesquier personas que con vos furen á la dicha poblacion ó á tratos de mercaderías, con tanto que si vos ó ellos salierdes á otras partes de Nuestras Islas ó Tierra firme del mar Oceano, donde se pagan derechos si sacardes algunas cosas á tierra, hayais de pagar y pagueis almoxarifazgo de todo lo que así sacardes.

Item, concedemos á los vecinos y moradores en las dichas tierras de la dicha vuestra governacion, franqueza del dicho almoxarifazgo, de las cosas que llevaren á ellas, para su mantenimiento y provision de sus personas é casas, por otros dos años, luego siguientes, con tanto que no puedan vender ni vendan lo que así llevaren; y si lo vendieren,

• paguen el dicho almaxarifazgo dello y de todo lo que así ubiere llevado.

Otro sí es Nuestra merced, que del oro que en la dicha tierra se cojiere y sacare de minas, se pague el diezmo y no mas, por término de cinco años, que corren desde el día que llegardes á la dicha vuestra governacion: y pasados los dichos cinco años, luego al otro año siguiente paguen el noveno, é así descendiendo los otros años hasta llegar al quinto, el qual quinto Nos hayan de pagar y paguen desde en adelante, del dicho oro de minas como dicho es; pero es Nuestra merced y así lo Declaramos, que de todo el oro perlas y piedras que se ovieren así de rescates ó cavalgadas, ó se hallare en otra qualquier manera, Nos hayan de pagar desde luego, y pagen el quinto de todo ello, sin descuenio alguno, el qual término corra desde el día que os hizierdes á la vela con la dicha armada.

Otro sí, les prometemos, que por término de diez años y mas, quanto Nuestra voluntad fuere, no imponemos ni mandaremos hechar ni poner en la dicha tierra é vecinos della, alcabala ni otro derecho alguno, de mas del dicho almaxarifazgo.

Otro sí, Permitimos, que á los vezinos y moradores de las dichas provincias de vuestra governacion, les sean dadas y señaladas por vos la tierra y solares y caballería que segun calidad de sus personas é dé razon abiendo respeto á la tierra é á lo que se ha fecho en la Isla Española, oviesen menester.

Otro sí, Permitimos, que vos el dicho Simon de Alcazaba, con las personas que para ello Señalaremos; podais fazer el repartimiento y encomienda de los indios, guardando en ello, enteramente, las ordenanzas que por nuestro mandado vos serán dadas é irán incorporadas en la cédula que para la execucion de lo contenido en este capitulo vos será entregada.

Otro sí, haremos y por la presente hacemos, merced de consentimiento vuestro é de los primeros pobladores que con vos fueren á la dicha tierra, de los derechos de la

escovilla é relieves de las fundiciones que hizieren, para el hospital y pobres que en la tierra ubiere.

Item, Defendemos, que ninguna persona de las prohibidas para pasar á las Indias, no pasen á las tierras de vuestra governacion, ni letrado ni procurador, para usar ni use de sus officios, sin Nuestra licencia y expreso mandado.

Item, demas de las mercedes en esta capitulacion declaradas, oviese de presentar algunas concedidas á la Isla Española, que sean combenibles á los moradores, en las tierras de vuestra governacion, y no perjudiciales á nuestro servicio, se las mandaremos conceder.

Y porque siendo informados de los males y desórdenes que en descubrimientos y poblaciones nuevas se han fecho y hacen, y para que Nos, con buena conciencia, Podamos dar licencia para los hazer, para remedio de lo qual, con acuerdo de los del Nuestro Consejo y consulta Nuestra está ordenada y despachada una provision general de capitulos, sobre lo que vos habeis de guardar en la dicha poblacion y descubrimiento; la qual aquí mandamos incorporar, su tenor de la qual es este que se sigue.

« Don Carlos etc. — Por quanto Nos, Somos certificados y es notorio, que por la desordenada cobdicia de algunos de Nuestros súbditos que pasaron á las Nuestras Indias y Islas de Tierra-firme de mar Oceano, por el mal tratamiento que hizieron á los indios naturales de las dichas Islas é Tierra-firme, así en las grandes y exesivos trabajos que les davan, teniendolos en las minas para sacar oro y en las pesquerías de las perlas y otras labores y granjerías, haziendolos trabajar, exesiva é inmoderadamente, no les dando el vestir ni el mantenimiento necesario para sustentacion de sus vidas, tratandolos con crueldad y desamor, mucho peor por si fueran esclavos, lo qual todos ha sido y fué causa de la muerte de gran número de los dichos indios, en tanta cantidad que muchas de las Islas é parte de Tierra-firme, quedaron yermas y sin poblacion alguna de los dichos indios naturales dellas, é que otros huyesen é se fuesen y ausentasen de sus propias tierras y naturaleza y se fuesen á los montes y otros lugares para salvar sus vidas y sa-

lir de la dicha subjecion y mal tratamiento, lo cual fué tambien gran efecto para la conversion de los dichos indios á Nuestra Santa Feé Católica, é de no haver venido todos ellos entera y generalmente en verdadero conocimiento della, de que Dios Nuestro Señor es muy desservido é ansi mismo Somos informados, que los capitanes y otras gentes que por Nuestro mandado y con Nuestra licencia fueron á descubrir y poblar algunas de las dichas Indias y Tierra firme, siendo como fué y es Nuestro principal intento y deseo, de traer á los dichos indios en conocimiento verdadero de Dios Nuestro Señor y de su Santa Feé, con predicacion della y exemplo de personas dotas y buenas religiosas, con les hazer buenos tratamientos de proximos, sin que en sus personas y bienes no recibiesen fuerza ni premio, daño ni desaguisado alguno, é habiendo sido todo este ansi por Nos ordenado y mandado llevando los dichos Capitanes y otros Nuestros oficiales y gente de las tales armadas, por mandamiento é instruccion particular, movidos con la dicha cobdicia, olvidado el servicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro, hirieron y mataron muchos de los dichos indios en los descubrimientos y conquistas, y les tomaron sus bienes, sin que los dichos indios ubiesen dado causa justa para ello ni hubiesen precedido ni hecho las amonestaciones que eran tenidos de les hazer, ni fecho á los cristianos resistencia ni daño alguno, para la predicacion de Nuestra Santa Feé, lo qual demas de haber sido de gran ofensa de Dios Nuestro Señor, dió ocasion y fué causa, que no solamente los dichos indios que recibieron las dichas fuerzas, daños é agravios, pero otros muchos comarcanos que tuvieron dello noticia é sabiduría, se levantaron y juntaron con mano armada contra los cristianos, Nuestros súbditos, y mataron muchos dellos y aun de los religiosos y personas eclesiasticas que ninguna culpa tuvieron y como mártires padecieron, pedricando la Feé cristiana, por lo qual todo, Suspendimos y Sobreseimos en el dar de las licencias para las dichas conquistas y descubrimientos, queriendo proveer y platicar, asi sobre el castigo de lo pasado, como en el remedio de lo venidero, y escusar los di-

chos indios, sin cautivarlos por esclavos indebidamente, de manera quel deseo que abemos tenido y tenemos de ampliar nuestra Santa Feé y que los dichos indios é infieles vengán en conocimientos della, se haga sin cargo de Nuestra conciencia y se prosiga Nuestro proposito, é la instruccion y obra de los Reyes Católicos Nuestros Señores é abuelos, en todas aquellas partes de las Islas é Tierra firme del mar Oceano que son de Nuestra conquista y quedan por descubrir y poblar, lo cual, visto con gran deliberacion por los del Nuestro Consejo, fué acordado que debiamos mandar dar esta Nuestra carta.»

«Primeramente, Ordenamos y Mandamos, que luego que sean dadas Nuestras cartas y provisiones, para los Oidores de Nuestras Audiencias que residen en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, é para los gobernadores y otras justicias que agora son ó fuesen de la dicha Isla y de las otras islas de Sant Juan y Cuba é Jamaica, é para los Gobernadores é Alcaldes mayores y otras justicias, ansi de Tierra firme como de la Nueva España y de las otras provincias del Panuco, de las Higueras y de la Florida, é Tierra Nueva y para las otras personas que Nuestra voluntad fuere de lo conceder y enmendar, para que con gran cuidado y diligencia, cada uno en su lugar y jurisdiccion, se informen quales de Nuestros súbditos y naturales, ansi capitanes como oficiales é otras qualesquier personas, fizieron las dichas muertes y robos y exesos y desaguisados, é herraron indios contra razon y justicia; y de los que se hallaren culpados en su jurisdiccion, enbien ante Nos en el Nuestro Consejo de las Indias, la relacion de la culpa con su parecer del Castigo que se debe sobre ello fazer, lo que sea servicio de Dios Nuestro Señor é Nuestro é convenga á la execucion de Nuestra Justicia.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos, que si las dichas, Nuestras justicias, por la dicha informacion ó informaciones, hallaren que algunos de Nuestros súbditos de qualquier calidad ó condicion que sean, ó otros qualesquier que tengan algunos indios por esclavos, sacados y traídos de sus

tierras y naturaleza, injusta é indevidamente, los saquen de su poder, é queriendo los tales indios los hagan volver á sus tierras y naturaleza si buenamente y sin incomodidad se pudieren hazer, é no se pudiendo hazer cómoda y buenamente les pongan en aquella libertad ó encomienda que de razon é justicia, segun la calidad é capacidad é abilidad de sus personas ubiese lugar, teniendo siempre respecto y consideracion al bien y provecho de los dichos indios para que sean tratados como libres y no como esclavos, y que sean bien mantenidos y gobernados, y que no se les dé trabajo demasiado, y que no los traigan en las minas contra su voluntad, lo qual han de hazer con parecer y del Perlado ó de su oficial, abiendólo en el lugar, y en su ausencia con acuerdo y parecer del cura ó su teniente de la iglesia que ende estoviese, sobre lo qual, encargamos mucho á todos las conciencias; y si los dichos indios fueren cristianos, no se han de volver á sus tierras, aunque ellos lo quieran, si no estuvieren convertidos á Nuestra Santa Feé Católica, por el peligro que á sus animas se les puede seguir.»

«Otro si, Ordenamos y Mandamos, que agora y de aquí adelante, qualesquier capitanes é oficiales, é otro qualesquier Nuestros súbditos y naturales de fuera de Nuestros Reynos que con Nuestra licencia y mandado hubieren de ir ó fueren á descubrir, é poblar, é rrescatar en algunas de las Islas é tierras firme del mar Oceano, en Nuestros limites y demarcaciones, sean tenidos é obligados, antes que salgan destos Nuestros Reynos que con Nuestra licencia y mandado hubieren de ir ó fueren á descubrir, é poblar, é rrescatar en algunas de las islas é tierra firme del mar Oceano, en Nuestros limites y demarcaciones, sean tenidos é obligados, antes que salgan destos Nuestros Reynos, quando se embarcaren para hazer su viaje, á llevar á lo menos dos religiosos ó clerigos de misa en su compañía, los quales nombren ante los del Nuestro Concejo de las Indias; y por ellos auida informacion de su vida, dotrina y exemplo, sean aprovados por tales quales conviene al servicio de Dios Nuestro Señor, para la instruccion y enseñamiento de los dichos indios y pedricacion y conversion dellos, conforme

á la Bula de la concesion de las óichas Indias á la Corona Real destos Reynos.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos, que los dichos religiosos ó clérigos, tengan muy gran cuidado y diligencia en procurar que los indios sean bien tratados, como próximos mirados y favorecidos, que no consientan que les sean fechas fuerzas, ni rrobos, daño y desaguisados, ni maltrato alguno é si lo contrario se hiziese, por qualquier persona de cualquier calidad ó condicion que sean, tengan muy gran cuidado y solicitud de Nos avisar, luego en pudiendo, particularmente dello, para que Nos ó los del Nuestro Consejo, lo mandemos proveer y castigar con todo rigor.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos, que los dichos capitanes é otras personas que con Nuestras licencia fueren á fazer descubrimientos y poblaciones ó rrescate, quando huviesen de salir, en alguna Isla ó Tierra-firme que hallaren, durante la navegacion ó viaje, en Nuestra demarcacion, ó en los límites de lo que le fuesen por Nos nombrados, é de los dichos religiosos ó clérigos que fuesen con ellos, é no de otra manera, so pena de perdimento de la mitad de sus bienes, al que hiziese lo contrario, para Mi Cámara é fisco.»

«Otro sí, Mandamos, que la primera y principal cosa que despues de salidos en tierra los capitanes é Nuestrs oficiales é otras qualquier genres, oviese de hazer, sea procurar que por lenguas de intérperetes, que entiendan los indios é moradores de la tal tierra é Ista, les digan y declaren como Nos les enviamos para les enseñar buenas costumbres é apartarlos de vicios y de comer carne humana, é instruirlos en Nuestra Santa Feé, é predicársela para que se salven, é atraerlos á Nuestro señorío para que sean tratados muy mejor que lo son, y favorecidos é mirados como los otros Nuestros súbditos cristianos, y les digan todo lo demás que fué ordenado por los dichos Reyes católicos, que les habia de ser dicho y magnifestado y requerido, y Mandamos que lleve el dicho requerimiento, firmado de Francisco de los Cobos, Comendador mayor de Leon, Nuestro

Secretario, y del Nuestro Concejo, é que se lo notifiquen é hagan entender, particularmente por los dichos intérpretes, una y dos y más vezes, quantas parecieren á los dichos religiosos ó clérigos que conviniere y fuere necesario para que la entiendan, por manera que Nuestras conciencias queden descargadas, sobre lo qual encargamos á los dichos religiosos, o clérigos, ó descubridores, ó pobladores, sus conciencias.»

«Otro sí, Mandamos, que despues de hecha é dada á entender la dicha amonestacion y requerimiento á los dichos indios, segun é como se contiene en el capítulo supra próximo, si vierdes que conviene y es necesario para servicio de Dios y Nuestro, y seguridad vuestra, é de los que adelante oviesen de vivir y «orar en las dichas islas é tierra de hazer alguna fortalezas ó casas fuertes ó llanas para vuestras moradas, procurarán con mucha diligencia y cuidado de las hazer en las partes y lugares donde estén mejor y se puedan conservar é perpetuar, procurando que se haga con el menor daño y perjuicio que pueda, sin les herir ni matar por causa de las hazer, é sin les tomar por fuerza sus bienes é hacienda, ántes Mandamos que les hagan buen tratamiento y buenas obras, é les animen é alleguen y traten como á próximos, de manera que por ello é por exemplo de sus vidas de los dichos religiosos ó clérigos, ó por su doctrina y predicacion é instruccion, vengan en conocimiento de Nuestra Santa Feé y en amor y gracia de ser Nuestros vasallos, súbditos y naturales.»

«Otro sí, Mandamos, que la farma y crden que guarden y cumplan en los rescates y en todas las otras contrataciones que ovieren de hazer é ficieren con los dichos indios, sin les tomar por fuerza ni contra su voluntad, ni les hazer mal ni daño en sus personas, dando á los dichos españoles quisieren, satisfacion ó equivalencia, de manera que ellos queden contentos.»

«Otro sí, que ninguno pueda tomar ni tome por esclavos á ninguno de los dichos indios, so pena de perdimiento de todos sus bienes é officios y mercedes, y las personas á lo que Nuestra merced fuere salvo en caso que los dichos

religiosos ó clérigos estén entre ellos y les instruyan buenos usos y costumbres, y que les prediquen Nuestra Santa Feé Católica, ó no quisieren darnos la obediencia, ó no consintieren, resistiendo ó defendiendo con mano armada, que no se busquen minas ni saquen dellas oro, ó los otros metales que se hallaren é á en estos casos, Permitimos que por ello y defension de sus vidas y bienes, los dichos pobladores puedan, con acuerdo y parecer de los dichos religiosos ó clérigos, siendo conformes y firmándolo de sus nombres, fazer en ella aquello que los derechos de Nuestra Santa Feé é Religion Cristiana permite y manda que se haga y pueda hazer, y no en otra manera ni en otro caso alguno, so la dicha pena.»

«Otro sí, Mandamos, que los dichos capitanes ni otras gentes, no puedan premiar ni compelar á los dichos indios á que vayan á las minas de oro ni de otros metales ni á pesqueria de perlas ni otras granjerías suyas propias, so pena de perdimento de sus officios y bienes, para Nuestra Cámara; pero si los dichos indios quisieren ir á trabajar de su voluntad tambien Permitimos que se puedan servir y aprovechar dellos como de personas libres, tratándolos como tales, no les dando trabajos demasiados, teniendo especial cuidado de los enseñar en buenos usos y costumbres, y de apartarlos de los vicios y de comer carne humana y de adorar los ídolos, é del pecado y delito contra natura, é de los atraer á que se conviertan á Nuestra Feé y vivan en ella, procurando la vida y salud de los dichos indios, como de las suyas propias, dándoles y pagándoles por su trabajo y servicio lo que merecieren y fuere razonable, considerada la calidad de sus personas é condicion de la tierra é á su trabajo, siguiendo cerca de todo esto que dicho es el parecer de los dichos religiosos ó clérigos, de lo cual todo y en especial del buen tratamiento de los dichos indios les Mandamos que tengan particular cuidado, de manera que ninguna cosa se haga con cargo y peligro de Nuestras conciencias, y sobre ello les encargamos las suyas, de manera que contra el voto parecer de los dichos religiosos ó clérigos, no puedan

fazer ni hagan cosa alguna de las susodichas, contenidas en este capítulo y en los otros que disponen de la manera y orden con que han de ser tratados los dichos indios.»

«Otro sí, Mandamos, que si vista la calidad ó condicion ó abilidad de los dichos indios, pareciere á los dichos religiosos ó clérigos, que servicio de Dios y bien de los dichos indios, que para que se aparten de sus vicios, y en especial del delito nefando de comer carne humana, y para ser instruidos y enseñados en buenos usos y costumbres, y en Nuestra Feé y Doctrina cristiana, y para que vivan en policía conviene y es necesario que se encomienden á los cristianos, para que se sirvan de ellos como de personas libres, que los dichos religiosos ó clérigos los puedan encomendar, siendo ambos conformes, segun y de la manera que ellos ordenaren, teniendo siempre respeto al servicio de Dios y bien y utilidad y buen tratamiento de los dichos indios, y á que en ninguna cosa Nuestras conciencias puedan ser encargadas, de lo que hizierdes y ordenardes, sobre lo qual les encargamos las tuyas, y Mandamos, que ninguno vaya ni pase contra lo que fuere ordenado por los dichos religiosos ó clérigos, en razon de la dicha encomienda, so la dicha pena, é que con el primer navío que viniere á estos Reynos, Nos embien los dichos religiosos ó clérigos, la informacion verdadera de la calidad y abilidad de los dichos indios y relacion de lo que cerca dello ovieren ordenado, para que Nos lo mandemos ver en el Nuestro Consejo de las Indias, para que se apruebe, conforme lo que fuere justo y en servicio de Dios y bien de los dichos indios, y sin perjuicio ni cargo de Nuestras conciencias; y lo que no fuere tal se enmiende y se provea como convenga al servicio de Dios y Nuestro, sin daño de los dichos indios y de su libertad é vidas, y se escusen los daños é inconvenientes pasados.»

«Item, Ordenamos, y Mandamos, que los pobladores y conquistadores que con Nuestra licencia, agora y de aquí adelante fueren á rescatar y poblar y descubrir, dentro de los límites de Nuestra demarcacion, sean tenidos é obligados de llevar la gente que con ellos hubiere de ir á cual-

quier de las dichas cosas, destos Reynos de Castilla ó de las otras partes que no fueren expresamente prohibidas, sin que puedan llevar ni lleven de los vezinos y moradores y estantes en las Islas é Tierra-firme del dicho mar Oceano, ni de algunas dellas, sino fuere una ó dos personas en cada descubrimiento para lenguas é otras cosas necesarias á los tales viajes, so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes, para la Nuestra Cámara, al poblador ó conquistador ó maestre que los llevare sin Nuestra licencia expresa.»

«E guardado y cumpliendo los dichos capitanes é oficiales y otras gentes, que agora y de aquí adelante ovieren de ir ó fueren con Nuestra licencia á las dichas poblaciones, reseates y descubrimientos, hayan de llevar y gozar y gozen, y lleven los salarios y quitaciones y provechos y gracias y mercedes que por Nos y en Nuestro nombre fuere con ellos asentado y capitulado; lo qual todo, por esta Nuestra carta Prometemos de les guardar y cumplir, si ellos guardaren y cumplieren lo por Nos en esta Nuestra carta les es encomendado y mandado, y no lo guardando y cumpliendo, ó viniendo ó pasando contra ello ó contra alguna parte dello, demas de incurrir en las penas de uso conteoidas, Declaramos y Mandamos, que hayan perdido y pierdan todos los oficios é mercedes de que por el dicho asiento y capitulaciones habia de gozar. Dada en Granada á diez y siete dias del mes de Noviembre año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos y veinte y seis años.

YO EL REY.

«Yo Francisco de los Cobos, Secretario de Sus Cesáreas y Católicas Magestades, la fize escribir por su mandado.

Doctor Carvajal.

Doctor Beltran.

Registrada Joan de Samano Urbina por Chanciller.»

Por ende, por la presente, haziendo vos lo susodicho á vuestra costa é segun y de la manera que de suso se contiene, y guardando y cumpliendo lo contenido en la dicha provision que de suso va incorporada, y todas las otras instrucciones que adelante vos mandaremos guardar é hacer para la dicha tierra y para el buen tratamientos y conversion á Nuestra Santa Feé Católica, de los naturales della, Digo y Prometo que vos será guardada esta capitulacion y todo lo en ella contenido, en todo y por todo, segun que en ella se contiene; y no lo haziendo ni cumpliendo así Nos no seamos obligados á vos mandar, guardar y cumplir lo susodicho en cosa alguna dello, antes vos mandaremos castigar é proceder contra vos, como contra persona que no guarda y cumple y traspasa los mandamientos de su Rey y Señor natural; y de ello vos mandé dar la presente, firmada de Mi nombre y refrendada de Mi infrascripto Secretario. Fecha en Toledo á veinte y un dia del mes de Mayo de mil é quinientos y treinta y quatro años.

YO EL REY.

Refrendada del Comendador mayor de *Leon*.

Señalada del Cardenal y del Doctor *Beltran* y del Licenciado *Mercado*.

ARGENTINA

CAPITULACION

que se tomó con el Adelantado Don Francisco Pizarro y Don Diego de Almagro para las Islas del paraje de sus respectivas gobernaciones.—Año 1536.

LA REYNA.

Por quanto Lope de Idiaquez, en nombre de vosotros, el Adelantado Don Francisco Pizarro y Mariscal Don Diego de Almagro, Nuestros Gobernadores de las provincias del Perú y Toledo, Me hizo relacion que vosotros, con deseo de Nos servir y del acrecentamiento de Nuestra Corona Real de Castilla queriades descubrir, conquistar y poblar las Islas questá en el paraje de vuestras gobernaciones, y Me suplicó vos mandase dar licencia para hacer el dicho descubrimiento, conquista y poblacion de las dichas Islas y vos concediese y otorgase las mercedes y con las condiciones que de yuso serán contenidas, sobre lo cual Yo mandé tomar con el dicho Lope de Idiaquez, en vuestro nombre, el asiento y capitulacion siguiente.

Primeramente, vos doy licencia y facultad para que por Nos y en Nuestro nombre y de la Corona Real de Castilla podais descubrir, conquistar y poblar qualesquier Islas que haya en el paraje de las dichas vuestras gobernaciones, que sean dentro de los límites de Nuestra demarcacion, que no se hayan hasta agora descubierta ni entren en los límites y parajes de las islas y tierras questán dadas en gobernacion á otra personas.

Item, entendiendo ser cumplidero al servicio de Dios Nuestro Señor y por honrar vuestras personas y por vos hacer merced, Prometemos de vos hazer Nuestros Gobernadores de todas las Islas que cada uno de vosotros como dicho es, descubierdes en el paraje que cada una de las dichas vuestras gobernaciones por todos los dias de vuestras

ARGENTINA

vidas, con que no san de las que agora se hayan descubierto ni entren en los límites y parajes de las otras Islas que están dadas en governacion á otras personas.

Item, vos haá merced, como por la presente vos la hago del officio de Nuestro Alguacil mayor de las Islas que cada uno de vosotros descubriere, conforme á esta dicha capitulacion por todos los dias de vuestras vidas.

Otro sí, por cuauto el dicho Lope de Idiaquez en vuestro nombre. Nos há suplicado vos hiziere merced de la dozava parte de lo que así descubierdes, y al presente lo dexamos de hazer por no tener entera relacion de ellas, es Nuestra merced, que entre tanto que informados proveamos en ello lo que á Nuestro servicio y á la enmienda y satisfaccion de vuestros servicios y trabajos conviene, tengais la dozava parte de todos los provechos é rentas que Nos toviéremos en cada un año en las dichas Islas que así descubierdes y conquistardes conforme á esta capitulacion, que vista por Nos la relacion de las Islas que así descubierdes y de su calidad vos mandaremos hazer merced y satisfaccion he equivalencia á lo que en ello hubierdes servido y gastado.

Otro sí, como quiera que segun derecho y leyes de Nuestro Reyno, quando Nuestras gentes y capitanes de Nuestras armadas toman preso algun príncipe y señor de las tierras donde por Nuestro mandado hazen guerra, el rescate del tal señor ó cacique pertenece á Nos con todas las otras cosas muebles que fuesen halladas y que perteneciesen al mismo, pero considerando los grandes trabajos y peligros que Nuestros súbditos pasan en las conquistas de las Yndias, en alguna enmienda dellas y por les hazer merced, Declaramos y Mandamos, que si en las dichas vuestras conquistas y governacion se cautivase y prendiese algun cacique ó señor, que de todos los tesoros, oro y plata y perlas que se oviesen del por vía de rescate ó en otra qualquier manera se Nos dé la sexta parte dello y lo demás se reparte entre los conquistadores, sacando primeramente Nuestro quinto; y en caso quel al dicho cacique ó señor principal mataren en batalla ó despues por vía de justicia ó

en otra qualquier manera, que en tal caso, de los tesoros y bienes susodichos que del oviesen, justamente hayamos la mitad, la qual ante todas cosas cobren Nuestros oficiales, y la otra parte se reparta, sacando primeramente Nuestro quinto.

E porque Nos siendo informados de los males y desórdenes que en descubrimientos y poblaciones nuevas se han hecho y hazen, y para que Nos con buena conciencia podamos dar licencia para las poder hazer, para el remedio de lo qual con acuerdo de los del Nuestro Consejo y consulta nuestra, está acordada y despachada una provision general de capítulos sobre lo que vosotros habeis de guardar en la dicha poblacion y descubrimientos, la qual aquí mandamos incorporar, su tenor de la qual es este que se sigue.

Por ende, por la presente haziendo vos los dichos Adelantado Don Francisco Pizarro é Mariscal Don Diego de Almagro, á vuestra costa y segun y de la manera que de suso se contiene, y guardando y cumpliendo lo contenido en la dicha provision que de suso va incorporada y todas las otras instrucciones que adelante mandaremos guardar y hazer para las dichas Islas y para el buen tratamiento y conversion á Nuestra Santa Feé Católica de los naturales della, Digo y Prometo, que vos será guardada esta capitulacion y todo lo en ella contenido, en todo y por todo, segun que de suso se contiene, y no lo haziendo ni cumpliendo así, no seamos obligados á vos mandar guardar y cumplir lo susodicho en cosa alguna dello, ántes vos mandaremos castigar y proceder contra vosotros como contra personas que no guarda y cumpien y transpasan los mandamientos de su Rey y señor natural; y dello vos mandamos dar la presente firmada de Mi nombre y refrendada de Mi infrascrito Secretario. Fecha en la villa de Madrid á trece dias del mes de Marzo de mil é quinienios y treinta y seis años.

YO LA REYNA.

Refrendada de Samano y señalada del Cardenal y Beltran y Velasquez.

CREACION DE LAS AUDIENCIAS.

LEY PRIMERA.

D. Felipe IV en esta recopilacion. — Que lo descubierto de las Indias se divida en doce audiencias, y en los gobiernos, corregimiento y alcaldías mayores de sus distritos.

Por cuanto en lo que hasta ahora se ha descubierto de nuestros reinos y señoríos de las Indias, están fundadas doce audiencias y chancillerías reales, con los límites que se expresan en las leyes siguientes, para que nuestros vasallos tengan quien los rija y gobierne en paz y en justicia, y sus distritos se han dividido en gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores, cuya provicion se hace segun nuestras leyes y órdenes, y están subordinados á las reales audiencias, y todos á nuestro supremo cousejo de las Indias, que representa nuestra real persona, establecemos y mandamos, que por ahora, y mientras no ordenáremos otra cosa, se conserven las dichas doce audiencias, y en el distrito de cada una los gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores que al presente hay, y en ellos no se haga novedad sin expresa orden nuestra ó del dicho nuestro consejo.

ARGENTINA

AUDIENCIA DE PANAMA.

LEY IV.

El Emperador en Madrid á 30 de Febrero de 1535, y en Valladolid á 2 de Marzo de 1537. La Emperatriz gobernadora allí á 26 de Febrero de 1538. D. Felipe II en Zaragoza á 8 de Setiembre de 1563. Y en Madrid á 19 de Noviembre de 1570, y 6 de Febrero de 1571. Y en San Lorenzo á 10 de Setiembre de 1588, y D. Felipe IV en esta recopilacion.— Audiencia y chancillería real de Panamá en Tierra-Firme.

En la ciudad de Panamá de el Reyno de Tierra-firme, resida otra nuestra audiencia y chancillería real, con un presidente, gobernador y capitan general: quatro oidores que tambien sean alcaldes de el crimen: un fiscal: un alguacil mayor: un teniente de gran chanciller: y los demas ministerios y oficiales necesarios: y tenga por distrito la provincia de Castilla del Oro, hasta Portobelo y su tierra: la ciudad de Nata y su tierra: la gobernacion de Veragua; y por el mar del Sur, hácia el Perú, hasta el puerto de la Buenaventura exclusive: y desde Portobelo hácia Cartagena, hasta el rio del Darien exclusive con el golfo de Urabá y Tierra Firme, partiendo términos por el Levante y Mediodia con las audiencias del Nuevo Reino de Quito: por el Poniente con la de Santiago de Guatemala: y por el Septentrion y Mediodia con los dos mares del Norte y Sur. Y mandamos que el gobernador y capitan general de dichas provincias y presidente de la real audiencia de

ellas, tenga, use y egerza por sí solo el gobierno de la dicha provincia de Tierra-Firme, y de todo el distrito de la real audiencia, así como le tienen los vireyes de las provincias del Perú y Nueva-España, y provea y despache solo todas las cosas y negocios que se ofrecieren tocantes al gobierno, y los oidores no se entrometan en lo que á esto tocare, ni el dicho presidente en las que fueren de justicia, y firme con los oidores lo que proveyeren, sentencien y despacharen. Otrosí mandamos que cuando nuestros vireyes del Perú proveyeren, como tales, algunas cosas en materias de gobierno, guerra y administracion de nuestra real hacienda, y dieren algunos despachos sobre esto para el presidente y oidores de nuestra real audiencia de Panamá, los guarden, y hagan guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ellos se ordenare, sin remision alguna.

CAPITULACION

que se tomó con Sebastian de Benalcazar para el descubrimiento de Popayan.
Año de 1540.

EL REY.

Por quanto vos, el capitan Sebastian de Benalcazar, continuando Nuestros servicios con gente de á pie y de á caballo, á vuestra costa, habeis descubierto, conquistado y poblado las ciudades de Popayan y Cali y las Villas de Nanzerna, Guacacallo y Neiva y otras provincias y tierras

á ellas comarcanas, las cuales habemos proveido de la governacion della; é agora me habeis hecho relacion, que demas de las tierras que así habeis descubierto y conquistado, teneis noticias de otras provincias que hasta agora no estan descubiertas, las cuales, con deseo de Nos servir y del acrecentamiento de Nuestra Corona Real de Castilla, queriades descubrir, conquistar y poblar, y Me suplicaste vos mandase dar licencia para hazer el dieho descubrimiento, conquista y poblacion, y vos concediese y otorgase las mercedes y con las condiciones que de suyo serán contenidas, sobre lo qual, Mandé tomar con vos el asiento y capitulacion siguiente.

Primeramente, vos doy licencia y facultad para que por Nos y en Nuestro nombre y de la Corona Real de Castilla, desde la dicha governacion podais descubrir, conquistar y poblar qualesquier tierras y provincias que no se hayan descubierto ni hallado por otro Nuestro Governador ni descubridor.

Item, entendiendo ser cumplidero al servicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro, y por honrrar vuestra persona y os hacer merced, Prometemos de os hazer Nuestro Governador y Capitan General de todas las tierras y provincias que como dicho es descubrierdes, por todos los dias de vuestra vida y de un heredero qual vos nombrades y señalades.

Ansí mismo vos haré merced, como por la presente vos la hago, del oficio de Nuestro Alguacil mayor de las tierras y provincias que así descubrierdes y conquistardes, por todos los dias de vuestra vida y un vuestro heredero qual vos nombrades.

Item, vos Prometemos, que benida la rrelacion de lo que así de nuevo descubrierdes, vos heremos merced del título de Nuestro Adelantado. y vos mandaremos entonces dar el título y provision dello.

Otro sí, vos daremos licencia, como por la presente vos la damos, para que con parecer y acuerdo de los Nuestros oficiales de la dicha vuestra Governacion, podais hazer y hagais en las dichas tierras y provincias que así

descubierdes y poblardes, tres fortalezas, en las partes y lugares que mas convenga, pareciendo á vos y á los dichos Nuestros oficiales ser necesarias para guarda y pacificacion de las dichas tierras y provincias, y os hacemos merced de la tenencia dellas para vos y para dos herederos y sucesores vuestros, uno en pos de otro, con salario de cien mil maravedís en cada un año por cada una de las dichas fortalezas que ansí estuviesen hechas, las quales habeis de hacer á vuestra costa, sin que Nos ni los Reyes que despues de Nos viniesen, Seamos obligados á os lo pagar.

Otro sí por quanto Me habeis suplicado vos haga merced de la dozava parte delo que ansí conquistardes y poblardes en las dichas tierras y provincias, perpetuamente, para vos y para vuestros herederos y sucesores, por la presente, Digo y Prometo, que avida informacion de lo que ansí vos conquistardes y poblardes, y sabido lo que, ternemos memoria de os hazer merced y satisfaccion, segun el servicio y gasto que en ello hizierdes mereciesen; y es Nuestra merced, que entre tanto que informados proveamos en ello lo que á Nuestro servicio y á la enmienda y satisfaccion de vuestros servicios y trabajos combicne, tengais la dozava parte de todos los provechos y rentas que Nos tovieremos en cada un año, en las tierras y provincias que así conquistardes y poblardes, conforme á esta capitulacion.

Otro sí, por quanto Me habeis hecho relacion que teneis noticia de algunas tierras que hay en ellas especeria ó á lo menos canela, y vos por Nos servir, las querriades descubrir, y Me habeis suplicado que descubriendo vos la dicha especeria ó canela, vos hiziese merced, perpetuamente, que vos y vuestros herederos y subcesores entendiesedes en la granjeria della y no otra persona alguna, por la presente, Prometemos, que descubriendo vos á vuesta costa qualquier especeria ó canela dentro de los límites y demarcacion, vos haremos merced como por la presente vos la hacemos, de que vos y dos herederos vuestros subcesores, uno en pos de otro, quales por vos fuesen nombrados, ó quien vuestro poder ó dellos huviese y no otra persona al-

guna, entendais en la granjeria de la dicha especeria, con tanto que seais obligado vos é los dichos dos vuestros herederos, ó quien vuestro poder huviese en la dicha tierra que descubierdes, á pagarnos el quinto del valor dello procediere, sin descontarnos costas algunas, lo qual habeis de traer derechamente á la ciudad de Sevilla ó al puerto de Cadiz, y magnifestado ante los Nuestros oficiales que allí residen para que tenga cuenta y rrazon de lo que ansí se traxese, y cobren el quinto que dello Nos perteneciesen, y sobre ello mandaremos dar las provisiones necesarias.

Otro sí, vos daremos licencia, como por la presente vos la damos, para que destos Nuestros Reynos y Señoríos ó del Reyno de Portugal ó Islas de Cabo-Verde ó Guinea, vos ó quien vuestro poder oviese, podais llevar y lleveis á las tierras y provincias de vuestra governacion, cien esclavos, libres de todos derechos á Nos pertenecientes, el tercio dellos hembras, con tanto que si los llevardes á otras Islas y provincias y los vendierdes en ellas, los hayais perdido y los derechos, aplicamos á Nuestra Camara y fisco.

Item, concedemos á las personas que fuesen á poblar la dicha tierra y provincia que ansí descubierdes, que por el tiempo que durase vuestra governacion, della vos le podais dar caballerias, tierras y solares en que labrasen y plantasen y edificasen, con la moderacion y condiciones que acostumbran dar en la Isla Española, las quales residiéndolas los quatro años que son obligados, sean suyas perpetuamente, é que ansí mismo podais hazer lá encomienda y rrepartimiento de los indios de la dicha tierra y provincia por el tiempo que fuere Nuestra voluntad, y guardando las instrucciones y ordenanzas que os serán dadas.

Y porque entre Nos y el Serenísimo Rey de Portugal, Nuestro muy caro y muy amado hermano, hay ciertos asientos y capitulaciones cerca de la demarcacion y rrepartimiento de las Indias, y tambien sobre las Islas de los Malucos y Especeria, vos mando que los guardéis como en ellos se contienen, y que no toqueis en cosa que pertenezca al dicho Serenísimo Rey.



Otro sí, como quiera que segun derecho y leyes de Nuestro Reyno, cuando Nuestras gentes y capitanes de Nuestras armadas, toman preso alguna príncipe ó señor de las tierras donde por Nuestro mando hazen guerra, el rescate del tal señor ó cacique pertenece á Nos con todas las otras cosas muebles que fuesen halladas y que perteneciesen al mismo; pero considerando los grandes trabajos y peligros que Nuestros súbditos pasan en la conquista delas Indias, y en alguna enmienda dellos y por les hazer merced, Declaramos y Mandamos, que si en la dicha vuestra conquista é governacion se cautivase ó prendiese algun cacique ó señor principal, que de todos los tesoros, oro, plata, piedras y perlas que se ovieren del por via del rescate ó en otra qualquier manera, se Nos dé la sesta parte dello, y lo demás se rreparta entre los conquistadores, sacando primeramente Nuestro quinto; y en caso que dicho cacique ó señor principal mataren en batalla ó despues por via de justicia ó en otra qualquier manera, que en tal caso, de los tesoros y bienes susodichos que del se ovieren, justamente hayamos la mitad, la qual ante todas cosas combren los Nuestros oficiales, sacando primeramente Nuestro quinto.

Otro sí, que podria ser que los dichos Nuestros oficiales de la dicha provincia tubiesen alguna dubda en el cobrar de Nuestros derechos, especialmente del oro y plata y piedras y perlas, así lo que se hallare en las sepulturas y otras partes donde estubiese escondido. como dello que se oviere de rescate ó cavalgada ó en otra manera, Nuestra merced y voluntad es, que por el tiempo que fuere ser vidos se guarde la orden siguiente:

Primeramente, Mandamos, que todo el oro y plata, piedras y perlas que se oviesen en batalla ó en entrada de pueblo ó por rescate con los indios, se Nos haya de pagar y pague el quinto de todo ello.

Item, que todo el oro y plata y perlas y otras cosas que se hallaren y ovieren así en los enterramientos ó en los templos de indios como en los otros lugares donde solian ofrecer sacrificios á sus ídolos, ó en otros lugares reli-

giosos, ascondidos ó enterrados, en casa ó heredad ó en otra cualquier parte pública ó consejo ó particular, de cualquier estado ó dignidad que sea de todo ello y de todo lo demas que desta calidad se oviere y hallare, agora se halle por acarcimiento ó buscandolo de proposito se Nos pague la mitad sin descuento de cosa alguna, quedando la otra mitad para la persona que así lo hallare y descubriere, con tanto que si alguna persona ó personas encubrieren el oro y plata, piedras y perlas que se hallare y oviere así en los dichos enterramientos, sepulturas ó en los templos de indios como en los otros lugares donde solian ofrecer sacrificios, ó otros lugares religiosos ascondidos ó enterrados de suso declarados, y no lo manifestaren para que les dé lo que conforme á este capítulo les pueda pertenecer, dello hayan perdido todo el oro y plata, piedras y perlas, y mas la mitad de los otros bienes para Nuestra Camara y fisco.

Y por que Nos, siendo informados de los males y desordenes que en los descubrimientos y poblaciones nuevas se han hecho y hazen, y para que Nos con buena conciencia podamos dar licencia para los hazer, para remedio de lo qual, con acuerdo de los del Nuestro Consejo y consulta Nuestra está ordenada y despachada una provision general de capítulos sobre lo qual aqui mandamos incorporar, su tenor de la qual es este que se sigue:

Por ende, por la presente, haciendo y cumpliendo vos el dicho capitán Sebastian de Benalcazar lo susodicho, segun y de la manera que de suso se contiene, y guardando y cumpliendo lo contenido en la dicha provision que de suso vá incorporada, y todas las instrucciones que adelante mandaremos dar paaa dicha tierra y para el buen tratamiento y conversion á Nuestra Santa Feé Catholica á los naturales della. Decimos y Prometemos, que vos será guardada esta capitulacion y todo lo en ella contenido. en todo y por todo, segun de suso se contiene; y no lo haziendo ni cumpliendo así, Nos no seamos obligados á os guardar ni cumplir lo susodicho ni cosa alguna dello, antes vos mandaremos castigar y proceder contra vos como persona que no guarda y cumple y traspasa los mandamientos de su Rey

y Señor natural, y dello vos mandamos dar la presente, firmado de Mi el Rey y refrendada de Mi infrascrito Secretario.

Fecha en Madrid á postrero dia del mes de Mayo, de mil y quinientos y quarenta años.

YO EL REY.

Por mandado de Su Magestad, *Juan Vasquez.*

Señalada de los señores Beltran, Obispo de Lugo, Doctor *Beltran Velasquez.*

LEY I.

El emperador don Carlos en Barcelona á 29 de Noviembre de 1542, ley 10. Don Felipe II en Bruselas á 15 de diciembre de 1558. Y en Madrid á 17 de febrero de 1567. Don Carlos II, y la reina Gobernadora en esta Recopilacion — Que los reinos del Perú y Nueva España sean regidos y gobernados por vireyes.

Establecemos y mandamos, que los reinos de el Perú y Nueva España, sean regidos y gobernados por los vireyes que representan nuestra real persona, y tengan el gobierno superior, hagan y administren justicia igualmente á todos nuestros súbditos y vasallos, y entiendan en todo lo que conviene al sosiego, quietud, ennoblecimiento y pacificacion de aquellas provincias, como por leyes de este titulo y Recopilacion se dispone y ordena.

AUDIENCIA DE LIMA.

LEY V.

El Emperador en Barcelona á 20 de noviembre de 1542. Y el príncipe gobernador en Valladolid á 13 de setiembre de 1543. Don Felipe II en Guadalajara á 29 de agosto de 1563, y 29 de Julio de 1595. Y en Aranjuez á postrero de noviembre de 1568. Y Don Felipe IV en esta Recopilacion. Para provision de oficios se vea la ley 70, tit. 2, lib. 3, y para las facultades de los vireyes la ley 4, tit. 2, lib. 3.— Audiencia y chancilleria real de Lima en el Perú.

En la ciudad de los Reyes de Lima, cabeza de las provincias del Perú, resida otra nuestra audiencia y chancilleria real, con un virey, gobernador y capitán general, y lugar-teniente nuestro, que sea presidente: ocho oidores: cuatro alcaldes del crimen, y dos fiscales: uno de lo civil, y otro de lo criminal: un alguacil mayor, y un teniente de gran chanciller: y los demas ministros y oficiales necesarios: y tenga por distrito la costa que hay desde la dicha ciudad, hasta el reino de Chile exclusive, y hasta el puerto de Paita inclusive: y por la tierra adentro á San Miguel de Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba, y los Motilones inclusive, y hasta el Collao exclusive, por los términos que se señalan á la real audiencia de la Plata, y la ciudad del Cuzco con los suyos inclusive, partiendo términos por el Septentrion con la real audiencia de Quito: por el Mediodia con la de la Plata: por el poniente con la mar

del Sur: y por el Levante con provincias no descubiertas, segun les estan señalados, y con la declaracion que se contiene en la ley 14 de este título.

Esa ley dice á la letra:

LEY XIV.

Declaramos y mandamos que todo lo que está desde el Collao exclusive hácia la ciudad de los Reyes, respecto de la ciudad del Cuzco, sea y esté debajo del distrito y jurisdiccion de nuestra audiencia real, que reside en la ciudad de los Reyes, y todo lo que está desde el Callao inclusive hácia la ciudad de la Plata, sea del distrito y límites de nuestra audiencia de los Charcas, y que el Collao hácia la dicha ciudad de la Plata, comienza desde el pueblo de Ayavire por el camino de Urcosuyo; y desde el pueblo de Asillo por el camino de Humasuyo, y por el camino de Arequipa, desde Atuncana hácia la parte de los Charcas; y que asimismo haya de ser y entrar en el distrito de la dicha Audiencia de los Charcas de la provincia Sangabana, y toda la provincia de Carabaya inclusive, no perjudicado, como es nuestra voluntad que no perjudique esta declaracion y division, que así hacemos, en cosa alguna á la jurisdiccion que la dicha ciudad del Cuzco tiene en los dichos términos, sino que la tenga segun y de la forma que hasta ahora la ha tenido.

PROVISION

**y título de Virey y Gobernador de la Nueva Castilla á Blasco Nuñez Vela.
Año de 1513.**

Don Carlos, por la divina clemencia, Emperador Semper Augusto, Rey de Alemania. Doña Juana, su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, reyes de Castilla, etc.

Por quanto Nos, viendo ser cumplidero á nuestro servicio, bien y noblecimiento de la provincia de la Nueva Castilla, llamada Perú, habemos acordado de nombrar personas que en nuestro nombre y como nuestro Virey lo gobiernen, y haga y provea todas las cosas concernientes al servicio de Dios Nuestro señor, y aumento de nuestra santa fé católica, y á la instruccion y conversion de los indios naturales de la dicha tierra, y así mismo haga y provea las cosas que convengan á la sustentacion, perpetuidad y poblacion y noblecimiento de la Nueva Castilla y sus provincias, por ende, confiando de vos, Blasco Nuñez Vela, y por que entendemos que así cumple á nuestro servicio, y al bien de la dicha provincia de la Nueva Castilla, y que useis del dicho cargo de nuestro Virey y Gobernador de la dicha Nueva Castilla, y sus provincias, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuese, y como tal nuestro Virey y Gobernador proveais, así en lo que toca á la instruccion y conversion de los dichos indios á nuestra santa fé católica, como á la perpetuidad, provision y noblecimiento de las dichas tierras y sus provincias, lo que vieseis que conviene; y por esta nuestra carta mandamos al Licenciado Vaca de Castro, nuestro Gobernador que á la presente es de nuestra provincia y á nuestro presidente y oidores de la audiencia real, que habemos mandado proveer en la ciudad de los Reyes, y á nuestro capitán

general, y capitanes de la dicha tierra, y á los Concejos, Justicia y Regidores, Caballeros y Escuderos, oficiales y hombres buenos de todas las ciudades y villas y lugares de la dicha Nueva Castilla, que al presente están poblados y se poblaren de aquí adelante, y á cada uno, que sin otra causa ni tardanza alguna, y sin no mas requerir ni consultar, esperar ni atender á otra nuestra carta ni mandamiento, segunda ni tercera remision, vos hayan reciban y tengan por nuestro Virey y Gobernador de la dicha Nueva Castilla llamada Perú y sus provincias, y vos dejen y consientan libremente usar y servir los dichos oficios, por el tiempo que, como dicho es, nuestra merced y voluntad fuere, en todas aquellas cosas y cada una de ellas que entendáis que á nuestro servicio y buena gobernanacion y perpetuidad y noblecimiento de la dicha tierra é instruccion de los naturales de ellas vieredes que conviene; y para usar y ejercer los dichos oficios, todos se conformen con vos y obedezcan; y cumplan vuestros mandamientos, y con sus personas y gastos vos den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidiéredes y menester hubiéredes, y en todo vos acaten y obedezcan; y que en ello, ni en parte alguna de ello, embargo ni contrario alguno vos no pongan, ni consientan poner, ca, Nos por la presente vos recibimos y hacemos por recibido á los oficios y al suso y ejercicio de ellos, y vos damos poder y facultad para usar y ejercer, caso que por ello ó por algunos de ellos á ello seais recibido.

Otro sí, es nuestra merced, que si vos, el dicho Blasco Núñez Vela, entendiéredes ser cumplidero á nuestro servicio y á la ejecucion de la nuestra justicia, que cualquier persona que allá están y estuvieren en dicha provincia de la nueva Castilla, tierras y provincias de ella, se salgan y no entren ni estén en ella, vos los podias de vuestra parte mandar y les hagais de ella salir, conforme á la premissa que sobre esto habla, dando á la persona que así desterrádes la causa porque la desterrais, y si os pareciere que conviene, que sea secreta darse, la deis cerrada y sellada, y, vos, por otra parte nos enviareis otra tal, por ma-

nera que seamos informados de ello. Para lo cual, todo lo que dicho es, y para cada una cosa, y parte de ello, por la presente, vos damos poder cumplido con todas sus incidencias é dependencias, anexidades y *comendades* (?) y mandamos que hagais y lleveis de salario, en cada un año, por los dichos oficios de nuestro Virey y Gobernador de la dicha tierra, cinco mil ducados, contados desde el dia que os hicieredes á la vela en el puerro de San Lucas de Barrameda para seguir vuestro viaje á la dicha provincia del Perú, y todo el tiempo que por nos tuvierdes los dichos oficios; los cuales mandamos á los nuestros oficiales de la dicha provincia del Perú que los den y paguen de los provechos que en cualquiera manera hubiesemos en la dicha tierra, y que tomen vuestaa carta de pago; con la cual, y con el traslado signado de esta nuestra provision, mandamos que les sean recibidos y pasados en cuenta los dichos nuestros oficiales, siendo tomada la razon de esta nuestra carta por los nuestros que residen en la ciudad de Sevilla en la casa de la contratacion de las Indias. Dado en la villa de Madrid á primero dia del mes de Marzo de mil quinientos cuarenta y tres.

YO EL REY.

Yo Juan de Sámano, Secretario de la Real y Católica Magestades, la hice escribir por su mandado.

ARGENTINA

PROVISION

en que se dá título de Presidente de la Audiencia Real de Lima al Virey Blasco Nuñez Vela.—Año de 1543.

Carlos por la divina clemencia Emperador Semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon etc,

Por quanto Nos, entendiendo que convenia á nuestro servicio y al bien de nuestros súbditos, mandamos proveer una nuestra Audiencia, y Cancilleria Real que residiese en la ciudad de Panamá, y ahora vistas las muchas tierras y provisiones que de nuevo se han descubierto en la Nueva Castilla, llamada Perú, y la dilacion y grandes gastos que las personas que en ellas residen hacen en venir á pedir justicia á la dicha ciudad de Panamá, habemos acordado que haya una Audiencia en la dicha provincia del Perú, en que haya un Presidente y cuatro Oidores la cual resida en la ciudad de los Reyes, porque no la ha de haber en la dicha ciudad de Panamá. Por ende acatando la suficiencia y habilidad de vos, Blanco Nuñez Vela, y porque entendemos que así cumple á nuestro servicio y á la ejecucion de la nuestra justicia y buen despacho y expediente de los negocios y cosas que hubieren y ocurrieren á la dicha nuestra Audiencia que mandamos prover en la dicha ciudad de los Reyes, tenemos por bien y es nuestra voluntad que ahora y de aquí adelante, cuando nuestra merced y voluntad fuere, sereis nuestro Presidente de la dicha nuestra Audiencia y Cancilleria, y esteis y residais en ella juntamente con los nuestros y Oidores de ella y hagais y proveais todas las cosas convenientes y necesarias al servicio de Dios Nuestro Señor, y todas las cosas y negocios que en la dicha nuestra

Audiencia acaeciesen al dicho oficio de Presidente de ella, anexas y pertenecientes segun y de la manera que lo hacer y deben hacer los nuestros presidentes de las nuestras audiencias y cancillerías reales de estos reinos, y que goceis y os sean guardadas todas las preeminencias, prerogativas inmunidades y libertades que por razon de nuestro Presidente de la dicha nuestra Audiencias debeis hacer y gozar, y os deben de ser guardadas segun, que mejor y mas cumplidamente se usó y debió usar y guardar á los nuestros Presidentes de las nuestras audiencias y cancillerías reales de de estos nuestros reynos, de todo bien y cumplidamente en guisa que vos no menguen de cosa alguna; y por que vos no seais letrado no habeis de tener voto en las cosas de justicia, y mandamos que hagais y lleveis de salario cinco mil ducados, de los cuales goceis y vos sean dados y pagados desde el dia que os hicieris en vela en el puerto de San Lucas de Barrameda en adelante. Los cuales mandamos á el nuestro tesorero de la dicha tierra que os los paguen en cada un año á los tiempos y segun de la manera que pagaren los otros salarios de los dichos oidores de la dicha nuestra audiencia, y que tome en cada un año vuestra carta de pago, con la cual y con el traslado de esta nuestra carta, signado de Escribano público, mandamos que se le sean recibos, y pasados en quinta de cinco mil ducados, y mandamos á los nuestros oficiales de la dicha tierra que asienten esta nuestra provision en los nuestros libros que ellos tienen, y sobre escrita y librada de ellos este original, tomen á vos el dicho Virey Blasco Nuñez Vela. Dado en la villa de Madrid á primero del mes de Marzo de mil quinientos y cuarenta y tres años.

YO EL REY.

Yo Joan de Samano, Secretario de su Católica y V. R. M. la hice escribir por su mandado.

CAPITULACION.

que se tomó con Francisco de Orellana.
Año de 1544.

EL PRINCIPE.

Por quanto vos el capitán Francisco de Orellana, Me hiciste rrelacion que vos habeis servido al Emperador y Rey mi señor, en el descubrimiento y pacificacion de las provincias del Perú y otras paates de las Indias, y que continuando la voluntad que siempre habeis tenido de servir á Su Magestad, salistes de las provincias de Quito con Gozalo Pizarro, al descubrimiento del valle de la canela, y que para ello empleastes en cien caballos y armas y herrage y otras cosas de rescate, mas de quarenta mil pesos, y fuistes en su seguimiento, hasta que le hallaste, y que andando descubriendo con el dicho Gonzalo Pizarro habiendo vos ido con ciertos compañeros un rio abajo á buscar comida, y con la corriente fuiste metido por el dicho rio mas de doscientas leguas donde no podistes dar la vuelta, y que por esta necesidad y por la mucha noticia que tuvistes de la grandeza y riqueza de la tierra, posponiendo vuestro peligro, y sin interes ninguno por servir á Su Magestad, os aventurastes á saber lo que había en aquellas provincias, y que así descubristes y hallastes grandes poblaciones, y distes en el Consejo de las Indias una relacion del suceso del dicho viaje, firmado de vuestro nombre, y que por vos por el deseo que teneis al servicio de Su Magestad y á que la Corona Real destes Reynos, sea acresentada, y á que las gentes que ay en el dicho rio y tierras vengan al conocimiento de Nuestra Santa Feé cathólica, queriades volver á la dicha tierra á la acabar de descubrir y á la poblar, y que por ello llevareis de estos Reynos trescientos hombres españoles, ciento á caballo y los otros de á pié, y

el aparejo que fuese necesario para hazer barcas, y ocho religiosos para que entienda en la instruccion y conversion de los naturales de la dicha tieraa, todo ello á vuestra costa y mincion, sin que Su Magestad ni los Reyes que despnes del viniesen, sean obligados á vos pagar ni satisfacer los gastos que en ello hicieredes mas de lo que en esta capitulacion vos será otorgado; y Me suplicastes, vos hiciese merced de la gobernacion delo que descubieredes en una de las costas del dicho rio qual vos señaladases, sobre lo qual Yo mandé tomar con vos el asiento y capitulacion siguiente.

Primeramente, que seais obligado y obligueis de llevar destes Reynos de Castilla al desdubrimiento y poblacion de la dicha tierra, la qual havemos mandado llamar é intitular la Nueva Andalucía, á trescientos hombres españoles, los ciento de á caballo y los doscientos á pié, que parece ser suficiente número y fuerza para ir poblando y defendiendoo.

Ansí mismo os obligais de llevar aparejos para hazer las barcas que serán menester para llevar los caballos é gente por el rio arriba.

Que no llevareis ni consentireis llevar en las barcas indios algunos naturales de parte alguna de las nuevas Indias y Islas y Tierra firme, sino fuere alguno para lengua y no para otro ningún efecto, so pena de diez mil pesos de oro para Nuestra camara y fisco.

Otro sí que hallais de llevar y lleveis hasta ocho religiosos quales os fueren dados y señalados por los del dicho Consejo de las Indias; para que entiendan en la instruccion y conversion de los naturales de la dicha tierra, los cuales habeis de llevar á vuestra costa y darles el mantenimiento necesario.

Item, habeis de procurar de hazer con la gente que llevardes dos pueblos, uno al principio de lo poblado en la entrada del rio por donde vos habeis de entrar, lo mas cercano de la entrada donde á vos y los dichos religiosos é á los Nuestros oficiales de la dicha tierra pareciere, é otro en la tierra adentro, donde mas comodo é a proposito fuere,

escogiendo para ellos los mas sanos y deliciosos asientos que se pudiesen haber, y en provincias abundosas, y en parte donde por el rio se puedan proveer.

Otro sí, os obligais de entrar y hacer el dicho descubrimiento y poblacion por la boca del rio por donde salistes, y de llevar destos Reynos dos caravelas ó navíos, para que entren por la boca del dicho rio, las cuales habeis de embiar por rio arriba, la una primero que la otra, luego que entrades por la dicha boca y siguerdes para repasar vuestra armada, y en ella algunas personas, pacíficas y religiosos, y hacer las diligencias necesarias para persuadir á los naturales que en la dicha tierra ovieren, que venga á la paz, é tambien personas diestras que puedan sondar y conocer las reguertas de la boca y de todo el rio y las señales para que se conozca la entrada y miren las derrotas é navegacion, é tomen las alturas, é ida la una embien la otra á hazer lo mismo que pase mas adelante y la otra os vuelva á dar razon de lo que hallare, de forma que en todo caso se procure no venir en rompimiento con los indios.

Otro sí, que si algun Gobernador ó capitán hubiere descubierto ó poblado algo en la dicha tierra y rio donde vos habeis de ir, y estuviere en ello al tiempo que vos llegades, que en perjuicio del que así hallardes en la dicha tierra no hagais cosa alguna de lo qual oviere descubierto y poblado, aunque lo hagais en los límites de vuestra governacion, porque se escusen los inconvenientes que de semejantes cosas han sucedido hasta aquí así en el Perú como en otras partes, y abisarnos de lo que pareciere para que se os mande en caso semejante lo que hagais.

Otro sí, con que no entreis en las Islas que están en el dicho rio con gente alguna, mas de que podais embiar religiosos, que los traigan de paz á Nuestra obediencia y les enseñen las cosas de Nuestra Santa Feé Cathólica, por que estas no entran en vuestra governacion y solo habeis de contratar con ellos por vía de rescate.

Y porque entre el Emperador Rey Mi Señor y el Sereníssimo Rey de Portugal hay ciertos asientos y capitulaciones, cerca de la demarcacion y rrepartimiento de las In-

dias y tambien sobre las Islas Malucos y Especería, vos Mando que las guardeis como en ello se contiene, y que no toquis en cosa que pertenezca al dicho Sereníssimo Rey.

Haziendo y cumpliendo vos el dicho capitán Francisco de Orellana las cosas suodichas y cada una de ellas, segun y como en los capítulos de suso contenidos se contiene, y guardando las nuevas leyes y ordenanzas por Su Magestad hechas, y las otras cosas que de yuso serán contenidas, Prometemos de voz hazer y conceder las mercedes siguientes:

Primeramente, Doy licencia y facultad á vos el dicho capitán Francisco de Orellana, para que por Su Magestad y en su nombre y de la Corona Real de Castilla y Leon, podais descubrir y poblar la costa del dicho rio á la parte de la mano izquierda de la boca del rio por donde habeis de entrar, que es á la banda del rio de la Plata, siendo dentro de los límites de la demarcacion de Su Magestad.

Item, entendiendo ser cumplidero al servicio de Dios Nuestro Señor, y por honrar vuestra persona, Prometemos de vos dar título de Gobernador y Capitán General de lo que descubierdes en la dicha costa del dicho rio, medido por el ayre, lo que vos escogierdes, dentro de tres años, despues que entrades en la tierra con vuestra armada, por todos los dias de vuestra vida, con salario de cinco mil ducados cada un año, de los quales habeis de gozar desde el dia que vos hizierdes á la vela en el puerto de San Lúcar de Barrameda para seguir vuestro viaje, y vos han de ser pagados de las rrentas y provechos á Su Magestad pertenecientes, en la tierra y provincias que así descubierdes y poblardes, y no habiendo en ellas en el dicho tiempo rrentas ni provechos, no sea Su Magestad obligado á vos mandar pagar cosa alguna dello; y lo demas de la dicha costa que descubierdes lo tengan en governacion y justicia entretanto que Su Magestad otra cosa manda.

Item, vos haré merced de título de Adelantado de lo que así descubierdes en la dicha costa, en que así fuerdes Gobernador, para vos é un heredero subcesor vuestro cual vos nombrardes.

Ansí mismo vos hacemos merced del officio de Alguacil mayor de las dichas tierras para vos y un hijo vuestro, despues de vuestros dias, qual vos nombrardes.

Item, vos damos licencia, para que con parecer y acuerdo de los oficiales de Su Magestad de la dicha tierra, podais hacer en ella dos fortalezas de piedra, en las partes y lugares que mas convenga, pareciendo á vos y á los dichos Nuestros oficiales ser necesarias para guarda y pacificacion de la dicha tierra, y vos hazemos merced de la tenencia dellas perpetuamente, para vos y vuestros herederos y subcesores, con salario de ciento y cinquenta mil maravedís en cada un año con cada una de las dichas fortalezas, del cual dicho salario habeis de gozar desde que cada una de ellas estuviesen hechas y acabadas, é cerradas á vista de los dichos Nuestros oficiales, las quales habeis de haçer á vuestra costa, sin que Su Magestad, ni los Reyes que despues vinieren, sean obligados á vos pagar lo que en las dichas fortalezas gastardes.

Otro sí, vos hago merced de la dozava parte de todas las rentas y frutos que Su Magestad tuviese cada un año en las tierras y provincias que vos ansí descubierdes y poblardes, conforme á esta capitulacion, conque no exceda de un quinto de maravedís cada un año, la qual dicha merced vos hago para vos y para vuestros herederos, perpetuamente.

Otro sí, vos damos licencia y facultad para que destos Nuestros Reynos y Señoríos ó del Reyno de Portugal ó Islas de Cabo Verde ó Guinea, podais pasar y paseis vos ó quien vuestro poder oviese, á la dicha tierra, ocho esclavos negros, librees de todos derechos.

Item, franquemos á vos é á la gente que con vos al presente fuese á la dicha tierra, é á los que despues fueren á poblar á ella, que por término de diez años primero siguientes, que corran y se quenten desde el dia de hecha esta capitulacion en adelante, no paguen derechos de almojarifazgo de todo lo que llevaren para proveimiento y provision de sus casas en las dichas tierras. Y por que el Emperador Rey, Mi señor, habiendo sido informado de la necesidad que habia de proveer y ordenar algunas cosas que

convenian á la buena governacion de las Indias y buen tratamiento de los naturales dellas é adminstracion de la justicia, mandó hazer ciertas leyes y ordenanzas, las quales vos Mandamos dar en molde, firmadas de Juan de Sámano, Secretario de Su Magestad, habeis de guardar las dichas leyes y ordenanzas, en todo y por todo, segun y como en ellas y en cada una dellas se contiene y mas las otras cosas que de yuso irán declaradas, inviolablemente, que son las siguientes.

Item, procurareis tomar el asiento y partes, para hazer las poblaciones que habeis de hazer, donde no se perjudique á los indios de la dicha tierra; y si no se pudiese hazer, que se tome con su voluntad de los dichos indios, ó con la moderacion qual beedor que con vos ha de ir, para ver como se cumple lo en esta capitulacion encomendado, y á los dichos rreliogiosos pareciese.

Otro sí, que vos, ni persona alguna de las que con vos fuesen, no tomeis ni tomen muger casada, ni hija, ni otra muger alguna de los indios, ni se les tome oro, ni plata, ni algodón, ni plumas, ni piedras, ni otras cosas que poseyesen los dichos indios, sino fuesen rescatados y dandoles el pago en otra cosa que lo valga, y haciendose el rescate, y pago segun al dicho beedor y rreliogiosos pareciese, so pena de muerte y perdimento de bienes al que lo contrario hiziese; pero bien permitimos que cuando se os haya gastado la comida que vos y la gente que con vos fuese llevardes, la podais pedir á los dichos indios con rrescate, dandoles alguna cosa por ello, y quando os faltase esto con rruegos y buanas palabras y persuaciones, les pidais la dicha comida de manera que en ningun tiempo se les venga á tomar por fuerza, sino fuese quando todos los dichos medios se oviesen tentado y los demas que al dicho beedor y rreliogiosos á vos pareciese, porque estando en estrema necesidad justamente se puede tomar la dicha comida donde se hallase.

Item, que por ninguna via ni manera se haga guerra á los dichos indios ni para ello se dé causa ni la haya si se fuere defendiendos con aquella moderacion qual caso lo re-

quiere, antes, Mandamos, que se les dé á entender como Nos os embiamos solo á enseñar y dotrinar y no á pelear, sino á darles conocimiento de Dios y Nuestra Santa Feé Cathólica, y de la obediencia que Nos deven; y si por caso los indios fuesen tan orgullosos que no curando de los aperecibimientos y exortaciones de paz que les hayais hecho todavia os vengán, é acometan de guerra, no teniendo otro medio para os evadir y defender deilos, salvo romper con ellos, esto hareis con la mas moderacion y templanza y con las menos muertes y daños dellos que se pueda, y todas las ropas y otras joyas que les tomardes, que no sean armas ofensivas y defensivas, que así por vos como por los que con vos fueren, recojerlas é hazerlas así bolver á los dichos indios, diciendoles que no quisierades el daño que han recibo, y que fue por su culpa no quereros creer, y que les embiais aquellas cosas que son suyas por no pretendes matarlos ni maltratarlos ni tomarles sus haciendas, salvo su amistad y su redencion al servicio de Dios y de Su Magestad, porque haciendole así vosotros tomarán gran crédito y confianza de lo que cerca desto les hubieredes dicho ó dixeredes.

Otro sí, que qualquier español que matare ó hiriere á indio alguno sea castigado conforme á las leyes destos Reynos, sin que tenga consideracion á quel delinquente sea español y el muerto ó herido indio.

Item, que como fuerdes pacificando las tierras, vais moderando la comida y sustentacion que cada pueblo de indios deve dar á las comidas y provechos que los dichos indios hubieren de dar, lo rrepartais entre los españoles que poblaren la dicha tierra dándoles los tales provechos conforme á las dichas leyes, y las cabezeras mas principales ponerlas en la Corona Real.

Y porque como por las dichas leyes vereis, la voluntad de Su Magestad, es que todos los indios queden de Nuestra proteccion, para que se conserven é sean dotrinados en las cosas de Nuestra Santa Feé Cathólica, no habeis de dar lugar á que español alguno tengan indios ni los maltrate ni

estorve que sean cristianos, ni se les tome cosa alguna, sino por rrescate y segun y como dicho es.

Item, que por si caso, algun señor ó principal de la dicha tierra teniendo noticia de Su Magestad á quien han de obedecer, quisiere hacer algun presente para su Magestad de su voluntad, lo podais rrecibir y lo embieis todo á buen recabdo á Su Magestad.

Por ende, por la presente, haziendo vos el dicho capitán Francisco de Orellana lo susodicho, á vuestra costa é segun y de la manera que de suso se contiene y guardando y cumpliendo, y haziendo guardar y cumplir lo contenido en las dichas Nuestras leyes y ordenanzas, y las otras clases de suso declaradas, y todas las otras instrucciones que adelante mandaremos dar é hazer para la dicha tierra y para el buen tratamiento y conversion á Nuestra Santa Feé Cathólica de los naturales dellas, Digo y Prometo que vos será guardada esta capitulacion y todo lo en ella contenido, en todo y por todo segun que de suso se contiene y no lo haziendo ni cumpliendo así. Su Magestad no sea obligado á vos guardar ni cumplir lo susodicho ni cosa alguna de ello, antes vos mandaré castigar y proceder contra vos como contra persona que no guarda y cumple y traspasa los mandamientos de su Rey y señor natural; y dello Mandamos dar la presente firmada de Mi mano y refrendada de Juan de Sámano, Secretario de Su Magestad,

Fecha en la villa de Madrid á treze dias del mes de Febrero de mill é quinientos y quarenta y quatro años:

YO EL PRINCIPE.

Refrendada de Sámano.—Señalada del Obispo de Cuenca y Gutierrez Velasquez é Gregorio Lopez y Sámano.

A R G E N T I N A

ORDEN REAL

para que Tierra-Firme pertenezca al Perú.

LEY VII.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 2 de mayo de 1550.—Que la provincia de Tierra Firme sea de las del Perú.

Ordenamos que la provincia de Tierra-Firme, llamada Castilla del Oro, sea de las provincias del Perú, y no de las de Nueva España.

FACULTADES

de la Audiencia de Lima sobre los distritos de Charcas, Quito y Tierra-Firme.

LEY XLVI.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 19 de marzo de 1550.—Don Felipe II á 19 de Octubre de 1586.—Don Felipe III en el Pardo á 20 de Noviembre de 1606.—Que la audiencia de Lima en vacante de vireyes gobierne los distritos de la de los Charcas, Quito y Tierra Firme.

Ordenamos y mandamos que sucediendo fallecer los vireyes del Perú, tengan la gobernacion y despachen los negocios y cosas á ello tocantes los oidores de nuestra real audiencia de Lima, asi en aquel distrito como en los de los Charcas, Quito y Tierra Firme, en la misma forma que lo podian y debian hacer los vireyes por virtud de las provisiones, poderes y facultades que de Nos tuvieren, hasta tanto que proveamos de sucesor en su lugar. Y porque nuestra voluntad y conveniencia pública es que todo lo susodicho se guarde, eumpla y ejecute precisa y puntalmente, y en las ocasiones que se ofrecieren, suceda en el gobierno de todas aquellas provincias del Perú, Charcas, Quito y Tierra Firme, y le tenga á su cargo la audiencia real de Lima, entretanto que Nos proveamos sucesor: Mandamos á las audiencias de los Charcas, Quito y Tierra Firme que la obedezcan y estén subordinadas en las vacantes y ocasiones referidas, y guarden y cumplan sus órdenes en lo que tocare al gobierno del distrito de cada una de las

dichas audiencias, sin poner en ello escusa, dificultad ni dilacion alguna, que así conviene á nuestro real servicio.

AUDIENCIA DE LA PLATA.

LEY IX.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 4 de setiembre de 1559. En Guadalajara á 29 de agosto de 1563. Y á 1.º de octubre de 1566. Y en Madrid á 26 de mayo de 1573. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion. Para provision de oficios se vea la ley 70. tit. 2. lib. 3. — Audiencia y chancillería real de la Plata, provincia de los Charcas.

En la ciudad de la Plata de la Nueva Toledo, provincia de los Charcas, en el Perú, resida otra nuestra audiencia y chancillería real, con un presidente, cinco oidores, que tambien sean alcaldes del crimen, un fiscal, un alguacil mayor, un teniente de gran chanciller, y los demas ministros y oficiales necesarios; la cual tenga por distrito la provincia de los Charcas, y todo el Collao desde el pueblo de Ayabiri, por el camino de Hurcuosuyo, desde el pueblo de Asillo, por el camino de Humasuyo desde Atuncana, por el camino de Arequipa, hácia la parte de los Charcas, inclusive con las provincias de Sangabana, Carabaya, Luríes y Dieguitas Moyos y Chunchos y Santa Cruz de la Sierra, partiendo términos: por el Septentrion con la real audiencia de Lima y provincias no descubiertas: por el Mediodía con la real audiencia de Chile; y por el Levante y Poniente, con los dos mares del Norre y del Sur, y línea de la demarcacion entre las coronas de los reinos de

Castilla y Portugal, por la parte de la provincia de Santa Cruz del Brasil. Todos los cuales dichos términos sean y se entiendan, conforme a la ley 13 que trata de la fundacion y creacion de la real audiencia de la Trinidad puerto de Buenos Aires, porque nuestra voluntad es que la dicha ley se guarde, cumpla y ejecute precisa y puntualmente.

CARTA

de Pedro Valdivia á Carlos 5.º sobre la conquista del Nuevo Toledo y provincia de Chile. 15 de Octubre de 1550.

«El marques como tan celoso del servicio de V. M., conociendo mi buena inclinacion en él, me dió prueba para ello, y con una cédula y merced que de V. M. tenía, dada en Monzon, año de 537, refrendada del secretario Francisco de los Cobos, del Concejo secreto de V. M., para enviar á conquistar y poblar la gobernacion del Nuevo Toledo y provincia de Chile, por haber sido desamparada de Don Diego de Almagro que á ella vino, á este efecto nombrándome á que la compliese, é tubiere en gobernacion é las demas que descubriere, conquistase é poblase, hasta que fuese la voluntad de V. M.»

«Tomado mi despacho del Marques, partí del Cuzco por el mes de Enero de 540, caminé hasta el Valle de Copiapó, que es el principio desta tierra, pasado el gran despoblado de Atacama, y cien leguas mas adelante hasta el Valle que se dice de Chili»

«Sacra Magestad, en las proviciones que me dió y

merced que me hizo por virtud de su real poder, que para ello trajo el licenciado de la Gasca, me señaló de límites de gobernacion hasta cuarenta é un grados de Norte á Sur costa adelante, y cient leguas de ancho de Hueste Leste.»

AUDIENCIA DE BUENOS AIRES.

LEY XIII.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de Noviembre de 1661.— Audiencia y chancillería real de la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, resida otra nuestra audiencia y chancillería real, con un presidente gobernador y capitán general: tres oidores que también sean alcaldes del crimen; un fiscal: un alguacil mayor: un teniente de gran chanciller y los demás ministros y oficiales necesarios, y tenga por distrito todas las ciudades, villas y lugares y tierra que se comprende en las provincias del Río de la Plata, Paraguay y Tucumán, no embargante que hasta ahora hayan estado debajo del distrito y jurisdicción de la de los Charcas, por quanto las desagregamos y separamos de ella para este efecto: y la jurisdicción se ha de entender de todo lo que al presente esté pacífico y poblado en las dichas tres provincias, y de lo que se redujere, pacificare y poblare en ellas. Y es nuestra voluntad que al gobernador y capitán general de las dichas provincias, y presidente de la real audiencia de ellas, pertenezcan privativamente proveer en las cosas de gobierno, salvo que para su mejor acierto mandamos que en los casos y cosas que se ofrecieren de gobierno, y fueren de impor-

tancia, el dicho gobernador las haya de tratar y trate con los oidores de la misma audiencia para que le den su parecer consultivamente, y habiéndolos oído, provea lo que más convenga al servicio de Dios y el nuestro, paz y tranquilidad de aquellas provincias y república, y en todo procedan conforme á derecho, y sus especiales ordenanzas.

AUDIENCIA DE QUITO.

LEY X.

*D. Felipe II en Guadalajara á 29 de Noviembre de 1563.
D. Felipe IV en esta Recopilacion. Para provision de oficios se vea la ley 70, lit. 2, lib. 3.— Audiencia y chancillería real de San Francisco de Quito.*

En la ciudad de San Francisco de Quito, en el Perú, resida otra nuestra audiencia y chancillería real, con un presidente: cuatro oidores, que también sean alcaldes del crimen: un fiscal: un alguacil mayor: un teniente de gran chanciller; y los demás ministros y oficiales necesarios; y tenga por distrito la provincia de Quito, y por la costa hacia la parte de la ciudad de los Reyes, hasta el puerto de Paita exclusiva: y por la tierra adentro, hasta Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilonos exclusiva, incluyendo hacia la parte susodicha los pueblos de Jaen, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarza y Guayaquil, con todos los demás pueblos que estuvieren en sus comarcas, y se poblaren: y hacia la parte de los pueblos de la Canela y Quijos, tenga los dichos pueblos con los demás que

se descubrieren: y por la costa hácia Panamá, hasta el puerto de la Buenaventura inclusive: y la tierra adentro á Pasto, Popayan, Cali, Buga, Champanchica y Guarchicona, porque los demas lugares de la gobernacion de Popayan son de la audiencia del nuevo Reino de Granada, con la cual, y con la Tierra Firme parte términos por el Septentrion, y con la de los Reyes por el Mediodia, teniendo al Poniente la mar del Sur, y al Levante provincias aun no pacíficas, ni descubiertas.

AUDIENCIA DE CHILE.

LEY XII.

D. Felipe III en Madrid á 17 de febrero de 1609. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion. Para provision de oficios se vea la ley 70, título 2, libro 3.— Audiencia y chancillería real de Santiago de Chile.

En la ciudad de Santiago de Chile resida otra nuestra audiencia y chancillería real con un presidente, gobernador y capitán general: cuatro oidores que tambien sean alcaides del crimen; un fiscal: un alguacil mayor: un teniente de gran chanciller y los demas ministros y oficiales necesarios, y tenga por distrito todo el dicho reino de Chile, con las ciudades, villas, lugares y tierras que se incluyen en el gobierno de aquellas provincias, así lo que ahora está pacífico y poblado, como lo que se redujere, poblare y pacificare dentro y fuera del Estrecho de Magallanes y la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive. Y man-

damos que el dicho presidente gobernador y capitán general gobierne y administre la gobernacion de él en todo y por todo, y la dicha audiencia ni otro ministro alguno no se entremeta en ello si no fuere nuestro virrey del Perú, en los casos que conforme á las leyes de este libro y ordenes nuestras se le permite, y el dicho presidente no intervenga en las materias de justicia, y deje á los oidores que provean en ellas libremente, y todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen.

FACULTADES

á los Vireyes del Perú sobre las Audiencias de Lima, Charcas y Quito.

D. Felipe II en Madrid á 15 de febrero de 1566 y 15 de febrero de 1567. Que el virrey del Perú tenga el gobierno de las audiencias de los Reyes, Charcas y Quito, y provea todo lo que en sus distritos vocare.

Damos poder y facultad á los vireyes del Perú para que por sí solos tengan y usen el gobierno así de todos los distritos de la audiencia de la ciudad de los Reyes, como de las audiencias de los Charcas y Quito en todo lo que se ofreciere. Y mandamos á los presidentes y oidores de los Charcas y Quito que no se entrometan ni puedan entrometer en el gobierno de los distritos de sus audiencias; y si algunas cosas no sufrieren dilacion, los presidentes ó el oidor más antiguo de ellas puedan proveer interin lo que les pareciere que conviene, consultándolo con el virrey ó en su vacante con el oidor gobernador de la audiencia de Li-

ma, para que ordenen lo que convenga; y los vireyes provean todo lo que en sus distritos vacare conforme á las facultades que de Nos tienen, y leyes de este libro.

Jurisdiccion de los Vireyes del Perú y de Méjico.

LEY I.

D. Felipe II en Madrid á 15 de febrero de 1567. D. Felipe IV en esta Recopilacion. — Que los vireyes de Lima y Méjico sean presidentes de sus audiencias y gobiernen los distritos que se declara.

Establecemos y mandamos que los vireyes del Perú y Nueva España sean presidentes de nuestras audiencias reales que residen en las ciudades de Lima y Méjico, y tengan el gobierno superior de sus distritos, y el de Lima le tenga de los distritos de las audiencias de la Plata, Quito, Chile, y Panamá y el de Méjico del distrito de la audiencia de Guadalajara, segun se dispone por las leyes de este libro.

ORDEN REAL.

Para que el Virey del Perú presida algunas Audiencias.

LEY XXIX.

D. Felipe II en Aransuez á 30 de noviembre de 1568. D. Felipe III. en S. Lorenzo á 27 de setiembre de 1614. En Madrid á 5 de mayo de 1620. D. Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628. — Que hallandose el virey del Perú en Panamá, Quito, ó la Plata, pueda presidir en sus audiencias.

Ordenamos, que cuando el virey del Perú pasare por Panamá de ida y vuelta, y estando en el ejercicio de su cargo fuere á las ciudades de la Plata, ó San Francisco de Quito, pueda entrar en estas tres audiencias reales, y asistir con los presidentes y oidores de ellas dentro y fuera de los acuerdos: y en todas partes tenga el mas preeminente lugar como nuestro virey, y entienda y provea en las materias de gobierno, y no en las de justicia, de que deben conocer los presidentes, letrados y oidores, á los cuales mandamos, que hayan y admitan al virey en los asientos y votos, y juntamente con él entiendan todo lo conveniente al gobierno.

ORDEN REAL.

Para que Chile esté subordinado al Perú.

LEY III.

D. Felipe II allí á 11 de enero de 1589.— Que el gobernador de Chile esté subordinado al virey de Lima, y se correspondan en las materias de su cargo.

Por la fundacion de la audiencia de Chile, y facultades de los vireyes del Perú debe el gobernador y capitán general de aquella provincia estar subordinado al virey, guardar, cumplir, y ejecutar sus ordenes, y avisarle de todo lo que allí se ofreciere de consideracion, segun las leyes de este libro, Y encargamos á los vireyes, que con muy particular atencion y cuidado le asistan, y ayuden para mejor acierto de aquel gobierno y materias de guerra: y el gobernador no ponga excusa ni dificultad; teniendo muy buena correspondencia, para que mejor se encamine lo que conenga al servicio de Dios y nuestro.

Casos en que el Virey del Perú debe intervenir en el gobierno de Chile.

LEY XXX.

El principe gobernador en S. Lorenzo á 15 de Octubre de 1597. Felipe III en Madrid á 15 de enero de 1600.— Que el Virey del Perú y audiencia de Lima no se entremetan en el gobierno de Chile, si no fuere en casos graves y de mucha importancia.

Es nuestra voluntad, que los vireyes del Perú y audiencia de Lima no implan ni embaracen al presidente gobernador y capitán general de Chile en el gobierno, guerra y materia de su cargo, si no fuere en casos graves, y de mucha importancia aunque esté subordinado al virey, y gobernador de la audiencia de Lima.

Mandando que el corregidor de Arica cumpla los mandamientos de la Audiencia de Charcas.

LEY XV.

D. Felipe II en Tordesillas á 22 de Junio de 1592.—Que el corregidor de Arica, aunque sea del distrito de la audiencia de Lima, cumpla los mandamientos de la de los Charcas.

Mandamos que sin embargo de que la ciudad y puerto de Arica sea y esté en el distrito de la real audiencia de los Reyes, el corregidor, que es ó fuere de ella, cumpla los mandamientos de la real audiencia de los Charcas, y reciba y encamine como se lo ordenare, las personas que enviare desterradas. Y ordenamos á nuestra audiencia de los Charcas que no cumpliendo el corregidor lo sobre dicho haga justicia.

Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías mayores de las Indias.

LEY I.

D. Carlos II y la reina gobernadora en esta Recopilacion, y acuerdo 138, consultado con S. M. y relaciones de las secretarias del Perú y Nueva España. Sobre provision de oficios se vea la ley 70, título 2, libro 3. — Que expresa los gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores que son á provision del rey y tenientes que nombre el Consejo de Indias.

Conforme á lo resuelto por la ley 1, tít. 2, lib. 3, están reservados á nuestra provsion y merced los gobiernos, corregimientos, y alcaldías mayores mas principales de las indias, con los sueldos y salarios que han de percibir en cada un año, de cuyas obligaciones tratan las leyes de esta Recopilacion, y especialmente las de este título. Y para que se conozca con distincion cuales y cuantos son. es nuestra voluntad espresarlos en la forma siguiente:

PERU.

En el distrito de nuestra real audiencia de Panamá hemos de proveer el puesto de gobernador y capitan general de la provincia de Tierra Firme: y presidente de la real audiencia por ocho años, que tiene de salario cuatro mil y quinientos ducados; y el de gobernador y capitan general

de Veragua, con mil pesos ensayados: el gobierno de la Isla de Santa Catalina, con dos mil pesos, y la alcaldía mayor de la ciudad de San Felipe de Portovelo, con seiscientos ducados.

En el distrito de nuestra real audiencia de Lima el puesto de virey, gobernador y capitán general del reino del Perú, y presidente de la real audiencia, por tres años, que tiene de Salario treinta mil ducados: el corregimiento del Cuzco, con tres mil pesos ensayados: el corregimiento de Cajamarca la grande, con el salario de sus antecesores: el corregimiento de la villa de Santiago de Miraflores de Zaña, y pueblo de Chiclayo, con mil pesos y quinientos ducados: el corregimiento de los Collaguas, con mil y doscientos pesos ensayados: el corregimiento de los Andes del Cuzco, con dos mil pesos ensayados: el corregimiento de la villa de Ica, con novecientos y veinte y ocho ducados: el corregimiento de Arequipa, con dos mil pesos ensayados: el corregimiento de Guamanga, con dos mil pesos ensayados: el corregimiento de la ciudad de San Miguel de Piura y puerto de Paita, con mil y doscientos pesos, y el corregimiento de Castro-Vireina, con mil y doscientos pesos ensayados.

En el distrito de nuestra real audiencia de Santa Fé, el puesto de gobernador y capitán general del Nuestrs Reino de Granada, y presidente de la real audiencia, por ocho años, con seis mil ducados: el puesto de gobernador y capitán general de la ciudad, y provincia de Cartajena, con dos mil pesos ensayados: el de gobernador y capitán general de la provincia de Santa Marta, con dos mil ducados: el de gobernador y capitán general de la provincia de Mérida y Lagrita, con dos mil pesos ensayados: el gobierno de Antioquía, con dos mil ducados: el gobernador y capitán general de la Trinidad, y la Guayana, con tres mil ducados: el corregimiento de Tocaima, y Vague, por otro nombre Mariquita, con mil pesos ensayados; y el corregimiento de Tunja, con mil pesos ensayados; y á estos dos últimos se agregó el de los Músos.

En el distrito de nuestra real audencia de los Charcas

el puesto de presidente de aquella audiencia en ministro togado, por el tiempo que fuere nuestra voluntad: tiene de salario cinco mil pesos de minas, ó ensayados: el gobierno de Chucuito, con el salario de sus antecesores: el puesto de gobernador y capitán general de Santa Cauz de la Sierra, con tres mil pesos ensayados; el corregimiento de Potosí, con tres mil pesos ensayados: el coregimiento de la Paz con dos mil pesos ensayados: el corsegimiento de San Felipe de Austria, y minas de Oruro, con dos mil pesos ensayados: la alcaldía mayor de minas de Potosí, con mil quinientos pesos ensayados.

En el distrito de nuestra real audiencia de San Francisco de Quito el puesto de presidente de la real audiencia en ministro togado, por el tiempo de nuestra voluntad, tiene de salario cuatro mil pesos ensayados: el corregimiento de Quito, con dos mil ducados: el gobierno de Popayan, con dos mil y quinientos ducados, los dos mil para el gobernador, y los quinientos para un teniente letrado, y parte de este gobierno toca á la real audiencia de Santa Fé: el de los Quijos, con mil ducados: el de Jaen de Bracamoros, con mil ducados: el de Cuenca con el salario de sus antecesores: el corregimiento de las ciudades de Loja, y Zamora, y minas de Zaruma, con mil y quinientos ducados: y el de Guayaquil, con mil pesos ensayados.

En el distrito de nuestra real audiencia de Chile, el puesto de gobernador y capitán general, y presidente de la audiencia, por ocho años, con salario de cinco mil pesos de oro de minas; y el de veedor general de la gente de guerra y presidios de aquella provincia, con el sueldo de sus antecesores.

En el distrito de nuestra real audiencia de la Trinidad y puertos de Buenos aires, el puesto de gobernador y capitán general de las provincias del rio de la Plata, y presidente de la audiencia por ocho años: tiene de salario cuatro mil pesos ensayados en cada uno: el gobierno de Tucuman con cuatro mil y ochocientos ducados: el gobierno y capitán general de las provincias del Paraguay, con dos mil ducados.

NUEVA-ESPAÑA.

En el distrito de nuestra real audiencia de Santo Domingo de la Isla Española, el puesto de gobernador y capitán general, y presidente de la real audiencia, por ocho años, que tiene de salario cinco mil ducados: el de alcalde mayor de la tierra adentro, con quinientos ducados: el de gobernador y capitán general de la Isla de Cuba, y ciudad de San Cristóbal de la Habana, con dos mil pesos de minas: el de gobernador y capitán general á guerra de Santiago de Cuba, con mil y ochocientos pesos de minas: el gobernador y capitán general de la ciudad é Isla de San Juan de Puerto-Rico, con mil y seiscientos ducados: el de gobernador y general de la provincia de Venezuela, con seiscientos y cincuenta mil maravedís: el de gobernadoa y capitán general de la provincia de Cumaná, con dos mil ducados: el de gobernador de la Margarita, con mil y quinientos ducados.

En el distrito de nuestra real audiencia de Méjico el puesto de virey gobernador y capitán general de la Nueva España, y presidente de la real audiencia, por tres años: el corregimiento de la ciudad de Méjico con quinientos mil maravedís: el puesto de gobernador y capitán general de la provincia de Yucatan con mil pesos de minas: el de castellano, alcalde mayor, y capitán á guerra del castillo de Acapulco con mil ducados de sueldo y salario: la alcaldía mayor de Tabasco, con trescientos ducados: la de Guavila ó Amilpas, con doscientos pesos: la de Tacuba con ciento y cincuenta pesos: la de Istlavaca ó Metepeque con trescientos pesos: y el corregimiento de la Veracruz, con mil peos.

En el distrito de nuestra real audiencia de Guatemala el puesto de gobernador y capitán general, y presidente de la real audiencia, por ocho años, con cinco mil ducados de salario: el de gobernador y capitán general de Valladolid

de Comayagua, con dos mil pesos de minas: el de gobernador y capitán general de la provincia de Costa Rica, con dos mil ducados: el de gobernador y capitán general de la provincia de Honduras, con mil pesos de minas: el de gobernador de Nicaragua, con mil ducados: el de Soconusco, con seiscientos pesos de minas: el de alcalde mayor de la Verapaz, con setecientos y setenta y siete pesos, seis tomines, y cuatro granos de minas: el de Chiapa con ochocientos pesos ensayados: el de Nicoya con doscientos ducados: el de la Trinidad de Sonsonate con el salario de sus antecesores: el de Zapotitlan ó Suchitepeque con setecientos pesos de minas: el de la ciudad de San Salvador con quinientos pesos de minas: y el de alcalde mayor de minas de la provincia de Honduras, con cuatrocientos pesos de minas.

En el distrito de nuestra real audiencia de Guadalajara, el puesto de gobernador y presidente de la real audiencia en ministro togado, por el tiempo de nuestra voluntad, con tres mil quinientos ducados de salario: el gobierno y capitanía general de la Nueva Vizcaya, con dos mil pesos de minas: y el corregimiento de nuestra señora de los Zatecas con mil pesos de minas.

En el distrito de nuestra real audiencia de Manila, en las Islas Filipinas, el puesto de gobernador y capitán general, y presidente de la real audiencia por ocho años, con ocho mil pesos de minas.

Y asimismo son á nuestra provision otros cargos, y oficios de administracion de justicia cuya razon corre, y sus despachos por nuestra secretarias de el Perú y Nueva España, segun les tocan, y se comprehenden en las Indias, y sus Islas adyacentes.

El gobernador y capitán general de la Florida ha de ser nuestra provision é inmediatamente sujeto, y subordinado á nuestro consejo de Indias, y no á otra audiencia de ellas; pero ha de ejecutar y cumplir las ordenes que le diere el virey de la Nueva España en lo tocante al gobierno superior y otras cosas que estuvieren en costumbre; y por los inconvenientes que se han experimentado, de que los

gobernadores de Cartagena, Yucatan, y la Habana nombren allá los tenientes: Tenemos por bien de que por ahora nombre el consejo los sugetos que juzgare por más á propósito para estos tres oficios de tenientes, conforme á lo acordado y por Nos resuelto.

Ordenando que Tierra-Firme, Charcas y Quito pertenece á la gobernacion del Virrey del Perú.

LEY II.

D. Felipe III en San Lorenzo á 19 de julio de 1614, y á 5 de setiembre de 1620. D. Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628. — Que el presidente de Panamá obedezca al virey del Perú, y tenga con él ordinaria comunicacion.

La provincia de Tierra Firme toca á la gobernacion del virey del Perú, como las demas de Charcas y Quito, y el presidente gobernador y capitan general esté advertido de que ha de obedecer al virey, y guardar las ordenes que en diere el gobierno, guerra y hacienda, como superior, y tambien le ha de pedir las cosas de que tuviere necesidad en las ocasiones que se ofrecieren, dándole cuenta de todo, sobre que tendrán ordinaria comunicacion.

ARGENTINA

**Ereccion del Vireynato de Santa Fé.
1717.**

EL REY.

Presidente y Oidores de mi Audiencia de la ciudad y provincia de San Fancisco de Quito. Habiéndose tratado en varias ocasiones sobre lo mucho que importa establecer y poner Virey en la América que resida en la ciudad de Santa Fé, Nuevo Reyno de Granada sean regido y gobernado por Virey que represente mi Real persona y tenga el Gobierno Superior, haga y administre justicia igualmente á todos mis súbditos y vasallos y entienda en todo lo conducente al sosiego, quietud, ennoblecimiento y pacificacion de aquel Reyno..... como el que sean atendidas y administradas las plazas marítimas que se comprenden en aquel territorio..... y otros cuyos situados están consignados en las cajas reales de la ciudad de Santa Fé y esa de Quito, con los cuales serán putualmente socorridos habiendo Virrey en la capital que está en el centro de aquel Reyno Y deseando en todo el alivio de mis vasayos para ocurrir al remedio y reparo de inconvenientes tan graves y perniciosos como los que experimentan, he resuelto por mi Real Decreto de 29 de Abril del presente año, que se entablezca y ponga Virrey en la Audiencia que reside en la ciudad de Santa Fé, nuevo Reyno de Granada, y sea Gobernador, Capitan General y Presidente de ella en la misma forma que lo son los del Perú y Nueva España, y las mismas facultades que les están concedidas por las leyes, cédulas y decretos reales, y se le guarden todas las preminencias y exenciones que se estilan, practican y observan con ellos; y así mismo he resuelto que el territorio y juridiccion que el expresado Virrey, Audiencia y Tribunal de Cuentas de la ciudad de Santa Fé han de tener, es que sea toda la provincia de Santa Pé, nuevo Reyno de Granada, las de Cartajena, Santa Marta,

ARGENTINA

Maracaybo, Caracas, Antioquia Guayana, Popagan y esa de Quiio éon todo lo demas y términos que én ella lo comprenden, y que respecto de agregarse á Santa Fé esa provincia de Quito, le extinga y suprima la Audiencia que reside en ella y que los Oficiales Reales de Caracas y los de esa ciudad de Quito y cajas reales sufragáneas á ellas den las cuentas en el referido Tribunal de Santa Fé; empezando con las de este presente año de 1717, siendo del cargo y obligacion del de Lima y de la oficina de la Contaduría Mayor que reside en la ciudad de Caracas, tomar los datos hasta el fin del prózimo pasado de 1716,y que en esta inteligencia el Virrey y Tribunal de Cuentas de Lima y Presidente y Oidores de la Audiencia [de Santo Domingo para en lo adelante, se abstengan de conocer de las causas y negocios que en cualquier manera toquen ó puedan tocar á los expresados territorios, que desde ahora agrego al Virrey, Audiencia y Tribunal de Santa Fé, así los de mi real patronato, justicia y político, como gubernativo, guerra y hacienda real por ser mi voluntad que en adelante conozcan de ellos el Virrey, Audiencia y Tribunal de Cuentas de Santa Fé. Y considerando ser preciso, que para la expedicion y ejecucion de todo lo referido y demas encargos y negocios que ocurren en el dicho nuevo Reyno de Granada haya ministros de integridad, grado autoridad y representacion, por convenir así á mi real servicio, he tenido por bien nombrar á Don Antonio de la Pedrosa y Guerrero de mi Consejo de las indias, para que pase luego á la ciudad de Santa Fé y demas partes que convengan, á fin de establecer y fundar el expresado Virreynato y reformar todo lo que fuere necesario, dando para su reglamento todas las órdenes y providencias convenientes. Y he resuelto así mismo que luego que el referido Don Antonio de la Pedrosa y Guerrero llegue á la ciudad de Santa Fé, reciba en sí el Gobierno y Capitanía General de aquel Reyno y Presidencia de su Audiencia, tomando posesion para su ejercicio y manejo, hasta que llegue el Virrey, que yo nombraré y que por muerte de éste, ausencia ú otro cualquier impedimento ejerza el expresado Don Antonio de la Pe-

droso y Guerrero el dicho Virreynato en la misma forma que lo ejercia y debiera ejercer el referido Virrey . . . Y he mandado tambien al Señor Don Antonio de la Pedrosa y Guerrero, que pase á esta ciudad de San Francisco de Quito y extinga y suprima la Audiencia que reside en ella . . . De todo lo cual he querido prevenir, ordenandos y mandandos, como lo ejecuto, que luego que recibais esta mi real Cédula, ceséis en el manejo y conocimiento de todo género de negocios y causas en que hasta ahora hubieseis conocido y entendido, por ser mi expresa voluntad, que esa Audiencia de San Francisco de Quito, quede extinguida y suprimida como desde luego la doy por suprimida y extinguida, y que toda la jurisdiccion y términos comprendidos en ella, se agreguen, como desde luego agrego á la Audiencia de Santa Fé del nuevo Reyno de Granada, para que ésta [y el Tribunal de la Contaduría mayor de él, en lo que lo correspondiere por su ministerio de hacienda] vea conozca y determine todas las materias de justicia, gubernativo, político, patronato, guerra y real hacienda, y todas las demas que hasta ahora hubiere conocido esa Audiencia por lo respectivo á la jurisdiccion que tenia en los territorios que comprende toda esa provincia de Quito. Y así mismo os mando que todas las cédulas, reales órdenes facultades, instrucciones, autos, registros, ordenanzas y demas papeles que hubiese en los archivo de esa Audiencia, conducentes á élla, y al buen Gobierno de esa provincia, entregueis y hagais entregar con justificacion por inventario á Don Antonio de la Pedrosa y Guerrero de mi Consejo de las Indias, á quien he nombrado para que pase á esos Reynos á la expedicion y ejecucion de todo lo referido y de otros negocios y encargos [conducentes á mi Real servicio, concediéndole el poder, facultad y jurisdiccion que se requiere para todo ello, como en caso necesario lo conceda por esta mi Cédula, derogando como derogo todas las demas que hubiere, y órdenes en cualquier tiempo se hayan expedido contrarias á esta mi Real deliberacion; lo cual cumplireis todos y cada uno por su parte, sin réplica ni contradiccion alguna fecha

en Segovia y veinte y siete de Mayo de mil setecientos diez y siete.

YO EL REY.

Don Miguel Fernandez Durán.

ERECCION DEL NUEVO VIRREYNATO DE SANTA FE.

Real cédula al Presidente de la Audiencia de Panamá, acerca del restablecimiento del Virreynato de Santa Fé ó del Nuevo Reino de Granada.—San Ildefonso, 20 de Agosto de 1739.

EL REY.

Don Dionisio Martinez de la Vega, Gobernador y Capitan General de la provincia de Tierra-Firme y Presidente de mi Real Audiencia de ella:

Habiendo tenido por conveniente el año de 1717 erigir Virreinato en la ciudad de Santa Fé del Nuevo Reino de Granada con otras provincias agregadas, tuve por de mi servicio extinguirle en el de 1723, dejando las cosas en el estado que estaban antes de esta creacion. Y habiéndose experimentado despues mayor decadencia en aquellos preciosos dominios, y que va cada día en aumento, como me lo han representado varias comunidades de su distrito, suplicándome vuelva á erigir el Virreinato para que con las mas ámplias facultades de este empleo logre aquel Gobier-

no el mejor orden, con que los desmayados ánimos de mis vasallos se esfuercen y apliquen al cultivo de sus preciosos minerales y abundantes frutos, y se evite que lo que actualmente fructifica pase á manos de extranjeros, como está sucediendo, con grave perjuicio de la corona: lo cual visto y entendido con otros informes que he tenido cerca del asunto, y lo que sobre todo me ha consultado mi Consejo de las Indias, lo he tenido por bien y he resuelto establecer nuevamente el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, y nombrado para él al Teniente General Don Sebastian de Eslava, caballero del órden de Santiago y Teniente de Ayo del infante Don Phelipe, mi muy caro y amado hijo, siendo juntamente Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Santa Fé, en dicho nuevo Reino de Granada, y Gobernador y Capitan general de la jurisdiccion de él y provincias que se le han agregado, que lo son: esa de Panamá, con el territorio de su capitanía general y Audiencia, es á saber: las de Portobelo, Veragua, y el Darien: las del Chocó, Reino de Quito, Popayan y Guayaquil, Provincias de Cartagena; Rio del Hacha, Maracaibo, Caracas, Cumaná, Antioquia, Guayana y río Orinoco, islas de la Trinidad y Margarita, con todas las ciudades, villas y lugares y los puertos bahías, surgideros, caletas y demas pertenecientes á ellas, en uno y otro mar y tierra-firme, permaneciendo y subsistiendo esas las Audiencias de Panamá, y la de Quito, como están, con la misma subordinacion y dependencia de este Virrey que tienen las demas subordinadas en los Virreynatos del Perú y Méjico, en órden á sus respectivos Virreyes, y que sin embargo de separar esa Audiencia y Provincia de ese Virreinato de Lima y agregarse al de Santa Fé, hayais de continuar (como se le ha mandado por despacho de este día), el Virrey del Perú en remitir la dotacion como hasta aquí, debiendo estar vos y vuestros sucesores advertidos que, si para alguna importancia de mi real servicio hubiere ocasion en que ahí se necesite alguna mayor cantidad que la dotacion continúa y ordinaria, debeis, antes de pedirla al Virrey de Lima, dar cuenta de ello y del motivo al de Santa Fé, pues solo en caso de preceder su

aprobacion tiene orden el Virrey de Lima de enunciarla y no de otra manera.

Habiendo resuelto así mismo el que haya tres Comandantes Generales que, aunque han de ser súbditos del referido Virrey de Santa Fé, han de tener superioridad respecto de otros, siendo vos á quien elijo por Comandante General del de Portobelo, Darien, Veragua y Guayaquil; al Gobernador de Cartagena, del de Santa Marta y Rio del Hacha, y al Gobernador de Caracas, de la Maracaibo, Cumaná, Guyana, Rio Orinoco, Trinidad y Margarita, y que la superioridad de estas Comandancias sea para celar sobre las operaciones de los subalternos, que se os encargan, en punto de introducciones y extracciones de ilícito comercio.

Y que teniendo noticia de algún desorden podais proceder á hacer sumaria para la averiguacion, con la facultad de que si para hacerla y averiguar mejor la verdad sirviese de impedimento la presencia del Gobernador ó Teniente de donde se hizo el fraude y se está haciendo la averiguacion, podais apartarlo y hacerlo salir del pueblo ó del territorio á distancia suficiente, que no pueda causar embarazo ni impedir la averiguacion, y que hecha la sumaria, la remitais al mencionado Virrey de Santa Fé, para que en su vista provea lo mas conveniente hasta la final determinacion que debe dar segun sus superiores facultades; pero si por la sumaria hecha, vista por vos con acuerdo de Asesor, constare no ser culpado el tal Gobernador ó Teniente que apartasteis de su residencia para recibirle, le permitais volver donde estaba, sin esperar para hacerlo orden del Virrey.

Que en el ejercicio del real patronato no se haga novedad, si no es que continúen ejerciendolo los que lo han hecho hasta aqui y el Virrey de Santa Fé ejerza solo el que ejercía antes el Presidente de aquella Audiencia. Que las causas contenciosas del distrito de este nuevo Virreinato hayan de continuar en las mismas Audiencias de los distritos donde antes se seguían, y las de toda la provincia de Caracas en la Audiencia de Santo Domingo para que conozcan de ellas primitivamente, excepto en esas causas que como gubernativas empiezan ante el Virrey, pues en estas,

siempre que las decida su gobierno y haya lugar apelacion, ha de ser á la Real Audiencia de la ciudad de Santa Fé y no á otra, aunque el negocio sea de provincia que debiera, si fuese contencioso, pertenecer á otra Audiencia, segun se halla establecido para los negocios del territorio de la Audiencia de Guadalajara, pues, no obstante que ésta conoce privativamente de todas las causas contenciosas de su distrito, como las de gobierno de él, pertenecen al Virrey de Nueva-España. Si alguna que este determinó de gobierno se hace contenciosa, no vuelve en la instancia de apelacion á la Audiencia de Guadalajara, sino que se sigue éste en la de Méjico.

Que las cajas reales de Santa Fé sean generales y matrices de toda mi real hacienda del territorio expresado, que agrego á este Virreinato, y en ellas den los oficiales reales de todas las provincias subalternas sus cuentas, entendiéndose desde el principio del año en que tome posesion el Virrey, dándolas hasta allí corridas á los que hasta entonces han debido tomarlas, observándose, en cuanto á la remision de estas á la Contaduría del Consejo, lo que últimamente está mandado por punto general para todo el Reino del Perú. Y que los tribunales de cuentas subalternos remitan al de Santa Fé por copias certificadas los papeles, órdenes y cédulas mias especiales que tuvieren para el gobierno y régimen de mi real hacienda y de los que pendiesen de ella, haciendo lo mismo el tribunal de cuentas de Lima, que ahora es el superior, con las que tuviese pertenecientes al territorio del nuevo Virreinato. Y últimamente he resuelto que los tenientes que hasta aquí ponian los Presidentes y Gobernadores, en adelante ninguno de ellos pueda ponerlos y que solo lo pueda ejecutar el expresado Virrey, como lleva estendido. Y os hago especial encargo de que el régimen de la feria de galeones que se celebraba en Portobelo no se haga novedad que pueda ninguna manera perturbar el orden dado por deepachos y cédulas, por su direccion, á las que os arreglareis y con eso nada alterará la diferencia de la subordinacion, que antes era á un Virrey y ahora es á otro, de que irá el de Santa Fé adverti-

do, para que si desde ella se hiciese algun recurso, se proceda con él como procedería y debia proceder el de Lima; y cualquiera cosa que el Virrey de Lima trate con los de aquel comercio la observareis como si aun estubieseis debajo de su mando, y ordeno continúeis con el Virrey de Lima en la correspondencia como hasta aquí, pasándole todas las noticias que llegasen á la vuestra; porque con ellas pueda mejor arreglar el mando de su territorio y dar las acertadas providencias. De todo cual he querido advertiros para que por vuestra parte cumplais con lo que viene expresado, y porque esteis en su inteligencia y en la de así lo establezco y ordenado y mando se guarde y cumpla y que conozcais y obedezcais al expresado mi Virrey del Nuevo Reyno de Granada, como súbdito en todo y por todo, sin embargo de cualesquiera leyes, ordenanzas, cédulas mias particuieres, comisiones, preeminencias de vuestros títulos ú otra cualesquiera cosa que haya en contrario, que en cuanto se oponga al referido nuevo establecimiento las derogó y las anulo, dejándolas en su fuerza y vigor para en todo aquello que no fuesen contrarias á él; que tal es mi voluntad.

Dada en San Ildefonso á 20 de Agosto de 1739.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor *Don Miguel de Villanueva*.

«La cédula antecedente se expidió tambien al Presidente de Quito de las cláusulas de remision de situados de presidios correspondencia con el Virrey de Lima y punto de galeones, que solo corresponden al de Panamá.

Idem al Gobernador de Caracas, añadiendo el modo con que han de venir los caudales de aquella provincia á España por la vía de Guipúzcoa: Y á los dos Virreyes de Lima y Méjico el mismo despacho: sólo mudando las voces como en la minuta y el pliego aparte que está en ella la conclusion del despacho para los Virreyes.»

Es copia conforme con el documento existente en este archivo, en el legajo titulado: Audiencia de Santa Fé.— Medistros.— Reales nombramientos é instrucciones para los Virreyes.— Años 1737 á 1817.— El Archivero, P. O. Carlos Jimenez Placer.— Archivo General de Indias.

TRATADO PRELIMINAR DE LIMITES

en la América meridional ajustado entre las coronas de España y de Portugal, firmado en San Ildefonso el 1º de Octubre de 1777.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

Habiendo la divina Providencia excitado en los augustos corazones de sus Magestades católica y Fidelísima el sincero deseo de extinguir las desavenencias que ha habido entre las dos coronas de España y Portugal y sus respectivos vasallos por casi el espacio de tres siglos sobre los límites de sus dominios de América y Asia: para lograr este importante fin y establecer perpétuamente la armonía, amistad y buena inteligencia que corresponden al estrecho parentesco y sublimes cualidades de tan altos principes al amor reciproco que se profesan y al interés de las naciones que felizmente gobiernan, han resuelto, convenido, y ajustado el presente tratado preliminar que servirá de base y fundamento al definitivo de límites, que se ha de extender á su tiempo con la individualidad, exactitud y noticias necesarias, mediante lo cual se eviten y precavan para siempre nuevas disputas y sus consecuencias. A efecto pues de conseguir tan importantes objetos se nombró por parte de su magestad el rey católico por su ministro plenipotenciario al excelentísimo señor don José

Moñino, conde de Florida Blanca, caballero de la real orden de Carlos III, del consejo de estado de su Magestad, su primer secretario de estado y del despacho, superintendente general de correos terrestres y marítimos, y de las postas y rentas de estafetas en España y las Indias; y por la de su Magestad la reina fidelísima fué nombrado ministro plenipotenciario el excelentísimo señor *don Francisco Inocencio de Souza Coutinho*, comendador en la orden de Cristo, del consejo de su Magestad fidelísima y su embajador cerca de su Magestad católica, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos juzgado expedidos en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes con arreglo á las ordenas é intenciones de sus soberanos.

ARTICULO I.

Habrá una paz perpétua y constante así por mar como por tierra en cualquier parte del mundo entre las dos naciones española y portuguesa, con olvido total de lo pasado y de cuanto hubieren obrado las dos en ofensa reciproca; y con este fin ratifican los tratados de paz de 13 de Febrero de 1668, de 6 de Febrero de 1715, de 10 de Febrero de 1763 como si fuesen insertos en ésta palabra por palabra, en todo aquello que expresamente no se derogue por los artículos del presente tratado preliminar, ó por los que se hayan de seguir para su ejecucion.

ARTICULO II.

Todos los prisioneros que se hubieren hecho en mar ó en tierra, serán puestos luego en libertad sin otra condicion que la de asegurar el pago de las deudas que hubieren contraido en el país en que se hallaren, La artillería y municiones que desde el tratado de Paris de 10 de Febrero de 1763 se hubiesen ocupado por alguna de las dos potencias á la otra, y los navíos así mercantes como de guerra con sus cargazones, artillería, pertrechos y demas que tam-

bien se hubieren ocupado, serán mutuamente restituidos de buena fé en el término de cuatro meses siguientes á la fecha de la ratificacion de este tratado, ó antes si ser pudiese, aunque las presas ú ocupaciones dimanen de algunas acciones de guerra en mar ó en tierra de que al presente no pueda haber llegado noticia; pues sin embargo deberán comprenderse en esta restitucion, igualmente que los bienes y efectos tomados á los prisioneros cuyo dominio viniere á quedar, según el presente tratado, dentro de la demarcacion del soberano á quien se han de restituir.

ARTICULO III.

Como uno de los principales motivos de las discordias ocurridos entre las dos coronas haya sido el establecimiento portugués de la colonia del *Sacramento*, isla de *San Gabriel* y otros puertos y territorios que se han pretendido por aquella nacion en la banda septentrional en el Rio de la Plata, haciendo comun con los españoles la navegacion de este y aun la de el Uruguay, se han convenido los dos altos contrayentes por el bien recíproco de ambas naciones, y para asegurar una paz perpétua entre las dos, que dicha navegacion de los rios de la Plata y Uruguay y los terrenos de sus dos bandas septentrional y meridional pertenezcan privativamente á la corona de España y á sus súbditos hasta donde desemboca en el mismo Uruguay por su ribera occidental el rio *Pequiri* ó *Pepiriguazú*; extendiéndose la pertenencia de España en la referida banda septentrional hasta la línea divisoria que se formará principiando por la parte del mar en el arroyo de *Chuí* y fuerte de *San Miguel* inclusive, y siguiendo las orillas de la laguna *Merín* á tomar las cabeceras ó vertientes del *rio Negro*, las cuales como todas las demas de los rios que van á desembocar á los referidos de la *Plata* y *Uruguay* hasta la entrada en este último de dicho *Pepiriguazú*, quedarán privativas de la misma corona de España, con todos los territorios que posee y que comprenden aquellos países, inclusa la citada colonia del *Sacramento* y su territorio, la isla de *San Gabriel* y los demas es-

tablecimientos que hasta ahora haya poseído ó pretendido poseer la corona de Portugal hasta la línea que se formará, á cuyo fin su Magestad Fidelísima en su nombre y en el de sus herederos y sucesores renuncia y cede á su Magestad Católica y á sus herederos y sucesores cualquier acción y derecho ó posesion que le hayan pertenecido ó pertenezcan á dichos territorios por los artículos 5.º y 6.º del tratado de Utrecht de 1715 ó en distinta forma.

ARTICULO IV.

Para evitar otro motivo de discordias entre las dos monarquías que ha sido la entrada de la laguna de los *Patos* ó río *Grande de San Pedro* siguiendo despues por sus vertientes hasta el río *Yacui* cuyas dos bandas y navegacion han pretendido pertenecerlas ambas corona, se han convenido ahora en que dicha navegacion y entrada queden privativamente para la de Portugal, extendiéndose su dominio por la ribera meridional hasta el arroyo de *Tahim*, siguiendo por las orillas de la laguna de la *Manguera* en línea recta hasta el mar, y por la parte del continente irá la línea desde las orillas de dicha laguna de *Merin*, tomando la direccion por el primer arroyo meridional que entra en el sangradero ó desaguadero de ella, y que corre por lo más inmediato al fuerte portugués de *San Gonzalo*, desde el cual, sin exceder el límite de dicho arroyo, continuará la pertenencia de Portugal por las cabeceras de los ríos que correa hácia el mencionado *Rio Grande* y hácia el *Yacui*, hasta que pasando por encima de las del río *Ararico* y *Coyacui* que quedarán de la parte de Portugal y las de los ríos *Piratini* & *Ibimini*, que quedarán de la parte de España, se tirará una línea que cubra los establecimientos portugueses hasta el desembocadero del río *Pepiriguazú* en el Uruguay, que han de quedar en el actual estado en que pertenecen á la corona de España: recomendándose á los comisarios que lleven á ejecucion esta línea divisoria, que sigan en todas ellas las direcciones de los montes por las cumbres de ellos, ó de los ríos donde los hubiere á propósito: y que las vertientes

de dichos ríos y sus nacimientos sirvan de marcos á uno y otro dominio, donde se pudiere ejecutar así, para que los ríos que nacieren en un dominio y corrieren hácia él, queden desde sus nacimientos á favor de aquel dominio, lo cual se puede efectuar mejor en la línea que correrá desde la laguna *Merin* hasta el río *Pepiriguazú*, en cuyo paraje no hay ríos grandes que atrabiesen de un terreno á otro, porque donde los hubiere no se podrá verificar este método como es bien notorio, y seguirá el que en sus respectivos casos se especifica en otros artículos de este tratado para salvar las pertenencias y posesiones principales ambas coronas. Su Magestad Católica en su nombre y en el de sus herederos y sucesores cede a favor de su Magestad Fidelísima de sus herederos y sucesores todos y cualesquier derechos que le pueden pertenecer á los territorios que, segun va explicado en este artículo, deben corresponder á la corona de Portugal.

ARTICULO V.

Conforme á lo estipulado en los artículos antecedentes quedarán reservadas entre los dominios de una y otra corona las lagunas de *Merin* y de la *Manguera*, y las lenguas de tierra que median entre ellas y las costas de mar, sin que ninguna de las dos naciones las ocupe, sirviendo solo de separacion; de suerte que ni los españoles pasen el arroyo de *Chui* y de *San Miguel* hácia la parte septentrional, ni los portugueses el arroyo de *Tahim* línea recta al mar hácia la parte meridional: cediendo su Magestad Fidelísima en su nombre y en el de sus herederos á favor de la corona de España y de esta division, cualquier derecho que pueda tener á las guardias de *Chui* y su distrito á la barra de *Castillos Grandes*, al fuerte de *San Miguel*, y á todo lo demas que en ella se comprende.

ARTICULO VI.

A semejanza de lo establecido en el artículo anteceden-

te, quedará también reservado en lo restante de la línea divisoria, tanto hasta la entrada en el *Uruguay* del río *Pepiringuazú*, cuanto en el progreso que se especificará, en los artículos siguientes, un espacio suficiente entre los límites de ambas naciones, aunque no sea de igual anchura al de las citadas lagunas, en el cual no puedan edificarse poblaciones por ninguna de las dos partes, ni construirse fortalezas, guardias ó puestos de tropa, de modo que los tales espacios sean neutrales, poniéndose mojones y señales seguras que hagan constar á los vasallos de cada nación el sitio de donde no deberán pasar; á cuyo fin se buscarán los lagos y ríos que puedan servir de límite fijo é indeleble, y en su defecto las cumbres de los montes mas señalados, quedando éstos y sus faldas por término neutral divisorio en que no se pueda entrar, poblar, edificar ni fortificar por alguna de las dos naciones.

ARTICULO VII.

Los habitantes portugueses que hubiere en la colonia del *Sacramento*, isla de *San Gabriel* y otros cualesquiera establecimientos que van cedidos á España por el artículo 3.º, y todos los demas que desde las primeras contestaciones del año de 1762 se hubieren conservado en diverso dominio, tendrán la libertad de retirarse ó permanecer allí con sus efectos y muebles y allí ellos como el Gobernador, oficiales y soldados de la guarnición de la colonia del *Sacramento*, que se deberán retirar, podrán vender los bienes raíces, entregándose á su Magestad Fidelísima la artillería, armas y municiones que le hubieren pertenecido en la dicha colonia y establecimientos. La misma libertad y derechos gozarán los habitantes, oficiales y soldados españoles que existieren en algunos establecimientos cedidos ó renunciados á la corona de Portugal por el artículo 4.º, restituyéndose á su Magestad Católica toda la artillería y municiones que se hubieren hallado al tiempo de la última invasión de los portugueses, en el río Grande de *San Pablo*, su villa, guardias y puestos de una y otra banda, excepto aquella

parte que hubiese sido tomada y perteneciese á los portugueses al tiempo de la entrada de los españoles en aquellos establecimientos por el año de 1762. Esta regla se observará recíprocamente en todas las demas cesiones que contuviese este tratado para establecer las pertenencias de ambas coronas y sus respectivos límites.

ARTICULO VIII.

Quedando ya señaladas las pertenencias de ambas coronas hasta la entrada del río *Pequiri* ó *Pepiringuazú* en el *Uruguay*, se han convenido los altos contratantes en que la línea divisoria seguirá aguas arriba de dicho *Pepiri* hasta su origen principal, y desde éste, por lo mas alto del terreno, bajo las reglas dadas en el artículo 6.º, continuará á encontrar las corrientes del río *San Antonio* que desemboca en el grande de *Curituba*, que por otro nombre llaman *Iguazú*, siguiendo éste aguas abajo hasta su entrada en el *Paraná* por su ribera oriental, y continuando entonces aguas arriba del mismo *Paraná*, hasta donde se le junta el río *Igurei* por su ribera occidental.

ARTICULO IX.

Desde la boca ó entrada del *Igurei* seguirá la raya aguas arriba de éste hasta su origen principal, y desde él se tirará una línea recta por lo mas alto del terreno, con arreglo á lo pactado en el citado artículo 6.º, hasta hallar la cabecera ó vertiente principal del río mas vecino á dicha línea, que desague en el *Paraguay* por su ribera oriental, que tal vez será el que llaman *Corrientes*; y entonces bajará la raya por las aguas de este río hasta su entrada en el mismo *Paraguay*, desde cuya boca subirá por el canal principal que deja este río en tiempo seco, y seguirá por sus aguas hasta encontrar los pantanos que forma el río, llamado la laguna de los *Xarayes*, y atravesará esta laguna hasta la boca del río *Jaurú*.

ARTICULO X.

Desde la boca del *Jaurú* por la parte occidental, seguirá la frontera en línea recta hasta la ribera austral del río *Guaporé* ó *Itenes* en frente de la boca del río *Sararé* que entra en dicho *Guaporé* por su ribera septentrional. Pero si los comisarios encargados del arreglo de los confines y ejecución de estos artículos hallaren al tiempo de reconocer el país entre los ríos *Jaurú* y *Guaporé* otros ríos ó términos naturales por donde mas cómodamente y mayor certidumbre pueda señalarse la raya de aquel paraje salvando siempre la navegacion del *Jaurú*, que debe ser privativa de los portugueses, como el camino que suelen hacer de *Cuyabá* hasta *Matagroso*; los dos altos contrayentes consienten y aprueban que así se establezca, sin atender á ninguna porcion mas ó menos de terreno que pueda quedar á una ó á otra parte. Desde el lugar que en la margen austral del *Guaporé* fuere señalado por término de la raya, como queda explicado, bajará la frontera por toda la corriente del río *Guaporé* hasta mas abajo de su union con el río *Mamoré* que nace en la provincia de *Santa Cruz de la Sierra* y atraviesa la mision de los Mojos, formando juntos el río que llaman de la *Madera*; el cual entra en el *Marañón* ó *Amazonas* por su ribera austral.

ARTICULO XI.

Bajará la línea por las aguas de estos dos ríos *Guaporé* y *Mamoré*, ya unidos con el nombre de *Madera*, hasta el paraje situado en igual distancia del río *Marañón* ó *Amazonas* y de la boca del río *Mamoré*; y desde aquel paraje continuará por una línea leste-oeste hasta encontrar con la ribera oriental del río *Jabari*, que entra en el *Marañón* por su ribera austral; y bajando por las aguas del mismo *Jabari* hasta donde desemboca en el *Marañón* ó *Amazonas*, seguirá aguas abajo de este río, que los españoles suelen llamar *Orellana* y los indios *Guiena*, hasta la boca mas occidental

del *Japurá*, que desagua en él por la margen septentrional.

ARTICULO XII.

Continuará la frontera subiendo aguas arriba de dicha boca occidental del *Japurá*, y por en medio de este río hasta aquel punto en que puedan quedar cubiertos los establecimientos portugueses de las orillas de dicho río *Japurá* y del *Negro*, como tambien la comunicacion ó canal de que se servían los mismos portugueses entre estos dos ríos al tiempo de celebrarse el tratado de límites de 13 de Enero de 1750, conforme al sentido literal de él y de su artículo 9. lo que enteramente se ejecutará segun el estado que entonces tenían las cosas sin perjudicar tampoco á las posesiones españolas ni á sus respectivas pertenencias y comunicaciones con ellas y con el río *Orinoco*: de modo que ni los españoles puedan introducirse en los citados establecimientos y comunicacion portuguesa, ni pasar aguas abajo de dicha boca occidental del *Japurá*, ni del punto de línea que se formare en el río *Negro* y en los demas que en él se introducen; ni los portugueses subir aguas arriba de los mismos, ni otros ríos que se les unen, para bajar del citado punto de línea á los establecimientos españoles y á sus comunicaciones; ni remontarse hácia el *Orinoco* ni extenderse hácia las provincias pobladas por España, ó á los des poblados que la han de pertenecer segun los presentes artículos; á cuyo fin las personas que se nombraren para la ejecución de este tratado señalarán aquellos límites, buscando las lagunas y ríos que se junten al *Japurá* y *Negro* y se acercquen mas al rumbo del norte, y en ellos fijarán el punto de que no deberá pasar la navegacion y uso de la una ni de la otra nacion, cuando apartándose de los ríos haya de continuar la frontera por los montes que median entre el *Orinoco*, *Marañón* ó *Amazonas*, enderezando tambien la línea de la raya cuanto pudiere ser hácia el norte, sin reparar en el poco mas ó menos del terreno que quede á una ú otra corona, con tal que se logren los expresados fines hasta con-

cluir dicha línea donde finalizan los dominios de ambas monarquías.

ARTICULO XIII.

La navegacion de los rios por donde pasare la frontera ó raya será comun á las dos naciones hasta aquel punto en que pertenecieren á entreambas respectivamente sus dos orillas; y quedará privativa dicha navegacion y uso de los rios á aquella nacion á quien pertenecieren privativamente sus dos riberas, desde el punto en que principiare esta pertenencia: de modo que en todo ó en parte será privativa ó comun la navegacion, segun lo fueren las riberas ú orillas del rio: y para que los súbditos de una y de otra corona no puedan ignorar esta regla, se pondrán marcos ó términos en cada punto en que la línea divisoria se una á algunos rios, ó se separe de ellos, con inscripciones que espliquen ser comun ó privativo el uso y navegacion de aquel rio de ambas ó de una nacion sola, con expresion de la que pueda ó no pasar de aquel punto, bajo las penas que se establecen en este tratado.

ARTICULO XIV

Todas las islas que se hallaren en cualquiera de los rios por donde ha de pasar la raya, segun lo convenido en los presentes artículos preliminares, pertenecerán al dominio á que estuvieren mas próximas en el tiempo y estacion mas seca, y si estuvieren situadas á igual distancia de ambas orillas, quedarán neutrales, excepto cuando fueren de grande extension y aprovechamiento; pues entonces se dividirán por mitad, formando la correspondiente línea de separacion para determinar los límites de ambas naciones.

ARTICULO XV.

Para que se determinen tambien con la mayor exactitud los límites insinuados en los artículos de este tratado,

y se especifiquen sin que haya lugar á la mas leve duda en lo futuro, todos los puntos por donde deba pasar la línea divisoria, de modo que se pueda extender un tratado definitivo con expresion individual de todos ellos, se nombrarán comisarios por Sus Magestades Católica y Fidelísima, ó se dará facultad á los Gobernadores de las provincias para que ellos ó las personas que eligieren sean de conocida probidad, inteligencia y conocimiento del país, juntándose en los parajes de la demarcacion, señalen dichos puntos con arreglo á los artículos de este tratado, otorgando los instrumentos correspondientes y formando mapa puntual de toda la frontera que reconocieren y señalaren, cuyas copias autorizadas y firmadas de unos y otros se comunicarán y remitirán á las dos cortes, poniendo desde luego en ejecucion todo aquello en que estuvieren conformes, y reduciendo á un ajuste y expediente interino los puntos en que hubiera alguna discordia, hasta que por su cortes, á quienes darán parte, se resuelva de comun acuerdo lo que tuvierien por conveniente. Para que se logre la mayor brevedad en dicho reconocimiento y demarcacion de la línea y ejecucion de los artículos de este tratado, se nombrarán los comisarios expertos de una y otra corte por provincias ó territorios, de modo que á un mismo tiempo se pueda ejecutar por partes todo lo ajustado y convenido, comunicándose recíprocamente y con anticipacion los Gobernadores de ambas naciones en aquellas provincias la extension de territorio que comprende la comision y facultades del comisario ó experto nombrado por cada parte.

ARTICULO XVI.

Los comisarios ó personas nombradas en los términos que explica el artículo antecedente, ademas de las reglas establecidas en este tratado, tendrá presente para lo que no estubiere especificas en él, que sus objetos de la demarcacion de la línea divisoria deben ser la recíproca seguridad y perpétua paz y tranquilidad de ambas naciones, y el total exterminio de los contrabandos que los súbditos de la

una puedan hacer en los dominios ó con los vasallos de la otra: por lo qué, con atencion á estos dos objetos, se las darán las correspondientes órdenes para que eviten disputas que no perjudiquen directamente á las actuales posesiones de ambas soberanos, á la navegacion comun ó privativa de sus rios ó canales, segun lo pactado en el artículo 13 ó á los cultivos, minas ó pastos que actualmente posean y no sean cedidos por este tratado en beneficio de la línea divisoria; siendo la intencion de los dos augustos soberanos, que, á fin de coseguir la verdadera paz y amistad á cuya perpetuidad y estreches aspiran para sosiego recíproco y bien de sus vasallos, solamente se atienda en aquellas vastísimas regiones por donde ha de describirse la línea divisoria á la conservacion de lo que cada uno quede poseyendo en virtud deste tratado y del definitivo de lmetes, y asegurar éstos de modo que en nignun tiempo se puedan ofrecer dudas ni discordias.

ARTICULO XVII.

Cualquier individuo de las dos naciones que se aprehendiere haciendo el comercio de contrabando con los individuos de la otra, será castigado en su persona y bienes con las penas impuestas por las leyes de la nacion que le hubiere aprehendido: y en las mismas penas incurrirán los súbditos de una nacion por solo el hecho de entrar en el territorio de la otra, ó en los rios ó parte de ellos que no sean privativos de su nacion ó comunes á ambas: exceptuándose solo el caso en que algunos arribaren á puerto y terreno ageno por indispensable y urgente necesidad [que han de hacer constar en toda forma], ó que pasaren al territorio ageno por comision del gobernador ó superior de su respectivo país para comunicar algun oficio ó aviso, en cuyo caso deberán llevar pasaporte que exprese el motivo.

ARTICULO XVIII.

En los ríos cuya navegacion fuere comun á las dos na-

ciones en todo ó en parte, no se podrá levantar ó construir por alguna de ellas fuerte, guardia ó registro, ni obligar á los súbditos de ambas potencias que navegaren á sufrir visitas, llevar licencias ni sujetarse á otras formalidades; y solamente se les castigará con las penas expresadas en el artículo antecedente cuando entraren en puerto ó terreno ageno, ó pasaren de aquel punto hasta donde dicha navegacion sea comun, para introducirse en la parte del río que fuere ya privativa de los súbditos de la otra potencia.

ARTICULO XIX.

En caso de ocurrir algunas dudas entre los vasallos españoles y portugueses ó entre los Gobernadores y Comandantes de las fronteras de las dos coronas sobre exceso de los límites señalados ó inteligencia de alguno de ellos, no se procederá de modo alguno por vías de hecho á ocupar terreno, ni á tomar satisfaccion de lo que hubiere ocurrido; y solo podrán y deberán comunicarse recíprocamente las dudas y concordar interinamente algun medio de ajuste, hasta que dando parte á sus respectivas cortes, se les participen por estas de comun acuerdo las resoluciones necesarias. Y los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo serán castigados á arbitrio de la potencia ofendida, á cuyo fin se harán notorias á los Gobernadores y Comandantes las disposiciones de él. El mismo castigo padecerán los que intentaren poblar, aprovechar ó entrar en la faja, línea ó espacio de territorio que deba ser neutro entre los límites de ambas naciones; y así para esto como para que en dicho espacio por toda la frontera se evite el asilo de ladrones ó asesinos, los Gobernadores fronterizos tomarán tambien de comun acuerdo las providencias necesarias, concordando el medio de aprehenderlos y de extinguirlos con imponerles severísimos castigos. Así mismo consistiendo las riquezas de aquel país en los esclavos que trabaja en su agricultura, convendrán los propios Gobernadores en el modo de entregarlos mutuamente en el caso de fuga, sin que por pasar á diverso dominio consigan libertad, y sí so-

lo la proteccion para que no padezcan castigo violento, si no lo tuvieren merecido por otro crimen.

ARTICULO XX.

Para la perfecta ejecucion del presente tratado y su perpétua firmeza, los dos augustos monarcas contrayentes, animados de los principios de union, paz y amistad que desean establecer sólidamente, se ceden, renuncian y traspasan el uno al otro, en su nombre y el de sus herederos y sucesores, todo el derecho ó posesion que puedan tener ó alegar á cualesquiera terrenos ó navegaciones de ríos que por la línea divisoria señalada en los artículos de este tratado para toda la América meridional quedaren á favor de cualquiera de las dos coronas; como por ejemplo, lo que se halla ocupado y quede para la corona de Portugal en las dos márgenes del río *Marañon* ó de *Amazonas*, en la parte en que le han de ser privativas, y lo que ocupa en el distrito de *Matagroso* y de él para la parte de oriente, como igualmente lo que se reserva á la corona de España en la banda del mismo río *Marañon*, desde la entrada del *Jabari*, en que el citado *Marañon* ha de dividir el dominio de ambas coronas, hasta la boca mas occidental del *Japurá*; y en cualquiera otra parte que por la línea señalada en este tratado quedaren en terrenos á una ú otra corona, evacuándose dichos terrenos en la parte en que estuvieren ocupados dentro del término de cuatro meses, ó antes si ser pudiese, bajo aquella libertad de salir los habitantes, individuos de la nacion que los evacuas, con sus bienes y efectos, y de vender los raices que ya queda capitulada en el artículo 7.º

ARTICULO XXI.

Con el fin de consolidar dicha union, paz y amistad entre las dos monarquias, y de extinguir todo motivo de discordia, aun por lo respectivo á los dominios de Asia, Su Magestad Fidelísima en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, cede á favor de su Magestad Católica y de

sus herederos y sucesores todo el derecho que pueda tener ó alegar al dominio de las islas *Filipinas*; *Marianas* y demas que posea en aquellas partes la corona de España, renunciando la de Portugal cualquier accion ó derecho que pudiera tener ó promover por el tratado de *Tordesillas* de 7 de Junio de 1494 y por las condiciones de la escritura celebrada en Zaragoza á 22 de Abril de 1529 sin que pueda repetir cosa alguna del precio que pagó por la venta capitulada en dicha escritura, ni valerse de otro cualquier motivo ó fundamento contra la cesion convenida en este artículo.

ARTICULO XXII.

En prueba de la misma union y amistad que tan eficazmente se desea por los dos augustos contrayentes, Su Magestad Católica ofrece restituir y evacuar dentro de cuatro meses siguientes á la ratificacion de este tratado la isla de *Santa Catalina* y la parte del continente inmediata á ella que hubiesen ocupado las armas españolas con la artillería, municiones y demas efectos que se hubiesen hallado al tiempo de la ocupacion. Y Su Magestad Fidelísima, en correspondencia de esta restitucion, promete que en tiempo alguno, sea de paz ó de guerra, en que la corona de Portugal no tenga parte (como se espera y desea), no consentirá que alguna escuadra ó embarcacion de guerra ó de comercio extranjeras entren en dicho puerto de *Santa Catalina* ó en los de la costa inmediata, y que en ellos se abriguen: ó detengan especialmente siendo embarcaciones de potencia que se halle en guerra con la corona de España, ó que pueda haber alguna sospecha de ser destinadas á hacer el contrabando. Sus Magestades Católica y Fidelísima harán expedir prontamente las órdenes convenientes para la ejecucion y puntual observancia de quanto se estipula en este artículo; y se cangeará mutuamente su duplicado de ellas á fin de que no quede la menor duda sobre el exato cumplimiento de los objetos que incluye.

ARTICULO XXIII.

Las escuadras y tropas españolas y portuguesas que se hallan en los mares á puertos de la América meridional, se retirarán de allí á sus respectivos destinos, quedando solo las regulares en tiempo de paz, de que se darán avisos recíprocos los Generales y Gobernadores de ambas coronas, para que la evacuacion se haga con la posible igualdad y correspondienta buena fé en el breve término de cuatro meses.

ARTICULO XXIV.

Si para completamente y mayor explicacion de este tratado se necesitare extender y extendiese alguno ó algunos artículos ademas de los referidos, se tendrán como parte de este mismo tratado, y los altos contrayentes serán igualmente obligados á su inviolable observancia, y á ratificarlos en el mismo término que se señalará en éste.

ARTICULO XXV.

El presente tratado preliminar se ratificará en el preciso término de quince días despues de firmado, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los infrascritos ministros plenipotenciarios firmamos de nuestro puño, en nombre de nuestros augustos amos, y en virtud de las plenipotencias con que para ellos nos autorizaron, el presente tratado preliminar de límites, y le hicimos sellar con los sellos de nuestras armas. Fecho en San Ildefonso, á 1.º de Octubre de 1777.

EL CONDE DE FLORIDA BLANCA.

D. FRANCISCO INOCENCIO DE SOUZA COUTINHO.

Su Magestad Católica el señor rey D. Cárlos III le ra-

tificó por instrumento expedido en San Lorenzo el real en 11 de dicho mes y año.

ARTICULOS SEPARADOS.

Por consideraciones de conveniencias recíprocas para las dos coronas de España y Portugal, han resuelto Sus Magestades Católica y Fidelísima extender los siguientes artículos separados, que habrán de quedar secretos, hasta que los dos soberanos determinen otra cosa de comun acuerdo; debiendo tener desde ahora estos artículos separados la misma fuerza y vigor que los del tratado preliminar de límites que se ha firmado hoy día de la fecha. Y Sus Magestades han autorizado á este fin á sus respectivos ministros plenipotenciarios el Excmo. Sr. Conde de Florida Blanca y el Excmo. Sr. D. Francisco de Souza Coutinho.

ARTICULO I.

El tratado preliminar de límites concluido en este día servirá de base y fundamento á otros tres que los dos altos contrayentes han convenido y ajustado en la forma siguiente: en primer lugar, un tratado de perpétua é indisoluble alianza entre las dos coronas, en cuyos artículos se especificarán las respectivas obligaciones de cada una, debiendo promoverse en el término de dos meses siguientes á la ratificacion de estos artículos separados, ó antes si se pudiere. En segundo lugar, un tratado de comercio entre las dos naciones, en el cual serán tambien promovidas y facilitadas las ventajas de ambas, y se extenderá dentro del mismo término. Y en tercer lugar, un tratado definitivo de límites para unos y otros dominios de España y Portugal en la América meridional, luego que hayan venido todas las no-

ticias y practicándose las operaciones necesarias para especificarlos.

ARTICULO II.

Siendo la guerra ocasion principal de los abusos, y motivo de alterarse las reglas mejor concertadas, quieren Sus Magestades Católica y Fidelísima para evitarla siempre, como desean, y mucho mas en sus dominios de la América meridional, y mantener en perpétua paz á los vasallos de ambas coronas, que á los motores y caudillos de cualquiera invasion en aquellas partes, por leve que sea, se castigue con pena de muerte irremisible, y cualquiera presa que hagan se restituya de buena fé íntegramente. Así mismo prometen Sus Magestades que ninguna de las dos naciones permitirá la comodidad de sus puertos, y menos el tránsito por sus territorios de la América meridional á los enemigos de la otra cuando intenten aprovecharse de ellos para hostilizarla. Estos medios y precauciones para continuacion de la perpétua paz y buena vecindad no tendrán solo lugar en las tierras é islas de la América meridional entre los súbditos confinantes de las dos monarquías, sino también en los rios, puertos y costa, y en el mar Océano. desde la altura de la extremidad austral de la isla de San Antonio, una de las de Cabo Verde hácia el sur, y desde el meridiano que pasa por su extremidad occidental hácia el poniente; de suerte que á ningun navio de guerra, corsario ú otra embarcacion de una de las dos coronas sea lícito, dentro de dichos términos, en ningun tiempo acometer insultar ó hacer el mas mínimo perjuicio á los navios y súbditos de la otra; y de cualquiera atentado que en contrario se cometa, se dará pronta satisfaccion restituyéndose enteramente lo que acaso se hubiese apresado, y castigándose con severidad á los transgresores. Además de esto, ninguna de las dos naciones admitirá en sus puertos y tierras de dicha América meridional navios ó comerciantes amigos ó neutrales, sabiendo que llevan intento de introducir su comercio en las tierras de la otra, y de quebrantar las leyes con que los dos

monarcas gobiernan aquellos dominios, y para la puntual observancia de todo lo expresado en este artículo, se harán por ambas cortes los mas eficaces encargos á sus respectivos gobernadores, comandantes y justicias, én inteligencia de que aun en el caso que no se espera, de que haya algun incidente ó descuido contra lo prometido ó estipulado en este artículo, no servirá de perjuicio á la observancia perpétua é inviolable de todo lo demas que por el presente tratado queda arreglado. Y del mismo modo estipulan, por ahora, y se obligan los altos contrayentes á no permitir en caso de guerra de algunas de las dos potencias con cualquiera otra, que sus puertos y tierras, (en cualquier parte del mundo que estén) sirvan directa ó indirectamente de auxilio para atacar unicamente y hacer guerra á una de las dos potencias contrayentes á sus vasallos, bajeles ó territorios; sin que en todo sobredicho se entienda que falten ó prometan faltar á los tratados que subsisten entre las altas potencias contrayentes y algunas otras naciones, en inteligencia de que no se haya de abusar de ellos para ofender á los vasallos, tierras y navios españoles y portugueses, pues en esta parte se obligan los dos altos contrayentes, tambien por ahora, á que el que no entrare en guerra observará la mas escrupolosa neutralidad, y á que si contra esta declaracion hubiere algun artículo secreto ó tratado anterior que no haya llegado á noticia de las dos potencias contrayentes, se les comunicarán y exhibirán recíprocamente y de buena fé para combinar con él todo lo estipulado y convenido solemnemente en el presente artículo, y tomar las medidas mas conducentes á la conservacion y defensa de los respectivos dominios, vasallos y bajeles.

ARTICULO III.

Deseando Su Magestad Fidelísima corresponder á la magnanimidad de Su Magestad Católica, y condescender con todo lo que pueda ser grato y útil á sus vasallos, cede á la corona de España la isla de Annobon en la costa de Africa, con todos los derechos, posesion y acciones que tie-

ne á la misma isla, para que desde luego pertenezca á los dominios españoles, del propio modo que hasta ahora ha pertenecido á los de la corona de Portugal.

ARTICULO IV.

Igualmente cede Su Magestad Fidélisima en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, á Su Magestad Católica y á sus herederos y sucesores todo el derecho y accion que tiene ó pueda tener á la isla de Fernando del Pó en el golfo de Guinea, para que los vasallos de la corona de España se puedan establecer en ella y negociar en los puertos y costa opuestas á la dicha isla, como son los puertos del rio Gabaon, de los Camarones, de Santo Domingo, Cabofermoso y otros de aquel distrito; sin que por eso se impida ó estorbe el comercio de los vasallos de Portugal, particularmente de los de las islas del Príncipe y de Santo Tomé; que al presente van y que en lo futuro fueren á negociar en la dicha costa y puertos, comportándose en ellos los vasallos españoles y portugueses con la mas perfecta armonía, sin que por algun motivo ó pretexto se perjudiquen ó estorben unos á otros.

ARTICULO V.

Todas las embarcaciones españolas, sean de guerra ó de comercio de dicha nacion, que hizieren escala por dichas islas del Príncipe y de Santo Tomé, pertenecientes á la corona de Portugal, para refrescar sus tripulaciones ó proveerse de viveres ú otros efectos necesarios, serán recibidas y tratadas en las dichas islas como la nacion mas favorecida: y lo mismo se practicará con las embarcaciones portuguesas de guerra ó de comercio que fueren á la isla de Annobonó á la de Fernando del Pó, pertenecientes á Su Magestad Católica.

ARTICULO VI.

Su Magestad Fidélisima declara que la prohibicion de

entrar las embarcaciones extranjeras de guerra y de comercio (excepto en las arribadas forzadas y de urgente necesidad) en el puerto de Santa Catalina y su costa inmediata, que se estipula en el artículo 22 del tratado preliminar de límites, no deberá entenderse con los bajeles españoles de guerra ó marchantes que arribaren á él; antes bien ofrese Su Magestad Fidélisima que en las ordenes que habrán de expedirse, con arreglo á lo pactado al fin del mismo artículo 22, se especificará que aquella prohibicion no comprende á los navíos españoles, pues éstos tendrán allí la mejor acogida y todos los auxilios que corresponde á los navíos españoles, pues éstos tendrán allí la mejor acogida y todos los auxilios que corresponde dar á los buques del pabellon de un buen aliado y amigo, observándose siempre las leyes y órdenes con que aquellos países se gobiernan respecto á toda prohibicion de contrabando y de cualquier otro abuso.

ARTICULO VII.

Los presentes artículos separados se ratificarán en el preciso término de quince días despues de firmados, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los infrascritos ministro plenipotenciarios, firmamos de nuestro puño, en nombre de nuestros augustos amos, y en virtud de las plenipotencias con que para ello nos autorizaron, los presentes artículos separados, y los hicimos sellar con los sellos de nuestras armas. Fecho en San Ildefonso, á primero de Octubre de mil setecientos setenta y siete.

EL CONDE DE FLORIDA BLANCA,
(L. S.)

DON FRANCISCO DE INOCENCIO DE SOUZA COUTINHO,
(L. O.)

Declarando permanente la ereccion del Virreinato del Rio de la Plata.

EL REY.

Don Juan José de Vertiz, Teniente General de mis Reales Ejércitos: Por mi cédula de 1 de Agosto del año próximo pasado, tuve por conveniente nombrar para Virey Gobernador y Capitan General de las provincias del Rio de la Plata, y distrito de la Audiencia de Charcas con los territorios de las ciudades de Mendoza y San Juan de la Frontera ó del Pico de la Gobernacion de Chile, al Capitan General de mis Reales Ejércitos Don Pedro de Cevallos, mediante las circunstancias que entonces concurrían para ello, y durante se mantuviese este Capitan General en la comision á que fué destinado en esa América Meridional. Y comprendiendo ya lo muy importante que es á mi Real servicio y bien de mis vasallos en esa parte de mis dominios la permanencia de esta dignidad, porque desde Lima á distancia de mil leguas no es posible atender al Gobierno de las expresadas Provincias tan remotas, ni cuidar á que el Virey de ellas dé la fuerza y conservacion de ellas en tiempo de guerra: He venido en resolver la continuacion del citado empleo de Virey, Gobernador y Capitan General de las provincias de Buenos Aires, Paraguay, Tucuman, Potosí, Santa Cruz de la Sierra, Charcas, y de todos los corregimientos, pueblos y territorios á que se extiende la jurisdiccion de aquella Audiencia, comprendiéndose así mismo bajo el propio mando y jurisdiccion, los territorios de las ciudades de Mendoza y San Juan del Pico, que estaban á cargo de la gobernacion de Chile, con absoluta independencia del Virey del Perú, y Presidente de Chile. Y hallándome bien satisfecho de los servicios, mérito, inteligencia, é instruccion que os asiste, mediante la práctica y conocimiento que habeis adquirido en el tiempo que habeis sido Gobernador, y Capitan General de Buenos

Aires, desempeñando con acierto todos los asuntos de mi Real servicio, os nombro mi Virrey, Gobernador y Capitan General de las mencionadas Provincias del Rio de la Plata, y demas territorios que van expuestos por el tiempo que sea mi Real voluntad, con la calidad de que podais presidir mi Real Audiencia de Charcas en el caso de ir á la ciudad de la Plata ó de mudarse el Tribunal á esa provincia con las propias facultades y autoridad que gozan los demas Vireyes de mis dominios de las Indias, segun las leyes de ellas, así en todo lo respectivo al Gobierno militar como político, dejando la Superintendencia y arreglo de mi Real Hacienda en todos los ramos y productos de ellas al cuidado, direccion y manejo del Intendente de Ejército que he nombrado. Y por tanto mando al citado mi Virey del Perú, Presidente de Chile y de Charcas, á los Ministros de sus Audiencias, á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Ministros de mi Real Hacienda, Oficiales de mis Reales Ejércitos y Armada y demas personas á quienes tocar pueda, os hayan, reconozcan y obedezcan como á tal Virey, Gobernador y Capitan General de las expresadas provincias en virtud de esta mi Real Cédula, ó de testimonios de ella, que debereis dirigir luego que os poseioneis de este mando, á los gefes, Tribunales y demás que corresponda, para que sin la menor réplica ni contradiccion cumplan vuestras órdenes y las hagan cumplir principalmente en sus respectivas jurisdicciones, que así es mi voluntad, y que cuando vuestro antecesor en ese mando el capitan General de los Ejércitos don Pedro de Cevallos, se retire á estos Reinos de España conforme á las facultades que para ello le tengo concedidas, os dé á conocer por tal Virey, Gobernador y Capitan General de esas Provincias del Rio de la Plata, y demas distritos que van señalados, para que en esos mis dominios se hayan todos mis vasallos, y empleados en mi Real servicio en esta inteligencia y estén estos á vuestras órdenes. Y á efecto de que no se os pueda poner embarazo en el absoluto ejercicio, y autoridad perteneciente á este alto carácter de mi Virey y Capitan General, en virtud de esta mi real cédula os dispense de to-

das las formalidades de otros despachos, y demas requisitos que se acostumbran, y previenen las leyes de Indias para nombramientos de Vireyes de esos mis dominios por convenir así á mi Real servicio. Y es mi voluntad que en manos de vuestro antecesor el Capitan General de Ejército don Pedro de Cevallos, hagais el juramento acostumbrado de que bien y fielmente habeis de desempeñar este empleo, quedando por consccuencia obligado al juicio de la Residencia de él, en los propios términos, que lo quedan los demas Vireyes de esos mis dominios de América. Y mando igualmente á los oficiales Reales de las Cajas de Buenos Aires, y demas del distrito de ese Vireynato os satisfagan puntualmente cualesquiera caudales de mi Real Hacienda al respecto de quarenta mil pesos corrientes de América que os asigno en cada un año, para desde el dia en que se os dé á reconocer por tal Virey, Gobernador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plasa en la forma ya dicha, pues en virtud de vuestros recibos, ó cartas de pago se pasará en cuenta á los mencionados oficiales Reales lo que por esta razon os satisfagan, sin que sea necesario otro recaudo alguno para su legítima data; declarando al mismo tiempo debereis estar sugeto precisamente al pago de media annata, pues ya sale este empleo de la esfera de la primera creacion. Dado en San Lorenzo el Real á 27 de Octubre de 1777.

YO EL REY.

Josep de Galvez.

**AUDIENCIA PRETORIAL DE
BUENOS AIRES—1783.**

EL REY.

Virey, gobernador y capitan general de las provincias del Rio de la Plata. Bien enterado de lo que en consulta

de 27 de Junio proximo pasado, me hizo presente mi Consejo pleno de Indias, despues de haber oido á su contaduría general, y á mis dos fiscales sobre lo conveniente que es á mi real servicio y beneficio de mis vasallos la creacion de una audiencia en la capital de Buenos Aires y términos en que podría ejecutarse, he venido por mi real decreto de 25 de julio siguiente en establecer una audiencia pretorial en la misma capital de Buenos Aires, la cual tenga por distrito la provincia de este nombre, y las tres del Paraguay, Tucuman y Cuyo.

EL REY.

« Presidente y oidores de mi real audiencia de Chile. Con motivo de haberme hecho presente mi Consejo pleno de Indias, en consulta de 27 de junio próximo pasado, lo conveniente que es á mi real servicio, y beneficio de mis vasallos, la ereccion de una nueva audiencia en la capital de Buenos Aires, y términos en que podría ejecutarse, he resuelto, entre otras cosas, por mi real decreto de 25 de junio siguiente, establecer una audiencia pretorial, en la referida capital de Buenos Aires, la cual tenga por distrito la provincia de este nombre, las dos del Paraguay y Tucuman, que hasta ahora estaban agregadas á la jurisdiccion de Charcas, y la de Cuyo que estaba á la vuestra, lo que os participo, para que lo tengais entendido en la parte que os toca. Fecho, etc.»

ARGENTINA

REAL CEDULA

que las nuevas fundaciones del Orinoco queden á cargo del Gobernador de Guayana.

« El Rey. Mi Virrey Gobernador y Capitan general de el Nuevo Reyno de Granada, y Presidente de mi Real Audiencia de la Ciudad de Santa Fee. Don Joseph Yturriaga, Gefe de Escuadra de mi Rel Armada, dispuso que la Comandancia general de las Nuevas fundaciones del bajo y alto Orinoco, y Rio Negro que exercia, quedase, como lo está por su fallecimiento, á cargo del Governador y Comandante de Guayana. Hé conformadome con esta disposicion, y hallando conveniente á mi Real servicio que subsista invariable hasta nueva resolucion mia, la expresada agregacion al propio Governador y Comandante de Guayana, como más inmediato á los citados Parages, y que por lo mismo hasta ahora ha estado encargado de la Escolta de Misiones destinada á ellos; de suerte que quede reunido en aquel mando [siempre con su bordinacion á esa Capitanía general] el todo de la referida Provincia, cuyos terminos son: por el Soptentrion el bajo Orinoco lindero meridional de las Provincias, de Cumaná y Venezuela: Por el Occidente el alto Orinoco, el Casiquiari, y el Rio negro: Por el medio dia el Rio Amazonas: Y por el Oriente el Océano athlantico, hé venido en declararlo así, y expediros la presente mi Real Cédula, en virtud de la qual os mando comunicéis las ordenes convenientes á su cumplimiento á los Tribunales, Governadores y oficinas á quienes corresponda su observancia y noticia que así es mi voluntad, y que de esta mi Real Cédula se pase al mi Consejo de las Yndias para los efectos á que pueda sér conducente en él, copia rubricada del Ynfraescrito mi Secretario de Estado y del Despacho de Yndias. Dada en Aranjuez á cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho.

«YO EL REY.

DON JULIAN DE ARRIAGA.»

REALES CEDULAS

Sobre la creccion de la Audiencia del Cuzco.—Anexion á ella de la intendencia de Puno y últimante de la de Arequipa.

COPIA.

Don Francisco de la Luna y Larrauri, Regidor perpétuo, y Juez de Aguas de esta Ciudad, Escribano de Cámara de su Real Audiencia y Real Acuerdo de Justicia &.—Certifico: que la Real Cédula expedida por su Magestad en Aranjuez á tres de Mayo de mil setecientos ochenta y siete, sobre el nuevo establecimiento de la Real Audiencia de esta Ciudad del Cuzco, oficio del Excelentísimo Señor Virey de este Reino dirigido al Señor Don José de la Portilla, Regente de dicha Real Audiencia, acompañándole la citada Real Cédula, y decreto de este Superior Tribunal, por el que se manda sacar testimonio de lo expresado, cuyo tenor es el siguiente:

REAL CEDULA.

EL REY.

Virrey Gobernador y Capitan General de las Provincias del Perú y Presidente de mi Real Audiencia de Lima.

Para mayor honor y decoro de la Ciudad del Cuzco, Antigua Metrópoli del imperio del Perú, y evitar los graves perjuicios y dispendios que se originan á mis vasallos habitantes de ella, y sus provincias inmediatas de recurrir en sus negocios por apelacion á mis Reales Audiencias de

Lima y Charcas, he venido por mi Real Decreto de veinte y seis de Febrero del corriente año, en crear una nueva en dicha Ciudad del Cuzco, cuyo distrito ha de comprender toda la extension de aquel Obispado cuyas provincias son las de Abancay, Azángaro, Aymaraes, Canas y Canchis ó Tinta, Calca y Lares, Carabaya, Chilquer y Marquez, Chumbivilcas, Cotabamba, Cuzco, Lampa, Paucartambo, Qnispicanchi, Vilcabamba, Urubamba, y todas las demas provincias y territorios que con prudente informe de Don Jorge Escobedo, Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda señalareis vos. El número de Ministros de la expresada nueva Audiencia ha de ser un Regente con el sueldo de nueve mil pesos anuales: tres Oydores y un solo Fiscal de lo civil y criminal, cada uno con el sueldo de cuatro mil y quinientos pesos, á excepcion de los Ministros que vayan de otras Audiencias, y tengan mayor dotacion, la cual deberán conservar.—Para la plata de Regente he nombrado en el mismo Real Decreto á Don José de la Portilla, Oydor de esa mi Real Audiencia de Lima; y para las tres de Oydores he elegido por su orden á Don José de Rezabal y Ugarte, Alcalde del Crimen de esa propia Audiencia, á Don Pedro Fernandez Bermudez, Oydor de las Charcas, y á Don Miguel Sanchez Moscoso de la de Buenos Aires, y para la Fiscalía á Don Antonio Suarez Rodriguez de Yebra, Abogado de mis Reales Consejos. Los subalternos que ha de haber en la nueva Audiencia han de ser un Agente Fiscal, un Relator y un Escribano de Cámara, cada uno con el sueldo de quinientos pesos, proveyéndose esta Escribania como oficio vendible y renunciabile, un Capellan con el sueldo de trescientos pesos, y la obligacion de decir Misa y enseñar la doctrina cristiana á los pobres de la Cárcel, un Canciller, y Registrador, cuyo oficio sea vendible y renunciabile como en otras Audiencias, dos Receptores, cuatro Procuradores, un Tasador y un Repartidor, cuyos oficios han de ser igualmente vendibles y renunciabiles, y no han de gozar sueldo, y tambien ha de haber los de Abogados de pobres: un Procurador para estos: dos porteros y un barrendero, cuyos nombramientos ha de hacer la

Audiencia con la gratificacion que le parezca sobre el ramo de penas de Cámara. Así mismo he resuelto que establecida la nueva Audiencia procedan el Regente y Oydores á formar sin la menor dilacion con vuestro acuerdo las correspondientes ordenanzas para su buen régimen y gobierno arreglándose á lo dispuesto por leyes, poniéndolas providencialmente en ejecucion, y remitiéndolas á mi Consejo de las Indias para su aprobacion. Todo lo cual os participo para que lo tengais entendido, hagais notorio en donde convenga, y concurráis en la parte que os toca á su puntual cumplimiento é inteligencia de que se expide con fecha de hoy las correspondientes Cédulas á mis Reales Audiencias de Lima y Charcas, para que les conste el territorio que se segrega de su respectiva jurisdiccion y se aplica á la nueva-mente establecida. Y de esta Cédula se tomará razón en la Contaduría General del referido mi Consejo.—Fecha en Aranjuez á tres de Mayo de mil setecientos ochenta y siete.

YO EL REY.

Por mandato del Rey Nuestro Señor.

Manuel Vestares.

Tres rúbricas.

Oficio del Virrey.

Remito á US. el duplicado de la Real Cédula original que he recibido con fecha de tres de Mayo del año anterior, sobre el nuevo establecimiento de Audiencia en la Ciudad del Cuzco, y habiendo dispuesto se guarde y cumpla lo que Su Magestad manda en dicho Real rescripto, y que se to-

me razon de su contenido en el Tribunal Mayor de Cuentas, Cajas Reales de esta Capital y en las de la citada Ciudad del Cuzco; he venido en encargar á US. que con los demas Señores Ministros nombrados para aquel Tribunal que residen en esta Metrópoli, y mediante á que parece suspenden su marcha hasta que pase la presente estacion de Aguas, procedan inmediatamente á formar las correspondientes Ordenanzas, que hubieren de servir para su buen régimen y gobierno, y verificado me darán cuenta con los originales, para en su vista pueda yo disponer lo demas que corresponda, en inteligencia de que queda á mi cuidado el que en su oportunidad se publique por bando en los parajes donde convenga la mencionada Real deliberacion, con lo demas que es anexo á su debida y puntual observancia en todos los puntos que comprende.

Dios guarde á US. muchos años.

Lima, Marzo doce de mil setecientos ochenta y ocho.

EL CABALLERO DE CROIX.

Señor Don José de la Portilla, Regente de la Real Nueva Audiencia de la Ciudad del Guzco.

Decreto.—Guzco, catorce de Diciembre de mil setecientos noventa y uno.—Tóquese testimonio de la Real Gédula con que empieza este expediente, y oficio del Excmo. Señor Virrey del Reyno, con que se la pasó al Señor Regente de esta Real Audiencia y tráigase para que sirva uno y otro de principio al libro de Gédulas que actualmente se está formando.—Tres rúbricas.

DON FRANCISCO DE LA LUNA.

Lo inserto corresponde á la letra con la Real Gédula, oficio con que se pasó y decreto citado que originales se hallan en el expediente del establecimiento de esta Real Nueva Audiencia mandada crear que devolví al Real acuerdo para que se archive donde corresponda. Y para los efectos

que lugar haya, segun lo ordenado doy el presente en esta Ciudad del Guzco del Perú en quince dias del mes de Diciembre. Año de mil setecientos noventa y uno.

Francisco de la Serna.

Nota.—Por Real Gédula dada en Badajoz á primero da Febrero de setecientos noventa y seis se agregó á esta Audiencia todo el territorio de la Intendencia de Puno.— Vid. N.º 20 tomo II de Gédulas.

REAL CEDULA.

Por la que se agrega la Intendencia de Puno á la Audiencia del Cuzco.—1796.

EL REY.

Presidente y Regente y Oydores de mi Real Audiencia del Guzco.

Por Real Decreto de veintiseis de Febrero de mil setecientos ochenta y siete, en que mi augusto padre se sirvió crear esta nueva Audiencia, mandó que su distrito comprendiese toda la extension de ese Obispado del Guzco y las demas provincias y territorios que, con precedente informe de Don Jorge Escobedo Superintendente Subdelegado entonces de mi Real Hacienda en el Perú, señalase el Virrey del mismo Reyno á quien se comunicó esta Real determinacion en Gédula de tres de Mayo del propio año de mil setecientos ochenta y siete, para que dispusiese se llevase á debido efecto. De lo actuado en su consecuencia

dió cuenta mi Real Audiencia de Lima en carta de diez y seis de Abril de mil setecientos ochenta y ocho, solicitando se la conservase bajo su primitivo establecimiento, sin segregarla el distrito de la Intendencia de Arequipa. En otras diferentes cartas posteriores, dieron tambien cuenta con documentos el referido mi Virrey del Perú, y el Regente y Oidores de esa Nueva Audiencia, de la apertura del Tribunal, su actual estado, quejas dadas en él contra el Intendente de Puno, su Subdelegado y Oficiales Reales de Garabaya, y lo conveniente que sería para la mas pronta y recta administracion de justicia el que se agregase dicha Intendencia de Puno al Virreynato del Perú, y el todo de su distrito á la jurisdiccion de esa nueva Audiencia. Para tomar resolucion en el asunto se previno á mis Virreyes y Audiencias de Lima y Buenos Aires, por Gédulas de siete de Diciembre de mil setecientos noventa, y diez y seis de Agosto de mil setecientos noventa y tres, informasen sobre el particular cuanto se les ofreciese, lo que verificaron en cartas de veinte de Febrero y veinte y seis de Setiembre de mil setecientos noventa y dos, diez y seis de Enero, veintiseis de Marzo, veintitres de Mayo, y diez y nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y tres, acompañando todos testimonio de los expedientes promovidos para ejecutar sus enunciados respectivos informes. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi Fiscal; y consultándome sobre ello en nueve de Octubre próximo pasado, he venido en que se agregue la referida Intendencia de Puno, con todo su territorio al expresado Virreynato del Perú, en los ramos de Policía, Hacienda y Guerra y en el de Justicia á esa mi Real Audiencia del Guzco; pero sin hacer novedad en cuanto á la Intendencia de Arequipa, cuyo territorio conviene continúe sujeto á dicha mi Real Audiencia de Lima, como lo ha estado hasta aquí. Y os lo participo que lo tengais entendido, hagais notorio en donde convenga, y concurráis por vuestra parte á su puntual cumplimiento, á cuyo propio fin, se expiden en esta fecha las correspondientes Gédulas, así á mi Real Audiencia de Gharcas, como á los Virreyes y Audiencias de Lima

y Buenos Aires. Fecha en Badajoz, á primero de Febrero de mil setecientos noventa y seis.

YO EL REY.

Por mandato del Rey, Nuestro Señor.

Silvestre Collar.

Tres rúbricas.

A la Audiencia del Guzco, sobre agregacion de la Intendencia de Puno á su distrito.

Guzco, nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y seis.

Vista en Real Acuerdo por los Señores del márgen la Real Gédula que antecede, y obedecida y cumplimentada con las formalidades de estilo, mandaron se guarde, cumpla y ejecute, publicándose por bando en la forma acostumbrada, á cuyo fin se pase el correspondiente oficio al señor Presidente: y que sacándose los testimonios necesarios se comuniquen á la Real Audiencia de Gharcas, al señor Intendente de Puno y á las demas partes á donde convenga, y fecho únase al libro de Reales Gédulas, y lo rubricaron:

Señores:

REGENTE—ZERNADAS—MOSCOSO—FUENTES—FISCAL—
AGUSTIN GHACON Y BECERRA.

Nota.—Con fecha nueve de Setiembre de noventa y seis, se sacaron dos testimonios de la antecedente Real Gédula en fojas tres cada uno. Anótolo para que conste.— Una rúbrica.—En doce de Setiembre de mil setecientos noventa y seis, se publicó el bando ordenado por su Alteza,

con las solemnidades de estilo. Anótolo para que conste.

GHACON.

ORDEN REAL.

Declarando independiente la Capitanía General de Chile del Virreinato del Perú —1798.

Enterado de todo el Rei, como igualmente de lo que V. E. (el virrei del Perú) espuso sobre este particular en carta de 8 de junio del año próximo pasado, ha resuelto vuelvan á su destino los individuos de los cuerpos de Ghile á quienes V. E. concedió licencia para separarse de ellos; i que en el caso de acomodar (convenir) á algunos así de estos como á cualesquiera otros de los militares el pasar del uno al otro reino, lo acuerden entre si V. E. y el capitan jeneral de Ghile, á quien se ha servido S. M. declarar independiente de ese virreinato, como siempre debió entenderse, bien que es la voluntad de S. M. que procuren VV. EE. (el virrei del Perú y el capitan jeneral de Ghile) ir siempre acordes en las providencias que interesan al bien de su real servicio, único objeto que debe tenerse presente por todos, i en especial por los sujetos mas caracterizados en quienes deposita S. M. su autoridad; i así lo espera de la prudencia y demas circunstancias que tiene V. E. en su persona, como en la suya el enunciado capitan jeneral.

MISIONES DE MAYNAS.

Real Cédula de 15 de Julio de 1802.

EL REY.

Virey, Gobernador y Capitan General de las Provincias del Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de la Ciudad de Lima. Para resolver mi Consejo de las Indias el expediente sobre el gobierno temporal de las misiones de Maynas, en la Provincia de Quito, pidió informe á D. Francisco Requena, Gobernador y Comandante General que fué de ellas, y actual Ministro del propio Tribunal; y lo executó en primero de Abril de mil setecientos noventa y nueve, remitiéndose á otro que dió con fecha 29 de Marzo anterior, acerca de las misiones del río Ucayale, en que propuso para el adelantamiento espiritual y temporal de unas y otras, que el Gobierno y Comandancia General de Maynas sea dependiente de ese Vireynato, segregándose del de Santa Fé, todo el territorio que las comprendía, como así mismo otros terrenos y misiones confinantes con las propias de Maynas, existentes por los ríos Napo, Putumayo y Yapurá: que todas estas misiones se agreguen al Colegio de propaganda fide de Ocopa, el cual actualmente tiene las que están por los ríos Ucayale, Huallaga y otros colaterales, con pueblos en las montañas inmediatas á estos ríos, por ser aquellos misioneros los que mas conservan el fervor de su destino: que se erija un Obispado que comprenda todas estas misiones, reunidas con otros varios pueblos y Curatos próximos á ellas, que pertenecen á diferentes diócesis y pueden ser visitados por este nuevo Prelado; el qual podrá prestar por aquellos países de montañas los socorros espirituales que no pueden los misioneros de diferentes religiones y provincias, y que las sirven los distintos superiores regulares de ellas, ni los mismos Obispos que en el día extienden su jurisdiccion por aquellos bastos y dilatados territorios, poco poblados de cristianos y en que se ha-

llan todavía muchos infieles sin haber entrado desgraciadamente en el gremio de la Santa Iglesia. Sobre estos tres puntos, informó dicho Ministro Requena, se hallaban las misiones de Mainas en el mayor deterioro, y que solo podían adelantarse estando dependientes de ese virreynato, desde donde podían ser mas pronto auxiliadas, mejor defendidas, y fomentarse algun comercio, por ser accesibles todo el año los caminos de esa Ciudad á los embarcadores de Jaen, Moyobamba, Lamas, Playa Grande y otros puertos, todos en distintos rios que dan entrada á todas aquellas misiones, siendo el temperamento de ellas muy análogo con el que se experimenta en los valles de la costa al Norte de esa Capital. Expuso tambien era muy preciso que los misioneros de toda aquella gobernacion, y de los países que debía comprender el nuevo obispado, fuesen, de un solo instituto y de una sola provincia, con verdadera vocacion para propagar el Evangelio, y que sirviendo los del Colegio de Ocopa las misiones de los rios Huallaga y Ucayale, sería muy conforme se encargase tambien de todas las demas que proponía incorporar, bajo de la misma nueva Diócesis, de conformidad que todos los pueblos que á ésta se le asignasen, fuesen servidos por los expresados misioneros de Ocopa, y tuviesen éstos varios curatos y Hospicios á la entrada de las montañas por diferentes caminos en que poder descansar y recogerse en sus incursiones religiosas: últimamente, informó dicho Ministro que por la conveniencia de confrontar, en quanto fuese posible, la extencion militar de aquella comandancia General de Maynas, con la espiritual del nuevo Obispado, debía este dilatarse, no solo por el rio Marañon abajo hasta las fronteras de las colonias portuguesas; sino tambien por los demas rios que en aquel desembocan, y atraviesan todo aquel bajo y dilatado país de uniforme temperamento, transitable por la navegacion de sus aguas, extendiéndose tambien su jurisdiccion á otros Curatos que están á poca distancia de los rios, con corto y fácil camino de montaña intermedia, á los quales por la situacion en que se hallan nunca los han visitado sus respectivos Prelados diocesanos á que pertene-

cen. Visto en el referido mi Consejo pleno de Indias, y examinando con la detencion que exige asunto de tanta gravedad, el circunstanciado informe de Don Francisco Requena, con quanto en él mas expuso muy detalladamente, sobre otros particulares dignos de la mayor reflexion, lo informado tambien por la Contaduría General, y lo que dijeron mis Fiscales, me hizo presente en consultas de 28 de Marzo y 7 de Diciembre de 1801, su dictamen, y habiéndome conformado con él: he resuelto, se tenga por segregado del Virreynato de Santa Fé y de la Provincia de Quito, y agregado á ese Virreynato el Gobierno y Comandancia General de Maynas, con los pueblos del Gobierno de Quijos, excepto el de Papallacta, por estar todos ellos á las orillas del rio Napo ó en sus inmediaciones, extendiéndose aquella Comandancia General, no solo por el rio Marañon abajo, hasta las fronteras de las colonias portuguesas, sino tambien por todos los demas rios que entran al mismo Marañon por sus márgenes septentrional y meridional, como son Morona; Huallaga, Pastaza, Ucayale, Napo, Yavarí, Putumayo, Yapurá y otros ménos considerables, hasta el paraje en que estos mismos por sus saltos y raudales inaccesibles dejan de ser navegables; debiendo quedar tambien á la misma Comandancia General los pueblos de Lamas y Moyobamba, para confrontar en lo posible, la jurisdiccion eclesiástica y militar de aquellos territorios, á cuyo fin os mando, que quedando como quedan agregados los gobiernos de Maynas y de Quijos á ese Virreynato, auxiliéis con quantas providencias juzgueis necesarias, y os pidiere el Comandante General y que sirva en ellos, no solo para el adelantamiento y conservacion de los pueblos, y custodia de los misioneros, sino tambien para la seguridad de esos mis dominios, impidiendo se adelanten por ellos los vasallos de la corona de Portugal, nombrado los Cabos subalternos ó Tenientes de Gobernador que os pareciere necesario, para la defensa de esas fronteras, y administracion de justicia. Así mismo he resuelto poner todos esos pueblos y misiones reunidas á cargo del Colegio Apostólico de Santa Rosa de Ocopa de ese Arzobispado, y que luego que les

estén encomendadas las doctrinas de todos los pueblos que comprende la jurisdicción designada á la expresada Comandancia General y nuevo Obispado de misiones, que tengo determinado se erija, dispongais que por mis reales cajas mas inmediatas se satisfaga sin demora á cada religioso misionero de los que efectivamente se encargasen de los pueblos, igual sínodo al que se contribuye á los empleados en las anttguas que están á cargo del mismo Colegio: Que teniendo éste, como tiene, facultad de admitir en su gremio á los religiosos de la misma orden de San Francisco que quieran dedicarse á la propagacion de la Fé, aliste desde luego á todo los que la soliciten con verdadera vocacion, y sean aptos para el ministerio apostólico, prefiriendo á los que se hallan en actual ejercicio de los que pasaron á la provincia de Quito, con este preciso destino, y hayan acreditado su celo por la conservacion de las almas que les han sido encomendadas, sin que puedan separarse de sus respectivas reducciones, en el caso de no querer incorporarse al Colegio, hasta que éste pueda proveerla de misioneros idóneos: Que á fin de que haya siempre los necesarios para las ya fundadas, y para las que puedan fundarse de nuevo en aquella dilatada mies, dispongais, que si no tuviese noviciado el expresado Colegio de Ocopa, lo ponga precisamente, y admita en él á todos los españoles, europeos ó americanos, que con verdadera vocacion quieran entrar de novicios, con la precisa circunstancia de pasar á la predicacion evangélica, siempre que el Prelado los destine á ella, por cuyo medio habrá un plantel de operarios de virtud y educacion, qual se requiere para las misiones, sin tener que ocurrir á colectarlos en las provincias de estos mis reinos. Tambien he resuelto se erijan Hospicios para los misioneros dependientes del Colegio de Ocopa, en Chachapoyas y Tarma, y que el Covento de la Observancia que existe en Huánuco, se agregue al enunciado Colegio para el servicio de las misiones, cuyos hospicios son muy necesarios á los religiosos, como lo informó D. Francisco Requena, para las entradas y salidas, recuperar la salud, y acostumbrarse á los alimentos y ardiente

temperamento de aquellos bajos y montuosos países, que bañan los rios de Marañón, Ucayale, Napo, y otros que corren por aquellas profundas é interminables llanuras, y con este fin, he determinado hagais entrar á la mayor brevedad á dicho Colegio de Santa Rosa de Ocopa, los Curatos de Lamas y Moyobamba. para que tengan los misioneros mas auxilios, y faciliten la llegada á los embarcaderos inmediatos á los ríos Huallaga y Marañón, conservando y manteniendo los mismos misioneros para sus entradas desde Huánuco á los puertos de Playa Grande, Uchero, y Mairo; que dan paso á las cabeceras del río Huallaga, y á las aguas que van al Ucayale, las reducciones y pueblos situados en los caminos que desde dicha Ciudad de Huánuco hay á los tres referidos puertos, teniendo de este modo varias rutas, para que segun fuesen las estaciones puedan entrar sin interrupcion entre los dilatados campos que se les encomienda, para extender entre sus habitantes la luz del Evangelio. Igualmente he resuelto erijir un Obispado en dichas misiones sufragáneo de ese Arzobispado, á cuyo fin se obtendrá de Su Santidad el correspondiente Breve debiendo componerse el nuevo Obispado de todas las conversiones que actualmente sirven los misioneros de Ocopa por los ríos Huallaga, Ucayale, y por los caminos de montañas que sirven de entradas á ellos, y están en la jurisdicción del Arzobispado de Lima; de los Curatos de Lamas, Moyobamba y Santiago de las montañas, pertenecientes al Obispado de Truxillo; de todas las misiones de Mainas; de los Curatos de la Provincia de Quijos, excepto el de de Papallacta; de la doctrina de Carelos en el río Bobonaza, servidas por padres dominicos; de las misiones de religiosos mercedarios en la parte interior del río Putumayo pertenecientes al Obispado de Quito; de las misiones situadas en la parte superior del mismo río Putumayo, y en el Yapurá llamadas de Sucumbios que estaban á cargo de los padres Franciscanos de Popayan, siu que puedan por esta razon separarse los eclesiásticos seculares ó regulares que sirven todas las referidas misiones y curatos hasta que el nuevo Obispo disponga lo conveniente. Aunque este Prelado no tiene por

ahora cabildo ni iglesia catedral, y puede residir en el pueblo que mejor le parezca, y mas conviniere para el adelantamiento de las misiones, y segun las urgencias que vayan ocurriendo; con todo, mientras no hubiere causa que lo impida, puede fixar su residencia ordinaria en el pueblo de Xeveros, por su buena situacion en un país abierto, por la ventaja de ser su iglesia la mas decente de todas y la mejor paramentada con rica custodia y vasos sagrados y con frontal, sagrario, candeleros, mallas, incensarios, cruces y varas de pálio de plata; por el número de sus habitantes, de bella indole; y por ser dicho pueblo como el centro de las principales misiones, estando casi á igual distancia de él las últimas de Mainas que se extienden por el rio Marañon abajo, como las postrimeras que están aguas arriba de los rios Huallaga y Ucayale, que quedan ácia el Sur, teniendo desde el mismo pueblo ácia el Norte los de los rios Pastaza y Napo, quedándole solo las del Putumayo y Yapurá mas distantes para las visitas: pudiendo poner para el mejor gobierno de su Obispado, los correspondientes Vicarios en cada uno de estos diferentes rios, que son los mas [considerables de aquellas varias misiones. Y finalmente he resuelto que la dotacion del nuevo Prelado sea de 4.000 pesos anuales, situando en mis reales cajas de esa la Ciudad de Lima, de cuenta de mi real hacienda; como tambien otros mil pesos para dos eclesiásticos seculares, ó regulares á quinientos cada uno, que han de acompañar al Obispo como de asistentes, y cuyo nombramiento y remocion debe quedar por ahora al arbitrio del mismo Prelado, con la obligacion de dar cuenta ó aviso á ese Superior Gobierno en cualquiera de los dos casos de nombramiento ó remocion, haciendo constar los mismos eclesiásticos su permanencia en las misiones, para el efectivo cobro de su haber, entrando por ahora en mis reales cajas los diezmos que se recauden, en todo el distrito del Obispado, de cuyos valores, me remitiré aualmente una exacta relacion. Y os lo participo, para que, como os la mando, dispongais tenga el debido y puntual cumplimiento la citada mi real determinacion, en inteligencia de que para el mismo efecto se comunica por

cédula y oficios de esta fecha, al Virrey de Santa Fé, al Presidente de Quito, al Comisario General de Indias de la religion de San Francisco, al Arzobispo de esa capital y á los Obispos do Truxilio y Quito. Y de esta cédula se tomará razon en la Contaduría General del referido mi Consejo, y por los Ministros de mi real hacienda en las cajas de esa ciudad de Lima.

Dada en Madid, á quince de Julio de mil ochocientos y dos.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.

Silvestre Collar.

Tres rúbricas de los señores del Consejo.

Cumplimiento de la Real Cédula de 15 de Julio de 1802.

Lima, Marzo 14 de 1803.

Por recibida la Real Cédula de Su Magestad: guárdese y cúmplase segun y como en ella se contiene, y reservándose el original en mi Secretaría de Cámara, sáquese copia certificada de ella y tráigase. — EL MARQUES DE AVILES. —
Simon Ravago.

Es copia. — *Simon Ravago.*

Comprobada. — (Una rúbrica.)

ARGENTINA

Lima, Abril 13 de 1803.

Vista al Fscal.—(Una rúbrica.)—*Ravago*.

Excmo. Señor.

El Fiscal vista la Real Cédula de 15 de Julio de 1802 sobre la ereccion del nuevo Obispado de Misiones, dice: que para su ejecucion y cumplimiento y facilitar las providencias que convengan á hacer mas útil tan importante establecimiento, en beneficio espiritual y temporal de los pueblos fieles y naciones bárbaras á que se ha de extender la Curia Episcopal, y el Gobierno Político de Su Magestad le parece al Fiscal conveniente se levante y saque un plano topográfico de la demarcacion y límites del nuevo Gobierno y Obispado, con arreglo á la Real Cédula, y que así mismo se forme un itinerario de todas las entradas que haya desde los confines de este Virreynato á todos los pueblos de conversiones, curatos y hospicios expresados en dicha Real Cédula. Y sin embargo de que los Señores Virrey de Santa Fé y Presidente de Quito, y Reverendos obispos diocesanos es regular hayan recibido las Reales Cédulas que con la misma fecha se les expidieron para el mismo objeto.

Considera el Fiscal que V. E. siendo servido les participe haber empezado á librar provincias de este negocio, á fin de que oportunamente concurren todos á su logro, y que así mismo encargue V. E. al discreto Provincial de San Francisco, la entrega del Convento de Huánuco á los padres Misioneros de Ocopa de que ya le habrá ordenado el Reverendo Padre Comisario General de Indias. Y por cuanto el Padre Comisario y Prefecto de las Misiones de Ocopa Fr. Manuel Sobreviela, se halla instruido de la comunicacion de los ríos de Huallaga y Ucayali con el Marañon, y todos los que descienden por la parte Oriental y Occiden-

tal que se comunican al Marañon, en lo pertenecientes á las Misiones y pueblos de Maynas hasta las colonias portuguesas, segun se manifiesta en el plan y viajes que se hizo y se publicaron en el «Mercurio Peruano» del año de 1791, podrá V. E. encomendarle el plan de demarcacion que arriba se ha dicho y que así mismo informe de todo lo que convenga practicar para el establecimiento del nuevo Gobierno y Obispado.

Lima, Abril 15 de 1803.

Gorbea.

Lima Setiembre 3 de 1803.

Vista de nuevo la copia certificada de la Real Cédula que en ella se contiene, con lo expuesto por el Sr. Fiscal, y respecto de tener Su Magestad resuelta la agregacion del Gobierno de Maynas á este Virreynato, siendo á ella consiguiente el que para el adelantamiento y conservacion de los pueblos y misiones allí establecidas se presten conforme á la real voluntad los auxilios conducentes á que se realicen tan recomendables objetos, prevengase á aquel Gobernador y Comandante General dé cuenta de todo lo que necesitase no solo al efecto insinuado, sino tambien á la seguridad de aquellos dominios, haciendo que por medio de personas de inteligencia y conocimientos prácticos se levante, y forme el respectivo plano topográfico de la demarcacion y límites de dicho Gobierno y Obispado nuevamente erijido, con arreglo al tenor de aquella soberana re-

solucion (de que se le acompañará la copia que corresponde,) igualmente que un itinerario de las entradas que haya desde los confines de este Virreynato á todos los pueblos de conversiones, curatos y hospicios de que se encarga, para proceder de su vista al nombramiento de los cabos subalternos y tenientes del mismo Gobierno que se conceptúen necesarios, segun, la situacion y distancia de las poblaciones para defensa de las fronteras y administracion de Justicia, practicándose lo propio por el Padre Guardian del Colegio de Ocopa, sobre la comunicacion de los ríos de Huallaga y Ucayale con el Marañon y de todos los que descienden por la parte Oriental y Occidental con la misma comunicacion, en lo perteneciente á las insinuadas misiones y pueblos de Maynas, hasta las colonias portuguesas, teniendo presentes los viajes y relaciones instruidas por el Padre Fr. Manuel Sobrevida y demas documentos que coadyuven al intento, disponiendo al mismo tiempo, se abra un noviciado en que se admitan á todo los españoles europeos ó americanos que quieran tomar el hábito religioso, con la precisa calidad de pasar á la predicacion evangélica, siempre que el Prelado los destine á ella; declarándose la reunion de los mencionados pueblos y misiones al mencionado Colegio de Ocopa y nuevo Obispado, reservándose la contribucion del Sínodo á los doctrineros, para cuando aquella se reduzca á ejecucion y que los curatos de Lamas, Santiago de las Montañas y Moyobamba deben entregarse á dicho Colegio con todo lo demas concerniente á la jurisciccion espiritual luego que se presente el Reverendo Obispo que se hubiese nombrado para aquella Diócesis, á quien se le acudirá en este evento; igualmente que á los sacerdotes que le han de acompañar en calidad de Asistentes, con las dotaciones asignadas, pasándose para lo primero el oficio respectivo al Ilustrísimo Sr. Obispo de Trujillo, esperándose de su pastoral celo, coopere á que se verifique así, y al Dovoto Padre Provincial de San Francisco el concerniente á que haga que por su parte se entregue el Convento de la ciudad de Leon de Huánaco á los Padres misioneros del ya enunciado Colegio de Ocopa bajo de las

formalidades respectivas, y tómesese razon de este decreto en estas Caxas Reales y Real Tribunal de Cuentas.

AVILES.

Simon Ravago.

Tomóse razon en el Tribunal Mayor y Audiencia Real de Cuentas de este Reino.—Lima y Setiembre 22 de 1803.—*Antonio Chacon.*

Queda tomada razon en esta Real Caja y Contaduría General del Ejército de Lima y Setiembre 24 de 1803.—*Villar.*

Excmo. Señor.

Habiendo resuelto Su Magestad la segregacion de la provincia de Maynas, de la jurisciccion de este Virreynato, y su agregacion á ese del Perú del cargo de V. E.; hallándose obedecida por mí la Real Cédula que lo previene y comunicada al Gobernador de dicha provincia para su inteligencia y que esté á las órdenes de V. E. en lo sucesivo; lo aviso tambien á V. E. para que en el concepto de estar ya expeditas sus facultades sobre aquel territorio, disponga V. E. sobre él lo que mas crea convenir al mejor servicio del Rey que lo ha puesto á su cuidado.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Santa fé 29 de Marzo de 1803.

Excmo. Sr.
PEDRO MENDIQUETA

Excmo. Sr. Virrey del Perú.

En Diciembre 17 de 1803 entregó el mando del Virreynato de Santa Fé, el Sr. D. Pedro Mendinueta y Muñiz, á su sucesor el Sr. D. Antonio Amar y Borbon, y en su Memoria ó Relacion dijo:

“Otra novedad en punto á Gobierno acaba de hacerse, segregando de la jurisdiccion de este Virreynato el Gobierno de Maynas y agregándolo al del Perú; determinacion que por parte he cumplido puntualmente, sin que me haya ocurrido cosa alguna que representar acerca de ella, porque, con efecto, la distancia de Maynas, no solo con respecto á esta capital, residencia del Virrey, sino de la Presidencia de Quito, á cuya Comandancia General estaba subordinado aquel Gobierno, lo hacía poco accesible á las providencias, y su dependencia era un verdadero gravámen para este erario, por la comision que tiene anexa de division de limites con Portugal hácia el Marañon.”

Visto este expediente, con lo expuesto por el Sr. Fiscal; sáquese por mi Secretaría de Cámara copia certificada de la carta del Gobernador de Maynas, nuevamente agregado á este Virreynato, y pásense con ella los oficios que correspondan al Ilustísimo Sr. Obispo de la Santa Iglesia Catedral de Truxillo y al Padre Guardian del Colegio de Ocopa, previniéndoles libren cuantas providencias crean oportunas á precaver que los Padres misioneros destinados á aquel territorio se retiren á él á cumplir con los deberes de su ministerio apostólico sin que por ningun pretextó, título ni motivo, se les abrigue ni preste acogida en el distrito del Obispado, y mucho menos en el expresado Colegio, pues han de residir precisamente en las misiones á que son destinados, haciendo con este objeto que en caso de presentarse, se detengan y aseguren sus personas á disposicion del citado Gobernador, al que darán inmediatamente parte que use de los medios y arbitrios concernientes á su reduccion; contestándose con incersion de este decreto al mismo Gobernador su oficio de 12 de Enero de este año

para su inteligencia, y la de que por esta superioridad se esté muy á la mira de prestar cuantos auxilios se consideren precisos al mas exacto cumplimiento de lo que Su Magestad tiene resuelto en Real Cédula de 1802, que se le tiene comunicada, igualmente que por el Excmo. Sr. Virrey de Santa Fé, segun lo avisa en carta de 29 de Marzo de este año.

Dios guarde á Vm. muchos años.

Lima, Setiembre 6 de 1803.

EL MARQUES DE AVILES.

Al Gobernador de Maynas.

Lima y Setiembre 5 de 1803.

Contéstese al Excmo. Sr. Virrey de Santa Fé, haberse recibido la Real Gédula de que trata, y que en su cumplimiento se han expedido las providencias que se han conceptuado oportunas al mas exacto cumplimiento de lo que Su Magestad se ha dignado resolver sobre el establecimiento de las Misiones de Maynas.

Rúbrica del Virey del Perú.—*Ravago.*

Fho en 12 dho.

Por la adjunta Real Cédula, que en testimonio acompaño, se inpondrá U. de haberse servido Su Magestad incorporar ese Gobierno y Misiones al Virreynato del Perú, separándolo del de Santa Fé, en los términos que en ella se expresan: y lo comunico á U. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á U. muchos años.

Quito, Febrero 20 de 1803.

EL BARÓN DE CARONDELET.

Señor Gobernador de Maynas.

Quito 10 de Febrero de 1803.

Por recibida la antecedente Real Cedula; obedézcase en la forma ordinaria; y para tratar de su cumplimiento— Vista al Sr. Fiscal.

CARONDELET.

Olea.

Sr. Presidente Superintendente.

El Fiscal dice: que teniendo U. señoría obedecida esta Real Cédula, fecha en Madrid á quince de Julio de mil ochocientos dos, puede mandar se guarde, cumpla y ejecute; pasándose á la Real Audiencia una copia legalizada, para que allí conste quedar segregados de la jurisdiccion de sus distritos los territorios de ella expresados, y comunicándose á los Gobernadores de Maynas y Quijos para su inteligencia y cumplimiento: y que se tome razon en Cajas Reales para los efectos que puedan convenir en justicia.

Quito y Febrero diez y nueve de mil ochocientos tres.

Iriarte.

Quito, 10 de Febrero de 1803.

Como parece al Sr. Fiscal.

CARONDELET.

Olea.

Quito, 22 de Febrero de 1803.

Mi estimado Comandante General y Señor. Despues de entregados los pliegos al portador, llegó el correo con la noticia que le comunico á Vm. de oficio, y sabiendo que habia demorado su salida me valgo del mismo para darle la enhorabuena tanto por la ereccion de esc Gobierno [al que se reune el de Quijos] en Comandancia General y Obispado dependientes de Lima como por el arreglo de esas Misiones que tanto le han dado que hacer; celebraré que se le prorogue en ese mando, y que consiga Vm. todas las satisfacciones y ventajas que le desea su mas atento seguro servidor Q. S. M. B.

EL BARON DE GARONDELET.

Señor D. Diego Calvo.

Lima, Noviembre 5 de 1803.

Excmo. Sr.

El día 15 de este mes recibí la correspondencia con la Presidencia de Quito, quien con fecha 20 de Febrero me remite cópia en Testimonio de la Real Cédula de 15 de Julio del año próximo pasado por la qual manda S. M. se retenga por separado este Gobierno y Comandancia General de Maynas de mi cargo del Virreynato de Santa Fé y agregado al Virreynato de Lima del cargo de V. E. con las demás circunstancias que en ella se expresan. Por parte de la Presidencia de Quito se ha obedecido inmediatamente la Real Determinacion y habiéndomelo comunicado de oficio, lo he hecho publicar en toda esta Provincia que igualmente que yo ha celebrado la dicha de servir bajo las órdenes de V. E. á quien felicito por el corto aumento que se ha dado al comando de V. E. no pudiendo dejar de manifestarle que los habitantes de Xeveros reconocidos á las

prodigalidades de un Exmo. Sr. Virrey del Perú con que adornó el altar mayor de su Iglesia han celebrado con especialidad su fortuna y así quieren que se lo signifique á V. E. y yo lo ejecuto con gusto para que se manifieste que aun en medio de la barbarie tiene lugar el agradecimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Xeveros y Agosto 31 de 1803.

Excelentísimo Señor.

Diego Calvo.

Exmo. Sr. Marques de Aviles, Virrey del Perú.

—
Lima, Marzo 8 de 1804.

Excmo. Sr.

En el presente correo se han recibido en esta Admiration algunos pliegos para los Gobernadores de Quixos y Maynas, sin duda remitidos por V. E.; y con este motivo me ha parecido hacerle presente que por aquí no hay conducto por donde encaminarlos, pues desde que aquellas provincias se agregaron á ese Virreynato, y no se envían partidas de caudales de esas Gaxas, por un accidente asoma alguno que interne ó salga de ellas, por lo qual será bien si no hubiese otra renta, dirigir los pliegos que ocurran por la del Ohachapoyas, por donde llegarán con mas oportunidad sin remitirlos á esta capital por la dicha razon.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Quito, 7 de Febrero de 1804.

Excmo. Sr.

EL BARON DE CARONDELET.

Exmo. Sr. Marques de Avilés.

Lima, 7 Setiembre de 1804

Excmo. Sr.

Con fecha 13 de Setiembre del año próximo pasado me remite V. M. copia certificada de la Real Gédula de 15 de Julio de 1802, por la que Su Magestad se ha servido segregar del Virreynato de Santa Fé y agregarlo al Virreynato del Perú del cargo de V. E. el Gobierno y Comandancir General de Maynas con todo lo demas que en ella se contiene.

De que quedo enterado.

Dios guarde á V. E. muchos años—Xeveros 8 de Julio de 1804.

Excelentísimo Señor.

Diego Calvo.

Excmo. Sr. Virrey del Perú.

REAL ORDEN

Segregando de Santa Fé el Gobierno de Guayaquil 1803.

Excmo. Señor.

Entre otras cosas que ha consultado á Su Magestad la Junta de Fortificaciones de América, sobre la defensa de la ciudad y Puerto de Guayaquil, ha propuesto que á fin de que ésta tenga con ahorro del Real Erario toda la solidez que conviene, debe deprender el Gobierno de Guayaquil del Virrey de Lima, y no del de Santa Fé, pues éste no pue

de darle como aquel en los casos necesarios los precisos auxilios, siendo el de Lima, por la facilidad y brevedad con que puede ejecutarlo, quien le ha de enviar los socorros de tropas, dinero, pertrechos de armas y demas efectos, de que carece aquel territorio, y por con sigüientes se halla en el caso de vijilar mejor y con mas motivo que el de Santa Fé, la justa inversion de los caudales que remita y gastos que se hagan, á que se agrega que el Virrey de Lima puede segun las ocurrencias servirse con oportunidad para la defensa del Perú, especialmente de su capiäl, de las maderas y demas producciones de Guayaquil, lo que no puede verificar el Virrey de Santa Fé.

Y habiéndose conformado Su Magestad con dictámen de dicha Junta, lo aviso á Vuestra Excelencia de Real Orden para su inteligencia, y á fin de que por el Ministro de su cargo se expidan las que corresponden á su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Palacio, 7 de Julio de 1803.

JOSEF ANTONIO CABALLERO.

Señor Don Miguel Cayetano Solar.

El Excmo. señor Virrey de Santa Fé con fecha 6 de Diciembre último, me ha comunicado la Real Orden de 7 Julio del año próximo pasado, en que manda S. M. que el Gobierno de esta plaza y su provincia, sea dependiente en lo sucesivo del virreynato del Perú, del mismo modo que lo

ha sido ahora de el de Santa Fé: y habiéndose dado por mi el debido cumplimiento á la soberana determinacion, lo aviso á U. para su inteligencia.

Dios guarde á U. muchos años.

Guayaquil y Enero 17 de 1804.

BARTOLOMÉ CUCALON Y VILLAMAYOR.

Señor Administrador de Aduana.

Exmc. Sr.

Por la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra 7 de Julio de este año que V. E. me trascribe con fecha del siguiente día 8, quedo enterado de haber resuelto Su Magestad separar de la dependencia de este Virreynato y agregar al de Lima el Gobierno de Guayaquil en conformidad de la propuesta que al efecto hizo la Junta de Fortificacion de la América. Y habiendo trasladado su contenido al Presidente de Quito y demas Xefes principales de la carrera de Real Hacienda y rentas de aquel distrito, lo participo á V. E. en contestacion para su superior conocimiento.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años.

Santa fé 19 de Diciembre de 1803.

Excmo. Sr.
ANTONIO AMAR.

Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler.

Excmo. Señor.

Para que el Gobierno de Guayaquil y su distrito corra unido á este Virreynato como Su Magestad lo ha determinado, y V. E. me comunica en Real orden de 8 de Julio de el año próximo pasado acabo de librar las providencias correspondientes al cumplimiento de esta soberana resolución cuyo recibo contesto.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Lima y Enero 23 de 1804.

Excmo. Sr.

EL MARQUEZ DE AVILÉS

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

En vista de lo que consulta US. en carta de 15 de Marzo del año proximo anterior sobre si la provincia de Guayaquil, á consecuencia de la agragacion al Virreynato de Lima, debe depender en la parte mercantil de ese Consulado ó del dicho Lima; se ha servido Su Magestad declarar que la agregacion es absoluta, y de consiguiente que la parte mercantil debe depender del mencionado Consulado de Lima y no de ese. Prevengolo á US. de Real Orden para su inteligencia y gobierno.

Aranjuez, 10 de Febrero de 1806.

Dios &.

MIGUEL CAYETANO SOLER.

Señores Prior y Cónsules del Consulado de Cartagena.

Excmo. Sr.

Instruido de la declaracion de Su Magestad que V. E. me comunica con fecha 10 de Febrero del año próximo pasado sobre que la agregacion del Gobierno de Guayaquil á este Virreynato es absoluta, y que de consiguiente en la parte mercantil debe depender de este Consulado; he dispuesto su cumplimiento, comunicándola á quienes corresponda, y lo aviso á V. E. para su inteligencia.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Lima, 23 de Abril de 1807.

Excelentísimo Señor.
JOSÉ ABASCAL.

Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.

Por la Real orden de 10 de Febrero de 1806 que ha recibo este Consulado se entera ha declarado Su Magestad que la agregacion de Guayaquil al Virreynato de Lima es absoluta y que por consiguiente depende en la parte mercantil dicha provincia de aquel Consulado.

Dios guarde la vida de V. E. muchos años.

Cartagena de Indias y Abril 30 de 1807.

JOSEF DE ARRAZOLA Y UGARTE.

Son copias conformes con los originales existentes en el Archivo General de Indias.

Sevilla, 27 de Mayo de 1889.

El Archivero Jefe.
Cárlos Jimenez Placer.

**Departamento de Artillería de Lima.
1804.**

S. M. manda que el departamento de Artillería de Lima comprenda toda la extension de su Virreynato, incluso las provincias de Guayaquil y Chiloé, y que se companga de seis oficiales de plana mayor facultativa; de una brigada de cuatro compañías de artilleros veteranos, la una de á caballo; y de otras seis compañías de Artilleros milicianos disciplinados.

Gobierno de Guayaquil.—1819.

EL REY.

Virrey Gobernador y Capitan General de las provincias del Perú y Presidente de mi Real Audiencia de Lima. Conformandose mi Augusto Padre, que esté en gloria, con lo que le propuso la Junta de Fortificaciones de América sobre la defensa de la plaza y puerto de Guayaquil, se sir-

vio resolver por su Real Orden comunicada á mi Consejo de Indias en 7 de Julio de 1803, que el Gobierno de Guayaquil debía depender de ese Virreynato, y no del de Santa Fé.

Por las causas que expresaron con motivo de la capitulacion que dirigió á ese Superior Gobierno Don Jacinto Bejarano, vecino de Guayaquil, contra Don Bartolomé Cucalon, Gobernador que fué de aquel Puerto y Provincia, se expidieron varias providencias, de cuyo modo de proceder se quejó el Presidente que fué de Quito Baron de Carondelet, manifestando no deber tener ese Superior Gobierno intervencion alguna en Guayaquil en el Gobierno político, de Real Hacienda ni de Comercio, y solo sí en lo militar, pidiendo se declarase así. Remitida esta queja con Real Orden de 1.º de Junio de 1807 al enunciado mi Consejo y una representacion del referido Bejarano sobre el asunto hizo presente su dictámen en consulta de 9 de Noviembre siguiente y habiéndose conformado con él mi Augusto Padre y Señor, se sirvió desaprobar los procedimientos del Virrey que entonces era de esas provincias en haber admitido la enunciada capitulacion contra el tenor de la expresada Real Orden de 7 de Julio de 1803, que solamente le concedía jurisdiccion y superioridad en lo respectivo a la defensa de la ciudad y puerto de Guayaquil, y aprobar la del Presidente y Audiencia de Quito, admitiendo éstos á Bejarano la capitulacion contra el Gobernador Cucalon, bajo la fianza de la ley: cuya real resolucion no pudo comunicarse por la inmediata entrada en Madrid de los franceses. La ciudad de Guayaquil en Representacion de 28 de Octubre de 1815, ha expuesto que su vecindario y el de su vasta provincia sufre el yugo mas pesado, por estar agregada á ese Virreynato en todos ramos desde el año de 1810, en que vuestro antecesor el Marquez de la Concordia lo decretó así, separándola de la Audiencia de Quito que como mas inmediata conocía de los asuntos contenciosos; desde cuyo tiempo viven sin consuelo todos aquellos beneméritos habitantes, hay pocos que puedan entablar sus recursos á esa Audiencia y á ese Superior Gobierno por oprimi-

dos que se vean, á causa de que la distancia de mas de trescientas leguas los desalienta, necesitando el Correo ordinario un mes para la ida, y otro para la vuelta quando no se atrasa por las fresquentes corrientes de los rios; que si se intenta hacer un propio cuesta trescientos pesos lo menos el despacho de los negocios es muy tardío porque con la multitud de los que se agolpan de todo el Reyno, no se dictan las providencias con la brevedad que exigen las materias, siendo lo mas sencible que los reos dignos por su infeliz situacion de la mayor conmiseracion, se hallen desatendidos ocupando las cárceles y calabozos sin ningun alivio de modo, que parece yacen sepultados por toda su vida en los calabozos. Y haciendo expresion de la diferencia muy notable que hay en las costas curiales de esta ciudad con las de de Quito distante solo ochenta leguas de Guayaquil, concluyó el Ayuntamiento suplicando me digne mandar agregar aquella provincia á la Presidencia de Quito como estaba antes, á lo menos en lo contencioso cuya instancia la repitió y recomendó mi real Audiencia de Quito. Visto en el expresado mi Consejo de las Indias en el pleno de las tres Salas con lo que me han representado sobre el asunto los Presidente de Quito Don Toribio Montes y Don Juan Ramirez, lo informado por la contaduría general y lo que dijeron mis Fiscales; me hizo presente su dictámen en consulta de 17 de Mayo próximo pasado, y penetrado mi real ánimo de las poderosas razones con que le apoya, he tenido á bien conformarme con él; en cuya consecuencia he venido en declarar que estando ya restablecido el Virreynato de Santa Fé, y en exercicio de sus funciones el Presidente y Audiencia de Quito á ésta toca atender en todas las causas así civiles y criminales del Gobierno de Guayaquil como en los asuntos de mi Real Hacienda, permaneciendo el mismo Gobierno sujeto en lo militar á ese Virreynato. Y para que esta mi Real determinacion tenga su mas puntual cumplimiento, he resuelto preveniros, como por la presente mi Real Cédula os prevengo, dispongais inmediatamente la reposicion de la ciudad de Gnayaquil y su provincia al ser y estado en que se hallaba antes de acordar en el año

de 1810 vuestro antecesor el Marqués de la Concordia su agregación á ese Virreynato y que así vos como esa mi Real Audiencia arregleis vuestros procedimientos á lo dispuesto por las leyes en este punto sin avocarse ni tomar conocimiento alguno en los asuntos de justicia civiles ó criminales, ni de Real Hacienda de dicha ciudad de Guayaquil y su provincia, que corresponde privativamente á la Audiencia de Quito, por ser de su distrito; en inteligencia que la menor contravencion ó demora en este asunto será de mi real desaprobacion. Y de esta Cédula se tomará razon en la contaduría general del referido mi Consejo.—Dada en Madrid á veinte tres de Junio de 1819.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Silvestre Collar.*—Hay tres rúbricas.—Tómese razon en la contaduría general de la América Meridional.—Madrid 26 de Junio de 1819.—*Vicente Romero.*—Hay una rúbrica.

Cuya copia está conforme con su original que existe en este Archivo General de Indias de mi cargo en el Estante 110 Caj. 1.º Leg. 16.—Sevilla 28 de Mayo 1889.

El Archivero Jefe

Carlos Jimenes Placer.

Biblioteca del
Congreso

A R G E N T I N A

EPOCA DE LA INDEPENDENCIA.

GUAYAQUIL.

Acta de Independencia—1820.

En la ciudad de Santiago de Guayaquil, á nueve días del mes de Octubre de mil ochocientos veinte años y primero de su independencia, reunidos los señores que lo han compuesto, á saber, los Señores Alcaldes D. Manuel José de Herrera, D. Gabriel García Gomez, y Señores Regidores D. José Joaquin de Olmedo, D. Pedro Santender, D. José Antonio Espantoso, Dr. D. José María Maldonado, Dr. D. Bernabé Gornejo, D. Gerónimo Zerda, D. José Ramon Menendez, D. Manuel Ignacio Aguirre, D. J. José Casilari y Dr. D. Francisco Marcos, con el Sr. Procurador General D. José María Villamil, por ante mí el presente Secretario, dijeron: que habiéndose declarado la independencia por el voto general del pueblo, al que estaban unidas todas las tropas acuarteladas, y debiéndose tomar en consecuencia todas las medidas que conciernan al órden político en circunstancias que éste necesita de los auxilios de los principales vecinos, debia primeramente recibirse el juramento al Señor Jefe Político que se ha nombrado, y lo es el Señor Dr. D. Jose Joaquin Olmedo por voluntad del pueblo y de las tropas; y en efecto hallándose presente dicho Señor en este exceleatismo Cabildo, prestó el juramento de ser independiente, fiel á su patria, defenderla coad-

yuvar con todo aquello que concierna á su prosperidad, y ejercer bien y legalmente el empleo de Jefe Político que se le ha encargado.

En seguida el referido Jefe Político posesionado del empleo recibió juramento á todos los individuos de este cuerpo, quienes juraron ser independientes fieles á la patria y defenderla con todas las fuerzas que estén á sus alcances, cuyo juramento lo presenció el Señor Jefe Militar D. Gregorio Escobedo.

Despues de este acto se acordó igualmente que los empleados antiguos continúen en el servicio de su ministerio, siempre que con absoluta libertad presten el juramento de ser independientes y fieles á la patria, como de propender á la libertad de la América, en el ejercicio de sus destinos, bajo del concepto que en caso de no quererlo prestar, no serán acriminados por la omision única de este acto; y habiéndose hecho llamar á los Señores D. Pedro Morlás, D. Grabiel Francisco de Urbina y D. Fernando Alzúa, Ministro de la Hacienda pública, D. Juan Ferruzola y D. José Joaquin Lovoguerrero Administrador y Contador de la Aduana Nacional, D. Angel Tola y D. Carlos Calisto Administrador y Contador del ramo de tabaco, y D. Ramon Pacheco Administrador de Correos, prestaron el juramento indicado á excepcion de D. Juan Ferruzola que no pudo comparecer én el acto, y D. Bernardo Alzúa, quien expuso que no era empleado en ejercicio, sino agregado á estas Gajas, y por este motivo no lo hacía, cuanto por haber hecho dimision de ese cargo por no gravar inútilmente el erario público.

Se acordó igtalmente que se expidiesen dos expresos á los Ayuntamientos de Quito y Cuenca, poniendo en su noticia la nueva forma de Gobierno establecido en esta ciudad, exortándolos á la uniformidad de sentimientos y operaciones, conducentes á la independencia general de la América, y que esta providencia se extienda á todos los pueblos de esta jurisdiccion por el Señor Jefe Político.

Finalmente se acordó que se publicase por bando con acuerdo del Señor Comandante Militar

En este estado compareció D. Juan Ferruzola, y habiéndose enterado de todo el contenido de esta acta, prestó el indicado juramento.

Y habiéndose tratado del ejercicio de la jurisdicción consercial y orden que debía observarse en la ciudad, se acordó generalmente que dicha jurisdicción se ejerciese por dichos Alcaldes con arreglo á las leyes que han regido hasta el día de hoy; y que para mantener el orden, se destinasen todos los señores del Ayuntamiento á hacer patrullas, procurando mantener el sosiego con el modo y sagacidad que exigen las circunstancias del día.

Con lo que, y no habiéndose tratado otra cosa, firmaron esta acta los Señores, por ante mí el presente Secretario.

José Juáquin de Olmedo. — Manuel José de Herrera. — Gabriel García Gómez. — José Antonio Espantoso. — Pedro Santander. — José M. Maldonado. — Bernabé Cornejo y Avilés. — José Ramon Menéndez. — Gerónimo Zerda. — Manuel Ignacio de Aguirre. — Francisco de Marcos. — José Villamil. — Juan José Casilari. — José de Arrieta, Secretario.

GUAYAQUIL.

Se declara bajo la protección del Excmo. Señor Capitan General del Ejército Libertador del Perú — 1820.

El Gobierno de Guayaquil tomando en consideración que las fuerzas de esta provincia no solo deben contribuir á la seguridad interior y exterior de ella, si no cooperar de un modo uniforme y decidido á los grandes objetos de que se halla encargado el Excelentísimo Señor Capitan General

D. José de San Martín, y estimando necesario á este fin el que S. E. dé el impulso, y la forma conveniente á la organización y operaciones exteriores de dichas fuerzas, ha acordado proceder sobre esta base á arreglar con el Señor Coronel D. Tomás Guido, comisionado por S. E. cerca de este Gobierno, un convenio que concilie todos los intereses bajo los artículos siguientes:

ARTICULO I.

La provincia de Guayaquil por su situación limítrofe entre los Estados del Perú y de Colombia, conservará su Gobierno independiente bajo la Constitución Provisional sancionada por la voluntad general de los pueblos de la provincia hasta que los Estados del Perú y Colombia sean libertados del Gobierno español. En cuyo caso queda en entera libertad para agregarse al Estado que mas le conviniere.

ARTICULO II.

La provincia de Guayaquil se declara durante la guerra en el Perú bajo la protección del Excelentísimo Señor Capitan General del ejército libertador.

ARTICULO III.

El Gobierno de Guayaquil reconoce al Excelentísimo Señor Capitan General del ejército libertador del Perú, por General en Jefe de las tropas de línea de mar y tierra de la Provincia.

ARTICULO IV.

Todas las tropas de línea de mar y tierra existentes en la provincia de Guayaquil se considerarán como una División del ejército del Perú á las órdenes del Gobierno de dicha provincia, en cuanto sea relativo á la seguridad interior y defensa de ella.

ARTICULO V.

El Excelentísimo Señor Capitan General del ejército Libertador del Perú, nombrará al Comandante General de las armas de la provincia de Guayaquil en la vacante de este destino que es ocupado actualmente por el Coronel Mayor D. Toribio Luzuriaga, ascripto al Estado Mayor de dicho ejército.

ARTICULO VI.

Las vacantes, grados y empleos de la guarnicion de las tropas de línea de mar y tierra de la provincia de Guayaquil, se proveerán por el Gobierno en virtud de propuesta del Comandante General de las Armas que está nombrado, ó del que por su vacante nombrase el Excelentísimo Señor Capitan General del ejército libertador del Perú.

ARTICULO VII.

La organización de las tropas de línea de mar y tierra de la provincia de Guayaquil se ejecutará conforme al plan adoptado ó que se adopte en el ejército libertador del Perú por S. E. el Señor General.

ARTICULO VIII.

El Excelentísimo Señor Capitan General del ejército libertador del Perú remitirá á esta plaza trescientos á cuatrocientos hombres de buena tropa veterana con sus respectivos Jefes y oficiales para la guarnicion de la provincia.

ARTICULO IX.

El Gobierno de Guayaquil sostendrá y vestirá las tropas de la guarnicion de mar y tierra y satisfará todos sus gastos, en el modo y forma que se acordará con el Comandante General de Armas de que habla el artículo 5.º

ARTICULO X.

La provincia de Guayaquil concurrirá al aumento del ejército libertador del Perú con cuatrocientos hombres remitidos al Cuartel General á costa de los fondos de la provincia, lo mas pronto posible.

ARTICULO XI.

El presente convenio tendrá toda su fuerza, y será válido y subsistente mientras dure la guerra contra los opresores del Perú.

Guayaquil y Diciembre 30 de 1820.

JOSE JOAQUIN DE OLMEDO.

GUAYAQUIL.

La Junta Superior declara la Provincia bajo la proteccion de Colombia—1821

El Gobierno de la República de Colombia, para llevar á efecto la ley fundamental del Estado, deseando obtener libremente el voto de los pueblos que han sacudido la dominacion española en el Sur de Quito; incorporarlos en consecuencia á la República; llamar á sus representantes de la Asamblea Nacional, y constituirse en el mundo bajo una forma sólida y concentrada en su Gobierno; habiendo confiado sus poderes al General de Brigada Antonio José Sucre para presentar al Gobierno y pueblo de Guayaquil la ley de la República como el pacto social de Colombia, invitarlo á su reunión ó concluir una negociacion que abrevie el término de ella y la mas pronta libertad del Depar-

tamento de Quito. Y la Junta Superior de Gobierno de la provincia de Guayaquil recibiendo con singular aprecio aquella honrosa invitacion por medio del Señor Comisionado y examinadas las credenciales y poderes que le han conferido el Libertador Presidente de la República;—estando penetrada de las ventajas de la ley fundamental; de la necesidad de reunir esta provincia á alguna de las grandes asociaciones de la América meridional; de las conveniencias que su situación local ofrece en sus íntimas relaciones con Colombia; consultando, en fin, todas las circunstancias de mútua utilidad que pueden conducirle á un alto grado de superioridad, y teniendo presente la Constitucion provisoria de la provincia, han acordado, despues de las mas detenidas conferencias y explicaciones necesarias, celebrar un convenio que fije y asegure su existencia política y la garantía de su derecho sobre las bases contenidas en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

La Junta Superior de Guayaquil, no estando facultada por su Constitucion provisoria para declarar la incorporacion de la provincia á la República de Colombia, segun la ley fundamental, protesta no obstante manifestar y recomendar las ventajas de la ley á la Junta Electoral de la provincia, luego que se reuna, con el fin de expresar libremente su voluntad sobre su agregacion en la forma que le convenga; para cuyo efecto se aprovechará la oportunidad que presente nuestra situacion despues de la próxima campaña en que deben quedar libres las provincias de Quito y Cuenca.

ARTICULO II.

La Junta Superior de Guayaquil declara la provincia que representa, bajo los auspicios y proteccion de la República de Colombia. En consecuencia, confiere todos sus poderes á S. E. el Libertador Presidente para proveer á su defensa y sosten de su independencia, y comprenderla en

todas las negociaciones y tratados de alianza, de paz y comercio que celebrare con las naciones amigas, enemigas y neutrales; á cuyo efecto la Junta de Gobierno formará y remitirá directamente ó por medio de comisionados las exposiciones convenientes que recomienden las consideraciones que debe merecer esta provincia en cualesquiera tratados por su situacion geográfica, política y mercantil.

ARTICULO III.

Siendo de la mayor importancia la ocupacion total del Departamento de Quito por el bien general de la América, y el particular de aquellos pueblos de Colombia que aun gimen bajo la opresion española; Guayaquil, animada de los sentimientos de union y fraternidad, se obliga á cooperar con todos los medios que están en su poder á los planes de la República para libertar las provincias del Departamento. Al efecto, prometu todos los elementos de guerra necesarios de los que existen en los parques, cuantos recursos pueda proporcionar el país y ochocientos hombres de las tropas veteranas de la provincia por ahora, pagados y mantenidos por ella; que incorporados á la Division destinada por el Libertador á obrar en el Sur de la República darán este nuevo testimonio de su devocion é interés por Quito, Cuenca y demas pueblos subyugados aún.

ARTICULO IV.

La República de Colombia ofrece sus tropas, sus armas, sus recursos y sus hijos para la defensa y libertad de Guayaquil y de todo el Departamento de Quito. Se compromete por tanto á mandar los cuerpos que sean necesarios, y Guayaquil á facilitar los trasportes y víveres para el tránsito y subsistencia en la provincia, cuyos gastos serán reconocidos en la deuda nacional.

ARTICULO V.

Estando Guayaquil bajo la proteccion de la República é incorporando por este convenio la mayor parte de su fuerza á la Division del Sur de Colombia y á las ordenes del Jefe de ella, la Junta Superior concede en nombre de la provincia al mencionado Jefe, las facultades neccsarias para estipular con el Gobierno de Quito cualquiera negociacion que llevé por base la libertad del país, para celebrar alguna suspension de armas que sea necesaria, y hacer que la regularizacion de la guerra entre Colombia y España, por el tratado de 25 de Noviembre pasado, comprenda tambien á la República de Guayaquil.

ARTICULO VI.

El Gobierno de Colombia, despues de las manifestaciones que ha hecho de aprecio y consideracion á los esfuerzos de los hijos de Guayaquil, para romper sus cadenas y elevarse á la libertad y pleno goce de los derechos de la vida civil, reconoce en la provincia y en sus habitantes, los mas importantes apoyos de la libertad de Quito, y ofrece recompensar sus generosos servicios y su cooperacion á los planes de la República con todas las ventajas que reclama su situacion en el Pacífico.

ARTICULO VII.

El presente tratado, hecho por la Junta Superior de Guayaquil, en nombre del pueblo que representa y por el General de Brigada Antonio José Sucre comisionado del Gobierno de Colombia en virtud de sus poderes, tendrá fuerza, valor y cumplimiento desde el día de la fecha, y cualquiera que sea la forma en que se constituya la provincia, el Gobierno de ella será obligado á observarlo, como lo será el de Colombia por su compromiso.

Y en fé de que así lo convenimos y acordamos nosotros el Presidente y vocales de la Junta Superior de Gobier-

no de la provincia de Guayaquil, D. José Joaquin de Olmedo, D. Rafael Jimena y D. Francisco Roca, y el General de Brigada Antonio José Sucre, comisionado del Gobierno de la República, firmamos cuatro de un tenor, de los cuales dos quedarán archivados en la Secretaría de la Junta, y dos se entregarán al expresado Señor comisionado para los usos convenientes.

Guayaquil, 15 de Mayo de 1821.

José Joaquin de Olmedo.—Francisco Roca.—Rafael Jimena.—Antonio José Sucre.

Acta de 21 de Noviembre de 1820.

En la ciudad de Santiago de Guayaquil, á los veinte y un días del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte, habiéndose reunido en esta sala los ciudadanos del ilustre Ayuntamiento que firman abajo, se trató y acordó lo siguiente :

Se recibió un oficio del General ciudadano José de San Martín y otro del Almirante Lord Cochrane, en los que dan las gracias á este Ayuntamiento y le felicitan por haber proclamado esta ciudad su independencia y libertad, comunicándole al mismo tiempo las ventajas que adquiriría el Excmo. Libertador sobre las armas del Rey en la capital de Lima, y ofreciéndole todos los auxilios que se necesiten en ésta. El General manda un comisionado para tratar de este asunto con la Junta de Gobierno, y otro oficial para que sea destinado á lo que convenga segun las actuales circunstancias. Se acordó por el Ayuntamiento, que se conteste á dichos oficios en la próxima ocasion que se presente y que una comision vaya á cumplimentar á dichos oficiales á nombre del Congreso.

.....

Considerando el Cabildo la necesidad en que se hallaba de felicitar al ciudadano José San Martín en la persona de su edecán ciudadano coronel Tomás Guido y comisionado ciudadano Toribio Luzuriaga, coronel mayor, acordó que en celebridad de dicho General, se hiciera una función pública á costa de los propios, quedando comisionados para su realización los ciudadanos Regidores Jerónimo Zerda, Fernando Saez é Ignacio Icaza: pero con la calidad de que se consulte sobre el particular á la Junta de Gobierno, con cuya intervención quiere desde luego proceder el Ayuntamiento.

Y no ocurriendo mas asunto de que tratar se concluyó esta acta, y firmaron los ciudadanos de este ilustre Ayuntamiento que se hallaron presentes, por ante mí que lo certifico.

Juan José de Herrera.—Juan José Casilari.—Pedro Santander.—Jerónimo Zerda.—Fernando Saenz.—Manuel Tama.—Ignacio Icaza.—Miguel de Izuni.—José de la Cruz Correa, Secretario.

DEL ACTA DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1820.

En este momento se leyó un oficio de la junta de Gobierno, para que este Ayuntamiento indicase la persona que debía obtener la primera medalla que esta ciudad ha mandado fabricar de oro para los libertadores de la Patria, y se dedicó al Excmo. Señor Don José de San Martín, Capitán General del Ejército Libertador del Perú, por la generosidad con que le ha franqueado su auxilio y protección.

DEL ACTA DE 12 DE DICIEMBRE DE 1820.

Se entregó la medalla destinada al Excmo. Señor Ge-

neral San Martín, al Sr. coronel D. Tomás Guido, para que se la pusiese en manos propias como lo ofreció al Sr. Presidente del Ayuntamiento.

Guayaquil, Noviembre 21 de 1820.

El que suscribe, después de haber manifestado á US. los poderes de que se halla investido por el Excelentísimo Señor Capitán General Don José de San Martín, tuvo el honor de explicar en la conferencia de esta mañana, que US. se sirvió dispensarle, no solo la positiva decisión de su General á respetar la voluntad del pueblo de Guayaquil, respecto al orden político que adoptase con el sistema de la América á que tan dignamente se ha consagrado, sino á cooperar á su libertad y prosperidad como á una parte apreciable de la gran familia americana.

Sobre esta base, el que suscribe, exponiendo en dicha conferencia los peligros en que, en su sentir, consideraba á esta Benemérita provincia, si aislada como una República independiente rehusaba á su inmediata asociación á alguno de los Estados mas fuertes y libres de la América, propuso á la resolución de US. la actividad política en que deseaba conservarse de acuerdo con la voluntad de los pueblos cuya autoridad representaba, para que aquella sirviese de norma á la conducta oficial del que suscribe con arreglo á sus instrucciones, US. tuvo la bondad de indicar los principios de su administración, pero siendo de desear se fixe de un modo expreso y terminante su voluntad en la cuestión propuesta, espera el que suscribe se digne US. trasmitírsela para comunicarla luego á su General y continuar en el progreso de las relaciones que tan felizmente ha iniciado.

El que suscribe se hace el mas alto honor en ofrecer á US. su respetuosa consideración.

Tomás Guido.

Señores Presidente y Vocales de la Junta Superior de Gobierno de Guayaquil.

CONVENIO

Entre los Gobiernos de Colombia y Guayaquil.

La Junta Superior de esta provincia y el Benemérito señor General José Mires, comisionado cerca de este Gobierno por el de la heroica República de Colombia, con el objeto de facilitar el progreso de las armas que obran sobre Pasto, de apresurar la libertad de las provincias de Quito y Cuenca, y asegurar la independencia del pueblo de Guayaquil; y obrándose por una parte en conformidad á la Constitución provisional de esta provincia, y por la otra con arreglo á las instrucciones de su comision, han acordado y convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

El Gobierno de Guayaquil en nombre del pueblo que representa, y el benemérito señor General José Mires en nombre de la República de Colombia y sobre las bases de la amistad y fraternidad, establecen un tratado particular de cooperacion y auxilios recíprocos en las operaciones que se emprendan para defender el territorio y libertad del país y promover la de los pueblos subyugados mas acá del Ecuador.

ARTICULO II.

En su consecuencia, y siendo manifiestos al Gobierno y pueblo de Guayaquil los generosos sentimientos de la República consignados ya, no solo en la última negociacion con el Presidente de Quito, y en la provision de armas y municiones que ha remitido á este Gobierno, sino tambien en la comunicacion del mismo Libertador en que noble-

mente protesta respetar y hacer respetar los derechos y libertades de este pueblo. La Junta de Gobierno animada de los puros sentimientos de gratitud, de patriotismo y de interés por la causa de América se obliga á concurrir eficazmente á los planes de la República para libertar las provincias de Cuenca y Quito, proporcionando los trasportes necesarios para conducir á esta costa de las del Chocó 1,500 hombres de tropa, abasteciéndolas de 42,500 raciones para su subsistencia en el tránsito.

ARTICULO III.

La Junta de Gobierno satisfará todos los gastos y fletes del transporte, proporcionará á las tropas las subsistencias y acuartelamiento, mientras estén en la provincia, en el punto que sea mas conveniente á su comodidad, y á la facilidad de sus movimientos.

ARTICULO IV.

El Señor General Mires se obliga, en nombre de su Gobierno, á aprontar los 1,500 hombres de que trata el artículo 2.º en la costa del Chocó, con aquella presteza que exige la estacion.

ARTICULO V.

Una division de las tropas de esta provincia de 600 á 800 hombres de toda arma se reunirá á dichas tropas en el modo y forma que se acuerde en el plan de campaña por el Gobierno y el señor General.

ARTICULO VI.

Las armas, municiones, caballos y demas necesarios á la campaña serán proporcionados por uno y otro Gobierno indistintamente segun sus recursos.

ARTICULO VII.

El señor General Mires tomará el mando de la expedición libertadora, y como la campaña debe abrirse, aunque subsista el armisticio entre la República y España, la expedición marchará bajo el nombre del Gobierno de Guayaquil.

ARTICULO VIII.

El prest de las tropas será satisfecho por sus respectivos Gobiernos.

ARTICULO IX.

Las provincias de Quito y Guenca luego que sea libertadas satisfarán proporcionalmente los gastos de la expedición libertadora.

ARTICULO X.

El presente convenio aprobado y suscrito por ambas partes tendrá valor y fuerza desde el día de la fecha.

Guayaquil, Abril 12 de 1821.

NOTA

del Gobierno de Guayaquil al Libertador relativo á tratados internacionales.

Al Excmo. Señor Simón Bolívar Libertador Presidente de la República de Colombia.

El feliz arribo á esta plaza del benemérito General Sucre con parte de la división destinada á obrar en el Sur de la República, va á celebrar el hermoso día de la libertad de Quito, va á consolidar la independencia de este pueblo. La libertad sentada en la mas sublime cima de los Andes, prepara nuevas coronas á las armas de la República.

Ha pasado ya la estación de las aguas, y se acerca el tiempo de abrir la campaña. La situación del enemigo, las disposiciones y actitudes que tome y las fuerzas que nosotros reunamos, decidirán del plan de campaña, y del tiempo y dirección de nuestros movimientos.

En nuestra anterior comunicación incluimos á V. E. parte de la correspondencia oficial del Gobierno con el benemérito General Mires; y V. E. quedaría impuesto de las causas que nos movieron á proponer, sobre nuestra espontánea cooperación con las armas de la República, un tratado, si merecen este nombre los convenios amistosos entre hermanos, aunque quedó sin efecto, no por eso se alteró un punto nuestra disposición, pues no necesitamos de comprometimientos para cumplir el voto solemne que hemos hecho de servir á la patria que es una desde el cabo de Hornos hasta las orillas del Misisipi.

Con la venida del señor Sucre, autorizado plenamente por V. E., se ha realizado aquel convenio, en el cual no hemos tenido otro objeto que declararnos nuevamente bajo los auspicios y protección de Colombia, poner las bases de nuestra existencia civil y política, promover el engrandecimiento é integridad de la República, y apresurar los destinos que nos están reservados.

En el tratado nos hemos procurado el honor de confiar á V. E. todo el poder que nos confirió el pueblo, para que V. E. comprenda esta provincia en las negociaciones de paz, alianza y comercio que celebre con las Naciones amigas, enemigas y neutrales. Esperamos que teniendo V. E. la bondad de aceptar este encargo, no mire en él sino los ardientes deseos que nos anima de la conservacion de los derechos de nuestros comitentes, y de las ventajas que puede reportar esta provincia.

Su localidad presenta una vasta extensiu de costa, y en toda ella muchos puertos que reclaman la concurrencia de buques para exportar las varias y preciosas producciones del interior cuyos campos esperan ansiosos la mano del agricultor. para dar expontáneamente todos los frutos de todos los climas de América bajo el calor vivífico de la libertad.

Nuestro arsenal, único en el Pacífico, ha hecho progresos inesperados á favor de muchos y experimentados constructores, de la inagotable copia de preciosas maderas, y de la comodidad y hermosura de una bahia formada por la confluencia de dos grandes ríos que se reune delante de la ciudad capital, despues de haber formado en el interior canales en todas direcciones para facilitar el tráfico y trasparte de las producciones de todo el pais. Las principales de éstas son el cacao, algodon, tabaco, maderas de toda especie, caña, pita, zuelas, sal, brea, café, paja de labor, arroz, y mil otras menos considerables que nos hacen un pueblo mercantil por naturaleza. El Gobierno español que no pudo arrancarnos estas riquezas, estancó unas y se apropió exclusivamente la extraccion de todas, en términos que nos privó de la concurrencia de las demas Naciones, y redujo casi á la miseria un pueblo que está llamado á la opulencia de los puertos mas florecientes de la Europa.

Es verdad que Méjico, Lima, el Realejo y Gádiz extraian cerca de cien mil quintales de cacao; pero tambien lo es que las cosechas pudieron duplicarse, y mas, si las trabas, la enormidad de derechos, la mezquindad de los principios económicos adoptados, y el espíritu colonial de

que estaba poseido el Gabinete español, no hubieran puesto obstáculos insuperables.

Hemos creido indispensables hacer á V. E. estas indicaciones, para que se tengan presentes en cualesquiera de los tratados, que deben ser conformes á la libertad de comercio con todos los pueblos amigos y neutrales, que hemos proclamado en la Constitucion provisoria de esta provincia.

Dios guerde á V. E. muchos años.

Guayaquil, 15 de Mayo de 1821.

JOSÉ JOAQUIN DE OLMEDO—RAFAEL XIMENA—FRANCISCO ROCA.

CARTA

del Libertador al General Sucre sobre incorporacion de Guayaquil á Colombia.

Al Señor General A. José de Sucre.

He llegado al fin á esta capital, á completar la libertad de Colombia y el reposo del sur, Guayaquil recibirá todos los auxilios necesarios para no ser mas inquitado. La Division del señor General Torres macha á embarcarse á los buques surtos en Buenaventura. Yo con la *Guardia* seguiré luego en todo el mes de Febrero la misma direccion.

Para llenar la comision de devolver los buques necesarios para 2.500 hombres, y preparar todo para 4.500, autorizo á US. para que tome cuantas medidas sean necesarias al logro de tan importante fin. US. se pondrá de acuerdo con el Gobierno de Guayaquil. Pero si éste rehusare algo de cuanto US. pida, US. está autorizado, para hacer por sí mismo aquello que conceptúe necesario, para

preparar el éxito de la próxima campaña. US. deberá tomar las medidas indispensables para llenar las siguientes órdenes:

1. ° Me enviará á Buenaventura, en todo el mes de Febrero, buques que puedan llevar 2,500 hombres de la *Guardia* con víveres suficientes. Estos buques irán saliendo como se vayan preparando; de modo que el último esté á fines de Febrero en Buenaventura.

2. ° US. preparará víveres necesarios para el mes de Abril, desde esa capital al país enemigo, que tenga recursos; debiendo contarse que serán 6,000 hombres los que hayan de mantenerse en dicha marcha.

3. ° US. hará preparar para el mes de Abril 1,000 caballos herrados y 1,000 mulas; de las cuales la mitad se pedirá á Piura, ofreciendo pagar su valor, y la otra mitad se mandará tomar militarmente en las provincias de Cuenca y Loja. US. arreglará este negocio, como mejor le parezca.

4. ° La Division de US. deberá constar de 1,400 infantes y 100 caballos por lo menos; todos prontos á marchar el 1. ° de Abril y equipados en un todo. Para llenar las bajas de esa Division, no debe US. ahorrar medio alguno; pues yo tomo sobre mí la responsabilidad de cuantas providencias tome US. activas, eficaces y aun violentas.

El tenor de estas órdenes debe US. comunicarlo al Gobierno de Guayaquil, manifestándole, verbalmente, que mis intenciones son llevar á cabo la libertad de Colombia, desde Tumbes hasta las bocas del Orinoco; que los sacrificios que ha hecho Colombia, por recobrar su íntegra independencia, no serán frustrados por ningun poder humano de América; y, finalmente, que yo espero que para cuando yo entre en esa ciudad, ya el Gobierno de Colombia habrá sido reconocido por ella, no pudiendo yo hallarme, sin faltar á mi deber y á mi decoro, fuera del territorio de la República.

Dios etc.

Cali, 2 de Enero de 1822.

BOLIVAR.

NOTA

del Gral. Suere al Gobierno del Perú relativa á Guayaquil.

REPUBLICA DE COLOMBIA.

Ejército Libertador—Comandancia General de la Division del Sur.

Sr. Ministro de Guerra del Perú, General de Brigada D. Tomás Guido.

S. M.

La premura del tiempo no me permite hacer una declaración formal, ni las explicaciones necesarias á la comunicacion de US. de 24 de Enero sobre los sucesos de Guayaquil en Diciembre, que por urbanidad y moderacion tuve la honra de participar á ese Ministerio, pero lo reservaré para otra oportunidad, y en tanto pienso que es del interés de los Gobiernos limitrofes impedir las disensiones de aquella provincia, que siendo el complemento natural del territorio de Colombia, pone al Gobierno en el caso de no permitir jamas se corte de nuestro seno una parte por pretensiones infundadas. Tal consentimiento sería un ejemplo de disolucion social para la República, y para los países limitrofes, en que este ejemplo fatal iba cundiendo el año anterior, si el Gobierno de ese Estado no hubiese tenido la sábia energía de cortarlo.

Persuadidos de los nobles sentimientos del Gobierno del Perú, nos prometemos que empleará su poderoso influjo

para ayudarnos á conciliar los partidos que agitan á Guayaquil, concentrar las opiniones y restablecer el orden, que desea la parte sana de la provincia, para evitar todo ejemplo de disolucion social que turbase nuestra tranquilidad.

Dios guarde á US. muchos años.

ANTONIO JOSÉ DE SUCRE.

Cuartel general en Guenca á 25 de Febrero de 1822.

CARTA

del Protector del Perú al Libertador de Colombia, relativa á la Independencia de Guayaquil.

Lima, Marzo 3 de 1822.

Al Libertador de Colombia.

Excmo. Sr.

Por las comunicaciones que en copia me ha dirigido el Gobierno de Guayaquil, tengo el sentimiento de ver la seria intimacion que le ha hecho V. E. para que aquella provincia se agregue al territorio de Colombia. Siempre he creido que en tan delicado negocio el voto espontáneo de Guayaquil sería el principio que fijase la conducta de los Estados limítrofes, á ninguno de los cuales compete prevénir por la fuerza la deliberacion de los pueblos. Tan sagrado ha sido para mí este deber, que desde la primera-

vez que mandé mis Diputados cerca de aquel Gobierno, me abstuve de influir en lo que no tenía nna relacion esencial con el objeto de la guerra del Continente. Si V. E. me permite hablarle en un lenguaje digno de la exaltacion de su nombre, y análogo á mis sentimientos, osaré decirle, que no es nuestro destino emplear la espada para otro fin que no sea el de confirmar el derecho que hemos adquirido en los combates para ser aclamados por libertadores de nuestra patria. Dejemos que Guayaquil consulte su destino y medite sus intereses para agregarse libremente á la seccion que le convenga, porque tampoco puede quedar aislado sin perjuicio de ambos. Yo no puedo ni quiero dejar de esperar que el día en que se realice nuestra entrevista, el primer abrazo que nos demos transigirá cuantas dificultades existan y será la garantía de la union que ligue á ambos Estados, sin que haya obstáculo que no se remueva definitivamente. Entre tanto, ruego á V. E. se persuada que la gloria de Colombia y la del Perú son un solo objeto para mí, y que apenas concluya la campaña, en que el enemigo va á hacer él último experimento, reuniendo todas sus fuerzas, volaré á encontrar á V. E. y á sellar nuestra gloria que en gran parte ya no depende sino de nosotros mismos.

Acepte V. E. los sentimientos de admiracion y aprecio con que soy de V. E. su atento y obediente servidor.

JOSE DE SAN MARTIN.

A R G E N T I N A

**CONTESTACION
del Libertador al Protector.**

REPUBLICA DE COLOMBIA.

SIMON BOLIVAR,

LIBERTADOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ETC., ETC.

Cuartel General en Quito, á 22 de Junio de 1822.

Excmo. Señor :

Tengo el honor de responder á la nota de V. E. que con fecha 3 de Marzo del presente año se sirvió dirigirme desde Lima y que no ha podido venir á mis manos sino despues de muchos retardos, á causa de las dificultades que presentaba para las comunicaciones el pais de Pasto.

V. E. expresa el sentimiento que ha tenido al ver la intimacion que hice á la provincia de Guayaquil para que entrase en su deber. Y no pienso como V. E. que el voto de una provincia debe ser consultado para constituir la Soberanía Nacional, porque no son las partes sino el todo del pueblo el que delibera en las asambleas generales reunidas libre y legalmente. La Constitucion de Colombia dá á la provincia de Guayaquil una representacion la mas perfecta, y todos los pueblos de Colombia inclusive la cuna de la libertad, que es Caracas, se ha creido suficientemente honrado con ejercer ámpliamente el sagrado derecho de deliberacion.

V. E. ha obrado de un modo digno de su nombre y de su gloria no mezclándose en Guayaquil, como me asegura, sino en los negocios relativos á la guerra del Continente. La conducta del Gobierno de Colombia ha seguido la misma marcha que V. E.; pero al fin no pudiendo ya tolerar el espíritu de faccion, que ha retardado el éxito de la guerra y que amenaza inundar en desorden todo el sur de Colombia; ha tomado definitivamente su resolucion de no permitir mas tiempo la existencia anticonstitucional de una Junta que es el azote del pueblo de Guayaquil y no el órgano de su voluntad. Quizá V. E. no habrá tenido noticia bastante imparcial del estado de conflicto en que gime aquella provincia, porque una docena de ambiciosos pretenden mandarla. Diré á V. E. un solo rasgo de espantosa anarquía. No pudiendo lograr los facciosos la pluralidad en ciertas elecciones, mandaron poner en libertad el presidio de Guayaquil para que los nombres de estos delincuentes formaran la preponderancia á favor de su partido. Creo que la historia del bajo imperio no presenta un ejemplo mas escandaloso.

Doy á V. E. las gracias por la franqueza con que me habla en la nota que contesto; sin duda la espada de los Libertadores no debe emplearse sino en hacer resaltar los derechos del pueblo. Tengo la satisfaccion, Excmo. Protector de poder asegurar que la mía no ha tenido jamas otro objeto que asegurar la integridad del territorio de Colombia, darle á su pueblo la mas grande latitud de libertad y estirpar al mismo tiempo así la tiranía como la anarquía. Por tan santos fines, el ejército libertador ha combatido bajo mis órdenes y ha logrado libertar la patria de sus usurpadores, y tambien de los facciosos que han pretendido turbarla.

Es V. E. muy digno de la gratitud de Colombia al estampar V. E. su sentimiento de desaprobacion por la independencia provincial de Guayaquil, que en política es un absurdo, y en guerra no es mas que un reto entre Colombia y el Perú. Yo no creo que Guayaquil tenga derecho á exigir de Colombia el permiso para expresar su voluntad, pa-

ra incorporarse á la República; pero si consultaré al pueblo de Guayaquil, porque este pueblo es digno de una ilimitada consideracion de Colombia, y para que el mundo vea que no hay pueblo de Colombia que no quiera obedecer sus sábias leyes.

Mas dejando aparte toda discusion política, V. E., con el tono noble y generoso que corresponde al Jefe de un gran pueblo, me afirma que nuestro primer abrazo sellará la armonía y la union de nuestros Estados, sin que haya obstáculo que no se remueva eefinitivamente. Esta conducta magnánima por parte del Protector del Perú fué siempre esperada por mi. No es el interes de una pequeña provincia lo que puede turbar la marcha magestuosa de América Meridional, que unida de corazon, de interes y de gloria, no fija sus ojos sobre las pequeñas manchas de la revolucion, sino que eleva sus miras sobre los mas remotos siglos, y contempla con gozo generaciones de generaciones libres, dichosas y anegadas en todos los bienes que el cielo distribuye á la tierra, bendiciendo la mano de sus protectores y libertadores.

La entrevista que V. E. se ha servido ofrecirme, yo la deseo con mortal impaciencia, y la espero con tanta seguridad, como ofrecida por V. E.

Acepte V. E. los testimonios de la profunda consideracion con que soy de V. E. su atento, obediente servidor.

BOLIVAR.

Excmo. Señor Protector del Perú D. José de San Martin.

PROCLAMA del Libertador.

SIMON BOLIVAR.

LIBERTADOR PRESIDENTE DE COLOMBIA ETC., ETC., ETC.

Guayaquileños!

Terminada la guerra de Colombia, ha sido mi primer deseo completar la obra del Congreso, poniendo las provincias del Sur bajo el escudo de la libertad y de las leyes de Colombia. El ejército libertador no ha dejado á su espalda un pueblo que no se halle bajo la custodia de la Constitucion y de las armas de la República. Solo vosotros os veiais reducidos á la situacion mas falsa, mas ambigua, mas absurda para la política como para la guerra. Vuestra posesion era un fenómeno que estaba amenazando la anarquía: pero yo he venido, guayaquileños, á traerlos el arca de salvacion. Colombia os ofece por mi boca justicia y orden, paz y gloria.

Guayaquileños! vosotros sois colombianos de corazon, por que todos vuestros votos y vuestros clamores han sido por Colombia, y porque de tiempo inmemorial habeis pertenecido al territorio que hoy tiene la dicha de llevar el nombre del padre del Nuevo Mundo; mas yo quiero consultaros, para que no se diga que hay un colombiano que no ame su patria y leyes.

Cuartel General en Guayaquil, á 13 de Julio de 1822,

12.º

SIMON BOLIVAR.

Carta del General San Martín al General Bolívar.

Lima, 29 de Agosto de 1822.

Excmo. Señor Libertador de Colombia, Simón Bolívar.

Querido General;

Dije á Usted en mi última del 23 del corriente que habiendo reasumido el mando supremo de la República, con el fin de separar de él al débil é inepto Torre Tagle, las atenciones que me rodeaban en aquel momento no me permitían escribir á usted con la extensión que deseaba: al verificarlo ahora no solo lo haré con la franqueza de mi carácter, sino con la que exigen los grandes intereses de la América.

Los resultados de nuestra entrevista no han sido los que me prometía para la pronta terminación de la guerra: desgraciadamente yo estoy firmemente convencido, ó que usted no ha creído sincero mi ofrecimiento de servir bajo sus órdenes con la fuerza de mi mando, ó que mi persona le es embarazosa. Las razones que usted me expuso de que su delicadeza no le permitiría mandarme, y aun en el caso de que esta dificultad pudiese ser vencida, estaba usted seguro que el Congreso de Colombia no consentiría su separación de la República, permítame usted, General, le diga, no me han parecido bien plausibles: la primera se refuta por sí misma, y la segunda estoy muy persuadido que la menor insinuación de usted al Congreso, sería acogida con la cooperación de usted, y la del ejército de su mando, finalizar en la presente campaña la lucha en que nos hallamos empeñados; y el alto honor que tanto usted como la República que preside, reportarían en su terminación.

No se haga usted ilusión General: las noticias que usted tiene de las fuerzas realistas son equivocadas: ellas montan

en el alto y bajo Perú á más de 19,000 veteranos, las que se pueden reunir en el término de dos meses.—El ejército patriota, diezmado por las enfermedades, no podrá poner en línea á lo más 8,500 hombres, y de estos una gran parte reclutas: la división del General Santa Cruz, [cuyas bajas según me escribe este General, no han sido reemplazadas, á pesar de sus reclamaciones] en su dilatada marcha por tierra debe experimentar una pérdida considerable, y nada podrá emprender en la presente campaña: la sola de 1,400 colombianos que usted envía, será necesaria para mantener la guarnición del Callao, y el orden de Lima: por consiguiente, sin el apoyo del ejército de su mando, la expedición que se prepara para intermedias no podrá conseguir las grandes ventajas que debían esperarse, si no se llaman la atención del enemigo por esta parte con fuerzas imponentes, y por consiguiente la lucha continuará por un tiempo indefinido porque estoy intimamente convencido que sean cuales fueren las vicisitudes de la presente guerra, la independencia de la América es irrevocable; pero también lo estoy, de que su prolongación causará la ruina de sus pueblos, y es un deber sagrado para los hombres á quienes están confiados sus destinos, evitar su continuación de tamaños males. En fin General, mi partido está irrevocablemente tomado: para el 20 del mes entrante he convocado el primer Congreso del Perú y al siguiente día de su instalación me embarcaré para Chile, convencido de que solo *mi presencia es el único obstáculo* que le impide á usted venir al Perú con el ejército de su mando: para mí hubiera sido el colmo de la felicidad terminar la guerra de la independencia bajo las órdenes de un General á quien la América del Sur debe su libertad: el destino lo dispone de otro modo, y es preciso conformarse.

No dudando que después de mi salida del Perú, el gobierno que se establezca reclamará la activa cooperación de Colombia, y que usted no podrá negarse á tan justa petición antes de partir remitiré á usted una nota de todos los jefes cuya conducta militar y privada, puede ser á usted de utilidad su conocimiento.

El General Arenales quedará encargado del mando de las fuerzas argentinas: su honradez, coraje y conocimientos, estoy seguro lo harán acreedor á que usted le dispense toda consideracion.

Nada diré á usted sobre la reunion de Guayaquil á la República de Colombia: permítame usted, General, le diga, que creo no era á nosotros á que pertenecía decidir ese importante asunto: concluida la guerra, los gobiernos respectivos lo hubieran transado, sin los inconvenientes que en el dia pueden resultar á los intereses de los nuevos estados de Sud América.

He hablado a usted con franqueza General; pero los sentimientos que expresa esta carta quedarán sepultados en el mas profundo silencio; si se trasluciere, los enemigos de nuestra libertad podrían prevalerse para perjudicarla, y los intringantes y ambiciosos para soplar la discordia.

Con el Comandante Delgado, dador de esta, remito á usted una escopeta, un par de pistolas, y el caballo de paso que ofrecí á usted en Guayaquil; admita usted, General, esta memoria del primero de sus admiradores: con estos sentimientos, y con los de desearle únicamente sea usted quien tenga la gloria de terminar la guerra de la independencia de la América del Sur, se repite.—

Su afectísimo servidor.—

JOSE DE SAN MARTIN.

PROCLAMA del Libertador á los Guayaquileños.

SIMON BOLIVAR,

LIBERTADOR PRESIDENTE DE COLOMBIA ETC., ETC., ETC.,

Guayaquileños!

Mañana parto hácia los confines de la República, á visitar las provincias que las leyes de Colombia escudan con su proteccion. Yo os dejo un Jefe que el Cielo ha destinado para vuestra dicha: el General Salom es vuestro Intendente: y nada más podeis desear. Será tan justa y prudente la administracion, como es sábia la Constitucion que nuestros Legisladores nos han dado.

Guayaquileños!

Al separarnos de vosotros, llevo un sentimiento de dolor. Os amo porque sois buenos, patriotas, colombianos, en fin; protesto que la ternura y gratitud hácia vosotros se mezclan en mi corazon; pero yo me lisonjeo con la esperanza de volveros á ver bien pronto, para haceros todo el bien que mereceis.

Quartel General Libertador en Guayaquil, á 31 de Agosto de 1822.

SIMON BOLIVAR.

ARGENTINA

ARGENTINA

BATALLA DE PICHINCHA.

Parte y mas documentos correlativos.

Guayaquil, Junio 5 1822.

Illmo. y M. H. Señor:

La copia adjunta de los dos partes que acaba de dirigirme el señor coronel D. Andrés Santa Uruz, instruirán á esa benemérita capital de los Libres del Perú, de que ya Quito respira.

Loor y gloria inmensa á cuantos valientes han contribuido á una obra tan grandiosa, con execracion, odio eterno y muerte declarada á todos los tiranos, que aún persisten en el abominable empeño de esclavizarnos. Que se confundan, pasó su imperio, y no volverá jamás.

Dios guarde á US. I. muchos años.

Illmo. Señor.

JOSÉ DE LA MAR.

Illmo. y Honorable Señor Ministro de Guerra y Marina
D. Tomás Guido.

ARGENTINA

Parte Oficial.

Ejército del Perú.—Cuartel General en Quito, á 28 de Mayo de 1822.

Illmo. y H. Señor.

La ocupacion de la capital de Quito es debida á la victoria en Pichincha, conseguida el 24 por el ejército unido, cuyas circunstancias detallaré á US. I., expresándole que es decidida la campaña en que ha cooperado el Perú, con mucho honor de sus armas, y terminada la guerra en esta parte.

Ocupando el enemigo á Machache como instruí á US. I. en mi última comunicacion desde Tacunga, fué conveniente hacer un movimiento general por su derecha, para cambiarle las fuertes posiciones del Jalupana que pretendía sostener: con este objeto marchó el ejército unido el 13, por el camino de Limpio-ponga, en las faldas del Cotopaxi, y logrando ocultar sus movimientos á la sombra de una mañana nebulosa, y á la de que el 2.º escuadron de cazadores adelantado, cubría un punto visible, pudo llegar el 15 al valle de Chillo á tres leguas de la capital sobre su flanco izquierdo: obligado el enemigo á retirarse sobre ella, luego que insistió el movimiento, eligió de nuevo otras posiciones en el Calzado y Lomas de que separan aquel de éste, con el conocido objeto de conservarse á la defensiva, mientras le llegaban nuevas tropas de Pasto, cuyo correo interceptado nos confirmó la verdad, y por lo mismo pareció conveniente apurar la batalla, pasando el 20 al Egido de Turnbamba: la proporcion que tenía el enemigo de defender las Lomas del paso, exigía un movimiento rápido para tomarlas, y encargado de hacerlo con la Division peruana, logré facilitar la subida al resto del ejército que bajó el 21 sobre el llano de Turubamba al frente del campo del enemigo. Este rehusó el combate que le presentamos bajo sus fuegos de cañon: algun tiroteo de esta arma y de las guerrillas distrajeron el día, y visto que él solo quería sos-

ARGENTINA

tener sus posiciones, pasamos á la tarde á situarnos á 20 cuadras del campo, en el pueblo de Chillogallo, desde donde el 23 por la noche emprendió el ejército un movimiento general por la izquierda, tomando, un camino muy difícil, pero único para salir al Egido de Inaquito por el N. con el doble interés de sus llanuras para nuestra caballería, y de interponernos á los refuerzos de Pasto.

La noche lluviosa y el mal camino, apenas me permitieron llegar á las lomas de Pichincha, que domina Quito, á las 8 de la mañana del del 24 con la vanguardia compuesta de los dos batallones del Perú y el Magdalena, y me fue preciso permanecer en ellas mientras salían de la quebrada los demas cuerpos: á las dos horas de mi detencion que ya había llegado el General Sucre con otro batallon, fuimos avisados por un espía, que de la parte de Quito subía una partida que creimos sorprender con las compañías de cazadores de Paya y 2.º y como estas dilatasen la operacion por lo montuoso y algo largo de su direccion, propuse seguir las cautelosamente con el batallon 2 del Perú: no fué inútil esta medida de precausion; porque sobre la marcha advertí que no solo subía una partida sino toda la fuerza enemiga: consiguientemente rompieron el fuego las dos compañías de cazadores adelantadas, con cuyo reconocimiento redoblé el paso á reforzarlas avisando al señor General Sucre que era la hora de empeñar con ventaja el combate con los demas cuerpos si lo creia conveniente: el afan del enemigo por tomar la altura era grande, y no era menos la necesidad de contenerle á toda costa.

El batallon 2 que empuñé, con objeto, á las inmediatas órdenes de su bizarro comandante D. Felix Olazabal, les opuso una barrera impenetrable con sus fuegos y bayonetas, y sostuvo solo por mas de media hora todo el ataque, mientras llegó el señor General Sucre con los batallones Yaguachi y Piura; entonces dispuso dicho señor General apurar el ataque reforzándolo con el primero y sucesivamente con el batallon Paya que llegó: el combate duró obstinadísimo y vivo por mas de dos horas, y ya se sentía la falta de municiones que habían quedado atrasadas en ta-

les circunstancias, pretendió el enemigo tomaron la retaguardia por la izquierda, destacando bajo el bosque espeso dos compañías de infantería que felizmente chocaron con las del batallon Albion que subía escoltando el parque: la bizarría con que las recibió Albion al mismo tiempo que un impulso general que se dió á la lucha con el batallon Magdalena de fresco, obligaron al enemigo á ceder el campo despues de tres horas de empeño, perdiendo la esperanza de sostenerlo mas tiempo contra los cuerpos del ejército unido que aumentaban su coraje á proporcion de los peligros y se disputaban los laureles que han partido bizarramente.

El terreno del combate era tan montuoso y quebrado, que no pudimos aprovechar mucho de su dispersion sostenida á la vez por los fuegos del fuerte de Panecillo.

La caballería nuestra, que por la mala localidad se hallaba fuera de combate, emprendió su bajada al Egido por la izquierda, y su presencia precipitó la retirada de los escuadrones enemigos que abandonaron la reunion de la infantería que habían proyectado para hacerla general hácia Pasto: no dejándole otro asilo que el del fuerte del Panecillo, donde se cerraron todos los restos: el campo de batalla quedó cubierto de cadáveres: no es fácil calcular las pérdidas del enemigo, porque el bosque oculta su número que probablemente excede á 500; la nuestra llega á 300, incluyéndose 91 muertos que ha perdido la Division del Perú con el capitan D. José Durán de Castro, y el alferz D. Domingo Mendoza, y 67 heridos, comprendiéndose el capitan D. Juan Eligio Alzuru, y los que constan de la lista adjunta.

Entre el empeño y bizarría con que pelearon todos los individuos del ejército, se distinguieron muy particularmente en la division del Perú, el bravo comandante del 2 D. Félix Olazabal, los capitanes D. Pedro Izquierdo de Cazadores, D. Mariano Gomez de la Torre, D. Pedro Alcina, D. Juan Eligio Alzuru, herido; tenientes D. Narciso Bonifaz, D. Francisco Machuca, D. Juan Espinoza, D. Francisco Galvez Paz, D. Domingo Pozo, D. José Goncha, y sub-

teniente D. Sebastian Fernandez, y los individuos de clases inferiores que constan de la razon adjunta, todos correspondientes al N. 2. El batallon de Piura que se conservó en reserva hizo su deber, y su comandante D. Francisco Villa, y sargento mayor D. José Jaramillo, conservaron el orden que era necesario. Mis ayudantes de campo tenientes D. Calixto Giraldez y D. José María Frias, desempeñaron exactamente las comisiones y órdenes que les encargué. Todos estos son muy dignos de la consideracion de V. E. y de las gracias que quiera dispensarles, como á las demas clases subalternas indicadas en las razones de distinguidos y heridos.

Despues de la victoria en los altos de Pichincha, descendió el ejército hácia la capital, habiendo intimado su entrega el señor General Sucre al jefe que la mandaba; y que aunque la sostenía con alguna artillería é infantería que no pudo retirarse, cortada de nuestra caballería, se sometió á la entrega por una capitulacion. Esta fué preparada por mí en la noche del 24. y siendo acompañado el 25 por el señor coronel Antonio Morales, Jefe del Estado Mayor de la Division de Colombia, quedó terminada á las doce de dicho día en que por ella entró el ejército unido en la ciudad, y ocupó el fuerte del Panecillo, donde se rindieron cerca de setecientos infantes que con los prisioneros del campo de batalla pasan de mil de tropa, como 180 oficiales; incluso los jefes principales, y entre ellos el General Aymerich; serca de 1,800 fusiles, 14 piezas de batalla y muchas cajas de guerra, y demas relativo á su armamento; de modo que nada ha salvado de su infantería, y es de creer que su caballería sino cae en nuestras manos se disperse toda.

La capitulacion que incluiré en otra ocasion, permite el pase á Europa á toda la oficialidad y tropa europea con los honores de la guerra, y es extensiva á todo el Departamento, incluso la provincia de los Pasto: conforme á ella se ha rendido ya el batallon Cataluña, que hoy ha entrado en esta ciudad con toda su oficialidad y esperamos el mismo resultado en lo demas, para cuyo efecto han salido comisio-

nados con las respectivas órdenes: así ha concluido la guerra del Norte, y repito que en su término han brillado las armas del Perú, y que son muy dignos de consideracion de S. E. los que han tenido ocasion de ofrecer este servicio particular á la causa general de América, uniendo un trofeo mas á las glorias del Estado.

He reemplazado triplicadamente la pérdida de la division con los prisioneros Americanos, y con ella bien reforzada y descansada marcharé muy pronto á acudir á las demas necesidades de la Patria donde se crea conveniente.

Dios guarde á US. I. muchos años.

ANDRES SANTA CRUZ.

Ilmo. y Honorable Señor General de Brigada D. Tomas Guido, Ministro de Guerra y Marina

Cuartel General en Quito, á 7 de Junio de 1822.

Cuando dirigí á US. I. el parte detallado de la victoria que alcanzó el ejército unido en los altos de Pichincha, ofrecí acompañarle en primera ocasion, como lo hago ahora, la capitulacion que fué consiguiente para la rendicion de las armas españolas en esta capital y departamento. Su cumplimiento, es hasta el día puntual en todas sus partes, y solo aguardamos la confirmacion oficial de la rendicion de Pasto, y un batallon que le guarnece, de que ya tenemos algunos avisos, advirtiéndole que la distancia no hace hasta ahora notar falta alguna.

Sin embargo, llevan cuatro jornadas dos batallones que han marchado á exigir mas de cerca el cumplimiento de aquella, cuyo tenor hace desaparecer los enemigos en esta parte.

Mi detencion precisa para descansar la Division y vestirla, como es de necesidad, no excederá el 25 de este mes, en cuyo término me pondré en marcha con direccion á esa

capital, llevando un refuerzo considerable de buenas tropas, cuyo número y armas están detalladas en el Estado adjunto.

Con esta satisfacción tengo la de repetir á US. I. los sentimientos de mi mayor consideracion y respeto con que soy S. S.

I. y H. S.

ANDRÉS SANTA CRUZ.

Illmo. y H. Señor D. Tomás Guido, General de Brigada y Ministro del Departamento de la Guerra.

Capitulacion.

Los señores D. Melchor Aymerich, Mariscal de Campo del ejército español, y Capitan General del Reino de Santa Fé &. y Antonio José de Sucre, General de Brigada del ejército de Colombia, y Comandante General de la Division unida al Sur de la Republica, convencidos de la necesidad de terminar la guerra que aflige estas provincias, despues que la victoria obtenida ayer por las armas de la Patria, las pone, por consecuencia, en posesion del territorio ocupado por las tropas españolas, atendiendo, el primero, á la falta de comunicacion con la Península, la opinion general del país en favor de la independencia, teniendo presente las instrucciones del Ministerio al Excmo. señor General de Mourgeon en 3 de Abril de 1821, y deseando conciliar su situacion con el honor del ejército de su mando; y considerando, el segundo, que la paz y el reposo de estos pueblos exije cualquiera transaccion que los cubra de los males de la guerra, convinieron en nombrar comisiona-

dos que suficientemente facultados, arreglasen una capitulacion que posesione á la Republica de Colombia de esos territorios y salve el honor militar y los intereses del ejército español; y en efecto, nombraron, el Excmo. señor General Almerich, á los señores coronel D. Francisco Gonzalez, coronel D. Manuel María Martinez de Aparicio, Ayudante general y Jefe del Estado Mayor de la division española, y teniente coronel D. Patricio Bray, Ayudante del mismo cuerpo, y el señor General Sucre á los señores coroneles D. Andrés Santa Cruz, Jefe de las tropas del Perú, y coronel Antonio Morales, Jefe del Estado Mayor de la Division libertadora; los cuales despues de reconocer y cangear sus poderes, convienen en la siguiente capitulacion.

Proposiciones del Ejército Español.

1.º

Será entregada á los comisionados del señor General Sucre la fortaleza del Pancillo, esta ciudad y los almacenes militares existentes en el territorio, y todo cuanto esté bajo la dominacion española al Norte y Sur de esta ciudad.

2.º

Las tropas españolas saldrán de dicha fortaleza con los honores de la guerra, y en el sitio y hora que determine el Señor General Sucre, entregarán sus armas, banderas y municiones.

Contestacion

1.º

Concedido: el territorio al Norte de esta ciudad se entiende cuanto está comprendido en la demarcacion del Departamento de Quito.

2.º

Concedido: á las dos de la tarde se recibirá la fortaleza, y en el puente se entregarán banderas y municiones.

3.º

Los señores oficiales conservarán sus espadas, caballos y equipajes.

4.º

En consideracion á la bizarría conducta que han observado ayer las tropas españolas, y á comprometimientos particulares que pueda haber en algunos individuos así europeos como americanos, se permitirá que los oficiales y tropa que quieran pasar á España, lo hagan por los puntos que estime á bien el Gobierno de Colombia, pudiendo quedarse aquellos que gusten hacerlo, bien en la clase de ciudadanos, bien al servicio si son admitidos.

5.º

De cuenta del Gobierno de Colombia correrán los gastos para conducir á la Habana ó al primer puerto español, los oficiales y tropa que por el artículo anterior sigan á Europa, siendo obligacion del Gobierno español pagar estos gastos en el primer punto de su dominacion

Concedido.

3.º

4.º

Se permitirá el pase á España de los oficiales y tropa que gusten hacerlo, pero considerados como prisioneros de guerra, prestarán antes el juramento de no tomar las armas mas contra los Estados independientes del Perú y Colombia en tanto no sean cangeados. Su viaje lo harán por Guayaquil y Panamá.

5.º

Concedido.

al comisionado conductor de dichos oficiales y tropa.

6.º

Como las tropas españolas que cubren á Pasto y se hallan en todo el territorio desde esta ciudad á aquella, están comprendidas en esta capitulacion, y son prisioneros de guerra, se nombrarán dos comisionados por el Excm. Sr. General Aymereich, y dos por el General Sucre, para que vayan á entregarse las armas, municiones y almacenes de los prisioneros, y de todo cuanto allí exista; pero en atencion á las circunstancias de aquel pais, el Gobierno español no puede garantizar la obediencia de este artículo; y por tanto, en caso de resistencia, el de Colombia obrará segun le dicte su prudencia y justicia.

7.º

Se permitirá que los empleados públicos y eclesiásticos, y los particulares que quieran pasar á Europa, lo hagan costeándose de su cuenta.

6.º

Se nombrarán los comisionados de uno y otro Gobierno para entregar y recibir todos los artículos de guerra, etc. en la direccion de Pasto y en aquella ciudad, que llevarán las órdenes mas *circunstanciadas* y terminantes, para que todo se ponga á disposicion del Gobierno de la República conforme al artículo propuesto.

7.º

Concedido.

8.º

El señor General Aymenrich queda en libertad de marchar cuando y por donde quiera con su familia, para lo cual será atendido con todas las consideraciones debidas á su clase, representación y comportamiento.

Concedido.

8.º

9.º

Se concederá una amnistía general en materia de opiniones.

Concedido.

9.º

10.º

Después de la ratificación por ambas partes del presente tratado, el señor General Sucre podrá ocupar la ciudad, y fortaleza á la hora y día que guste.

Será ratificada esta capitulación en el término de dos horas, y las tropas libertadoras se posesionarán de la ciudad á las tres de la tarde.

10.º

Cuyos artículos para la ratificación de las partes contratantes firmaron dichos señores comisionados, en el Palacio de Gobierno de Quito, á 25 de Mayo de 1822.

C. Francisco Gonzales—Manuel Maria Martinez de Aparicio—Patricio Bray—Andrés Santa Cruz—Antonio Morales.

Cuartel General en Quito, 25 de Mayo de 1822.

Ratificado y aprobado por mí, se cumplirá en todas sus partes fiel y rigurosamente.—MELCHOR AYMERICH.

Cuartel General frente á Quito en 25 de Mayo de 1822.

Aprobado y ratificado.—ANTONIO JOSÉ DE SUCRE.

Es copia de su original.—SANTA CRUZ.

Incorporacion de Quito á la República de Colombia.

Acta de las corporaciones y personas notables de Quito.

En la ciudad de San Francisco de Quito, capital de las provincias del antiguo reino de este nombre, representada por su Excmá. Municipalidad, el venerable Dean y Cabildo de la Santa iglesia Gatedral, los Prelados de las Comunidades religiosas, los curas de las parroquias urbanas, las principales personas del comercio y agricultura, los padres de familia y notables del país, dijeron: que convencidos de hallarse disueltos los vinculos con que la conquista unió este reino á la Nacion española en fuerza de los derechos sacrosantos de todo pueblo para emanciparse si el bien de sus habitantes lo demanda; cuando la opresion, el vilipendio, y los ultrajes á los ciudadanos por un Gobierno corrompido y tiránico han roto todos los lazos que por cualesquiera motivos ideales ligaron estas provincias á la Península; cuando los sacrificios de la América en las aras de

la libertad prometen á Quito la elevacion de sus destinos á la gloria y á la prosperidad; cuando los resultados de la guerra que ha sostenido el Nuevo Mundo por su independencia, aseguran la suerte de estos países, guerra cuya justicia está reconocida por el género humano, y cuyos principios han proclamado en el siglo todas las naciones y todos los hombres que conocen su dignidad; cuando, en fin, los españoles profanando el santuario y sus ministros, hollando la moral pública, cubriendo los pueblos de sangre y de luto, preparaban la completa ruina de estas regiones infortunadas, y cuando el Ser Supremo, Criador de los bienes de la tierra, cansado del torrente de males, que ha inundado el pueblo quiteño, dándole la victoria con que coronó las armas de la patria en la memorable batalla del 24 del corriente sobre las faldas del Pichincha, lo ha puesto en posesion de sus derechos imprescriptibles por medio del genio tutelar de Colombia, por la mano del inmortal Bolívar, que desde los mas remotos puntos de la República ha proveido siempre infatigable á la felicidad de estas provincias; esta corporacion, pues, expresando con la mas posible y solemne legitimidad los votos de los pueblos que componen el antiguo reino de Quito, ofreciéndose al Ser Supremo, y prometiendo conservar pura la religion de Jesus como la base de las mejores sociedades, ha venido en resolver y resuelve:

1. ° Reunirse á la República de Colombia, como el primer acto espontáneo dictado por el deseo de los pueblos por la conveniencia y por la mútua seguridad y necesidad, declarando las provincias que componian el antiguo reino de Quito como parte integrante de Colombia, bajo el pacto expreso y formal de tener en ella la representacion correspondiente á su importancia política.

2. ° Presentar los testimonios de su reconocimiento á las Divisiones de Colombia y del Perú, que á las órdenes del señor General Sucre han roto las cadenas que ataban estos países al ignominioso carro peninsular; á este efecto, y considerando una obligacion santa tributar á los libertadores de Quito una prueba de gratitud y que estos lleven una se-

ñal de sus sacrificios: autorizada la corporacion por el patriotismo y por los servicios de estas provincias á la causa de Colombia, é impetrandó la aprobacion del Gobierno, conceden á la Division libertadora una medalla, ó cruz de honor pendiente al pecho de una cinta azul celeste. La medalla será un sol, naciendo sobre las montañas del Ecuador, y unidos sus rayos por una corona de laurel: entre la montaña en letras de oro la inscripcion *Colombia* y al rededor del sol: *Libertador de Quito* de esmalte azul: en el reverso: *Vencedor en Pichincha 24 de Mayo, 12.º* y el nombre del agraciado. El pueblo regalará estas medallas que serán, para los Generales, con esmaltes en los rayos de piedras preciosas: para los oficiales, de oro, y para la tropa, de plata. Y respecto á que el ejército libertador que ha hecho la campaña por Pasto, ha tenido una parte tan importante en la libertad de Quito como la Division misma que ha entrado, se suplicará al Gobierno que conceda el uso de esta medalla á aquel ejército con las modificaciones que guste, y que el Excmo. Señor Libertador Presidente acepte la que le presentará una diputacion del pueblo quiteño, que tambien pondrá otra en manos de S. E. el Vice-presidente, como una pequeña significacion del agradecimiento de estas provincias á sus esfuerzos por libertarlas. Y estando entendido el Cabildo y corporaciones que el señor General Sucre tiene la delegacion de las facultades concedidas por el Soberano Congreso de la República al Exmo. Señor Presidente, se le exigirá que mientras aprueba el Gobierno la solicitud de este pueblo, permita á la Division de su mando el uso de esa medalla y que tome él sobre su cargo en union de la Municipalidad, dar las gracias al Gobierno del Perú por la cooperacion de sus tropas á la libertad de Quito, suplicándole que estas lleven la expresada medalla como una manifestacion de nuestro agradecimiento á sus sacrificios, y el expresado señor General remitirá á nombre de este pueblo la misma decoracion sin la inscripcion del reverso, y con cinta blanca, al Excmo. Señor Protector del Perú, y tendrá la facultad de hacerlo á los demas jefes de aquel estado que hayan concurrido á la expedicion liberta-

dora de este país, y á los ciudadanos que por sus servicios distinguidos en esta gloriosa campaña, hayan tenido una influencia en la recuperacion de nuestros derechos, pendiendo ésta de la cinta tricolor del pabelon de la República.

3.º Erigir una piramide sobre el campo de Pichincha en el lugar de la batalla, [que se llamará en adelante la cima de la libertad.] En el pedestal, frente á la ciudad, se esculpirá esta inscripcion: *Los hijos del Ecuador á Simon Bolívar, el ángel de la paz y de la Libertad Colombiana.* Seguirá en el mismo frente el nombre del General Sucre, y debajo: *Quito libre el 24 de Mayo de 1822, 12º.* Y continuarán los nombres de los jefes y oficiales del Estado Mayor de las Divisiones unidas. En el pedestal de la derecha se colocarán los nombres de los jefes y oficiales de la Division del Perú, prefiriendo los heridos, y precedidos por el de su comandante el señor coronel Santa Cruz, y continuarán los nombres de los cuerpos y de toda la tropa. En el pedestal de la izquierda, y en todo este costado por el mismo orden los nombres de los cuerpos y de jefes, oficiales y tropa de la Division de Colombia precedidos por el del señor General Mires. En el pedestal que mira al campo de batalla, esta inscripcion: *A Dios glorificador. Mi valor y mi sangre terminaron la guerra de Colombia, y dieron libertad á Quito.* Seguirán arriba los nombres de los muertos en el combate. Sobre la cúspide de la pirámide, se colocará el genio de la libertad rodeado de banderas de los cuerpos que han hecho la campaña de Quito, que simbolizará la union de los Estados Americanos.

4.º Poner en el frontispicio de la sala capitular una lápida que recuerde, en la posteridad, el día feliz en que Quito recobró sus derechos, y el nombre del Libertador.

5.º Establecer perpétuamente una funcion religiosa, en que celebrar el aniversario de la emancipacion de Quito; la cual se hará trasladando en procesion solemne la vispera de Pentecosté á la Santa Iglesia Catedral la imágen de la Madre de Dios, bajo su advocacion de Mercedes, y en el día habrá en ella misa clásica con sermón á que concurrirán

todas las corporaciones, y será considerada como la primera fiesta religiosa de Quito, cuando tiene el objeto de elevar los votos de este pueblo al Hacedor Supremo, por los bienes que le concedió en igual día.

6.º Instruir otra funcion fúnebre por el alivio y descanso de las almas de los héroes que sacrificaron su vida á la libertad Americana, cuya funcion celebrada el tercer día de Pentecostes, será tan solemne como la del artículo anterior, ó el día siguiente hábil.

7.º Que para hacer durable la memoria del General Sucre en esta capital, se publique el 13 de Junio la ley fundamental de Colombia, y que en él presten en la ciudad, las corporaciones y autoridades, el juramento de defender con sus bienes, su vida y su sangre la independenciam, la libertad política y la integridad del Estado, perpetuando una funcion todos los años el 13 de Junio para recordar el día en que Quito se incorporó á la República.

8.º Celebrar una misa de gracias el Domingo 2 del entrante, con toda pompa para rendir al Dios de los ejércitos nuestro homenaje y reconocimiento por la trasformacion gloriosa de Quito, y disponiendo en los tres días precedentes, toda especie de regocijos públicos, iluminando la ciudad por tres noches, y concediendo al público cuantas diversiones quiera usar moderadamente. El Cabildo tendrá conciertos en estas tres noches y al frente de su casa se colocará una figura alegórica que represente la América sentada en un trono majestuoso, y rodeada de sus atributos, acariciando el busto del Libertador de Colombia. A la derecha se verá un genio que simbolice á Quito, presentando al busto del General Sucre una corona cívica; á la izquierda estarán los retratos de los mas esclarecidos Generales del ejército, y al rededor escritos con letras de oro sobre campo azul, los nombres de los oficiales y soldados mas ilustres. El mismo Cabildo preparará una fiesta triunfal para el día 13 de Junio en que se publique la ley fundamental del Estado.

9.º Colocar en la sala capitular los bustos del Libertador de Colombia y del señor General Sucre, á los dos ex-

tremos de las armas de la ciudad, cuyo glorioso monumento se colocará igualmente en los salones del Palacio y otros lugares públicos.

10.º Que esta acta quede abierta por quince días en la sala de Cabildo, para que sea firmada por todos los ciudadanos que uniendo sus votos á los que la han dictado, expresen mas suficiente, si es posible, los deseos de los pueblos de Quito, á cuyo efecto se circularán copias en todo el Departamento para que en las casas de los ayuntamientos se suscriba por las personas que puedan hacerlo, y se dé este testimonio de su patriotismo y de sus sentimientos. Con lo cual se concluyó esta acta que proclama la corporacion como una declaracion expresa de sus votos que hace á la faz del mundo el pueblo de Quito, el día 29 de Mayo del Señor de mil ochocientos veintidos, y el duodécimo en que manifestó sus deseos de ser libre, feliz y colombiano.

Vicente Aguirre.—Dr. José Felix Valdivieso.—Javier Villasis.—Tomás de Velasco.—Pedro Cevallos.—Dr. Bernardo Ignacio de Leon y Carcelen. [Siguen las firmas.]

Ejército del Perú.—Division del Norte. Cuartel General en Quito, á 22 de Junio de 1822

I. y H. S.

Con nota del 18 del corriente se ha dignado S. E. el Libertador Presidente de Colombia, acompañarme la ley que en la misma fecha ha tenido á bien decretar en obsequio y distinción de la Division peruana de mi mando, que ha cooperado á la libertad de Quito.

Yo tengo el honor de pasar ambas copias á manos de

US. I. y la de mi contestacion, para que sirviéndose US. I. pasarla al conocimiento de S. E. el Supremo Delegado, manifieste su resolucion sin la que nada podrá ser aceptado por los que solo peleamos por la honra y seguridad del Estado.

Dios guarde á US. I. muchos años.

I. y H. S.

ANDRÉS SANTA CRUZ.

I. H. S. Don Tomás Guido, General de Brigada y Ministra de Estado, en el Departamento de la Guerra.

Ley de recompensas.

SIMON BOLIVAR,

LIBERTADOR PRESIDENTE DE COLOMBIA, ETC.

Señor General:

Tengo la honra de dirigir á US. la ley que en este día he decretado, en tributo de gratitud, á la Division del Perú del mando de US. Sirvase VS. recibirla como el testimonio mas sincero de lo que debe Colombia á los primeros hijos del Perú que han unido sus banderas á las de la República.

Suplico á US. se sirva transmitir los sentimientos de admiracion y aprecio que me han inspirado los jefes, oficiales y tropa de los batallones de Trujillo y Piura, y los escuadrones de Granadores y Cazadores montados, que tan glo-

riosamente sellaron con su sangre la libertad de Quito y la paz de Colombia.

Soy con la mas alta consideracion de US. su mas atento servidor.

BOLIVAR.

Sr. General de Brigada, Comandante General de la Division del Peru.

SIMON BOLIVAR.

LIBERTADOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ETC, ETC., ETC.

Animado el Gobierno de Colombia de la mas justa gratitud hacia los jefes, oficiales y tropa del ejército del Perú, que han traído sus armas vencedoras por orden de S. E. el Proctor del Perú, á contribuir á la libertad del sur de Colombia; he venido en decretar, en virtud de las facultades extraordinarias que me concede el Congreso General las siguientes recompensas á tan beneméritos militares.

Art. 1.º La Division del Perú, á las ordenes del señor coronel D. Andrés Santa Cruz, es benemérita de Colombia en grado eminente.

Art. 2.º El señor coronel D. Andrés Santa Cruz, gozará en Colombia del empleo de General de Brigada, siempre que el Gobierno del Perú se sirva concederle la gracia del goce de este empleo.

Art. 3.º Los demas jefes y oficiales de la Division del Perú, se recomiendan á su Gobierno, para que atienda á los méritos y servicios que han contraído en la presente campaña.

Art. 4.º El coronel D. Andrés Santa Cruz, jefes, o-

ficiales y tropa de la Division del Perú, llevarán al pecho una medalla de oro, los oficiales y jefes; y de plata, de sargento abajo, con la siguiente inscripcion: *Libertador de Quito en Pichincha*: por el reverso: *Gratitud de Colombia á la Division del Perú*. La medalla irá pendiente de un cordón ó cinta tricolor con los colores de Colombia.

Art. 5.º El Gobierno de Colombia se reconoce deudor á la Division del Perú de una gran parte de la victoria de Pichincha.

Art. 6.º Los individuos de la Division del Perú á las ordenes del coronel Santa Cruz, serán todos reconocidos en Colombia como ciudadanos beneméritos. El primer escuadrón de Granaderos montados del Perú, llevará el sobre-nombre de Granaderos de Riobamba, si el Gobierno del Perú se digna confirmarle este sobre-nombre glorioso.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, y refrendado por mi Secretario General en el Cuartel General Libertador de Quito á 18 de Junio de 1822.—12.º

SIMON BOLIVAR.

Por S. E. el Libertador.—*José G. Perez.*

Ejército del Perú—Division del Norte—Cuartel General en Quito, á 19 de Junio de 1822.

Excmo. Sr.

La nota con que V. E. se ha dignado acompañarme, la ley que decreta en obsequio de la Division del Perú, excede á la idea del premio que ella pudo haber concebido: muy satisfecho cada uno de los que componen con haber hecho un pequeño servicio á Colombia, nos creímos todos sobradamente premiados con haber merecido saludar á su Libertador Presidente y con que él conozca que hemos cumplido con nuestro deber. Esta, Señor, es la satisfaccion que deseaba la division, y es esta la mayor recompensa que

esperaba; pero la generosidad de V. E. mayor que nuestras esperanzas, é igual solo á los deseos con que hemos marchado para concurrir á la libertad del Ecuador, y ofrecer un servicio á la República, se extiende á dispensarnos gracias bastante á satisfacer la mas ilimitada ambicion.

Yo tributo á V. E. á nombre de toda la division, su mayor reconocimiento á las bondades de V. E. suplicándole que, antes de admitir nada de cuanto ha querido dispensarle tan generosamente en su decreto de ayer, me permita someterlo á la aprobacion de mi Gobierno, sin cuyo consentimiento, solo podemos conservar la memoria de su aprecio, que llenándonos de honra, nos estimulará siempre á conservarlo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

ANDRÉS SANTA CRUZ.

Excmo. Sr. Simon Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia.

MINISTERIO DE GUERRA.

Las grandes acciones con que los hijos de la Patria han enseñado á sus enemigos la inferioridad del poder de un tirano, al ardor irresistible de los soldados de la libertad, deben recomendarse á la gratitud pública de un modo que el tiempo no borre su memoria. Quito libre por el valor heroico del ejército unido de Colombia y del Perú es el monumento mas honroso para cuantos ha contribuido á restituir su independencia política. Ese supremo bien de que ya gozan los habitantes de aquella importante seccion, debe ser la gloria de los bravos, que arrastrando la muerte por salvar á sus compatriotas, los han incorporado á la gran familia de los libres. Pero de parte del Gobierno peruano existe un sagrado deber en favor de los libertadores de Quito, que no podría eludir sin agravio de la justicia, y aunque la brillante conducta de los jefes y tropa de la Division de este Estado ha excitado ya la admiracion y grati-

tud comun; para que estos se distingán entre sus valientes compañeros de armas y puedan llevar á todas partes un testimonio público del aprecio que han merecido de su Patria, por su constancia, valor y disciplina en la memorable campaña, á la de las bizarras tropas de Colombia, se [ha declarado lo que sigue:

EL SUPREMO DELEGADO.

He acordado y decreto:

1. ° En prueba del reconocimiento del Gobierno del Perú al eminente mérito del ilustre y bravo General de la República de Colombia, Antonio José de Sucre, le será presentada una espada espera ceñirá con tanta gloria como la que ha empleado hasta ahora en defensa de la libertad de América.

2. ° Todos los jefes, oficiales y tropa de la division del N. del Perú, que tuvieron parte en la importante jornada de Pichincha, que dió la libertad de Quito, llevarán pendiente del cuello una medalla orlada de laurel con la inscripcion siguiente en el centro del anverso: *A los libertadores de Quito*; en el reverso: *La Patria agradecida*; y en la base de ambos lados, los trofeos militares que sean mas alusivos á las armas de Colombia, del Perú, y las provincias argentinas.

3. ° Los jefes y oficiales de que trata el artículo anterior, usarán la medalla de oro, pendiente de una cinta de seda tegida de color encarnado con la diferencia, que el lazo de que penda la medalla, será de color blanco para los primeros, y encarnada para los segundos.

4. ° Los sargentos y cabos llevarán la medalla de plata pendiente de una cinta de aguas tambien encarnada, pero sin lazo.

5. ° Los soldados llevarán la misma medalla que los sargentos y cabos en el ojal izquierdo de la casaca, pendiente de una cinta blanca.

6. ° Son comprendidos en la gracia dispensada en los

artículos anteriores, los bravos del Ejército de Colombia y de las tropas de Guayaquil, que unidos á la division del Perú, partieron con ella de las fatigas de la campaña y de los laureles del triunfo en la batalla de Pichincha.

7.º Se solicitará del General en Jefe del ejército unido libertador de Quito, la relacion de las clases y nombres de los que se hallaron en dicha batalla, para que por el Ministerio de la Guerra se les remitan las medallas de honor y su correspondientes diplomas.

8.º El Ministerio de Estado en el Departamento de la Guerra, queda encargado del cumplimiento de este decreto, que se comunicará á quienes corresponda é insertará en la "Gaceta Oficial."

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima á 1.º de Julio de 1822.

TRUJILLO.

Por orden de S. E.—*Tomás Guido.*

NOTA

El Libertador de Colombia al Protector del Perú.

SIMON BOLIVAR.

LIBERTADOR, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Cuartel general en Quito, á 17 de Junio de 1822.

Excmo. Sr:

Al llegar á esta capital, despues de los triunfos obtenidos por las armas del Perú y de Colombia, en los campos de Bomboná y Pichincha, es mi mas grande satisfaccion dirigir á V. E. los testimonios mas sinceros de la gratitud con que el pueblo y Gobierno de Colombia han recibido á

los beneméritos libertadores del Perú, que han venido con sus armas vencedoras á prestar su poderoso auxilio en la campaña que ha libertado tres provincias del Sur de Colombia y esta interesantísima capital, tan digna de la proteccion de toda la América, porque fué una de las primeras en dar ejemplo heroico de libertad. Pero no es nuestro tributo de gratitud un simple homenaje hecho al Gobierno y ejército del Perú, sino el deseo mas vivo de prestar los mismos y aun mas fuertes auxilios al Gobierno del Perú, si para cuando llegue á manos de V. E. este despacho, ya las armas libertadoras del Sur de América no han terminado gloriosamente la campaña que iba á abrirse en la presente estacion.

Tengo la mayor satisfaccion en anunciar á V. E. que la guerra de Colombia está terminada, y que su ejército está pronto á marchar donde quiera que sus hermanos lo llamen, y muy particularmente á la patria de nuestros vecinos del Sur, á quienes por tantos títulos debemos preferir como los primeros amigos y hermanos de armas.

Acepte V. E., los sentimientos de la mas alta consideracion con que soy de V. E. atento obediente servidor.

BOLIVAR.

Excmo. Sr. Protector del Perú.

CONTESTACION

Del Protector al Libertador.

Lima, Julio 13 de 1822.

Excmo. Sr:

Los triunfos de Bomboná y de Pichincha, han puesto el sello á la union de Colombia y del Perú; asegurando al mismo tiempo la libertad de ambos Estados. Yo miro bajo este doble aspecto, la parte que han tenido las armas del

Perú en aquellos sucesos, y felicito á V. E. por la gloria que le resulta al ver confirmados los solemnes derechos que ha adquirido al título de Libertador de Colombia. V. E. ha consumado la obra que emprendió con heroísmo, y los bravos que tantas veces ha conducido á la victoria, tienen que renunciar á la esperanza de aumentar los laureles de que se han coronado en su patria, si no los buscan fuera de ella. El Perú es el único campo de batalla que queda en la América, y en él deben reunirse los que quieran obtener los honores del último triunfo, contra los que ya han sido vencidos en todo el Continente. Yo acepto la oferta generosa que V. E. se sirve hacerme en su despacho de 17 del pasado: el Perú recibirá con entusiasmo y gratitud todas las tropas de que pueda disponer V. E. á fin de acelerar la campaña y no dejar el menor influjo á las vicisitudes de la fortuna: espero que Colombia tendrá la satisfacción de que sus armas contribuyan poderosamente á poner término á la guerra del Perú, así como la de éste han contribuido á plantar el pabellon de la República en el Sud de su vasto territorio.

Ansioso de cumplir mis deseos frustrados en el mes de Febrero por las circunstancias que ocurrieron entonces, pienso no diferirlos por mas tiempo: es preciso combinar en grande los intereses que nos ha confiado los pueblos, para que una sólida y estable prosperidad, les haga conocer mejor el beneficio de su independencía. Antes del 18 saldré del puerto del Callao, y apenas desembarque en el de Guayaquil, marcharé á saludar á V. E. en Quito. Mi alma se llena de pensamientos y de gozo, cuando contemplo aquel momento: nos veremos, y presiento que la América no olvidará el día en que nos abracemos.

Dígnese V. E. aceptar los sentimientos de admiración y aprecio con que soy de V. E. su atento y obediente servidor.

JOSÉ DE SAN MARTÍN.

Ecmo. Señor Libertador Presidente de la República de Colombia.

NOTA

Oferta de auxilios de Colombia al Perú.

Departamento de Quito, á 22 de Junio de 1822.

Sr. Ministro:

Tengo la honra de acusar á US. I. el recibo de su nota del 22 de Mayo, que ha llegado á mis manos ayer,

Me es altamente satisfactorio reiterar al Supremo Gobierno del Perú, mi expresivo reconocimiento á la disposición que US. I. me comunica, de que la División auxiliar que manda el Sr. coronel Santa Cruz quede á mis órdenes, mientras lo juzgue necesario el Libertador &.

Gomo el Presidente de la República llegó á esta capital el 16, he podido someterá su consideracion este honroso y amigable despacho: y S. E., después de dar las gracias, me ha protestado nuevamente que no sólo el batallón Numancia, sinó otros batallones de Colombia irán á partir los laureles que esperan en la próxima campaña los hijos del Sol, si así se lo significare el Supremo Gobierno del Perú. Nada será ciertamente mas lisonjero á Colombia, que los mismos soldados que unidos dieron la libertad al primer pueblo de la República que proclamó su independencía, se vean otra vez como camaradas en la paz, que dió el mismo ejemplo en el Perú. Los estandartes que la fortuna y la gloria ligaron para siempre sobre el Pichincha, es justo se hallen alguna vez siempre unidos y triunfantes en la tierra de los Incas. ¡Dichoso yo, si puedo ser testigo de este lazo, y de todos los lazos que hagan unos mismos los intereses del Perú y de Colombia, y que nos forme, si puede decirse, en los dos una sola Patria!

La división del señor Santa Cruz, se dispone á regresar, y lo verificará en principios de la próxima semana; ha sido reemplazada de todas sus bajas con viejos soldados hi-

jos de Colombia, y será aumentada con alguna recluta que se hace en Cuenca.

Dios guarde á US I. muchos años,

ANTONIO JOSÉ DE SUCRE.

Illmo. Sr Ministro de Estado, en el Departamento de la Guerra, H. General de Brigada Don Tomás Guido.

AUXILIOS DE COLOMBIA AL PERU CONVENIO.

ARTICULO I.

La Republica de Colombia auxiliará con seis mil hombres á la Republica del Perú, y con cuantas fuerzas disponibles tenga segun las circunstancias.

ARTICULO II.

El Gobierno del Perú se obliga á sastifacer á la Republica de Colombia todos los costos del trasporte de estas tropas á su territorio.

ARTICULO III.

El Gobierno del Perú se obliga á pagar á los Generales, Jefes y oficiales de Colombia, los sueldos que se pagan á los de su clase en el Perú, segun el Reglamento de sueldos de aquel Estado.

ARTIGULO IV.

Las tropas de Colombia en guarnicion disfrutarán la paga de 10 pesos mensuales por plaza, descontándose de estos, rancho y vestuario. Este descuento se les hará en sus cuerpos respectivos; pero en campaña gozarán de 10 pesos íntegros, y el Gobierno del Perú les dará raciones y vestuario sin descuento alguno.

ARTICULO V.

El equipo del ejército de Colombia será por cuenta del Gobierno del Perú, lo mismos que la reposicion de las armas, y composiciones y reparos de estas mismas.

ARTICULO VI.

El ejército de Colombia será provisto de las municiones que le corresponden en campaña, cualquiera que sea su actitud, y recibirá también las que pida, para su instruccion.

ARTICULO VII.

Los Generales y Jefes recibirán del Gobierno del Perú los caballos de ordenanza para el servicio.

ARTICULO VIII.

Para las marchas se dará al ejército de Colombia los bagajes de ordenanza, desde el General hasta el soldado.

ARTICULO IX.

Siendo muy costoso y difícil que Colombia llene las bajas de su ejército en el Perú, con reemplzos enviados de

su territorio, el Gobierno del Perú se obliga á reemplazarlos numéricamente, sea cual fuere la causa de estas bajas. Estos reemplazos se darán como vayan ocurriendo las bajas; pues de otro modo el ejército de Colombia no podrá contar con la fuerza necesaria para obrar.

ARTICULO X.

Los gastos del ejército de Colombia para volver á su territorio, serán satisfechos por el Gobierno del Perú.

ARTICULO XI.

Los buques de guerra de la marina de Colombia serán tratados en el Perú como los buques de guerra de aquella República, siempre que estén en su servicio.

Autorizados plenamente los contratantes por nuestro Gobierno respectivo, hemos convenido, previos los requisitos legales, en los once artículos anteriores que contiene el presente convenio, y firmamos dos de un tenor en Guayaquil, á 18 de Marzo de 1823, 13.º de la República de Colombia y 4.º de la República del Perú.

JUAN PAZ DEL CASTILLO.

José de Espinel,
Secretario.

MARIANO PORTOCARRERO.

Manuel de la Vega,
Secretario de la Mision.

ARGENTINA

RATIFICACION DE COLOMBIA.

Guayaquil, 30 de Abril de 1823.

Al Señor General A. J. de Sucre.

Incluyo á US. copia de la ratificacion del Gobierno del Perú del tratado celebrado entre los Generales Portocarrero y Castillo, por parte de los Gobiernos del Perú y de Colombia, sobre la marcha y permanencia de nuestras tropas auxiliares en ese Estado.

S. E. el Libertador no ha convenido en esta ratificacion, que anula enteramente todo el tratado, dejando sólo en vigor el celebrado entre los coroneles Urdaneta y Herrera. S. E. previene á US. que pida la franca, llana y absoluta ratificacion, sin restriccion ni modificacion alguna, del tratado celebrado entre los Generales Castillo y Portocarrero, como el único válido y subsistentes, pues el otro es inútil y nulo, y éste la base bajo la cual emprendieron nuestras tropas y el que contiene las condiciones mas justas, razonables y moderadas.

Dios guarde á US. muchos años.

J. GABRIEL PEREZ.

ARGENTINA

RATIFICACION DEL PERU.

Lima, Junio 3 de 1823.

Al Señor General Antonio de Sucre.

Muy señor mio y estimado amigo:

Se ha servido S. E. el Presidente de esta República *aprobar sin restriccion alguna los tratados* que, en 18 de Marzo del presente año, celebraron en Guayaquil los señores Juan Paz del Castillo y Don Mariano Portocarrero, que fueron ratificados á 6 de Abril en todo lo que no se opusiesen al tratado de 29 de Marzo. La copia certificada que tengo el honor de incluir a US. lo expresa claramente.

Quiera US. conservarla con tanta reserva, que sea absolutamente impenetrable su contenido. Así lo desea S. E. que, aun en el caso de ser preciso hacer uso de él, aspira á que sea de un modo particular y privado.

Esta ocurrencia me proporciona renovar á US. los mas justos sentimientos con que le soy verdadero amigo y atento servidor.

Ramon Herrera.

BATALLA DE JUNIN

PROCLAMA DE BOLIVAR ANTES DE LA BATALLA.

Soldados!—Vais á completar la obra mas grande que el Cielo ha encargado á los hombres:—la de salvar un mundo entero de la esclavitud.

Soldados!—Los enemigos que debeis destruir, se jactan de catorce años de triunfos: ellos, pues, serán dignos de medir sus armas con las vuestras que han brillado en mil combates.

Soldados!—El Perú y la América toda aguarda de vosotros la paz hija de la victoria; y aun la Europa liberal os contempla con encanto, porque la libertad del Nuevo Mundo es la esperanza del Universú. ¿La burlareis? No! No!! No!!! Vosotros sois invencibles.

BOLIVAR.

PARTE.

Secretaria General.—Cuartel General en Reyes, Sábado 7 de Agosto de 1824.

Al Señor Ministro General de Negocios del Perú.

De suprema orden de S. E. el Libertador, tengo la satisfacción de anunciar á US, que ayer á la cinco de la tarde ha sufrido el Ejército Español una terrible humillación en las llanuras de Junín, dos y media leguas de este lugar.

La caballería, con cuya fuerza contaban principalmente los enemigos, para someter al Perú á la dominación española, ha sido batida de tal modo, que no volverá á presentarse en el campo de batalla. Informando S. E. de que los enemigos habían venido á buscarnos con toda su fuerza reunida, se puso en marcha con el ejército libertador desde Conocancha, con el fin de comprometer una batalla decisiva. Entre tanto los enemigos que habían avanzado hasta Pasco, volvieron sobre sus pasos á marchar forzadas, en consecuencia de las noticias que tuvieron de la dirección que seguía el ejército S. E. contaba con forzarlos á una acción formal, situándose á su retaguardia por el camino que ellos debían llevar á Jauja; pero la precipitación con que marchaban, les proporcionó la dichosa casualidad de llegar y aún pasar del punto en que debíamos encontrarnos, algunas horas antes que nuestro ejército, que tuvo que hacer una jornada larga y por terreno escabroso y difícil.

En este estado, observando S. E. que los enemigos continuaban sin cesar su retirada, y considerando por otra parte que se escapaba de entre las manos la ocasión de terminar de un golpe la penosa campaña en que nos hallamos y decidir la suerte del país, resolvió adelantarse con la caballería al trote mandada inmediatamente por el "intrepido General Necochea" y situarla en la misma llanura que ocupaban los enemigos, esperando que aquellos que nos habían buscado tan resueltamente, aprovecharían la ocasión que se les presentaba de lograr sus deseos, ó que viendo nuestra fuerza de caballería sobre ellos, comprometerían una acción para salvar el todo de su ejército. Sea correspondiendo á estos cálculos, ó por una ciega confianza en su caballería, los enemigos cargaron la nuestra en una situación bien desventajosa para nosotros; el choque de estos dos cuerpos fué tremendo, y al fin después de diferentes conflictos en que ambas partes lograban la ventaja, la caballería enemiga, aunque superior en número y mejor montada que la nuestra, fué completamente desordenada, batida y acuchillada hasta las mismas filas de su

infantería, que durante la acción continuaba su marcha hacia Jauja y se hallaba muy lejos del campo cuando aquella se precipitó. Nuestra caballería ha mostrado un arrojo que mi pluma no alcanza á expresar, y que solo puede concebirse recordando los siglos heroicos.

El resultado de esta brillante jornada ha sido la de doscientos treinta y cinco muertos en el campo de batalla, entre ellos diez Jefes y Oficiales más de ochenta prisioneros, muchos heridos, y una infinidad de dispersos. Se han tomado más de trescientos caballos aperados, y el campo de batalla está cubierto de toda clase de despojos.

Por nuestra parte hemos tenido fuerzas de filas, sesenta hombres muertos y heridos: entre los primeros, al capitán Urbina de Granaderos á caballo de Colombia, y al teniente Cortés del primer Regimiento de Caballería del Perú. Entre los segundos, al bizarro General Necochea con siete heridas, aunque ninguna de cuidado, al señor coronel Carvajal de Granaderos á caballo de Colombia, al comandante Soberví del segundo Escuadrón del primer Regimiento del Perú, al sarmento mayor Felipe Brawn y al capitán Peraza, ambos de la caballería de Colombia; el primero y los dos últimos levemente heridos y el segundo de alguna gravedad: entre la tropa hay poco de riesgo.

Ayer se habría concluido la guerra del Perú, si la infantería enemiga no hubiera continuado incesantemente su marcha al trote, si la nuestra hubiese podido volar como era necesario para alcanzarla, porque todos ardían en deseos de destruir á los enemigos. Estos han quedado enteramente escarmentados, y su terror llega al extremo de que desde la madrugada de ayer no han dejado de marchar ni un en la noche.

Mañana continúa el ejército sus operaciones, y me lisonjeo de que muy pronto felicitará á U. S. y á todo el Perú por el suceso de ayer, que por ser el primero de la campaña, presajia los más felices resultados. La tierra de los Incas regada con la sangre de sus opresores y oprimidos, ofrecerá bien pronto bellos campos en que se extienda el

árbol preciosa de la Libertad; y muy pronto los vencedores de catorce años, no dejarán á estos desgraciados habitantes sino los recuerdos de los horrores que aquellos han cometido mientras la fortuna los ha lisonjeado.

Quiere S. E. que estas noticias las haga US. circular á todos los pueblos y autoridades del país.

Dios guarde á US.

TOMÁS DE HERES,
Secretario General.

PROCLAMA

Peruanos!—La campaña que debe completar vuestra libertad, ha empezado bajo los auspicios mas favorables. El ejército del General Canterac ha recibido en Junin un golpe mortal; habiendo perdido por consecuencia de este suceso, un tercio de su fuerza y toda su moral. Los españoles huyen despavoridos; abandonando las mas fértiles provincias, mientras el General Olaneta ocupa el Alto Perú con un ejército verdaderamente patriota y protector de la libertad.

Peruanos!—Dos grandes enemigos acosan hoy á los españoles del Perú: el ejército unido y el ejército del bravo Olaneta que desesperado de la tiranía española, ha sacudido el yugo, y combate con el mayor denuedo á los enemigos de la América y á los propios suyos. El General Olaneta y sus ilustres compañeros son dignos de la gratitud americana; y yo los considero eminentemente beneméritos y acreedores á las mayores recompensas. Así, el Perú y la

América toda, deben reconocer en el General Olaneta á uno de sus libertadores.

Peruanos!—Muy pronto visitaremos la cuna del Imperio Peruano y el Templo del Sol. El Cuzco tendrá en el primer día de su libertad mas placer y mas gloria, que bajo el dorado reino de sus Incas.

Cuartel General Libertador en Huancayo á 15 de Agosto de 1824.

SIMON BOLIVAR.

BATALLA DE AYACUCHO.

PARTE OFICIAL.

Ejército Unido Libertador del Perú.—Cuartel General en Ayacucho a 11 de Diciembre de 1824.

Al Señor Ministro de la Guerra.

Señor Ministro:

Las tres divisiones del ejército quedaron desde el catorce al diez y nueve de Noviembre situadas en Talavera, San Gerónimo y Andahuaylas, mientras los enemigos continuaban sus movimientos sobre nuestra dercha. Por la noche del 18 supe que el mayor número de los cuerpos enemigos se dirigia á Huamanga, y dispuse que el ejército marchase para buscarlos. El 19 nuestras partidas se batie-

ron en el puente de Pampas con un cuerpo enemigo, y el 20 al llegar á Uripa se divisaron tropas españolas en las alturas de Bombom. Una compañía de Husares de Colombia y la primera de Rifles con el señor coronel Silva, se destinaron á reconocer estas fuerzas, que constando de tres compañías de Cazadores, fueron desalojadas y obligadas á repasar el rio de Pampas, donde se encontró á todo el ejército Real que habia cortado perfecta y completamente nuestras comunicaciones, situándose á la espalda.

Siendo difícil pasar el rio é imposible forzar las posiciones enemigas, nuestro ejército quedó en Uripa y los españoles en Concepcion, estando á la vista. El 21, 22 23, el encuentro de las descubiertas nos fué siempre ventajoso. El 24 los enemigos levantaron su campo en marcha hácia Vilcas-Human, y nuestro ejército vino á situarse sobre las alturas de Bombom hasta el 30, que sabiéndose que los enemigos venian por la noche á la derecha del Pampas por Uchubambas á flanquear nuestras posiciones, trasladé á la izquierda del rio para cubrir nuestra retaguardia.

Los Españoles, al sentir este movimiento, repasaron rápidamente á la izquierda del Pampas; pero nuestros cuerpos acababan de llegar á Matará en la mañana del 2, cuando el ejército español se avistó sobre las alturas. Aunque nuestra posición era mala, presentamos la batalla; pero fué escusada por el enemigo, situándose en unas breñas no solo inatacables, sino inaccesibles. El 3. el enemigo hizo un movimiento, indicando el combate y se le presentó la batalla; pero dirigiéndose sobre las inmensas alturas de la derecha, amenazaba tomar nuestra retaguardia. Antes habia sido indiferente al ejército dejar al enemigo nuestra espalda; pero la posición de Matará, despues de ser mala, carecia de recursos, y era por tanto necesario seguir la retirada á Tambo-Cangallo. Nuestra marcha se rompió muy oportunamente para salvar la difícil quebrada de Corpahuaico, antes que llegase el cuerpo del ejército enemigo, mas éste habia adelantado desde muy de mañana y encubiertamente cinco batallones y cuatro escuadrones á oponerse en este paso impenetrable. Nuestra infantería de vanguardia con el señor

General Uórdova, y la del centro con el Sr. General Lamar, habian pasado la quebrada, cuando esta fuerza enemiga cayó bruscamente sobre los batallones Vargas Vencedor y Rifles, que cubrian la retaguardia con el señor General Lara; pero los dos primeros pudieron cagarse á la derecha, sirviéndose de sus armas para abrirse paso, y Rifles en una posición tan desventajosa tuvo que sufrir los fuegos de la artillería, y el choque de todas las fuerzas; mas desplegando la serenidad é intrepidez que ha distinguido siempre á este cuerpo, pudo salvarse. Nuestra caballería bajo el señor General Miller, pasó por Chonta protegida por los fuegos de Vargas, aunque siempre muy molestada por la infantería enemiga. Este desgraciado encuentro costó al ejército libertador mas de 300 hombres, todo nuestro parque, que fué enteramente perdido, y una de nuestras dos piezas de artillería; pero él es el que ha valido al Perú su libertad.

El 4 los enemigos engreídos de su ventaja, destacaron cinco batallones y seis escuadrones por las alturas de la izquierda á descabezar la quebrada, mostrando querer combatir; la barranca de la quebrada de Gorpahuaico permitia una fuerte defensa; pero el ejército deseaba á cualquiera riesgo aventurar la batalla. Abandonádoles la barranca, me situé en medio de la gran llanura de Tambo-Cangallo. Los españoles al subir la barranca marcharon veluzmente á los cerros enormes de nuestra derecha, evitando todo encuentro; y esta operación fué un testimonio evidente de que ellos querían manibrar, y no combatir: este sistema era el único que yo temí; porque los españoles se servirían de él con ventaja, conociendo que el valor de sus tropas estaba en los piés, mientras el de las nuestras se hallaba en el corazon.

Gréi, pues, necesario obrar sobre esta persuasión y en la noche del 4 marchó el ejército al pueblo de Huaichao, pasando la quebrada de Acocro, y cambiando así nuestra dirección. El 5 en la tarde se continuó la marcha á Acos Vinchos, los enemigos á Tambillo, hallándonos siempre á la vista. El 6 estuvimos en el pueblo de Quinua, y los españoles por una fuerte marcha á la izquierda, se colocaron

á nuestra espalda en las formidables alturas de Pacaycasa: ellos siguieron el 7 por la impenetrable quebrada de Huamanguilla, y el día siguiente á los elevados cerros de nuestra derecha, mientras nosotros estábamos en reposo. El 8 en la tarde quedaron situados en las alturas de Cundurcunca á tiro de cañon de nuestro campo: algunas guerrillas que bajaron se batieron esa tarde, y la artillería usó de sus fuegos.

La aurora del día nueve vió estos dos ejércitos disponerse para decidir los destinos de una Nación. Nuestra línea formaba un ángulo: la derecha, compuesta de los batallones Bogotá, Voltígeros, Pichincha y Caracas, al mando del señor General Córdova: la izquierda de los batallones 1.º 2.º 3.º y Legion Peruana, bajo el Illmo. Señor General La-Mar: al centro los Granaderos y Húsares de Colombia con el señor General Miller; y en reserva los batallones Rifles, Vencedor y Vargas, al mando del señor General Lara. Al reconocer los cuerpos recordando á cada uno sus triunfos, sus glorias, su honor y Patria, los vivas al Libertador y á la República resonaban por todas partes. Jamás el entusiasmo se mostró con mas orgullo en la frente de los guerreros. Los españoles á su vez dominando perfectamente la pequeña llanura de Ayacucho, y con fuerzas casi dobles, creían cierta su victoria. Nuestra posición, aunque dominada tenía seguros sus flancos por unas barrancas, y por su frente no podía obrar la caballería enemiga de un modo uniforme y completo. La mayor parte de la mañana fué empleada solo con fuego de artillería y de los cazadores: á las diez del día los enemigos situaban al pié de la altura cinco piezas de batalla, arrelando tambien sus masas, á tiempo que estaba yo revisando la línea de nuestros tiradores. Di á éstos la orden de forzar la posición en que colocaban la artillería y fué ya la señal del combate.

Los españoles bajaron velozmente sus columnas, pasando á las quebradas de nuestra izquierda los batallones Cantabria, Centro, Castro, 1.º Imperial y dos escuadrones de Húsares con una batería de seis piezas, forzando demasia-

damente su ataque por esa parte. Sobre el centro formaban los batallones Burgos, Infante, Victoria, Guías y 2.º del primer Regimiento, apoyando la izquierda de éste con los tres Escuadrones de la Union: el de San Carlos, los cuatro de los Granaderos de la Guardia y las cinco piezas de artillería ya situadas; y en la altura de nuestra izquierda los batallones 1 2 de Gerona, 2.º Imperial, 1.º del primer Regimiento, el de Fernandinos, y el escuadron de Granaderos de Alabarderos del Virey.

Observando que aun las masas del centro no estaban en orden, y que el ataque de la izquierda se hallaba demasiado comprometido, mandé al Sr. General Córdova que lo cargase rápidamente con sus columnas, protegido por la caballería del señor General Miller, reforzando á un tiempo al señor General La-Mar con el batallon Vencedor y sucesivamente con Vargas, Rifles quedaba en reserva para rehacer el combate donde fuera menester, y el señor General Lara recorría sus cuerpos en todas partes. Nuestras masas de la derecha marchaban arma á discrecion hasta cien pasos de las columnas enemigas, en que cargadas por ocho escuadrones españoles, rompieron el fuego; rechazarlos y despedazarlos con nuestra soberbia caballería, fué un momento. La infantería continuó inalterable su carga y todo plegó á su frente.

Entre tanto, los enemigos, penetrando por nuestra izquierda, amenazaban la derecha del señor General La-Mar, y se interponían entre éste y el señor General Córdova con dos batallones en masa; pero llegando en oportunidad Vargas al frente, y ejecutando bizarramente los Húsares de Junin la orden de cargar por los flancos de estos batallones, quedaron disueltos. Vencedor y los batallones 1, 2, 3 y Legion Peruana, marcharon audazmente sobre los otros cuerpos de la derecha enemiga, que reuniéndose tras las barrancas, presentaban nuevas resistencias; pero reunidas las fuerzas de nuestra izquierda y precipitadas á la carga, la derrota fué completa y absoluta.

El señor General Córdova trepaba con sus cuerpos la formidable altura de Cundurcunca, donde se tomó prisionero.

nero al Virey La Serna: el señor General La-Mar salvaba en la persecucion las dificiles quebradas de su flanco, y el señor General Lara, marchando por el centro, aseguraba el suceso. Los cuerpos del señor General Córdova, fatigados del ataque, tuvieron la orden de retirarse, y fué sucedido por el señor General Lara, que debía reunirse en la persecucion al señor General La-Mar en los altos de Tambo. Nuestros despojos eran ya mas de mil prisioneros, entre ellos sesenta Jefes y oficiales, catorce piezas de artilleria, dos mil quinientos fusiles, muchos otros artículos de guerra, y perseguidos y cortados los enemigos en todas direcciones; cuando el General Canterac, Comandante en Jefe del ejército español, acompañado del General La-Mar se me presentó á pedir una capitulacion. Aunque la posicion del enemigo podria reducirlo á una entrega discrecional, creí digno de la generosidad americana conceder algunos honores á los rendidos que vencieron catorce años en el Perú, y la estipulacion fué ajustada sobre el campo de batalla en los términos que verá U.S. por el tratado adjunto: por él se han entregado todos los restos del ejército español, todo el territorio del Perú ocupado por sus armas, todas sus guarniciones, sus parques, almacenes militares y la plaza del Callao con sus existencias.

Se hallan por consecuencia en este momento en poder del ejército libertador, los Tenientes Generales Laserna y Canterac, los Mariscales Valdez, Carratalá, Monet y Villalobos: los Generales de Brigada Bedoya, Ferraz, Camba, Somocurcio, Cacho, Otero, Landázuri, Vigil, Pardo y Turr, con diez y seis coroneles, sesenta y ocho tenientes coroneles, cuatrocientos ochenta y cuatro mayores oficiales, mas de dos mil prisioneros de tropa, inmensa cantidad de fusiles, todas las cajas de guerra, municiones, y cuantos elementos militares poseían; mil ochocientos cadáveres y seiscientos heridos, han sido en la batalla de Ayacucho las victimas de la obstinacion y de la temeridad españolas. Nuestra pérdida es de trescientos setenta muertos, y seiscientos nueve heridos, entre los primeros el mayor Duxbury de Rifles, el capitán Urquiola de Húsares de Colombia, los

tenientes Oliva de Granaderos de Colombia, Colmenres y Ramirez de Rifles, Bonilla de Bogotá, Sevilla de Vencedor, y Preito y Ramonet de Pichincha: entre los segundos el bravo coronel Silva de Húsares de Colombia; que recibió tres lanzazos cargando con extraordinaria audacia á la cabeza de su Regimiento: el coronel Luque, que al frente del batallón Vencedor entró á las filas españolas; el comandante Leon del batallón Caracas, que con su cuerpo marchó sobre un bateria enemiga; el comandante Blanco del 2 de Húsares de Junin que se distinguió particularmente; el señor coronel Leal contuso que á la cabeza de Pichincha, no solo resistió las columnas de caballería enemiga, sino que las cargó con su cuerpo; el mayor Torres de Voltigeros, y el mayor Sornosa de Bogotá, cuyos batallones conducidos por sus coroneles Guas y Galindo trabajaron con extraordinaria audacia; los capitanes Jimenez Coquis Dorronsoro, Brown, Gil, Córdova y Urefia: los tenientes Infantes, Silva, Suarez, Villarino, Otárola y French: los subtenientes Galindo, Chabur, Rodriguez, Malábe, Terán Perez, Calles, Marquina y Paredes de la 2ª Division de Colombia; los capitanes Landacta, Troyano, Alcalá, Dorronsoro, Granados y Miro: los tenientes Pázaga y Ariscum, y el Subteniente Sabino de la primera Division de Colombia; los tenientes Otárola, Suarez, Horna, Posadas, Miranda y Montoya: los subtenientes Iza y Alvarado de la Division del Perú: los tenientes coroneles Castillo y Geraldino, y tenientes Moreno y Piedrahita del Estado Mayor. Estos oficiales son muy dignos de una distincion singular.

El batallón Vargas, conducido por su denodado Comandante Moran, ha trabajado bizarramente: la Legion Peruana con su coronel Plaza, sostuvo con gallardía su reputacion: los batallones 2 y 3 del Perú con sus comandantes Gonzalez y Benavides, mantuvieron firmes sus puestos contra bruscos ataques: los Gazadores del número 1, se singularizaron en la pelea, mientras el cuerpo estaba en reserva. Los Húsares de Junin, conducidos por su comandante Snarez recordaron su nombre para brillar con un valor especial: los Granaderos de Colombia destrozaron en

una carga el famoso Regimiento de la Guardia del Virey. El batallón Rifles no entró en combate; escogido para reparar cualquiera desgracia, recorría los lugares mas urgentes, y su coronel Sanderz los invitaba á vengar la traicion con que fué atacado en Gorpahuaico. Todos los cuerpos, en fin, han llenado su deber cuanto podía desearse.

Con satisfaccion cumplo el agradable deber de recomendar á la consideracion del Libertador, á la gratitud del Perú, y al respeto de todos los valientes de la tierra, la serenidad con que el señor General La-Mar ha rechazado todos los ataques á su flanco y aprovechado el instante de decidir la derrota: la bravura con que el señor General Córdova condujo sus cuerpos y desbarató en un momento el centro y la izquierda enemiga; la infatigable actividad con que el señor General Lara atendía con su reserva á todas partes, y la vigilancia y oportunidad del Señor General Miller para las cargas de la caballería.

Gomo el ejército todo ha combatido con una resolucion igual al peso de los intereses que tenía á su cargo, es difícil hacer una relacion de los que mas han brillado, pero he prevenido al Señor General Gamarra, Jefe de Estado Mayor General, que pase á US. originales las noticias enviadas por los cuerpos. Ninguna recomendacion es bastante para significar el mérito de estos bravos.

Segun los estados tomados al enemigo, su fuerza disponible en esta jornada, era de nueve mil trescientos diez hombres, mientras el ejército libertador formaba cinco mil setecientos ochenta. Los españoles no han sabido que admirar mas, si la intrepidez de nuestras tropas en la batalla, ó la sanhre fría, la constancia, el orden y el entusiasmo en la retirada desde las inmediaciones del Cuzco hasta Huamanga, al frente siempre del enemigo, corriendo una extension de ochenta leguas y presentando frecuentes combates.

La campaña del Perú está terminada: su independencia y la paz de América, se han firmado en este campo de batalla. El ejército unido cree que sus trofeos en la victo-

ria de Ayacucho, sean una oferta digna de la aceptacion del Libertador de Colombia.

Dios guarde á US.

ANTONIO J. DE SUCRE.

PROCLAMA DEL GENERAL SUCRE.

Soldados.—Sobre el campo de Ayacucho habeis completado la empresa mas digna de vosotros. Seis mil bravos del ejército libertador han sellado con su constancia y con su sangre la independencia del Perú y la paz de América. Los diez mil soldados españoles, que vencieron catorce años en esta República, están humillados á vuestros piés.

Peruanos.—Sois los escogidos de vuestra Patria. Vuestros hijos, las mas remotas generaciones del Perú, recordarán vuestros nombres con gratitud y orgullo.

Colombianos. Del Orinoco al Desaguadero habeis marchado en triunfo: dos Naciones os deben su existencia: vuestras armas las ha destinado la victoria para garantir la libertad del Nuevo Mundo.

Guartel General en Ayacucho, á 10 de Diciembre de 1824.

ANTONIO J. DE SUCRE.

Recibida en Lima la importante noticia de tan grandioso y decisivo triunfo en la noche del 21 de Diciembre, por conducto del capitán Alarcon, enviado del General en Jefe, dió el General Bolívar la proclama y decretos siguientes:

PROCLAMA DEL LIBERTADOR.

A LOS SOLDADOS DEL EJÉRCITO VENCEDOR EN AYACUCHO.

Soldados:—Habeis dado la libertad á la América Meridional y una cuarta parte del mundo es el monumento de vuestra gloria. ¿Dónde no habeis vencido?

La América del Sur está cubierta de los trofeos de vuestro valor; pero Ayacucho semejante al Ghimborazo, levanta su cabeza erguida sobre todos.

Soldados:—Colombia os debe la gloria que nuevamente le dais: el Perú, vida, libertad y paz; La Plata y Chile tambien os son deudores de inmensos beneficios á su buena causa: la causa de los derechos del hombre ha ganado con vuestras armas en su terrible contienda contra los opresores. Contemplad, pues, el bien que habeis hecho á la humanidad con vuestros heroicos sacrificios.

Soldados:—Recibid la ilimitada gratitud que os tributo á nombre del Perú. Yo os ofrezco igualmente, que sereis recompensados, como merecis, antes de volveros á vuestra hermosa Patria. Más no . . . jamás sereis recompensados dignamente: vuestros servicios no tienen precio.

Soldados peruanos:—Vuestra Patria os contará siempre entre los primeros salvadores del Perú.

Soldados colombianos:—Centenares de victorias alargan vuestra vida hasta el término del mundo.

Guartel General en Lima, á 25 de Diciembre de 1824.

BOLIVAR.

PREMIOS A LOS VENCEDORES.

SIMON BOLIVAR.

LIBERTADOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, ENCARGADO DEL PODER DICTATORIAL DE LA DEL PERU, ETC.

Considerando:

1. ° Que el ejército unido libertador, vencedor en Ayacucho, ha dado la libertad al Perú;
2. ° Que esta gloriosa batalla se debe exclusivamente á la habilidad, valor y heroismo del General en Jefe Antonio José de Sucre y demás Generales, Jefes oficiales y tropas;
3. ° Que es deber del pueblo y del Gobierno dar un noble testimonio de su gratitud á este glorioso ejército;

He venido en decretar y decreto:

1. ° El ejército vencedor en Ayacucho tendrá la denominacion de *Libertador del Perú*, y los cuerpos llevarán en sus banderas esta misma inscripcion.
2. ° Los cuerpos que lo componen, recibirán el sobre nombre de *glorioso*.
3. ° Los individuos que lo componen, el título de *benemérito en grado eminente*.
4. ° En el campo de batalla de Ayacucho, se levantará una columna consagrada á la gloria de los vencedores. En la cima de esta columna se colocará el busto del benemérito General Antonio José de Sucre; y en ella se grabarán los nombres de los Generales, Jefes, oficiales y cuerpos en el orden y preeminencia que les corresponde. La gratitud del Pueblo y del Gobierno se esforzará en prodigar

la riqueza, el gusto y la propiedad en la erección de esta columna.

5.º Un cuerpo de cada arma de los de Colombia y el Perú, tomará el sobrenombre de *Ayacucho*. Una junta compuesta de Generales y Jefes de ambos ejércitos precidida por el General en Jefe Antonio José de Sucre, designará los cuerpos que deban recibir esta gloriosa recompensa.

6.º El ejército vencedor en Ayacucho será inmediatamente ajustado y pagado; teniendo estos gastos la preferencia sobre todos los del Estado, aun cuando para ello tenga la Nación que contraer un nuevo empréstito.

7.º Los individuos del ejército vencedor, llevarán una medalla al pecho pendiente de una cinta blanca y roja con esta inscripción *Ayacucho*. Los Generales esmaltada en brillantes, los Jefes y oficiales de oro, y la tropa de plata.

8.º Los padres, mujeres é hijos de los muertos en Ayacucho gozarán el sueldo íntegro que correspondía á sus hijos, esposos y padres cuando vivían.

9.º Los inválidos recibirán la misma recompensa del anterior y además serán preferidos para los empleos civiles según sus actitudes.

10. Se nombra al General Antonio José de Sucre, Gran Mariscal, con el sobrenombre de «General Libertador del Perú.»

11. El Gobierno del Perú se encarga de interponer su mediación con el de Colombia, á fin de que se sirva prestar su consentimiento, para el efecto de las recompensas que declara este decreto al ejército de Colombia.

12. El Ministerio de Estado en los departamentos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Imprimase, publíquese y circúlese.—Dado en el Palacio Dictatorial de Lima, á 27 de Diciembre de 1824.

SIMON BOLIVAR.

DECRETO
relativo á las fortalezas del Callao.

SIMON BOLIVAR,

LIBERTADOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, ENCARGADO DEL PODER DICTATORIAL DE LA DEL PERU.

Considerando:

1.º Que la capitulación celebrada entre el General en Jefe del ejército unido libertador y el General Canterac, Comandante en Jefe del ejército Real, comprende la rendición de las fortalezas del Callao.

2.º Que este tratado fué propuesto, convenido y firmado por el General español, en quien recayó legítimamente el mando superior de los puntos ocupados por las tropas reales, respecto de haber sido prisionero el Virrey D. José de La Serna;

3.º Que el Comandante de la plaza del Callao depende de la autoridad del Virrey, como que por él fué encargado de este mando;

4.º Que dicho Comandante se ha negado á recibir al comisionado, terminantemente autorizado por su propio Gobierno, para intimarle el cumplimiento de la capitulación;

5.º Que habiéndose obstinado el Comandante en no oír ni tratar con los parlamentos de la República, se ha separado del Derecho de Gentes;

6.º Que en conformidad de estas razones, el Coman-

dante de la plaza del Callao es una autoridad absolutamente aislada, arbitraria y sin dependencia;

He venido en decretar y decreto:

1. ° Los enemigos que ocupan la plaza del Callao, serán considerados como separados de la Nación española y de de cualquiera otra.

2. ° Están con respecto á la República, fuera del derecho de las Naciones.

3. ° Los buques, sus capitanes, sobre-cargos y propietarios, que de cualquier modo auxiliaren á la plaza del Callao, no serán admitidos en los puertos de la República.

4. ° Todo el que por tierra auxiliare de cualquier modo la plaza del Callao, queda sujeto á la pena capital.

5. ° Se exceptúan del artículo 2. ° todos los que, cumpliendo con su deber, como españoles capitulados, llenen de hecho el pacto á que legítimamente están sujetos.

6. ° Se pasará un traslado de este decreto á los Comandantes de las fuerzas neutrales estacionadas en el Pacífico.

Imprimase, publíquese y circúlese.—Dado en el Palacio Dictatorial de Lima á 2 de Enero de 1825.—4. ° de la República.

SIMON BOLIVAR.

Por orden de S. E.—*José Sanchez Carrion.*

Reconocimiento del Perú á Colombia.

Reconocido altamente á los eminentes servicios que la República de Colombia ha prestado á la del Perú, sin los cuales habría ésta sucumbido, sin duda, al Poder español;

Ha resuelto:

1. ° Que se vote una accion de gracias á la República de Colombia, en testimonio de su alto reconocimiento, por los servicios que ha hecho á su aliada y confederada la del Perú.

2. ° Que estos sentimientos se trasmitan al Gobierno de Colombia por el órgano de la comision que de su seno manda el Congreso á aquel Estado, para los demas fines que ha tenido á bien acordar.

Imprimase, publíquese y circúlese.—Dado en la Sala del Congreso en Lima á 10 de Febrero de 1825—6. °

JOSÉ MARIA GALDIANO.
Presidente.

Manuel Ferreyros,
Diputado Secretario.

Joaquín Arrese,
Diputado Secretario.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERU.

Teniendo presente:

1. ° Que el Senado y Cámara de Representes de la Nación colombiana, tuvieron la generosidad de permitir que el Libertador viniese á encargarse de la salvacion, de su aliada y confederada la del Perú, desprendiéndose del héroe que había libertado su patria, y cuya presencia es el consuelo de aquellos pueblos tan celosos de su independencia y libertad;
2. ° Que á mas de este extraordinario beneficio, decretaron poderosos auxilios para hacer la guerra á los enemigos de la libertad peruana;

Ha resuelto:

1. ° Se vote una accion de gracias al Senado y Cámara de Representantes de Colombia, en señal de reconocimiento á los servicios que ha hecho al Perú, con el permiso que dió al Libertador para que pudiera venir á encargarse de salvarlo, y por los auxilios que decretaron con este mismo objeto.
 2. ° Estos sentimientos se transmitirán al Senado y Cámara de Representantes de Colombia, por la comision que del seno del Congreso va á aquel Estado por los demas fines que ha tenido á bien acordar.
- Imprimase, publíquese y circúlese á quienes corresponda.—Dado en la Sala del Congreso en Lima á 10 de Febrero de 1825. —6. °

JOSÉ MARIA GALDIANO,
Presidente.

Manuel Ferreyros,
Diputado Secretario.

Joaquín Arrese,
Diputado Secretario.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERU.

Considerando:

1. ° Que el Perú debe al Libertador Simon Bolivar con su invencible ejército la existencia política que hoy goza, y la feliz cesacion de las grandes calamidades de la guerra;
2. ° Que es una obligacion de la gratitud nacional, perpetuar de todos los modos posibles la memoria de estos inapreciables bienes, y la alta consideracion debida á sus autores;
3. ° Que el pundonor, desinterés y generosidad de cuantos componen el ejército unido libertador, no absuelven á la República Peruana del sagrado deber de compensar las fatigas y heróicos servicios de sus defensores, del modo que sea menos desproporcionado, aunque siempre demasido inferior al valor de la sangre y las vidas, con que han comprado la libertad del pueblo peruano;
4. ° Que además de los bravos que han militado personalmente en la campaña libertadora, tienen un derecho incontestable al reconocimiento nacional, los que han prestado al Libertador eminentes servicios de cualquiera otro género para esta grande empresa;
5. ° Que es un interés ir prescindible de la República estimular para adelante á cuantos puedan destinarse á servirla, acreditando esta ley de premios, que si no es capaz de igualar con sus recompensas el mérito de sus libertadores, se esfuerza al menos á no manifestarse insensible á sus inestimables auxilios;

Ha venido en decretar y decreta:

1. ° Se abrirá una medalla en honor del Libertador, que lleve por el anverso su busto con este mote: *A su Li-*

bertador Simon Bolivar; y por el reverso, las armas de la República con este otro: *El Perú restaurado en Ayacucho año de 1824*

2. ° Se erigirá en la plaza de la Constitución un monumento con la estatua ecuestre del Libertador, que perpetúe la memoria de los heroicos hechos; con que ha dado la paz y la libertad al Perú.

3. ° En las capitales de los Departamentos se fijará una lápida en la plaza mayor, con una inscripcion de gratitud al Libertador, por haber salvado la República; y en las casas de la Municipalidad se colocará con todo el decoro posible su retrato.

4. ° La persona del Libertador disfrutará en todo tiempo los honores de Presidente de la República.

5. ° Se pone á disposicion del Libertador, como una pequeña demostracion del reconocimiento público, la cantidad de un millon de pesos: y otra igual para que la distribuya á discrecion, entre los Generales, Jefes, oficiales y tropas del ejército libertador, reputándose como perteneciente á éste, para los efectos dichos, en la clase que el Libertador juzgue convenirle, al Ministro General que fué del Estado, por la parte tan activa y laboriosa que ha tenido en la campaña.

6. ° Para llenar los objetos del artículo anterior, se abrirá un empréstito del todo independiente de los demas que el Gobierno tenga á bien levantar, segun sus facultades, para la paga del ejército y demas necesidades de la República; pudiendo cubrirse su respectiva asignacion con alguna de las fincas nacionales á los interesados que lo exigieren.

7. ° Será reconocido en adelante el General del ejército unido, Antonio José de Sucre con el dictado de Gran Mariscal de Ayacucho, por la memorable victoria obtenida en los campos de este nombre.

8. ° A todos los individuos que han servido en la campaña del Perú, desde el 6 de Febrero de 1824, hasta el día de la victoria de Ayacucho, se les declara la calidad de peruanos de nacimiento, con opcion á todos los empleos de

la República, si por otra parte reunieren los demas requisitos constitucionales.

9. ° Queda el Libertador autorizado para instituir y señalar cualquiera otra clase de premios honoríficos y pecunarios, para mejor compensativo de los servicios ya prestados y estímulo de los que pueda necesitar en adelante la Nacion.

Comuniquese al mismo Libertador, para que lo mande imprimir, publicar y circular.

Dado en la Sala del Congreso en Lima, á 12 de Febrero de 1825.

JOSÉ MARIA GÁLDIANO,
Presidente.

Juaquin Arrese.
Diputado Secretario.

M. Ferreyros.
Diputado Secretario.

Al Libertador Simon Bolivar, Encargado del Supremo mando de la República.

Biblioteca del
Congreso

A R G E N T I N A

MANIFIESTO

Declaratoria de Guerra de Colombia al Perú.

Re pública de Colombia.— Secretaria de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores. Bogotá, 15 de Julio de 1828
—18. °

Al Excmo. Señor Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la República Peruana & &.

Señor:

Informado al Gobierno de Colombia que el del Perú deponiendo todo medio de conciliacion y de paz, intenta ya invadir el territorio de esta República, y bloquear sus puertos, se ha visto en la precision de dar el Manifiesto que el infrascrito Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores tiene el honor de dirigir al honorable señor Ministro del mismo Departamento en el Perú.

El Gobierno de Colombia se vé compelido, á pesar suyo, á entrar en una guerra que ha procurado evitar por cuantos medios han estado á su alcance. Ha prescindido de ella mientras la seguridad del territorio no se ha visto amenazada: pero ahora que el Gobierno del Perú trata de atacarla su deber le impone la necesidad de armarse para repeler la agresion.

El Gobierno de Colombia no puede dudar de los intentos del Perú. Las proclamas del Prefecto de la Libertad, y del general del ejército estacionado en aquel Departamento, se lo manifiestan. Las que el general Gamarra

ha expedido á las tropas de Colombia, que se hallaban en Bolivia, excitándolas á la insurreccion para que las perdiera esta República, se lo demuestran; y la invasion de Bolivia, por el mismo general, en plena paz y sin prévia declaracion de guerra, se lo comprueban. Así como en las fronteras de Bolivia se había formado un ejército que se ha hecho obrar cuando se ha creido conveniente, así tambien en las fronteras de Colombia se ha formado otro que marchara á este territorio, ya antes invadido por sus mismas tropas protegidas por el Gobierno del Perú.

Sin embargo que los agravios de que tenfa que quejarse el Gobierno de Colombia de el del Perú eran tan graves, nunca se propasó á vengarlos por las armas, y esperaba siempre que ellos terminarían, y que por el interés de ambas naciones se le darían explicaciones capaces de satisfacer. El señor Villa vino con esa mision segun lo aseguró: el Gobierno del que suscribe la acojio con placer: le hizo presente sus quejas; mas en vez de desvanecerlas, sus contestaciones fueron nuevas ofensas y al fin partió de esta capital sin haberse podido concluir cosa alguna.

Al tiempo que se remitió al señor Villa, y que él venía á dar satisfacciones, se verificaba el movimiento de los cuerpos auxiliares colombianos en Bolivia, que el general Gamarra trató de proteger con su division, que ha sido elogiado en los papeles oficiales del Perú; y cuyo principal autor ha sido bien acojido en Lima. El Gobierno del que suscribe pudo quejarse de este nuevo ultraje, mas por no agriar las negociaciones guardó silencio, esperando que el éxito funesto de aquella sublevacion militar pondría un término á tantos agravios.

Pendientes aún las conferencias con el señor Villa, y sin saberse su resultado, el Gobierno del Perú ha acordado hostilizar abiertamente á Colombia; y esta medida prueba que todos los ultrajes no habían tenido otro fin que el de provocar la guerra, y romper los vínculos de amistad y de alianza que existían entre estos dos Estados, y que deberían ser muy estrechos para su bien. El Gobierno del que suscribe así lo cree, y aunque dispuesto á obrar hostilmen-

te, y hacer uso de las armas, nunca desoír las proposiciones de conciliación y de paz.

La correspondencia de esta Secretaría con el señor Villa, que el infrascrito tiene el honor de acompañar en copia al señor Ministro, á quien se dirige, impondrá á S. E. de las ofensas de que se ha quejado este Gobierno, de las satisfacciones que ha pedido, y de las contestaciones que se han dado. El Gobierno del que suscribe estaba dispuesto á ocurrir directamente al del Perú para obtener lo que por falta de instrucciones y poderes no había obtenido el señor Villa. Estaba persuadido de que de este modo pacífico se entenderían los dos Gobiernos; y que terminándose las desavenencias, se restablecerían la concordia y buena inteligencia: mas las medidas hostiles adoptadas últimamente por el Gobierno del Perú han hecho desaparecer las esperanzas que mantenía el de esta República, á quien le es muy doloroso ver rotas las relaciones que unian á las dos naciones, y que habían constantemente fomentado con empeño eficaz.

Los mas íntimos deseos del Gobierno de Colombia son los de la concordia y la paz. Los manifestará en todo tiempo, y el del Perú debe estar persuadido de ellos, y de que por nada ánsia tanto como oír de su parte proposiciones que evitando la guerra entre dos repúblicas hermanas, amigas y aliadas; sean capaces de establecer la mas cordial reconciliación.

El infrascrito Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores ofrece á S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú las seguridades de su respeto y consideración.

Estanislao Vergara.

A R G E N T I N A

MANIFIESTO

Del Perú relativo á la declaratoria de Guerra.

República Peruana.—Ministerio de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores.—Casa del Supremo Gobierno en Lima, á 16 de Octubre de 1828—9.º

Señor:

Impuesto el Gobierno del Perú de la nota que dirigió al infrascrito el señor Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores de Colombia, acompañándole el Manifiesto de los motivos que tiene su Gobierno para hacerle la guerra, nada ha encontrado en estos documentos que no hayan revelado ántes las comunicaciones de S. E. el General Bolívar al Congreso de Colombia, las que se pasaron al señor Villa, y la conducta que con él se ha observado.

El Gobierno del Perú siempre moderado, siempre amigo de la paz, y celoso al mismo tiempo del honor y dignidad de la República, se encuentra reducido á la dura extremidad de sostener con las armas la independencia nacional, amenazada de una guerra á que ha sido injustamente provocado, y á desvanecer con el ingénuo lenguaje de la verdad, en el Manifiesto que de su orden incluye al señor Secretario el infrascrito, los pretendidos agravios é infundadas reclamaciones alegadas por S. E. el General Bolívar.

El Gobierno del Perú, para conservar inalterable la cordial armonía con Colombia, envió cerca del de esa República un Ministro Plenipotenciario, con solo el objeto de estrechar las relaciones que existían entre ambos. La acogida que se dió á su Representante, el procedimiento

A

A

ambiguo é inaudito de entrar con él en explicaciones sin recibirle en su carácter público, segun la práctica común y uniforme de los Gobiernos, que en este acto prestan el reconocimiento de la independendia de la Nacion á que pertenece el Enviado, y el solemne testimonio de su buena y leal inteligencia, y la amenaza innecesaria de guerra con que se acompañaron las reclamaciones; todo acreditaba el invariable propósito de hacer S. E. el General Bolivar, inútil, humillante y pernicioso al Perú la mision de su Ministro, y de no ceder á la razon ni á la justicia.

El Gobierno del Perú, á pesar de hallarse agraviado por este comportamiento injurioso, estaba firmemente resuelto á echarlo en el olvido, á que ha regalado otros no menos ofensivos y odiosos que le han inferido S. E. el General Polivar, por evitar una contienda siempre deporable y desastrosa; pues habia de sostenersr entre pueblos amigos y hemanos, ligados por la reciprocidad de sentimientos, y obligados á guardarse una mútua gratitud por los auxilios que se prestaron en la guerra de su independendia.

Pero ni estos vínculos afectuosos y estrechos ni la ilimitada generosidad del Gobierno del Perú, han bastado á desarmar á S. E. el General Bolivar, y retraerlo de emprender una agresion gratuita: que no pudiendo apoyar en fundamentos sólidos, quiere justificar con imputaciones siniestras y hechos improbables á que es difícil prestar fé, tan solo al contemplar que las razones presentadas por S. E. el General Bolivar, son pretestos para atacar un Gobierno nacional, alzado sobre las ruinas de su poder militar, y de su Gobierno vitalicio.

Acerba os esta declaracion: y el Gobierno del Perú jamás deseará recordar ni ofrecer á la memoria pública, sucesos de que deriba las amargas consecuencias en que se vé inocentemente envuelto.

Los aprestos militares que el Gobierno del Perú ha hecho sobre las fronteras, fueron obra de la imperiosa necesidad de prevenir la invasion que por ellas amenazaba, dirigida por una sola mano que la realizara al momento de tener á su favor las provalidades del buen éxito. El Go-

bierno del Perú cauto y advertido, limitó sus miras á guarnecer el territorio y á no presentar en su indefension la oportunidad de ser sojuzgado sin peligro. El largo tiempo corrido desde que empezó á organizar sus ejércitos, la actitud estacionaria en que los ha mantenido sobre la línea divisoria, y el no haber aprovechado la ocasion de ocupar los Departamentos del Sud de Colombia, cuando no habia en ellos fuerzas bastantes á resistir, son incontrastables argumentos de que el Gobierno del Perú ha estado muy distante de turbar la paz y el reposo de Colombia, de abrigar contra ellas planes hostiles y ambiciosos, y de que ha consultado únicamente su seguridad y su existencia, levantando fuerzas militares. Constantemente obedientes á las órdenes del Gobierno, los jefes que las mandan en el Norte, no han traspasado los límites de la República; y si proclamaron á sus tropas, á ellos les provocó el General Flores, haciendo á las de su mando una alocucion intempestiva insultando al Perú, ultrajando á su Gobierno, alentándolas á combatir, y prometiéndoles que se enseñorearian del suelo peruano.

El ejército del Perú, acantonado en el Departamento limitado á Bolivia, no la ha cometido, ni obrado como enemigo ansioso de incorporarla á nuestro territorio. Mucho antes se habían percibido síntomas evidentes de una reaccion en Bolivia, de su descontento y anhelo de cambiar por un Gobierno propio el evtranjero que la regía, sin que el Perú tomase la parte que gratuitamente le atribuye S. E. el General Bolívar. Mas no pudo ensordecerse al clamor de los pueblos que le pedían ayuda para restaurar su independendia, ni debia desatenderlas, y mirar con fría indiferencia su dolorosa ansiedad y enérgicos esfuerzos, que la justicia, la humanidad y la independendia de los nuevos Estados americanos aconsejaban proteger con celeridad y eficacia. El ejército peruano los auxilió; ahorró la sangre y las calamidades de las disenciones civiles, y dejando á Bolivia en plena y absoluta libertad, ha dado á su patria la garantía que mas necesitaba para afianzar su seguridad.

Tal ha sido la pronta y circunspecta conducta del Gobierno del Perú, que afecta desconocer S. E. el General Bolívar, acumulando acusaciones infundadas, resistiéndose á la evidencia de los hechos y variando su verdadero aspecto, circunstancias é influencias, para paliar sus intenciones hostiles contra la feliz y legal trasformación del Perú, que, no menos que Bolivia, tiene derecho de estar en posesión de sí mismo, sea cual fuere el rango y los servicios hechos á la causa pública por las personas que quieran despojarlo de las prerrogativas esenciales á la soberanía nacional.

El Gobierno del Perú, usando de los medios indispensables para conservarse, y preparándose á repelar las fuerza con la fuerza, no ha infringido ley alguna —no ha faltado á sus deberes con Colombia— no ha violado la amistad ni inferidoles agravios, cuya reparacion esté autorizada á pedir con las armas S. E. el General Bolívar; á no ser que injurie á ese pueblo heróico y magnánimo, atribuyéndolo que la sumision y abajamiento de sus vecinos y aliados es el primer interés de su política, y el fundamento de sus relaciones fraternales. Muy distante el Gobierno del Perú de concebirle poseido de sentimientos tan innobles, cree firmemente que solo aspira por justicia y conveniencia á proceder con el Perú, como desea que con él se comporten las demas naciones.

Por estos principios que no menos ama y se complace en ver religiosamente observados, el Gobierno del Perú, está pronto á olvidar las injurias que se le han prodigado, y restablecer la buana inteligencia y armonia con Colombia, turbado en daño de la prosperidad de ambas Repúblicas, si se le proponen racionales y decorosas bases de un abenimientto que disipe toda futura sospecha, y envuelvan en sí las garantías consoladoras de una paz inalterables y duraderas que es su único voto, el objeto de sus incesantes deseos, y la necesidad á que deben atender esencialmente los Estados de América.

Si las protestas pacificas encarecidas por el señor Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia llegan á verificarse, sentándose los preliminares de una negociacion,

el Gobierno del Perú nada perdonará para acelerar el término de estas odiosas diferencias, y evitar la efusion de sangre entre los hijos de dos Repúblicas, que por su bien y su naturaleza son llamadas á permanecer unidas.

El insfrascrito Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, reitera al señor Secretario de Estado del mismo Departamento en Colombia, las seguridades de su distinguida consideracion.

JUSTO FIGUEROLA

Señor Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores de Colombia.

PROCLAMA DE BOLIVAR.

Simón Bolívar, Libertador Presidente de Colombia, &c. &c. &c.

Á LOS PUELOS DEL SUR.

Ciudadanos y soldado !

La perfida del Gobierno del Perú ha pasado todos los límites y hollado todos los derechos de sus vecinos de Bolivia y de Colombia.—Despues de mil ultrajes sufridos con una paciencia heróica nos hemos visto al fin obligados á repeler la injusticia con la fuerza. Las tropas peruanas se han introducido en el corazón de Bolivia sin previa declaracion de guerra y sin causa para ella.—Tan abominable conducta nos dice lo que debemos esperar de un Gobierno que no conoce ni las leyes de las naciones, ni las de grati-

tud, ni siquiera el miramiento que se debe á pueblos amigos y hermanos.—Referiros el catálogo de los crímenes del Gobierno del Perú, sería demasiado, y vuestro sufrimiento no podía escucharlo sin un horrible grito de venganza;—pero yo no quiero escitar vuestra indignación, ni avivar vuestras dolorosas heridas.—Os convido solamente á alar-
maros contra esos miserables que ya han violado el suelo de nuestra hija, y que intentan aun profanar el seno de la madre de los héroes.—Armas colombianas del Sur.—Volad á las fronteras del Perú y esperad allí la hora de la vindicta. Mi presencia entre vosotros será la señal del combate.

BOLIVAR.

DECRETO

Bloqueo del Perú á la costa Colombiana.

EL CIUDADANO MANUEL DE SALAZAR Y
BAQUIJANO.

Vice-Presidente de la República.

Considerando:

I. Que el General Bolívar por su proclama suscrita en Bogotá á 3 de Julio último declara la guerra al Perú;

II. Que es un deber del Gobierno sostener la independencia é integridad de la noción, y tomar todas las medidas que exige el derecho de la guerra para frustrar las combinaciones del enemigo y disminuir sus recursos;

Ha venido en decretar:

Art. 1.º Los puertos y caletas comprendidos entre los paralelos de 3 grados 6 minutos Sur, y 9 Norte, es decir: desde Tumbes exclusive, hasta el puerto de Panamá, se declaren en riguroso estado de bloqueo.

Art. 2.º Todas las naciones se considerarán suficientemente notificadas de esta declaración vencido el término que se prefija en el artículo siguiente: no pudiendo ninguna en consecuencia traficar con los indicados puertos, sin incurrir en la responsabilidad que impone el derecho de gentes.

Art. 3.º Se prefija el término de ocho meses para las naciones europeas: Estados Unidos de América y puertos de Africa: el de cuatro para los del Brasil, Estados Unidos Mejicanos, y la República Argentina, y el de dos para los de Ghile y Centro América. Este término se extenderá á un año para los establecimientos europeos del Asia y costa oriental de Africa.

Art. 4.º Todo buque que tocando en los puertos bloqueados despues de concluido el término designado en el artículo anterior, condujese cualquiera clase de artículos de armamento, municiones, viveres, útiles navales y cuanta especie pueda contribuir al auxilio del enemigo y prolongación de la guerra, será remitido al Callao para ser juzgado con arreglo á la ley de las naciones.

Art. 5.º No podrá ningun buque entrar en los puertos comprendidos en la latitud prescrita; y el comandante del bloqueo notificará, á cuantos arriben á ellos, esta declaración, anotándola para constancia en las licencias que presenten, á fin de que sino obstante la intimación tocaren en alguno, puedan ser remitidos al Callao para su juzgamiento.

Art. 6.º Los buques que arribasen á dichos puertos sin los documentos correspondientes, ó con otros que sean simulados, quedan sujetos á lo dispuesto en el artículo 4.º

Art. 7.º Los comandantes de los buques de guerra destinados á sostener el bloqueo, intimarán á cualesquiera embarcaciones; que encontrasen ancladas en los puertos que abraza la latitud indicada, que verifiquen su salida de ellos en el término de horas que les señalen con concepto á sus circunstancias; en inteligencia que si excediesen del tiempo que se les detalle, ó arribasen á otro, serán detenidos y mandados al Callao para ser juzgados.

Art. 8.º En las licencias para salidas de buques se anotará la notificación del bloqueo para hacer en caso de violación, el cargo correspondiente con este documento.

El Ministro de Estado en el Departamento de Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Imprimase, publíquese y circúlese.—Dado en la Casa del Gobierno en Lima, á 9 de Setiembre de 1828.—9.º y 7.º

MANUEL SALAZAR Y BAQUIJANO.

Por orden de S. E.—*Mariano Castro.*

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

CONVENIO PRELIMINAR DE PAZ.

A consecuencia de la batalla de Tarquí empeñada el día de ayer, en que ha sido destruida una parte considerable del ejército peruano, despues de una bizarra resistencia, se reunieron en este puesto los señores comisionados: General de Division Juan José de Flores y el de brigada Daniel Florencio O' Leary, ambos por parte de S. E. el Jefe Superior de los Departamentos del Sur de Colombia: y los señores Gran Mariscal D. Agustin Gamarra y General de Brigada D. Luis José de Orbegoso, por la de S. E. el Presidente del Perú, asociados de sus respectivos Secretarios, Coronel José María Saenz y Doctor D. José Maruri de la Cuba: y habiendo canjeado sus respectivos poderes, procedieron á acordar, y sentar las siguientes bases de un tratado definitivo de paz entre ambas Repúblicas.

ARTICULO I.

Las fuerzas militares del Norte del Perú y del Sur de Colombia, se reducirán al pié de guarnicion, y no pasaran de tres mil hombres en cada pais.

ARTICULO II.

Las partes contrantes, ó sus respectivos Gobeirnos, nombrarán una comision para arreglar los límites de los dos Estados, sirviendo de base la division política de los vireinatos de la Nueva Granada y el Perú en Agosto de 1809, en que estalló la revolucion de Quito; y comprometerán á cederse recíprocamente aquellas pequeñas partes de

ARGENTINA

territorio, que por los defectos de una inexacta demarcacion perjudican á los habitantes.

ARTICULO III.

La misma comision liquidará la deuda del Perú á Colombia de resultas de la guerra de la independenciam. Esta deuda se pagará de contado con sus intereses desde el dia en que se empezaron los gastos, y en el término de 18 meses, ó del modo que se conviniere. Las deudas de particulares, cuyo pago quedó en suspenso, se allana por el órden regular: la accion de los acreedores es vigente y su derecho está á salvo para que se emprenda su cobranza. En cuanto á la deuda nacional referida, Colombia y el Perú nombrarán cada uno un gobierno americano, para que en caso de diferencia sirvan de árbitro.

ARTICULO VI.

Existiendo un documento [como se asegura por los señores comisionados de Colombia] por el cual el Perú quedó obligado á reemplazar las bajas que tuvo el ejército colombiano, en el auxilio que prestó en la guerra de la independencia peruana, ocurrirá religiosamente el Estado del Perú á su exacto cumplimiento, en los términos en que convenga la comision de que habla el artículo segundo.

ARTICULO V.

El Gobierno Peruano dará al de Colombia, por la expulsion de su Agente en Lima, la satisfaccion que en tales casos se acostumbra entre las naciones; y el de Colombia dará al del Perú explicaciones satisfactorias por la inadmission de su Plenipotenciario.

ARTICULO VI.

Ninguna de las dos Repúblicas tiene derecho de intervenir en la forma de gobierno de la otra, ni en sus negocios domesticos; y se comprometen á respetar la independencia de la República Boliviana, como la de los demás Estados continentales.

ARTICULO VII.

La estricta observancia del artículo anterior, en cuanto á las partes contratantes y á Bolivia, lo mismo que á las demás diferencias actuales, se arreglarán de un modo claro en el tratado definitivo.

ARTICULO VIII.

Existiendo desconfianzas recíprocas entre los dos gobiernos, y para dar seguridades de la buena fé que los anima, luego que se ajuste el tratado de paz, se solicitará del gobierno de los Estados Unidos del Norte, que en clase de mediador garantice el cumplimiento de la presente estipulacion.

ARTICULO IX.

Como Colombia no consentirá en firmar un tratado de paz mientras que tropas enemigas ocupen su territorio, se conviene en que sentadas estas bases se retirará el resto del ejército peruano al Sur del Macará, y se procederá al arreglo definitivo, á cuyo efecto se elegirán dos plenipotenciarios por cada parte contratante, que deben reunirse en la ciudad de Guayaquil en todo el mes de Mayo. Entre tanto solo podrán existir en las provincias fronterizas pequeñas guarniciones, debiéndose nombrar en un y otro ejército comisarios que vigilen la observancia de este artículo.

ARTICULO X

El Gobierno del Perú se compromete á entregar al de Colombia la corbeta *Pichincha* en el menos tiempo posible; y la cantidad de ciento cincuenta mil pesos en el término de un año, para cubrir las deudas que el ejército y escuadra del Perú hayan contraído en los departamentos del Azuay y Guayaquil que no estén aun pagadas; y en retribucion de algunos perjuicios hechos á propiedades particulares.

ARTICULO XI.

El ejército peruano emprenderá su retirada por Loja desde el día 2 del próximo Marzo, y evacuará completamente el territorio de Colombia dentro de veinte días contados desde la fecha. En el mismo término se devolverá á las respectivas autoridades la ciudad de Guayaquil y su marina, con los elementos de guerra en los mismos términos que se entregaron en depósito al jefe de la escuadra peruana por la estipulación é inventario de veintiuno de Enero último.

ARTICULO XII.

Los colombianos en el Perú y los peruanos en Colombia, tendrán una completa seguridad en sus personas, cualquiera que haya sido su opinión política; sus propiedades tendrán la más cabal garantía, y no serán sujetas á contribuciones ordinarias y extraordinarias ni en tiempo de paz ni en tiempo de guerra, sino del mismo modo que sean gravados por las leyes los súbditos de ambos gobiernos.

ARTICULO XIII.

Los comisionados de Colombia y del Perú se comprometen á solicitar un decreto de amnistia de sus respectivos

gobiernos en favor de todas las personas que hayan emitido sus opiniones políticas, comprometiéndose en la presente guerra.

ARTICULO XIV.

En este tratado preliminar queda iniciada la alianza defensiva que una comisión diplomática debe ajustar, de manera que permanezca sellada para siempre la sincera amistad que las Repúblicas de Colombia y el Perú desean conservar ante la faz del mundo civilizado, contra toda agresión extranjera, que osare atentar los derechos nacionales y su sagrada independencia.

ARTICULO XV.

Las partes contratantes se comprometen, desde luego, á que estas bases sean forzosas para el tratado definitivo de paz.

ARTICULO XVI.

El bloqueo declarado á los puertos de Colombia se entenderá haber cesado desde que los comisionados de ambos ejércitos hayan entrado en la plaza de Guayaquil á ejecutar el artículo undécimo.

ARTICULO XVII.

De estos tratados se firmará cuatro ejemplares, de los que dos serán para cada una de las partes; ratificándose dentro de veinticuatro horas por S. E. el Mariscal de Ayacucho, Jefe Superior del Sur de Colombia; á nombre de su Gobierno; y por S. E. el Presidente de la República Peruana á nombre del suyo; quedando con esta formalidad con todo el valor y fuerza que tienen los documentos de esta clase, sin necesidad de nuevas ratificaciones.

Dado y firmado en el campo de Jiron, á 28 días del mes de Febrero de 1829 años.

JUAN JOSE FLORES.

AGUSTIN GAMARRA,

DANIEL FLORENCIO O' LEARY.

LUIS JOSÉ DE ORBEGOSO.

José M. Saenz,
Secretario.

José Maruri de la Cuba,
Secretario de la Comisión Peruana.

Cuartel Geueal frente á Jiron, á 1.º de Marzo de 1829.

Deseando dar un testimonio relevante y la mas incontestable prueba de que el Gobierno de Colombia no quiere la guerra, de que ama el pueblo peruano y de que no pretende abusar de la victoria, ni humillar al Perú, ni tomar un grano de arena de su territorio, apruebo, confirmo y ratifico este tratado.

ANTONIO JOSÉ DE SUCRE.

Cuartel general en el campo de Jiron, á 1.º de Marzo de 1829

Ratificado á las siete de la noche de esta fecha.

JOSE DE LA-MAR.

TRATADO DE 1829.

PROTOGOLO.

De la segunda conferencia verbal tenida entre los Plenipotenciarios del Perú y Colombia, en la noche del día 16 de Setiembre de 1829, en la casa del segundo.

Presentes los Plenipotenciarios: se abrió la conferencia interrumpida esta mañana, conviniéndose ambos Plenipotenciarios en discutir verbalmente los puntos que se tocarían en esta negociación de paz á menos que la importancia de algunas materias exigiese hacerlo de otro modo.

Propuso entónces el Plenipotenciario del Perú, que las fuerzas militares de los Departamentos del Sur de Colombia y en los del Norte del Perú, se redujesen al pié de aquellas guarniciones que se juzgasen necesarias para mantener el país en tranquilidad y seguridad, y convino en ello el de Colombia.

Se tocó luego la cuestion de límites, sobre la cual dijo el Plenipotenciario del Perú, que se estuviese en esta parte á la posesion actual del territorio, ó que se dejase esto á una Comision, y que en caso de no convenirse ésta, se ocurriese á un Gobierno amigo, para que decidiese la diferencia.

El Plenipotenciario de Colombia observó cuán conveniente le parecia aclarar, desde ahora, esta cuestion en términos mas precisos, para no dejar el menor motivo de disgusto entre ambos países en los momentos en que se acercaban á tratar tan de buena fé: de reconciliarse mutuamente que la demarcacion de los antiguos Virreynatos de Santa Fé y Lima era lo mejor que debia de adoptarse, porque era justa, porque no convenia á la politica de los Estados Americanos el engrandecerse unos á costa de otros, sin estar todos los dias expuestos á disensiones las mas desagradables y

en fin, porque el Gobierno del Perú ha consentido ya en ello, como lo manifiesta el tratado de límites que exhibió, prescindiendo de lo que se estipuló en Tarqui.

Colombia, dijo, no es ahora de peor condicion que lo era entónces, ni es posible consentir en otra cosa sin echar por tierra su ley fundamental, que desde su creacion se ha comunicado y circulado por todas partes. Sin embargo, el Gobierno de Colombia está dispuesto ahora por amor á la paz; á estipular mútuas cesiones y concesiones, para lograr una línea divisoria mas natural y exacta; y que por lo que hace á la decision de un Gobierno amigo, el suyo estaba pronto á abandonar el funesto derecho de la guerra, no solo en este caso, sino en cualquiera otra diferencia que pudiese ocurrir entre las dos Repúblicas, como tendria el placer de proponerlo despues.

Contestó el Plenipotenciario del Perú que el tratado de límites que manifestaba no estaba en fuerza y vigor, porque el mismo Gobierno de Colombia lo habia desaprobado.

El Plenipotenciario de Colombia repuso inmediatamente que es verdad que su Gobierno no lo habia ratificado, por que él no ofrecía en sí los medios de llegar al fin, que es lo que mas apetaría, previendo los disgustos que la indecision podia causar entre ambos países; pero que no por eso dejaba de envolver un consentimiento esplicito del Gobierno del Perú en aquella demarcacion, que además de las conveniencias mútuas tiene en su apoyo la justicia, como lo acreditan los títulos que presentó sobre la ereccion del Vireynato de Santa Fé desde principios del siglo pasado.

En esta virtud redactó las siguientes proposiciones:

Artículo . . Ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios, los mismos que tenían antes de su independenciam los extinguidos Vireynatos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre sí, á cuyo efecto se obligan desde ahora á hacer recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea de demarcacion

de una manera mas natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades y habitantes de las fronteras."

Artículo . . A fin de obtener este último resultado, á la mayor brevedad posible se ha convenido, y conviene aqui expresamente, en que se nombrará y constituirá por ambos Gobiernos una comision compuesta por dos individuos de cada República, que recorra, ratifique y fije la línea divisoria conforme á lo estipulado en el artículo anterior.

Esta comision irá poniendo con acuerdo de sus Gobiernos respectivos, á cada una de las partes en posesion de lo que le corresponda, á medida que vaya recorriendo y trazando dicha línea, comenzando desde el Rio Tumbes en el Oceano Pacífico."

Artículo . . Se estipula así mismo entre las partes contratantes, que la comision de límites dará principio á sus trabajos cuarenta días despues de la ratificacion del presente tratado y los terminará en los seis meses siguientes. Si los miembros de dicha comision discordasen en uno ó mas puntos en el curso de sus operaciones, darán á sus Gobiernos respectivos una cuenta circunstanciada de todo, á fin de que tomándola en consideracion, resuelvan amistosamente los mas convenientes, debiendo entre tanto continuar sus trabajos hasta su conclusion sin interrumpirlos de ninguna manera."

El Plenipotenciario del Perú ofreció tomarlos en consideracion para expresar su opinion, luego que se reanuvie la conferencia.

JOSÉ DE LARREA Y LOREDO.

PEDRO CUAL.

A R G E N T I N A

PROTOCOLO.

De la tercera conferencia tenida entre los Plenipotenciarios de las Repúblicas del Perú y Colombia en casa del segundo, el día siete de Setiembre del año de mil ochocientos veintinueve.

Preseutes los Plenipotenciarios, se abrió la conferencia, exponiendo el Plenipotenciario del Perú, que bien meditados los artículos relativos á límites de las dos Repúblicas, y con la última persuasión de que sometidos á la deliberación de una comisión compuesta de súbditos de los dos Gobiernos, como lo propuso en la anterior conferencia, ni era decoroso á ellos, ni menos tendía á terminar definitivamente las discusiones que se suscitarían sin cesar en lo venidero, por cuanto dejaba esta interesante cuestión en *statu quo* y sin la menor esperanza de que los comisionados al efecto, ni el árbitro extranjero, fuesen capaces de comprenderla y concluirla; convenia en lo propuesto en ellos, bien persuadido de los derechos de su Gobierno, á este respecto, como de la utilidad y conveniencia que le resultaba de la medida.

Igualmente observó, que debiendo partir las operaciones de los comisionados de la base establecida, de que la línea divisoria de los dos estados es la misma que regia cuando se nombraron Virreynatos de Lima y Nueva Granada ante de su independencia, podían principiar éstas por el río Tumbes, tomando desde él una diagonal hasta el Ghinchiipe y continuar con sus aguas hasta el Marañón que es el límite más natural y marcados entre los territorios de ambos, y el mismo que señalan todas las cartas geográficas antiguas y modernas.

El Plenipotenciario de Colombia le manifestó cuan a-

gradable le era por la exposición que acababa de oír, que ambos países se iban acercando ya al punto de reconciliación que tanto se deseaba.

Los geógrafos europeos habían tomado noticias estadísticas medianamente exactas sobre las demarcaciones de las diferentes Secciones de la América, antes española, cuando en sus diferentes mapas trazaron casi uniformemente la línea de que ahora se habla. Cuando estos datos no existiesen, parecía muy bastante el pequeño mapa que se publicaba en Lima bajo el Gobierno español, al principio del año, en qué se definía con claridad lo que los mismos españoles entendían por Virreynato del Perú. Colombia, pues, no ha aspirado á otra cosa en sus relaciones con aquella República que á defender lo que cree ser suyo y se encuentra apoyado en títulos suficientes. A este efecto anunció al mundo, desde su creación, que en esta parte estaría al *utipossidetis* del año de 1810, principio que no solamente es justo, sino eminentemente conservador de la paz. Desde entonces aseguró su Gobierno, lo ha respetado tan religiosamente, que ha resistido con tesón incorporar en su territorio varias partes de la República de Centro América que afligidas por los frecuentes trastornos que han ocurrido allí pretendieron repetidas veces agregarse á esta República.

Se mejante conducta debe convencer de que por parte de la administración de este país al mismo tiempo que sostiene lo que le pertenece, está bien resuelta á no ensanchar su territorio á expensas de otro.

Por el mapa que está á la vista, dijo el Plenipotenciario de Colombia, puede calcular el del Perú el vasto territorio que queda á su República, sacando la línea divisoria desde el Tumbes á la confluencia del Chinchiipe con el Marañón. No entrará en una discusión prolija sobre esta materia por defectos de noticias topográficas; cree, sin embargo, que su Gobierno se prestará á dar instrucciones á los comisionados para que establezcan la línea divisoria, siguiendo desde Tumbes los mismos límites conocidos de los antiguos Virreynatos de Santa Fé y Lima, hasta encontrar

el río Chinchipe, cuyas aguas y las del Marañón continuarán dividiendo ambas Repúblicas hasta los linderos del Brasil. Esta parece, dijo, ser la mejor mas segura y mas practicable regla de obrar para no envolvernos en una operación que quizá no podría completarse en el término de seis meses.

El Plenipotenciario del Perú, después de ofrecer que lo tomaría en consideración para que ambos Gobiernos obrasen de acuerdo, habló de los reemplazos del ejército. La pretensión de Colombia, dijo, de reducir á efecto la estipulación del ex-Presidente Riva-Aguero sobre reemplazos, pugna contra tres razones de la mayor fuerza. Primera: la falta de autoridad de este funcionario y la informalidad del mismo documento.

Segunda: que supuesta la validez del contrato, su inteligencia natural y genuina es reducida á procurarse los reemplazos durante la campaña y no después de ella.

Tercera: que aún admitida la legalidad del expresado documento, y concedida la obligación de deberse cumplir su tenor estricta y literalmente, sería siempre irrita, por no existir poder alguno en el Perú con las facultades suficientes para fallar la expatriación perpétua de un crecido número de ciudadanos inocentes, siendo un principio inconcuso que las condiciones contra naturaleza y prácticas recibidas por las naciones civilizadas, se reputan por no puestas ni estipuladas.

El Plenipotenciario de Colombia contestó inmediatamente, que sentía mucho no convenir con el del Perú sobre las tres causas que asignaba para el no cumplimiento del contrato sobre reemplazos del ejército auxiliar.

Primera: porque no era de la incumbencia del Gobierno de Colombia, ni de ningún Gobierno, entrar á averiguar si el primer magistrado de una República civilizada tiene ó no tiene autoridad para cada operación que emprende, bastándole saber, que el tal magistrado existe, que se halla en actual ejercicio de sus funciones y que la Nación que lo ha elegido le sostiene por suponerlo capaz de cumplir con sus propias leyes.

Segunda: Porque pudiendo dudarse de la validez del contrato, cuyo original presentó en el acto al Plenipotenciario del Perú, para que lo examinase y viese que no solo estaba extendido en la forma regular, sino tambien ratificado por el Presidente Riva-Aguero con la intervención del Ministro de Estado, era preciso estar al sentido literal de dicho instrumento por el cual dicho, es evidente que la República de Colombia al comprometerse á suministrar al Perú los auxilios que le prestó, quiso que su ejército se mantuviese siempre íntegro para disponer, por supuesto de él, como le pareciese, después de cumplir sus obligaciones; y

Tercero: porque las condiciones del contrato no son contra la naturaleza y práctica de las Naciones civilizadas como se asegura. La práctica de los Cantones Suizos es muy suficiente para demostrar esta verdad. Los soberanos de Europa hacen todos los días tratados con ellos para el suministro de cierto número de hombres ciudadanos de sus cantones, que es verdad no son tomados por la violencia, sino enrolados por el precio de sus engagements, para cumplir con la obligación de sus reemplazos ¿Por qué no hace el Perú lo mismo, principalmente cuando ella se versa entre dos países de un mismo origen, de una misma lengua y unos mismos usos y costumbres y de una misma religion? ¿Ha pretendido acaso Colombia, que esto se haga por la violencia, ó que se emplee la fuerza para arrancar á los peruanos de su tierra natal? Tampoco puede llamarse expatriación perpétua la de unos nombres destinados al servicio militar por cierto número de años, los cuales pueden ir libremente donde les convenga. Por esta razón el Gobierno de Colombia no dudó un momento en reemplazar las bajas de la division que trajo aquí el General Santa Cruz, y aún le permitió llevar algo mas á pesar de que vino á estos Departamentos no como auxiliar, sino como un reemplazo del batallón Colombia, de Numancia, que por su excelente disciplina era la base del ejército del General San Martín.

El Plenipotenciario de Colombia continuó asegurando

que aunque su Gobierno había mandado al del Perú trece mil hombres, de los cuales no volvieron sino cinco mil, ú ocho mil si se quiere, incluyendo la tercera division que se sublevó en Lima, no era su deseo traer á la memoria especies que quizás parecerían odiosas; que no era la intencion de su Gobierno insistir en este reclamo; y que de hecho lo abandonaba absolutamente, para dar al Perú una prueba mas de sus sentimientos pacíficos y conciliatorios.

El del Perú, aplaudiendo tan magnánima conducta del Gobierno de Colombia por sus generosidades y desprendimiento en materia de no poca entidad, dió las mas expresivas gracias al Plenipotenciarios de ésta de parte de la suya; y por cuanto era la primera vez que llegaba á mis manos la Convencion de auxilios celebrada por el ex-Presidente Riva-Agüero, sucediendo otro tanto á su Gobierno, en cuya Secretaria no existía dato alguno de ella, tomó una copia legalizada de dicho documento para trasmitírselo, con lo que quedó terminada la confeencia de este día.

JOSÉ LARREA Y LOREDO

PEDRO CUAL.

PROTOKOLO.

De la cuarta conferencia tenida entre los Ministros Plenipotenciarios de las Republicas del Perú y Colombia, en la casa del segundo, el dia 18 de Setiembre de 1829.

Presentes los Plenipotenciarios: se abrió la conferen-

cia, habiéndose convenido de antemano los Plenipotenciarios de ocuparse de la deuda del Perú.

El Plenipotenciario de esta República propuso, que se liquidase por una comision compuesta de dos ciudadanos por cada parte; que en el caso de discordar sus miembros sobre uno ó mas puntos, ocurriesen á sus Gobiernos respectivos, para que resolviesen amistosamente y si estos no se acordaban, se dejase la decision al Gobierno de una potencia amiga de ambos.

El de Colombia contestó, que no había inconveniente, por su parte, en consentir en esta proposicion en lo general; pero que era necesario en su opinion, estipular ciertos términos y condiciones para que la comision trabaje sin interrupcion en el exámen y liquidacion de las cuentas. Que fijen los plazos en que deba realizarse el pago de lo que fuese liquidado y que estos plazos no puedan prorrogarse ni variarse. Concluyó asegurando que habría sido mucho mejor fijar una cantidad determinada para evitar este trabajo, examinando las cuentas que manifestó; pero, puesto que no podía hacerse otra cosa, por ahora, como se lo había manifestado con toda franqueza el Plenipotenciaria del Perú, se limitaba á lo que había dicho.

El Plenipotenciario del Perú manifestó su complacencia por la buena disposicion del Gobierno de Colombia en favor de la paz, y de su pronta deferencia á que la comision de liquidacion emprendiese su trabajos en la ciudad de Lima, como lo había solicitado, y se suspendió la conferencia hasta el dia de mañana.

JOSÉ DE LARREA Y LOREDO.

PEDRO CUAL.

ARGENTINA

PROTÓCOLO.

De la quinta conferencia tenida entre los Ministros Plenipotenciarios de la República del Perú y de Colombia, en la habitación del segundo, el día 18 de Setiembre de 1829, por la noche.

Presentes los Plenipotenciarios: se abrió la conferencia asegurando el Plenipotenciario del Perú, que su Gobierno estaba dispuesto á recibir otra vez al señor Armero en su carácter diplomático, siempre que por parte de Colombia se admitiese al señor Villa en caso de ser nombrado, á fin de transar todas las diferencias que habían ocurrido sobre esta materia.

El Plenipotenciario de Colombia contestó, que había una inmensa distancia entre uno y otro caso. El mismo señor Villa se había desautorizado, según lo manifiesta su correspondencia, antes que recibiese el pasaporte de su Gobierno para salir de país como un ciudadano particular. Al Encargado de Negocios de Colombia no solamente se le mandó salir estando reconocido como tal, sino que se le designó un término perentorio para su salida, y aún se le privó de su libertad personal contra las leyes de todas las naciones civilizadas, que hacen inviolable á todos los ministros Públicos y los eximen de toda jurisdicción extraña en donde quiera que residan. A pesar de esto, el Gobierno de Colombia está dispuesto á olvidar todo lo pasado por amor á la paz y no tendrá dificultad alguna en admitir al señor Villa, siempre que venga acreditado en la debida forma.

El Plenipotenciario del Perú propuso entonces que se redactase un artículo en términos generales, á fin de evitar la repetición de semejantes actos en lo sucesivo y convino en ello el de Colombia.

Habló luego el Plenipotenciario del Perú sobre los deseos de su Gobierno de que se publicase una amnistía en favor de los que se hubiesen comprometido por opiniones políticas en la presente guerra.

El Plenipotenciario de Colombia aseguró que le era muy agradable asegurar que los Departamentos que habían sido invalidos por las tropas peruanas y en los puntos que habían permanecido éstos por algun tiempo, no existían presos por opiniones políticas, y que así le parecía innecesario semejante estipulación.

El Plenipotenciario de Colombia habló de las deudas que las autoridades del Perú habían contraído en los Departamentos de Azuay y Guayaquil mientras habían estado en ellos, por suplementos y exacciones de dinero, viveres y otros efectos prescindiendo de los daños y perjuicios que algunos vecinos tenían derecho de reclamar y expuso, esperaba no ocurriese dificultad alguna de parte del Gobierno del Perú en atender á los justos reclamos de estos individuos y administrarles la debida justicia.

El Plenipotenciario del Perú contestó, que su Gobierno satisfaría las deudas que había dejado aquí pendientes y haría justicia á los interesados, y que, en este concepto, podía redactarse el correspondiente artículo é insertarse en el tratado. Ya que ambas Repúblicas, dijo, el Plenipotenciario del Perú, están tan dispuestas á olvidar todo lo pasado, no podía dejar de recordar el contenido del artículo 7.º del Convenio de Piura. El del Perú desea vivamente, que se aleje todo motivo de disgusto que recuerde la memoria de las desavenencias que van á terminar. El mejor medio de conseguirlo era abolir todo monumento capaz de perpetuar la rivalidad y el encono entre dos países cuyo interés está en vivir en la mejor armonía.

El Plenipotenciario de Colombia aseguró que su Gobierno estaba bien convencido de esta verdad; pero que la cosa en sí, no merecía ocupar un lugar en un tratado público. Sin embargo de esto, el Gobierno del Perú puede estar cierto, de que por parte de Colombia se darán cuanto decretos satisfactorios y honrosos al Perú puedan de-

searse, siempre que por parte de aquella República se haga lo mismo.

Concluido esta discusion, convinieron ambos Plenipotenciarios en suspender las conferencias, para ocuparse de la redaccion de un tratado en los terminos ya convenidos con inclusion de las demás partes componentes de un instrumento semejante, quedando así terminada la conferencia de este día.

JOSÉ DE LARREA Y LOREDO

PEDRO GUAL.

PROTOCOLO.

De la sexta conferencia tenida entre los Ministros Plenipotenciarios de la República del Perú y de Colombia, en la casa del segundo, el día 22 de Setiembre de 1829.

Presentes los Plenipotenciarios: se abrió la conferencia con la lectura del Tratado de paz que los Plenipotenciarios habían preparado en conferencias inmortales.

Al firmarlo, presentó el Plenipotenciario de Colombia dos declaraciones, contraída la una al decreto de S. E. el Gran Mariscal de Ayacucho de 27 de Febrero del corriente año, y la otra á elegir por árbitro y conciliador al Gobierno de la República de Chile en todas las disputas y diferencias provenientes del tratado, y fueron aceptadas por el Plenipotenciario del Perú.

Observó entonces el Plenipotenciario de Colombia, que para que la comisión de límites no se encontrase embarazada al principiar sus operaciones, se designase lugar

para su reunión, y convinieron ambos Plenipotenciarios en designar á Guayaquil como el punto más á propósito para dicha reunión, y del cual podrian partir con más facilidad á desempeñar su encargo.

Se concluyó la conferencia, dándose los Plenipotenciarios del Perú y de Colombia las más cordiales enhorabuenas, por haber contribuido á la grande obra de la reconciliación entre sus países repectivos, y haciendo votos al Gielo por que ella sea constante y duradera.

JOSÉ DE LARRETA Y LOREDO.

PEDRO GUAL.

NOTA

acompañando el Tratado de Paz, amistad y comercio.

Legación Peruana. — Guayaquil, Setiembre 23 de 1829.

Al Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Señor Ministro:

Con la satisfacción mas cumplida de cuantas me han cabido en el curso de mis días, tengo la honra de acompañar á US. los tratados de paz celebrado con esta República y aprobados por S. E. el Libertador Presidente de ella, el 22 del que rige, para que se sirva US. elevarlos al

conocimiento de S. E. el Presidente de la nuestra, á fin de que obtenga la que corresponde, de su parte, en conformidad con nuestras instituciones fundamentales.

Creo supérfluo detenerme en reflexiones dirigidas á recomendar el mérito é importancia de este trabajo, cuando su mismo tenor y contexto han de proveer á US. de suficientes argumentos para calificarlo con la exactitud y justicia que le son características. Además, anticipando yo cualquiera opinión mía á este precepto, creería ofender la dignidad y circunspección de nuestro Gobierno, cuyo juicio no debe prevenirse en materia de tan alta y delicada trascendencia. Pero á lo ménos séame permitido regocijarme con los hombres justos é imparciales, y con todos los peruanos amantes del honor nacional, de haber quedado reducido al polvo el abusivo Convenio de Jiron; Convenio que trazado en medio de la turbación y estragos de un campo de batalla, no pudo consultar el verdadero espíritu nacional de Colombia, justo y moderado, ni ménos salvar el honor y el decoro de un pueblo digno de mejor suerte, como el nuestro. No me es ménos plausible el restablecimiento cordial y sincero de amistad y antiguas relaciones de los dos Estados, para cuya inteligencia clara y perfecta se han adoptado reglas y precauciones, que no pueden ser contestadas en ningun tiempo: mas el pacto que sobre todo ha inundado mi corazón del mas inefable gozo, es aquella que destruye para siempre el funesto derecho de la guerra entre las dos naciones, sean cuales fueran sus quejas y desavenencias, mientras no hayan tentado todos los medios de una conciliacion amigable, y en defecto de ella, el imparcial juicio de un Gobierno americano amigo.

Estas máximas tan filantrópicas y humanas, que no pueden dejar de acreditarnos á la faz del mundo civilizado son debidas en su mayor parte á la alma grande, al desprendimiento generoso y sublime del Libertador Presidente Simón Bolívar, no habiendo concurrido á ellas con ménos interés y eficacia el señor Ministro D. Pedro Gual, cuyas eminentes cualidades de espíritu y de corazón, son dig-

na de nuestro aprecio y merecen ciertamente un lugar distinguido de los fastos de la Historia Americana.

Con sentimiento de la más alta consideración y distinguido aprecio, soy de US, muy atento y obediente servidor.

JOSÉ DE LARREA Y LOREDO.

TEXTO DEL TRATADO.

EN NOMBRE DE DIOS AUTOR Y LEGISLADOR DEL
UNIVERSO.

La República del Perú y la República de Colombia, deseando sinceramente poner un término á la guerra en que han visto comprometidas por circunstancias fatales, que han impedido á una y otra el arreglo amistoso de sus diferencias, hallándose felizmente en el día en condición de poderlo verificar, y restablecer al mismo tiempo las relaciones mas íntimas y cordiales entre ambas naciones, han constituido y nombrado sus Ministros Plenipotenciarios, á saber: S. E. el Presidente de la República del Perú á D. José Larreta y Loredo, ciudadano de la misma: y S. E. el Libertador Presidente de la de Colombia á D. Pedro Gual, ciudadano de la dicha República, los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, y encontrándolos con buena y bastante forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrà una paz perpétua é inviolable, y amistad constante y perfecta entre las Repùblicas del Perú y Colombia, de manera que en adelante no sea lícito en ninguna de ellas cometer ni tolerar se cometa directa ó indirectamente acto alguno de hostilidad contra sus pueblos, ciudadanos y súbditos respectivamente.

ARTICULO II.

Ambas partes contratantes se obligan y comprometen solemnemente á olvidar todo lo pasado, procurandó alejar cualquiera motivo de disgusto que recuerde la memoria de las desavenencias que felizmente han terminado; á promover su mútuo bienestar; y á contribuir á su seguridad y buen nombre por cuantos medios estén en su poder.

ARTICULO III.

Ninguna de las partes contratantes franqueará el paso por su territorio, ni prestará auxilio de ninguna clase á los enemigos de la otra; ántes, por el contrario, emplearán sus buenos oficios y aún su mediacion si fuese necesario para el restablecimiento de la paz luego que se rompan las hostilidades con una ó mas potencias; no permitiendo entre tanto la entrada en los puertos de una ú otra República á los corsarios y presas que hicieren dichos enemigos á los ciudadanos del Perú ó Colombia.

ARTICULO IV.

Las fuerzas militares en los departamentos del norte del Perú y en los del sur de Colombia se reducirán, desde la ratificacion del presente tratado, al pié de paz, de manera que en lo sucesivo no sea permitido mantener en ellos

mas que las guarniciones y cuerpos muy necesarios é indispensables para conservar el país en seguridad y quietud. Todos los prisioneros hechos durante la presente guerra, que existieren en poder de las autoridades de cualquiera de las dos Repùblicas, serán devueltos en masa á sus países respectivos sin necesidad de cange ó rescate.

ARTICULO V.

Ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenfan antes de su independencia los antiguos Virreynatos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre sí, á cuyo efecto se obligan desde ahora á hacerse recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera mas natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades y habitantes de las fronteras.

ARTICULO VI.

A fin de obtener este último resultado á la mayor brevedad posible, se ha convenido y conviene aquí expresamente en que se nombrará y constituirá por ambos Gobiernos una comision compuesta de dos individuos por cada República, que recorra, rectifique y fije la línea divisoria conforme á lo estipulado en el artículo anterior. Esta comision irá poniendo, con acuerdo de sus Gobiernos respectivos, á cada una de las partes en posesion de lo que les corresponda, á medida que vaya reconociendo y trazando dicha línea, comenzando desde el rio Tumbes en el Oceano Pacífico.

ARTICULO VII.

Se estipula así mismo, entre las partes contratantes, que la comision de límites dará principio á sus trabajos

cuarenta días después de la ratificación del presente tratado, y los terminará en los seis meses siguientes. Si los miembros de dicha comisión discordaren en uno ó más puntos en el curso de sus operaciones, darán á sus Gobiernos respectivos una cuenta circunstanciada de todo, á fin de que, tomándola en consideración, resuelvan amistosamente lo más conveniente; debiendo entre tanto continuar sus trabajos hasta su conclusión, sin interrumpirlos de ninguna manera.

ARTICULO VIII.

Se ha convenido y conviene aquí expresamente en que los habitantes de los pequeños territorios que, en virtud del artículo quinto, deban cederse mutuamente las partes contratantes, gocen de las prerogativas, privilegios y exenciones de que gozan ó gozaren los demás habitantes del país en que definitivamente fijen su residencia. Los que declaren ante las autoridades locales su intención de avendarse en la parte del Perú y de Colombia, tendrán un año de plazo para disponer como mejor les parezca de todos sus bienes muebles é inmuebles, y trasladarse con sus familias y propiedades al país de su elección, libres de todo gravamen y derechos cualquiera, sin causarles la mejor molestia ni vejación.

ARTICULO IX.

La navegación y tráfico de los ríos y lagos que corren ó corrieren por las fronteras de una y otra República, serán enteramente libres á los ciudadanos de ambas sin distinción alguna, y bajo ningún pretexto se les impondrá trabas ni embarazos de ninguna clase en sus tratos, cambios y ventas recíprocas de todos aquellos artículos que sean de lícito y libre comercio, y consistan en los productos naturales y manufactura del país respectivo; cobránolos solamente los

derechos, sisas ó emolumentos á que estuvieren sujetos los naturales ó vecinos de cada una de las partes contratantes.

ARTICULO X.

Se estipula aquí igualmente que una comisión compuesta de dos ciudadanos, por cada parte, liquidará en la ciudad de Lima, dentro de los mismos términos designados en el artículo séptimo para la de límites, la deuda que la República del Perú contrajo con la de Colombia, por los auxilios prestados durante la última guerra contra el enemigo común. En caso de no convenirse sus miembros por el Perú ó Colombia, sobre alguna ó más partidas de las cuentas de que tomen conocimiento, harán á sus Gobiernos respectivos una exposición de los motivos en que han fundado su disenso, para que entendiéndose amistosamente dichos gobiernos, resuelvan lo conveniente, sin dejar por esto la comisión de continuar en el examen y liquidación de lo demás concerniente á la deuda hasta esclarecerla y liquidarla completamente.

ARTICULO XI.

Se conviene así mismo en que la comisión que ha de establecerse en virtud del artículo anterior, fije y establezca el modo, términos y plazos en que deba verificarse el pago de las cantidades que hubiesen purificado y liquidado, consultando siempre los medios fáciles y cómodos de hacerlo efectivo. Después de fijados dichos términos y plazos, no podrán variarse ni prorrogarse de ninguna manera, debiendo hacerse los abonos por partes, y en el tiempo que acordase la comisión.

ARTICULO XII.

Se estipula además que todos los derechos y acciones

A los ciudadanos y habitantes del Perú ó Colombia contra los ciudadanos ó Gobiernos de una ú otra República, por razon de contratos, préstamos, suministros ó exacciones de dinero, ó efectos cualesquiera, hechos hasta el día de la fecha, sean mantenidos en su fuerza y vigor: ambas se obligan recíprocamente á atender á sus justos reclamos, y administrarles prontamente la debida justicia, como se usa y acostumbra con los ciudadanos del país en que se hagan los referidos reclamos.

ARTICULO XIII.

Por cuanto por el artículo cuarto del Convenio hecho en Piura el día diez de Julio del corriente año se estipuló la devolucion de todos los buques, lanchas, enseres y demas efectos de guerra, costantes de su respectivo inventario que la República del Perú mantiene en depósito como propiedad de la de Colombia hasta que se restablezca la paz entre las dos naciones, se conviene aquí de nuevo en que dicha devolucion se realizará en ese puerto de Guayaquil, poniendo los expresados buques, lanchas, enseres y efectos á disposicion de las autoridades del departamento, sesenta dias despues de ratificado el presente tratado, las cuales darán el recibo correspondiente de lo que se le entregare al oficial ú oficiales conductores; proporcionándoles todos los auxilios de que puedan necesitar para regresar cómodamente al puerto de su procedencia.

ARTICULO XIV.

Ambas partes contratantes han convenido y conviene en conceder á los ministros y agentes diplomaticos que tengan á bien acreditar entre sí en la debida forma para promover sus intereses mútos, y mantener las relaciones íntimas y estrechas que desean cultivar en adelante, las mismas distinciones, prerogativas y privilegios de que gozan ó gozaren los ministros y agentes diplomáticos de la una par-

te en la otra; bien entendido que cualquier privilegio ó prerogativa que en el Perú se conceda á los de Colombia, se hará por el mismo hecho extensiva á los del Perú en Colombia.

ARTICULO XV.

Se restablecerá el comercio marítimo entre las dos repúblicas del modo mas franco y libre que sea posible sobre los principios que se fijarán despues en un tratado particular de comercio y navegacion. Mientras esto se verifica, los ciudadanos de una y otra tendrán libre entrada y salida en sus puertos y territorios respectivos, y gozarán en ellos de todos los derechos civiles y privilegios de tráfico y comercio, como si fuesen naturales del país en que residen. Sus buques y cargamentos, compuestos de productos naturales del país, y mercaderías nacionales ó extranjeras, siendo de lícito y libre comercio, no pagarán mas derechos é impuestos por razon de importacion, exportacion, tonelada, anclaje, puerto, práctico, salvamento en caso de avería ó naufragio, ú otros emulmentos cualesquiera, que los que paguen ó pagaren los ciudadanos ó súbditos de otras naciones.

ARTICULO XVI.

Los cónsules y agentes consulares que, para la proteccion del comercio, las partes contratantes juzguen necesario nombrar para aquellos puertos y lugares en que sea permitido la residencia de cónsules y agentes consulares de otras potencias, serán tratados, luego que obtengan el correspondiente *exequatur*, como los de la nacion mas favorecida. Dichos cónsules ó agentes consulares, sus secretarios y demas personas agregadas al servicio de los consulados (no siendo estas personas ciudadanos del país en que residan), estarán exentas de todo servicio público, y tambien de todo impuesto y contribucion, á excepcion de las que

deban pagar por razon de comercio ó propiedad, como los demás habitantes del país. Sus archivos y papeles serán respetados inviolablemente, y ninguna autoridad podrá tener intervencion en ellos bajo pretexto alguno cualquiera que sea.

ARTICULO XVII.

Con el objeto de evitar todo desorden en el ejército y marina de uno y otro país, se ha convenido aquí y se conviene en que los tráfugos de un territorio á otro, siendo soldados ó marineros desertores, aunque estos últimos sean de buques mercantes, serán devueltos inmediatamente por cualquiera tribunal ó autoridad bajo cuyo jurisdiccion esté el desertor ó desertores: bien entendido que á la entrega debe preceder la reclamacion de su jefe, ó del comandante, ó del capitán del buque respectivo, dando las señales del individuo ó individuos, y el nombre, cuerpo ó buque de que ha desertado, pudiendo entre tanto ser depositados en las prisiones públicas hasta que se verifique dicha entrega.

ARTICULO XVIII.

Las partes contratantes se obligan y comprometen á cooperar á la completa abolicion y extirpacion del tráfico de esclavos de Africa, manteniendo sus actuales prohibiciones en toda su fuerza y vigor; y para lograr desde ahora tan saludable obra, convienen, además, en declarar como declaran entre sí á los traficantes de esclavos, con sus buques cargados de esclavos, procedentes de las costas de Africa bajo el pabellon de qualquiera de dichas partes, incursos en el crimen de piratería, y como tales estarán sujetos al tribunal competente del captor, bien sea peruano ó colombiano, para ser juzgados y castigados conforme á las leyes.

ARTICULO XIX.

Las Repúblicas del Perú y de Colombia, deseando mantener la paz y buena inteligencia que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado, declaran solemne y formalmente.

Primero: Que en caso de duda sobre la inteligencia de alguno ó algunos de los artículos contenidos en dicho tratado, ó de no convenirse amistosamente en la resolucion de los puntos en que discordaren las comisiones que han de estaclearse en virtud de los artículos sexto y décimo de dicho tratado, presentará la una parte á la otra las razones en que funda la duda; y no conviniéndose entre sí, someterán ambas una exposicion circunstanciada del caso á un Gobierno amigo, cuya decision será perfectamente obligatoria á una y otra;

Segundo: Que sean cuales fueren los motivos de disgusto que ocurran entre las dos Repúblicas, por quejas de injurias, agravio ó perjuicios cualesquiera, ninguna de ellas podrá autorizar actos de represalias, ni declarar la guerra contra la otra, sin someter previamente sus diferencias al Gobierno de una potencia amiga de ambas; y

Tercero: Que ántes de ocurrir á una tercera potencia para la resolucion de sus dudas, sobre alguno ó algunos de los artículos contenidos en el presente tratado, ó para el arreglo de sus diferencias, emplearán entre si todos aquellos medios de conciliacion y avenimiento propios de dos naciones vecinas, unidas por los vínculos de la sangre y de las relaciones mas íntimas y estrechas.

ARTICULO XX.

El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán cangeadas en esta ciudad de Guayaquil á los cincuenta dias contados desde la fecha, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los Ministros Plenipotenciarios de la

República del Perú y de la República de Colombia han firmado y sellado las presentes en esta ciudad de Guayaquil á los 22 días del mes de Setiembre del año del Señor de 1829.

JOSÉ DE LARREA Y LOREDO.
(L. S.)

PEDRO GUAL.
(L. S.)

DECLARACIONES.

PRIMERA.

El infrascrito, Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, al firmar el tratado de paz concluido felizmente este día con la del Perú, declara que, debiendo su Gobierno transigir todas las diferencias que pueden ocurrir entre ambas Repúblicas á virtud de dicho tratado, por medio de un árbitro justo é imparcial, elige desde ahora á la República de Chile, como árbitra y conciliadora para dichos casos, esperando se preste gustosa á una obra tan trascendental al bien de la causa americana en general.

En fé de lo cual, el Ministro Plenipotenciario de Colombia, firma las presentes en esta ciudad de Guayaquil, á los 22 días del mes de Setiembre del año de 1829.

PEDRO GUAL.

SEGUNDA.

El infrascrito, Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, al firmar el tratado de paz concluido felizmente en este día con la del Perú, declara que, desean-

do su Gobierno obrar en todo conforme al espíritu del artículo 2.º está dispuesto á revocar en términos los mas satisfactorios, el decreto que S. E. el Gran Mariscal de Ayacucho expidió en el Portete de Tarqui con la fecha de 27 de Febrero del corriente año, luego que llegue á su noticia que el del Perú ha hecho lo mismo, restituyendo á S. E. el Libertador Presidente, y al Ejército Libertador, las distinciones y honores que se les habían conferido légitimamente por sus servicios pasados.

En fé de lo cual, firmo las presentes en esta ciudad de Guayaquil, á los 22 días del mes de Setiembre del año del Señor de 1829.

PEDRO GUAL.

APROBACION
del Perú.

Lima, á 16 de Octubre de 1829.

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que los tratados de paz celebrados en Guayaquil por nuestro Ministro Plenipotenciario con el de la República de Colombia, terminan la guerra anterior de un modo estable y decoroso á la dignidad del Perú, se ha servido aprobar los veinte artículos que comprenden, y las dos declaraciones cangeadas por el Ministro Plenipotenciario de Colombia y puestas por el nuestro en conocimiento del Gobierno en veintitres de Setiembre último.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia.

Dios guarde á V. E.

JUAN ANTONIO TÁVARA.
Presidente de la Cámara de Diputados.

ANDRES REYES
Presidente de la Cámara de Senadores.

José Freyre.
Senador Secretario.

Pedro Astete.
Diputado Secretario.

RATIFICACION.

Por tanto: habiendo visto y examinado detenidamente el tratado de paz y las declaraciones aquí copiadas, previa la aprobacion del Congreso de la República conforme al artículo 48 atribucion 5.ª de la Constitucion; he venido, en uso de la facultad que me confiere el artículo 90, atribucion 13.ª de la misma Constitucion, en aceptarlos, confirmarlos y ratificarlos y por las presentes los acepto, confirmo y ratifico en cada uno de sus artículos y cláusulas.

Y para el fiel é inviolable cumplimiento de todo lo contenido y estipulado en cada uno de los artículos del mencionado tratado y de las dos declaraciones cangeadas por los respectivos Plenipotenciarios, empeño y comprometo solemnemente el honor nacional. En fé de lo cual he hecho expedir la presente, firmada de mi mano, sellada con el gran sello de la República, y resfendada por el Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores, en la capital de Lima á diez y seis de Octubre de mil ochocientos veintinueve, décimo de la Independencia.

ANTONIO GUTIERREZ DE LA FUENTE.

Por orden de S. E.—José de Armas.

ENVIO

de la ratificacion Colombiana.

Legacion Peruana. — Guayaquil; Setiembre 29 de 1829.

Al Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Perú.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acompañar á US. una copia rutorizada por mí, de la plausible noticia que se sirve comunicarme, con fecha de hoy, el señor Ministro Plenipotenciario de esa República ciudadano Pedro Gual, de haber aprobado en todas sus partes S. E. el Libertador Presidente los tratados de paz celebrados con la nuestra, á fin de que la eleve á S. E. el Presidente para su satisfaccion y fines consiguientes.

Reitero á US. los sentimientos de mi mas alta consideracion y respecto con que soy su mas atento y obediente servidor.

JOSÉ DE LARREA Y LOREDO.

**RETIFICACION
de Colombia.**

Simón Bolívar, Libertador Presidente & . & . & .

A todos los que las presentes vieren: salud.

Por cuanto entre la República de Colombia y la República del Perú se concluyó y firmó el día veintidos de Setiembre del corriente año un tratado de paz cuyo tenor, palabra por palabra es como sigue:

Por tanto, habiendo visto y examinado el referido tratado con acuerdo del Consejo de Estado, hemos venido en aprobarlo y ratificarlo como por las presentes damos por ratado, grato y firme en todos sus artículos y cláusulas; y á su exacta observancia y cumplimiento empeñamos la buena fé y el honor de la República Colombiana.

En fé de lo cual damos las presentes firmadas de nuestra mano, selladas con el gran sello de la República de Colombia, y refrendadas por el Ministro de Estado, nuestro Secretario General, en esta ciudad de Quito, á los veintidós dias del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos veintinueve—Décimo-nono de la independencia de la República.—*Simón Bolívar.*—Por el Libertador Presidente, el Secretario de Estado y General —*José de Espinar.*

ARGENTINA

ACTA DE CANGE.

Los infrascritos, Ministros Plenipotenciarios, por parte de la República del Perú D. José de Larrea y Loredó, y por la de Colombia el General de División Juan José Flores, certifican: que habiéndose reunido hoy 27 de Octubre de mil ochocientos veintinueve, previa invitación, después de examinar cuidadosamente las ratificaciones del tratado de paz ajustado y firmado en esta ciudad de Guayaquil el día veintidos de Setiembre del presente año, según están extendidas por los Gobiernos de una y otra República, las han encontrado arregladas y conformes; y, en su virtud, han verificado su cange en la forma acostumbrada.

En fé de lo cual, los infrascritos firman la presente, por duplicado, para cangearlas en igual forma, en Guayaquil, á veintisiete de Octubre de mil ochocientos veintinueve.

JOSÉ DE LARREA Y LOREDO

JUAN JOSE FLORES.

ARGENTINA



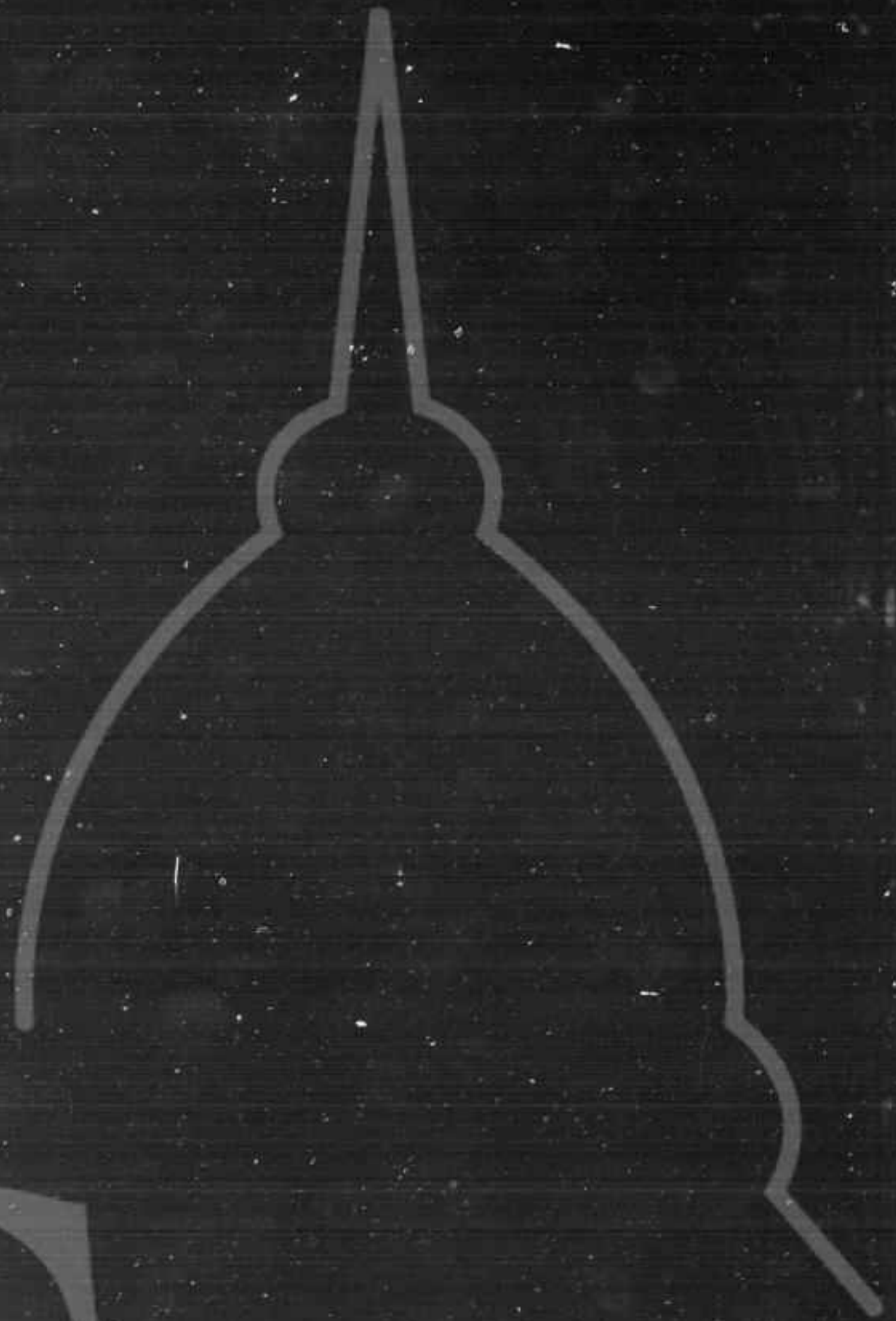
Biblioteca del
Congreso

A R G E N T I N A



Biblioteca del
Congreso

A R G E N T I N A



Biblioteca del
Congreso

A R G E N T I N

